

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



“ANÁLISIS DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA, SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL Y SU GARANTÍA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD”

PRESENTAN:

CRISTOBAL ANTONIO AYALA MORENO

RENÉ GUSTAVO CÁRCAMO PERLA

JULIO HECTOR CAÑAS GOMEZ

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

NOVIEMBRE DE 2014

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C.A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

**ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR**

**MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERNO**

**DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL**

**LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ
DECANO

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ
VICE-DECANO

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ
JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACION 2014

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGIA

EVALUADORES DEL PROCESO DE TESIS:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.

LIC. JOSÉ FREDY AGUILAR FERNÁNDEZ.

Dr. RAMÓN NARCISO GRANADOS.

AGRADECIMIENTOS.

DIOS TODO PODEROSO **AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS** A MI SANTA MADRE LA VIRGEN MARÍA y a **mi madre** ANTONIA MARGARITA MORENO DE AYALA y **mi padre** CRISTÓBAL AYALA AYALA Por ser los luchadores para mí éxito académico, y que en los momentos difíciles me dieron fuerza para continuar para lograr esta meta: **a mi Esposa** REINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE AYALA por ser la persona que Dios me dio para apoyarme y hacerme feliz en los momentos difíciles que he pasado y ser mi bordón en mis dolencias y enfermedades y que le dio sentido a mi vida y junto a ella administramos el Santo Sacramento del Matrimonio que Dios nos ha conferido.

A mi hermano ISRAEL EDUARDO FLORES MORENO que trabajamos juntos desde niño y forma parte de este triunfo académico.

A mi abuela ROSA MARÍA MORENO que nos hacía comida cuando nos reuníamos, **mi tía** BRENDA ESMERALDA MORENO DE ZELAYA que siempre estuvo pendiente en lo económico y en todo lo que yo necesitaba y al **esposo** GUILLERMO ZELAYA que nos ayudó en los viajes a San Salvador,

A mi tío FRANCISCO MORENO y **su esposa** YENY MARISOL BENÍTEZ DE MORENO que nos prestó la casa para reunirnos para este trabajo que estamos presentando, y así me ayudo económicamente cuando lo necesitaba **a mis tíos** Alberto y Arcadio Moreno que me apoyaron desde la distancia.

A la Familia Hernández del Cid por el apoyo Espiritualmente a **mis padrinos** Elvira y Guillermo que sus oraciones siempre fueron escuchadas para mi favor.

A la familia RODRIGUEZ PORTILLO (Carmen y Chavi) por atenderme cuando nos reuníamos para hacer trabajos y servirnos cuando lo necesitábamos.

A mis Hnos. de la Parroquia Santísima Trinidad de la Col. Cd Pacífica que estuvieron pendientes en toda mi carrera y oraron mucho por mí.

A mis compañeros de carrera y de tesis JULIO CAÑAS Y RENÉ CÁRCAMO.

A mis profesores de Educación Básica, Tercer Ciclo, Bachillerato, UES/FMO al Lic. JOSÉ FREDY, Lic. FERNANDO PINEDA PASTOR, al Lic. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ.

A los asesores de tesis Lic. JUAN ANTONIO BURUCA, Lic. CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA.

BR. CRISTOBAL ANTONIO AYALA MORENO.

A DIOS, todo poderoso por permitirme estar con bien y el haber salido adelante en mi carrera universitaria y a nuestra madre la **VIRGEN MARÍA** por cuidarme en todo momento y protegerme y guiar mi camino por el bien.

A MIS PADRES, Por darme su amor y su apoyo incondicional, sus consejos y estar en todo momento luchando fuertemente para que yo pudiese salir adelante con mi carrera universitaria.

A MIS HERMANOS/AS, Por apoyarme y ayudarme cuando lo necesite.

A MIS ABUELOS/AS, Por sus consejos su tiempo apoyo y los buenos deseos de que yo pudiese ser una persona de bien y con una carrera universitaria.

A MIS TÍOS/AS, que estuvieron al pendiente de mí y me ayudaron de muchas maneras para poder terminar mi carrera universitaria.

A MIS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO, Por su entrega por su lucha por llenarnos de ese conocimiento que se impartía en la aulas de clases, sus consejos y por toda su enseñanza.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS Y DE CARRERA Que hemos compartido buenos y malos momentos juntos a lo largo de la camino, pero que al final logramos salir adelante y con bien de todo nuestro largo caminar, estamos cerrando una etapa más de triunfo en nuestras vidas.

A MIS ASESORES DE TESIS. Por todo su dedicación y empeño para que este trabajo se realizara de la mejor manera y corregirnos siempre que lo necesitamos.

AI LIC. LIZAMA, SU ESPOSA y su FAMILIA por su confianza y permitirme compartir en su hogar parte de mi carrera y de igual forma a el **LIC. AGUSTÍN**.

Y demás **familiares, amigos, compañeros y excompañeros** que de uno u otra forma me han ayudado a salir adelante a lo largo de mi carrera. **Gracias a todos**.

Br. RENÉ GUSTAVO CÁRCAMO PERLA

A Dios que es todo poderoso: por guiarme con su luz en el camino del bien y durante este proceso educativo de mi vida, dándome la sabiduría necesaria, fortaleciéndome con todas sus bendiciones hacia mí y sobre toda mi familia.....

A mis padres, Ángel Edilberto Cañas Campos y María Alba Gómez: porque son el amor de mi vida, porque me han brindado todo el apoyo económico, pero lo más importante, sus sabios consejos y principios tanto morales como espirituales que me han ayudado a salir adelante y por sus oraciones incansables hacia Dios para que me cuide y me ayude a salir adelante.....

A mis hermanos/as, por haberme brindado todo el apoyo económico y moral durante esta nueva etapa de mi vida, por enseñarme que para superarse es necesario de la lucha constante y fueron esos sabios consejos que me llevaron a superarme más académicamente.

A mis abuelos maternos y paternos, que me pusieron en sus oraciones en cada momento y me motivaron a salir adelante en todos mis estudios, aunque tres de ellos no pudieron acompañarme en esta nueva etapa de mi vida por estar en la presencia del señor nuestro Dios, pero sé que desde el cielo me cuidan y me encomiendan al padre.

A mis compañeros de tesis, Cristóbal Ayala y René Cárcamo, por toda su amistad y confianza que me brindaron durante todos estos años y especialmente en esta investigación, por enseñarme hacer buenos compañeros fuertes y unidos y A todos mis amigos y compañeros.

A nuestros asesores de tesis, Lic. Juan Antonio Buruca García y Lic. Carlos Armando Saravia, porque sin ellos esta investigación no hubiese sido posible, por sus aportes y amplios conocimientos transmitidos. A todos GRACIAS.....

BR. JULIO HECTOR CAÑAS GOMEZ.

ABREVIATURAS, SIGLAS Y LOCUCIONES MÁS UTILIZADAS

CN.	Constitución
ART.	Artículo
INC.	Inciso
PÁG.	Página
D.L	Decreto Legislativo
D.O	Diario Oficial
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CC	Código Civil
CP.	Código Penal.
CPCYM.	Código Procesal Civil y Mercantil.
F.G.R	Fiscalía General de la República.
C.PRN	Código Procesal Penal.
CONAB.	Consejo Nacional de Administración de Bienes.
PNC.	Policía Nacional Civil.
LEDAB	Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

INDICE.

CONTENIDO	NUMERO DE PÁG.
AGRADECIMIENTOS	
INDICE GENERAL	
INTRODUCCION	
<u>PARTE I</u>	
PROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
CAPÍTULO I:	
1.0 RESUMEN.....	2
2.0 JUSTIFICACION.....	4
3.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
3.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	12
4.0 ALCANCES.....	12
4.1 Alcance doctrinario jurídico.....	13
4.2 Alcance teórico conceptual.....	13
4.3 Alcance temporal.....	14
4.4 Alcance espacial.....	14
5.0 HIPOTESIS Y OBJETIVOS.....	15
6.0 PROPUESTA CAPITULAR.....	16
7.0 METODOS DE UTILIZACION.....	21

7.1 Unidades de Análisis o de Observación.....	23
7.2 Materiales a utilizar y recursos.....	23
7.3 Presupuesto a utilizar.....	24
8.0 FUENTES BIBLIOGRAFICAS PRELIMINARES.....	25
PARTE II.....	27
CAPITULO I.....	28
1.0 SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	29
1.1 CUADRO SINÓPTICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
1.2 FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA.....	37
1.2.1 La Importancia de la creación de la ley especial de extinción de dominio...37	
1.2.2 La Extinción de dominio.....	38
1.2.3 Bienes que se extinguen con la aplicación de la ley especial de extinción de dominio.....	39
1.2.4 Instituciones intervinientes en el proceso de extinción de dominio.....	41
1.2.5 La Garantía en el derecho de propiedad.....	42
1.3 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO I.....	44
CAPITULO II MARCO TEÓRICO.....	46

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

2.0 GENERALIDADES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.....	47
2.1 LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.....	47
2.1.2 Características Para la Propiedad.....	47
2.1.3 Surgimiento del derecho de dominio o propiedad en El Salvador.....	49
2.1.4 Época colonial en El Salvador.....	50
2.1.5 Reforma Agraria y Restructuración de Tierras en El Salvador.....	51
2.1.6 Función de FINATA.....	54
2.1.7 La Expropiación como un antecedente de la Extinción de Dominio en El Salvador.....	55
2.1.8 Desarrollo histórico de la expropiación y la confiscación en el derecho constitucional salvadoreño.....	56
2.2 EL DERECHO DE PROPIEDAD O DOMINO.....	61
2.2.1 Teorías del derecho de propiedad o dominio.....	62
2.2.1.1 Teoría de la no propiedad.....	63
2.2.1.2 Teoría de la propiedad.....	63
2.2.1.3 La teoría más antigua.....	64
2.2.1.4 La teoría restrictiva es radicalmente opuesta a la anterior.....	64
2.2.1.5 La teoría ecléctica fija los límites del derecho de dominio en el interés práctico del propietario.....	65
2.2.2 Facultades del Dominio.....	65
2.2.2.1 Facultades Materiales.....	65

2.2.2.2 Facultades Jurídicas.....	67
2.2.3 Caracteres del Derecho de Dominio.....	67
2.2.4 Regulación en la legislación civil de los modos de adquirir y extinguir el dominio y el nuevo modo según la Ley Especial de Extinción de Dominio.....	69
2.2.5 Modos de adquirir y de extinguir el dominio según la legislación civil Salvadoreña.....	69
2.2.5.1 La ocupación.....	72
2.2.5.2 La accesión.....	73
2.2.5.3 Tradición.....	74
2.2.5.4 La sucesión.....	75
2.2.5.5 La prescripción.....	77
2.2.5.5.1 Características de la prescripción.....	78
2.2.5.5.2 Clases de prescripción.....	79
2.3 LA EXPROPIACIÓN, CONFISCACIÓN, SECUESTRO Y DECOMISO COMO ANTECEDENTES DEL NUEVO MODO EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	86
2.4 ANÁLISIS DEL NUEVO MODO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SEGÚN LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA.....	90
2.4.1 Disposiciones Generales.....	94
2.4.2 Acción de extinción de dominio.....	120
2.4.3 Garantías Procesales.....	129

2.4.4 Competencia.....	131
2.4.5 Actos Procesales.....	132
2.4.6 Procedimiento de Acción de Extinción de Dominio.....	138
2.4.7 Pruebas.....	142
2.4.8 Sentencia.....	149
2.4.9 Recursos.....	156
2.4.10 Nulidades.....	165
2.4.11 Colaboración.....	170
2.4.12 Asistencia y Cooperación Internacional.....	171
2.4.13 Creación y Naturaleza del Organismo de Administración de Bienes...	173
2.4.14 Administración y Destinación de los Bienes.....	174
2.4.15 Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares o de Extinción.....	175
2.4.16 Disposiciones Finales, Transitoria Derogatoria y Vigencia.....	175
CAPITULO III.....	177
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	
3.0 OPERACIONALIZACION DE HIPÓTESIS.....	178
3.1 TÉCNICAS DE INCESTIGACION.....	181
3.2 FORMULA DE APLICACIÓN.....	181
3.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	181
CAPITULO IV.....	183
ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.	
4.0 ANALISIS E INTEPRETACION DE RESULTADOS.....	184

4.1 PRESENTACION DE RESULTADOS.....	184
4.1.1 Descripción de la Entrevista No Estructurada.....	184
4.2 INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	184
4.3 ANALISIS DEL ENEUNCIADO DEL PROBLEMA.....	200
4.4 RESOLUCIÓN DE HIPÓTESIS.....	203
4.4.1 Hipótesis Generales.....	203
4.4.2 Hipótesis Específicas.....	205
4.5 LOGROS DE LOS OBJETIVOS.....	207
4.5.1 Objetivos Generales.....	207
4.5.2 Objetivos Específicos.....	208
4.6 ANALISIS DE CASO HIPOTETICO.....	209
CAPITULO V.....	215
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	216
5.1 CONCLUSIONES GENERALES.....	216
5.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	220
5.3 RECOMENDACIONES.....	220
BIBLIOGRAFIA.....	222

PARTE III

ANEXOS.

GLOSARIO.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata sobre el análisis de la nueva forma de Extinción de Dominio y las instituciones que son necesarias para su correcto funcionamiento y aplicación, en la cual se aborda el papel que desempeñara cada una de ellas, de igual forma se establece sobre la importancia que tiene esta ley en el proceso jurisdiccional, y la función garantizadora sobre el derecho de propiedad de parte de la ley analizada.

El principal objetivo de esta investigación es el análisis concreto de la LEDAB con respecto al nuevo modo de extinción de dominio que se viene a incorporar a los ya existentes o tradicionales el cual consta en un proceso especial, independiente y autónomo, y para que este proceda es necesario tomar en consideración los presupuestos regulados en el art. 6, relacionando este con el art. 5 de la misma, siendo esta una investigación con enfoque civil.

Esta ley va encaminada al combate de la delincuencia en cualquiera de sus modalidades esta afecta fuertemente derechos fundamentales, constituyendo una gran amenaza a la defensa, la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña; por ello este instrumento es necesario para fortalecer y combatir todo tipo de actividad ilícita, además es una herramienta jurídica, autónoma e independiente de cualquier otro proceso que va dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia individual u organizada.

Para el correcto y buen funcionamiento de la LEDAB Se han creado diferentes unidades, una unidad especializada de extinción de dominio dentro de la FGR, quien dirija la investigación e iniciar con el proceso de extinción de dominio, y además la creación de la unidad policial especializada que actuaran conjuntamente y bajo la dirección de FGR que es quien tiene el monopolio de la investigación y la creación de los tribunales especializados de extinción de dominio para efecto de dar cumplimiento al proceso de extinción de dominio, luego que se ha llegado a una sentencia de extinción de dominio donde se haya comprobado que los bienes hayan sido adquiridos, o utilizados como medios para realizar una actividad ilícita pasaran

por orden judicial al CONAB quien se encargara de administrar y establecer cualquier tipo de acción sobre estos bienes que la misma ley le faculte.

La investigación se divide en los siguientes partes y capítulos:

PARTE I: En la primera parte encontramos la presentación del proyecto de Investigación, el cual se divide en la presentación de un resumen de los principales elementos que constaran en el presente trabajo, la justificación de la Investigación, en la que se justifica el porqué de la investigación, además el Planteamiento y enunciado del Problema, encontrando en el primero la situación Problemática como una expresión de la necesidad de investigar sobre el fenómeno Jurídico y en el segundo las interrogantes planteadas aráís de la problemática establecida, los alcances, hipótesis y objetivos, la propuesta capitular, los métodos a utilizar, las unidades de análisis, los materiales y recursos, el presupuesto estimado y por último se encuentran las fuentes bibliográficas preliminares.

PARTE II: En la parte dos se presenta el desarrollo capitular, desglosado en los siguientes capítulos:

Capítulo I: conformado por la síntesis del planteamiento del problema, en la que se establece la fundamentación del problema, así como también por la realización de un cuadro sinóptico del enunciado del problema enumerándose las interrogantes que existen sobre el tema objeto de estudio y su fundamentación, por último se establece la conclusión de este capítulo.

Capítulo II: En este capítulo se desarrolla el marco teórico de la investigación, a través de una breve reseña histórica, el establecimiento de teorías y doctrinas que sustentan la investigación, la base Jurídica, que comprende el estudio de las disposiciones relevantes en materia de extinción de dominio y de principios que son importantes de aplicar y concluyendo con el análisis de la LEDAD, en este capítulo.

Capítulo III: En este capítulo se presenta la Operacionalización de Hipótesis, las Técnicas de Investigación, las Formulas de Aplicación y los conceptos fundamentales utilizados en este capítulo.

Capítulo IV: En este se desarrolla el análisis e interpretación de resultados, a través de la presentación de los mismos, la exposición de entrevistas no estructuradas dirigidas a conocedores del tema y la interpretación de resultados a través de un análisis comparativo de lo manifestado por cada entrevistado, además consta con el análisis del enunciado del problema planteado en el proyecto de investigación, así mismo se logra establecer el análisis de la comprobación de las hipótesis planteadas en el capítulo anterior, de igual forma se encuentra en este capítulo los logros de los objetivos propuestos desde el inicio de la investigación y por último se ha desarrollado y analizado una solicitud de extinción de dominio como caso hipotético para comprender de una mejor manera el proceso de extinción de dominio que se inicia por medio de la solicitud.

Capítulo V: En este capítulo, se desarrollan las conclusiones que surgieron de la investigación después de conocer el fundamento a nivel teórico doctrinal y del análisis realizado a la nueva forma de extinción de dominio, además de las diferentes opiniones de conocedores del tema; finalizando con las recomendaciones dirigidas a la sociedad en general, a la comunidad jurídica y las instituciones jurídicas pertinentes para el cumplimiento de la ley especial de extinción de dominio en El Salvador.

PARTE III. El legajo de anexos que tienen que ver con el tema de investigación el cual consta el dictamen de creación de la LEDAD, algunas publicaciones de Periódicos nacionales sobre el tema de investigación, un modelo del proceso de Extinción según la ley en estudio, la guía de entrevista que se realizó y el cronograma de actividades realizadas así mismo el glosario de palabras relevantes en la investigación.

PARTE I
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TEMA: ANALISIS DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACION ILICITA, SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL Y SU GARANTIA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.

1.0 RESUMEN

El dominio doctrinariamente es el derecho real máximo del cual se desglosan la mayoría de los derechos reales consagrados en el derecho civil, de esto se desprenden facultades, o derechos los cuales revisten al propietario, para que pueda usar, gozar y disponer libremente de una cosa.

Pero si analizamos bien la concepción del concepto de dominio consagrado en el Código Civil, nos daremos cuenta que hay una forma de concebir las cosas corporales. El **Art. 568** Código Civil Se llama Dominio o Propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad y el uso de la cosa se le llama usufructo.

El derecho de dominio tiene características que le hacen ser diferentes de los demás derechos, es por ende que gozan de características especiales como los que identifican a los derechos reales:

- a) Es un derecho real, b) Es absoluto, c) Es exclusivo, d) Es perpetuo.

Facultades del Dominio

Cuando definimos facultades, hablamos de una aptitud, poder o derecho sobre algo o alguien, en este caso la facultad está constituida sobre las cosas corporales e incorporales. La cual está dividida en:

- a) Uso (ius utendi) es la facultad de servirse de los frutos de los que se desprenda la cosa según su destinación natural, como por ejemplo el propietario de una casa, puede usarla.

- b) Goce (ius fruendi) es la facultad de gozar de los frutos de la cosa, como por ejemplo el propietario de una casa puede percibir renta proviniendo de un arriendo.
- c) Abuso (ius abutendi) es la facultad de hacer lo que quiera de la cosa con la limitante de no ir contra derecho ajeno o en contra de la ley.
- d) Disposición (ius arbitrio) es la facultad de hacer lo que uno quiera de la cosa, pero a diferencia del ius abutenti abuso, esta es de orden público, atribuyéndole facultades de impedimento sobre la libre enajenación de la propiedad.

Limitaciones al derecho real de dominio

Limitaciones por el derecho ajeno: esta limitación apunta al derecho de abuso (ius abutenti), la cual establece que nuestro derecho de abuso se limita cuando invadimos el derecho de otra persona; como por ejemplo: vivimos en un condominio y ponemos música a todo dar, interrumpiendo la tranquilidad de los demás.

Limitaciones por la ley: esta limitación apunta a que el interés personal está por debajo del interés social, es decir lo establecido por la ley está por encima de nuestros deseos, es menester establecer que la ley es la limitación más grande siendo esta la que regula este derecho real de manera arbitraria.

En la Constitución se establecen una cantidad de derechos fundamentales entre ellos el derecho de propiedad y posesión, sobre los bienes que una persona puede tener, así mismo la constitución regula que la persona no puede ser privada de sus derechos fundamentales sin que esta sea antes previamente oída y vencida en un juicio mediante un proceso que se le debe seguir para no vulnerar sus derechos y garantías tanto constitucionales como las que las leyes aplicables determinan.

La ley que se Analizara persigue la recuperación de bienes producto de actos ilícitos, y regula los medios, competencias y procedimientos para obtener dicha recuperación. “Por tal razón, es indispensable dotar al Estado, garantizando el debido

proceso, de un mecanismo legal para la investigación, el examen y establecimiento del origen ilícito de patrimonios realizadas al margen de la ley y proceder a su extinción”. La figura de la extinción de dominio tal y como aparece definida en dicho ley, por lo menos en el medio, es novedosa. Hasta ahora, la extinción del derecho de dominio considerada como el cambio de titularidad del derecho real de propiedad se producía por los medios tradicionales, o títulos de adquisición de dominio o pérdida como la transferencia en sus diversas modalidades, la expropiación, la transmisión y la prescripción.

La novedad de la ley consiste en la introducción de una nueva forma de extinción, que es la “pérdida de ese derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”, por razón de la naturaleza de la procedencia adquisitiva del bien, en resumen que provenga de hechos o actos ilícitos.

No obstante para que haya una completa legalidad en el proceso y el destino de estos bienes que sean objeto de medidas cautelares o extinguidos mediante una sentencia definitiva dictada por un juez especializado, para garantizar su buena administración se crearan las distintas instituciones especializadas en el área; estas se encargaran de reparación, identificación inventario, administración, mantenimiento, preservación, custodia, y la destinación de los mismos todo ello para garantizar el derecho de propiedad ya sea que lo tenga el particular o este pase a favor del Estado.

2.0 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION: ANALISIS DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACION ILICITA, SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL Y SU GARANTIA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.

El estudio del presente problema de investigación se realiza con el fin de poder profundizar en el ámbito de la nueva forma de extinción del dominio, y así es

necesario descubrir más sobre el tema, por lo que en la vida practica existen casos en donde se exige tener un conocimiento más amplio del tema desarrollado por qué, este tema en el quehacer practico es de gran relevancia jurídica debido a la realidad social en que se vive, a la evolución del derecho civil y penal en relación a los bienes en derecho de dominio y a los actos y hechos ilícitos, por agrupaciones o personas que ejercen el crimen organizado como por ejemplo el traficante de armas, drogas agrupaciones ilícitas entre otra actividades delictivas etc.

De igual forma surge la necesidad de la importancia del tema en cuanto a que con la nueva aplicación de esta ley se crea una nueva forma aparte de las que ya regula la legislación civil que es mediante un proceso que la misma ley establece pero para que esta pueda proceder es necesario hacer una distinción clara y precisa de los presupuestos de procedencia de esta ley para no caer en una ilegalidad a la hora de darle aplicación a un caso concreto y no afectar así a quien tenga el derecho de dominio sobre un bien de los que regula esta ley. Así mismo es muy necesario y saber identificar la organización que tendrán las distintas instituciones que se crearan para darle una buena administración a los bienes que ha sido extinguido su derecho y pasaran a formar parte del estado y crear teoría local sobre la figura jurídica de la extinción de dominio que regula la ley ante lo novedoso que solo existen referencias en otra región como lo es en México y Colombia.

Sabemos que las realidades de cada país son muy diferentes, pero hay algo que en cada país tiene grandes influencias y es la alta criminalidad y delincuencia y como estos grupos delictivos ya citados cada día van adquiriendo o ganado no solo territorio sino que además bienes producto de actividades ilícitas; estos grupos delictivos en nuestro medio tienen gran poderío territorial y económico producto de drogas, contrabando, extorción y secuestro estos grupos a crecentan sus patrimonios debido a todos ese tipo de actividades ilícitas estas estructuras de crimen organizado son como grandes empresas mercantiles y que con la aplicación de la nueva ley se controlara todo este tipo de actividades y bienes que se obtiene mediante estos ilícitos.

Pues es así que surge la necesidad de investigar sobre este tema porque es de gran importancia en la vida práctica y así poder dar un aporte a la comunidad jurídica que deseen investigar a futuro sobre este tema puedan tener un precedente sobre lo que es la nueva forma de extinción de dominio que regula esta ley especial y de igual forma el proceso que se sigue para la extinción y que tipos de bienes son los que se extinguen y les sea más fácil el poder recopilar información porque el trabajo se desarrollara utilizando los métodos y técnicas más pertinentes y tendrá un carácter jurídico descriptivo y empírico, del fenómeno que ataca esta ley como lo es el enriquecimiento ilícito y la innovación del destino de estos bienes a través de la extinción del dominio a favor del servicio del estado para combatir el mismo flagelo del crimen organizado y otras organizaciones de naturaleza criminal y su forma de adquisición ilícita de bienes.

3.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Situación problemática

Para poder llegar a la problemática encontrada en el tema objeto de investigación se hará un pequeño estudio de como ha venido evolucionando el derecho de dominio o Propiedad, en el transcurso de la historia hasta llegar a nuestra realidad social. Así también como se ha venido desarrollando en nuestro país o los cambios o etapas que han surgido sobre lo que es el dominio o propiedad sobre una cosa, cómo se adquiere o como se extingue este derecho y finalizara con la problemática encontrada en nuestro tema objeto de estudio.

La propiedad como un derecho divino. En esta primera etapa se manifiesta que la tierra pertenecía a un jefe de la tribu en donde este era el jefe y podía disponer de ellas este podía dar una parte de tierra a los que pertenecían a la misma tribu para que la trabajaran y realizaren sus siembras, pero esto lo hacían en beneficio para la misma tribu y también para sus familias en esta etapa surge un concepto el de Jefe Único que era quien tenía el derecho y disponía de la propiedad y es por motivos religiosos se le considero como un derecho divino.

La propiedad en el derecho Romano. El derecho romano es uno de los más desarrollados en donde se dan grandes avances en el derecho. Durante la época de Cicerón se utilizó el vocablo "mancipium" a fin de designar la propiedad romana y, posteriormente, los términos: "dominium", "dominium legitimum" y "propietas", fueron usados en igual sentido.

La propiedad que era legítima por el derecho civil, se expresaba con el vocablo "in bonis haberes"; de ahí surgió la denominación "dominium bonitarium" opuesta al "dominium quiritarium" que hacía referencia a la propiedad amparada por el derecho civil.

La propiedad para los romanos indicaba la facultad que corresponde a una persona, el propietario de obtener directamente de una cosa determinada toda la utilidad jurídica que esta cosa es susceptible de proporcionar. Esta época de la propiedad romana es una de la más importante y la que más influyó para lo que hoy se conoce como propiedad o dominio.

La propiedad en la edad media. En esta época se dan grandes cambios políticos y se da un nuevo sistema en cuando el derecho debido a la caída del imperio romano y la influencia de la invasión de los bárbaros, la aparición del cristianismo, el régimen feudal, el sistema municipal y el influjo de las cruzadas.

La propiedad en la edad moderna. El dominio sigue determinando el poder en la Edad Media. Los dominios son otorgados como concesión real, estando los vasallos vinculados a la tierra. La nobleza sólo es tal cuando es terrateniente. Y el paso al absolutismo monárquico sólo es posible sobre la base del respeto al derecho de propiedad.

La propiedad en la edad contemporánea La propiedad en la edad contemporánea se afianza para beneficio de la humanidad y de la economía mundial mediante la elaboración de instrumentos legales que hacen posible la convivencia pacífica de las personas en cada región de la tierra, dependiendo de la condición

política a que es sometido el dominio de la tierra, atemperado por la absolutez del derecho de propiedad hacia la repartición de la misma a cada individuo que la necesite para subsistir de su explotación.

Es así como el derecho de propiedad ha venido evolucionando a lo largo de los tiempos, y que este es acogido según el sistema que adopte cada país; en nuestro país como en muchos otros países tiene muchas similitudes este derecho en la aplicación que se da en otros países eso hace que en algunas legislaciones es acogido de igual manera con mínimas diferencias dependiendo a la realidad o la necesidad que cada país tenga.

¿Qué es el Dominio o Propiedad según nuestra legislación? Se llama dominio o propiedad *el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.*

Es así como el legislador civil da un concepto de dominio o propiedad, pero no solo el legislador civil sino que también este dominio o propiedad es tomado como un derecho fundamental que debe tener cada persona según lo establece nuestra constitución reconoce que: la persona tiene derecho a la propiedad y posesión y esta no puede ser privada de estos derechos de igual forma se establece que la persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley.

Se observa que el derecho de dominio o propiedad es un derecho que toda persona tiene y que no se debe de limitar de este derecho pero nuestra Constitución regula una forma de extinguir el dominio que una persona particular tenga sobre un bien y es la figura de la expropiación contemplada en el artículo 106 CN en donde establece la forma que esta se hará y el motivo porque se puede realizar pero este la regulara una ley especial, el legislador civil regula algunos modos tradicionales de extinguir el derecho de dominio como lo son: la tradición, la prescripción y la sucesión. Que son formas o modos tradicionales de extinción del dominio y

consideramos que también entra lo que es la expropiación como otra forma de extinguir el derecho de dominio.

Es necesario establecer en nuestro tema de investigación los delitos que plantea la ley en su dimensión social y que lleva sumado el infranqueable punto de vista jurídico, desde el punto de vista internacional se ha venido combatiendo primeramente los delitos que en nuestra sociedad actual y moderna operan de una forma transnacional y su trascendencia es tan seria que existen instituciones como las naciones unidas que ven los delitos transnacionales como una forma común de operar en cada país, es así que se han dado a la tarea de formular instrumentos internacionales para el combate de aquellos delitos que son de carácter internacional y que corrompen las sociedades con niveles bajos de pobreza y es así como surge el **TRATADO INTERNACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, el cual El Salvador es parte porque se ha visto en la necesidad de adherirse a estos convenios, por eso el combate a la narcoactividad es de carácter internacional y este tipo de actividades enriquecen a las persona ilegalmente y al mismo tiempo destruyen la salud de una sociedad y el tejido social de la misma.

Es necesario plantear también que la delincuencia en sentido general afecta la economía de un país como el nuestro, afecta la seguridad jurídica de cualquier estado, y en el caso particular la delincuencia transnacional forma parte de esa delincuencia organizada que opera con objetivos claros de enriquecerse de una forma ilícita y violenta, es por eso que la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**, ratificada mediante Decreto Legislativo N° 164, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 211, Tomo N° 361, del 12 de noviembre de ese mismo año está dentro de la lógica de combatir ese tipo de delincuencia, es de ahí que nace este tipo de instrumentos internacionales que procuran fortalecer el sistema jurídico nacional apoyando las decisiones por la lucha de este tipo de delincuencia.

La corrupción en todos sus niveles es también una forma ilícita de enriquecerse porque así los funcionarios en primer lugar están abusando de sus funciones estatales o privadas para la obtención de bienes que no son parte de su dominio por su forma de adquirirlos, se necesita instrumentos como la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**, ratificada mediante Decreto Legislativo N° 325, de fecha 20 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 119, Tomo N° 363, del 28 de junio de ese mismo año.

Para el combate de este tipo de actividades que son comunes a nivel internacional y el apoyo que los países tienen para combatirlos a veces es muy poco, es por eso que surge la necesidad de poder formar parte de estos convenios internacionales para el fortalecimiento de las instituciones jurídicas que intervienen en la represión de este tipo de actividades.

A nivel nacional existe una ausencia de justicia en el sentido que las instituciones jurídicas Salvadoreñas algunas veces no tienen la capacidad de investigar todos aquellos actos o conductas sospechosas de una persona que de alguna manera ha aumentado su patrimonio de forma ilegal, la necesidad imperante de fortalecer algunas instituciones con instrumentos jurídicos para su actuación a la hora de la aplicación de la ley, en el sentido que puede haber una justicia igual para todos. En muchos lugares de nuestro país no se tiene en cuenta que existen propiedades que han sido adquiridas de forma ilícita y que han sido usadas para cometer ilícitos que están relacionados con el crimen organizado en su sentido amplio.

La forma tradicional de adquirir los bienes en este país ha llevado al legislador a ir cerrando ese espacio que muchas veces no está controlado y es la forma de cómo se adquiere el dominio de un bien, este ha formado parte de actos ilícitos, ha servido para cometer actos contrarios a la ley pero siguen siendo de su mismo dueño el cual los pone a disposición para la práctica de actos ilícitos y sus demás ramificaciones delictuales. Es oportuno que se plante la idea que hoy en día no

existe una rigurosa legislación que persiga todos aquellos actos que vayan encaminado al ejercicio del enriquecimiento y por ende sus prácticas sospechosas.

Los ilícitos planteados por la ley dan cuenta que en base a ello hay que perseguir los bienes de una persona, el lavado de dinero hoy en día trasciende a una esfera internacional y es ahí donde las limitantes para algunas instituciones jurídicas se ven restringidas a la hora de ejercer su función, porque las redes internacionales de lavadores de dinero realizan actos muy difíciles de identificar para poder infíltrale sus actuaciones, así también la violencia le pasa factura a nuestra sociedad y hoy en día es una forma de enriquecerse como lo es el crimen organizado que está a cada instante cometiendo actos violentos para adquirir riqueza, las instituciones correspondientes tienen que permanecer alerta, se considera que las maras o pandillas están cometiendo actos ilícitos y estos llegan a tener poder económico mediante la realización de actividades ilícitas, es necesario que a la brevedad posible se persigan estos tipos de organizaciones están trascendiendo a un plano internacional esto va encaminado a la creación de nuevas leyes que regulen este tipo de actividades que vengan de alguna manera a combatir con todo este tipo de hechos ilícitos.

Nuestro objeto principal de estudio consiste en el análisis de la nueva forma de extinción que contempla la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, su importancia en el proceso jurisdiccional y su garantía en el derecho de propiedad. En cuanto a sus antecedentes se considera que es de gran importancia recalcar la expropiación, confiscación y lo que se conoce como decomiso y secuestro de bienes y el Art. 4 de la ley anti pandillas ya que la ley se encuentra enmarcada en dos campos tanto el civil y lo penal.

Se determina que la problemática en nuestro tema de investigación tiene a la base que, en el presupuesto presentado por la Corte Suprema de Justicia para el año 2014 a la Comisión de Hacienda y General del Presupuesto de la Asamblea Legislativa, no se consideró la creación de dichos tribunales así buscaba posponer el

plazo de la creación de ellos, pero la Asamblea Legislativa exigió la creación de por lo menos un tribunal para iniciar la aplicación de la ley especial de extinción de dominio, considerando que los tribunales son parte fundamental para que se pueda desarrollar a plenitud el cumplimiento de la ley por medio de su aplicación, actualmente lo que no se encuentra claro es la integración de las instituciones que conformaran la parte de administración de los bienes extinguidos y puede existir la posibilidad de atrasos en lo que concierne a los bienes que hay que administrar ya existe un reglamento y eso indica que las instituciones ya deben estar listas para actuar. Y además no se ha creado la cámara especial de extinción de dominio quien resolverá los recurso interpuestos por la partes, por el momento quien resolverá el asunto de los recursos será la cámara segundo de lo penal de primera sección del centro, esto quita autonomía al proceso de extinción de dominio.

3.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la importancia de la creación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita?

¿En qué consiste la extinción de dominio en el proceso de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita?

¿Qué tipos de bienes son los que se extinguen en la aplicabilidad de la nueva ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita?

¿Cuáles son las instituciones que intervienen en el proceso de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita y que función desempeñan?

¿Cómo se garantiza el derecho de propiedad en el proceso de extinción de dominio?

4.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACION.

Para los efectos de alcanzar los objetivos planteados desde un inicio, es necesario delimitar tanto su *área doctrinaria jurídico, teórico conceptual, temporal y espacial*.

4.1 ALCANCE DOCTRINARIO JURIDICO.

La investigación se realizara con un *análisis descriptivo jurídico* sobre lo que es el análisis de la ley de extinción de dominio su importancia en el proceso jurisdiccional y su garantía en el derecho de propiedad. Así mismo sobre qué tipos de bienes son sujetos a su aplicación. Específicamente analizada desde la perspectivas de los sistemas jurídico/procesales fundamentados por la doctrina del Derecho Nacional.

4.2 ALCANCE TEÓRICO CONCEPTUAL.

La investigación se enmarca en el Derecho Civil y por lo que al efectuar esta delimitación que se pretende aclarar los principales conceptos en materia Civil en lo referente al tema a desarrollar, para establecer un vocabulario básico y elemental que permita evitar confusiones sobre sus alcances o significado el cual se definen sistemáticamente así:

Dominio: Es el derecho que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad.

Bienes: son todas aquellas cosas objeto de apropiación

Extinción: Cese, cesación, término o conclusión.

Modos de adquirir el dominio: desde la óptica del derecho romano consideramos que es cuando el patrimonio que una persona tiene este pasa íntegramente a otra persona con todo el contenido de obligaciones y derechos reales, que este tenga entonces hay una adquisición.

Formas tradicionales de extinción de dominio: dentro de las formas tradicionales de extinción del dominio consideramos que son la tradición porque se trasmite el dominio de una cosa a otra persona, la prescripción adquisitiva o extintiva

por que la persona pierde el derecho de dominio y la sucesión porque por medio de ella se trasmite el derecho de dominio a el sucesor.

Tipo de modo que regula la LEDAB: es un modo regulado mediante un proceso jurisdiccional que consta en dos etapas como lo son la inicial y la procesal.

Tipos de bienes que extingue la LEDAB: Dentro de estos encontramos todos aquellos bienes que sean de un interés económico los bienes que sean de origen o destinación ilícita, ya sean estos ubicados dentro o fuera del territorio.

Adquisición de bienes ilícitos: Son aquellos obtenidos de forma irregular y contraria a derecho ósea todos aquellos productos de actividades ilícitas o que han sido utilizados como medio para realizar estas actividades.

Destinación de bienes ilícitos: En cuanto a la destinación, esta se encuentra establecida en la LEDAB en el artículo 94, en este se determina el porcentaje y destino de los bienes extinguidos.

CONAB O Consejo Nacional de Administración de Bienes: esta institución será la responsable de la administración de los bienes la conservación y destinación de los bienes regulados en la ley que se está estudiando, así como establecer los procedimientos para ello.

4.3 ALCANCE TEMPORAL.

Para realizar la presente investigación se tomara como un marco regulatorio el año 2013 hasta Junio del 2014, Por ser desde el año 2013 que se da la propuesta y aprobación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, y es en el año 2014 que esta entra en vigencia e inicia su aplicación.

4.4 ALCANCE ESPACIAL.

Esta investigación se desarrollara dentro del territorio salvadoreño específicamente en el área geográfica de San Miguel, por una mejor facilidad para obtener un mejor desarrollo en la investigación

5.0 HIPOTESIS Y OBJETIVOS.

Objetivo General 1
➤ Estudiar las formas de extinción de dominio en la legislación salvadoreña.
Hipótesis General 1
➤ Existe seguridad jurídica al momento de extinguir el derecho de dominio desde la óptica de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, pero ello dependerá del cumplimiento del procedimiento que realicen las instituciones designadas en la ley especial con respecto a las garantías constitucionales sobre la propiedad privada.
Objetivo General 2
➤ Verificación de la nueva forma de extinción de dominio que establece la nueva ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita en el campo jurisdiccional.
Hipótesis General 2
➤ Las formas tradicionales de extinción del derecho de dominio que regula la legislación civil salvadoreña se encuentra conforme a la circunstancia social cuando se creó el código civil, y una nueva configuración de extinguir el dominio mediante un proceso jurisdiccional acorde a la realidad actual de la sociedad salvadoreña es la que regula la ley especial de extinción de dominio.
Objetivo específico 1
➤ Analizar las formas de adquirir y extinguir el derecho de dominio de los bienes en la legislación vigente y la nueva ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o a destinación ilícita.
Hipótesis Especifica 1
➤ La nueva forma de extinción de dominio en la LEDAB, es una ampliación

a las formas de extinción de dominio que regula el código civil vigente.
Objetivo Especifico 2
➤ Identificar las nuevas reglas de extinción de dominio que establece la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.
Hipótesis Especifica 2
➤ La falta de conocimiento, recursos institucionales y voluntad política limitan la aplicabilidad de la ley de extinción de dominio y sus efectos jurídicos.
Objetivo Especifico 3
➤ Constatar la aplicabilidad de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita por los tribunales designados para su aplicación y los sujetos procesales intervinientes.
Hipótesis Especifica 3
➤ Existe integración del derecho civil y derecho penal sobre la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, pero su aplicación dependerá de la pronta creación de las instituciones designadas para ello.

6.0 PROPUESTA CAPITULAR.

PARTE I

PERFIL DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo I:

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivos generales

1.4.2 Objetivos específicos

1.5 HIPÓTESIS

- 1.5.1 Hipótesis general
- 1.5.2 Hipótesis específica
- 1.6 ALCANCES
 - 1.6.1 Alcance doctrinario jurídico
 - 1.6.2 Alcance teórico conceptual
 - 1.6.3 Alcance temporal
 - 1.6.4 Alcance espacial

PARTE II

CAPITULO I

SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DE L PROBLEMA.

- 1.0 SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
- 1.1 CUADRO SINÓPTICO DE LA INVESTIGACIÓN
- 1.2 FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA.
 - 1.2.1 La Importancia de la creación de la ley especial de extinción de dominio.
 - 1.2.2 La Extinción de dominio.
 - 1.2.3 Bienes que se extinguen con la aplicación de la ley especial de extinción de dominio.
 - 1.2.4 Instituciones intervinientes en el proceso de extinción de dominio.
 - 1.2.5 La Garantía en el derecho de propiedad.
- 1.3 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.0 GENERALIDADES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

2.1 LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

2.1.2 Características Para la Propiedad

2.1.3 Surgimiento del derecho de dominio o propiedad en El Salvador.

2.1.4 Época colonial en El Salvador.

2.1.5 Reforma Agraria y Restructuración de Tierras en El Salvador.

2.1.6 Función de FINATA

2.1.7 La Expropiación como un antecedente de la Extinción de Dominio en El Salvador.

2.1.8 Desarrollo histórico de la expropiación y la confiscación en el derecho constitucional salvadoreño.

2.2 EL DERECHO DE PROPIEDAD O DOMINO.

2.2.1 Teorías del derecho de propiedad o dominio.

2.2.1.1 Teoría de la no propiedad.

2.2.1.2 Teoría de la propiedad.

2.2.1.3 La teoría más antigua.

2.2.1.4 La teoría restrictiva es radicalmente opuesta a la anterior.

2.2.1.5 La teoría ecléctica fija los límites del derecho de dominio en el interés práctico del propietario.

2.2.2 Facultades del Dominio.

2.2.2.1 Facultades Materiales.

2.2.2.2 Facultades Jurídicas

2.2.3 Caracteres del Derecho de Dominio.

2.2.4 Regulación en la legislación civil de los modos de adquirir y extinguir el dominio y el nuevo modo según la Ley Especial de Extinción de Dominio.

2.2.5 Modos de adquirir y de extinguir el dominio según la legislación civil Salvadoreña.

2.2.5.1 La ocupación.

2.2.5.2 La accesión.

2.2.5.3 Tradición.

2.2.5.4 La sucesión.

2.2.5.5 La prescripción.

2.2.5.5.1 Características de la prescripción.

2.2.5.5.2 Clases de prescripción

2.3 LA EXPROPIACIÓN, CONFISCACIÓN, SECUESTRO Y DECOMISO COMO ANTECEDENTES DEL NUEVO MODO EXTINCIÓN DE DOMINIO.

2.4 ANÁLISIS DEL NUEVO MODO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SEGÚN LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA.

2.4.1 Disposiciones Generales.

2.4.2 acción de extinción de dominio

2.4.3 Garantías Procesales

- 2.4.4 Competencia.
- 2.4.5 Actos Procesales.
- 2.4.6 Procedimiento de Acción de Extinción de Dominio.
- 2.4.7 Pruebas
- 2.4.8 Sentencia
- 2.4.9 Recursos
- 2.4.10 Nulidades.
- 2.4.11 Colaboración.
- 2.4.12 Asistencia y Cooperación Internacional.
- 2.4.13 Creación y Naturaleza del Organismo de Administración de Bienes.
- 2.4.14 Administración y Destinación de los Bienes.
- 2.4.15 Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares o de Extinción.
- 2.4.16 Disposiciones Finales, Transitoria Derogatoria y Vigencia.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

- 4.0 OPERACIONALIZACION DE HIPÓTESIS.
- 3.1 TÉCNICAS DE INCESTIGACION.
- 3.2 FORMULA DE APLICACIÓN.
- 3.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

- 4.0 ANALISIS E INTEPRETACION DE RESULTADOS
- 4.1 PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1.1 Descripción de la Entrevista No Estructurada.

4.2 INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.3 ANALISIS DEL ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

4.4 RESOLUCIÓN DE HIPÓTESIS.

4.4.1 Hipótesis Generales.

4.4.2 Hipótesis Específicas

4.5 LOGROS DE LOS OBJETIVOS

4.5.1 Objetivos Generales.

4.5.2 Objetivos Específicos.

4.6 ANALISIS DE CASO HIPOTETICO.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES GENERALES

5.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

5.4 RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA.

PARTE III

ANEXOS.

GLOSARIO.

7.0 METODOS DE UTILIZACION.

METODO A UTILIZAR.

Al realizar una investigación y obtener un mejor conocimiento del tema, para hacer más fácil el desarrollo del presente trabajo se realizara con el apoyo de métodos idóneos que ayuden al investigador a profundizar más sobre el tema objeto de estudio, dichos métodos deben de estar en relación con la materia, entre los métodos a aplicar se encuentran:

Método Científico: consiste en el proceso que se sigue en la adquisición y conformación del conocimiento. Por su universalidad debe de aplicarse en todas las ciencias y esta investigación se basa en la ciencia jurídica.

Método Analítico: es aquel que trata de descubrir y construir los objetos de conocimiento dividiéndolos en sus partes más elementales. Con este método se parcializa y segmentara el objeto de investigación de lo más simple a lo más complejo y así obtener una buena investigación.

Método Sintético: busca la unión de las partes que el analista separa, incorporando una idea de totalidad relativa al proceso de la investigación. Con este método se tratara de desarrollar una sola conclusión de todas las realizadas, los resultados del estudio de campo y sus unidades de análisis.

Método Deductivo: es un razonamiento que va de lo general a lo particular. Con este método se pretende mediante el estudio realizado a los modos de extinción de dominio, establecer la particularidad del nuevo modo de extinguir el dominio no muy conocido y mediante la investigación deberá de analizarse.

Método Inductivo: por su parte, el razonamiento inductivo, va de lo particular a lo general.

Método Comparativo: con la aplicación de este método podremos hacer una comparación entre los modos tradicionales de extinción del derecho de dominio y el nuevo modo regulado en la ley especial de extinción de dominio y además podremos determinar características y diferencias entre ellos.

Los métodos utilizados ayudaran a especificar la naturaleza o características propias del problema, a través de **INSTRUMENTOS** muy particulares como la recolección de la bibliografía de toda la información relacionada con el tema de la investigación, además entrevistas realizadas a aquellas personas que tienen un mayor conocimiento y experiencia con el tema objeto de estudio los cuales permiten obtener la información actual y precisa sobre lo que se quiere saber y un estudio de caso.

7.1 UNIDADES DE ANÁLISIS O DE OBSERVACIÓN.

En nuestro trabajo las unidades de observación serán:

Funcionarios públicos que tengan un acercamiento directo con el tema de investigación y un mejor conocimiento sobre ello.

Y demás profesionales del gremio jurídico.

- Un Corredactor de la ley que se analizara.
- Una Diputada que discutió y aprobó la ley que se analizara.
- Un Fiscal como parte importante en el cumplimiento de la ley

7.2 MATERIALES A UTILIZAR Y RECURSOS.

RECURSOS HUMANOS.

1. Tres estudiantes que realizaran el proyecto de grado.
2. Un asesor de tesis que guiara la estructura metodológica de la investigación.
3. Un asesor del área o materia en que se está desarrollando la investigación.
4. Dos personas más que formaran parte del jurado.
5. Personas utilizadas como muestra poblacional y estudio de casos.

RECURSOS MATERIALES.

Los recursos con que se contarán a la hora de realizar la investigación en todos sus aspectos serán los siguientes que estableceré a continuación:

- a) Resmas de papel bond
- b) Una impresora

- c) Tinta para Impresora
- d) Revistas judiciales
- e) Cuadernos
- f) Libros relacionados con el tema a investigar
- g) Impresiones y copias
- h) Pasajes
- i) Fólderes
- j) Fastenes
- k) Anillado
- l) Empastado
- m) Utilización de internet

7.3 PRESUPUESTO A UTILIZAR.

Dentro del recurso financiero realizare un presupuesto estimado de lo que sería el gasto aproximado para realizar la investigación a continuación se detallan los gastos:

MATERIALES	TOTAL
Resmas de papel bond	\$100
Impresora	\$60
Tinta para Impresora	\$150
Internet	\$90
Leyes y revistas legales, nacionales e internacionales	\$200
Pasajes	\$300
Libros doctrinarios	\$150
Impresiones	\$300

Copias	\$250
Otros gastos imprevistos	\$1400
TOTALES	\$3000

8.0 FUENTES BIBLIOGRAFICAS PRELIMINARES.

- ✓ Curso de derecho civil, los Bienes y los Derechos Reales Explicaciones basadas en las clases de los profesores de la universidad de Chile Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga Redactadas, ampliadas y puestas al día por Antonio Vodanovic H. Tercera edición, editorial nacimiento Santiago 1974 Chile.
- ✓ Evolución Histórico Jurídica del Derecho Real de Dominio Tesis de grado presentada por Joaquín Alberto Callejas Díaz previa opción del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas Universidad de El Salvador marzo 1992.
- ✓ Jurisprudencia sala de lo civil 2002 2003. CSJ Centro de documentación judicial. Coordinador Dr. Mauricio Ernesto Velazco Zelaya. Compilador Lic. Wendy González. 1^{er} edición sección de publicaciones CSJ
- ✓ Líneas y criterios jurisprudenciales sala de lo penal 2009. CSJ. Coordinadora. Lic. Rosa María Fortín Hueso. Compiladora. Lic. Lisbeth Avilés de Carrillo. san salvador sección de publicaciones CSJ.
- ✓ Líneas jurisprudenciales sala de lo penal 2006. CSJ. Coordinador Lic. Ulises del Dios Guzmán. Compiladora. Lic. Lisbeth Avilés de Carrillo 1^{er} edición san salvador sección de publicaciones CSJ 2008.
- ✓ Revista de derecho penal N^o1. CSJ. Centro de jurisprudencia enero 1996 junio 1997.

- ✓ Revista de justicia y paz N^o11. CSJ. Proyecto de asistencia técnica a los juzgados de instrucción y tribunales de sentencia PNUD año V – Vol. I enero abril 2012
- ✓ Líneas y criterios jurisprudenciales sala de lo penal 2011. CSJ. Centro de documentación judicial sección de publicaciones CSJ 2013
- ✓ Legislación sobre expropiación de bienes 2001 editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes.
- ✓ Código procesal civil y mercantil comentado CNJ. Escuela de capacitación judicial junio 2010.
- ✓ Colección legislativa N^o 1 comentarios y concordancias al código procesal civil y mercantil UCA ciencias jurídicas primera edición 2010 impreso en el salvador talleres gráficos UCA. 2010.
- ✓ Ricardo Mendoza Orantes compilador Código civil salvadoreño
- ✓ Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece. CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece. LEDAB.
 - ✓ Asamblea Legislativa Constitución de la Republica de El Salvador.

PARTE II
DESARROLLO CAPITULAR

CAPITULO I
SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO
DEL PROBLEMA

CAPÍTULO I

1.0 Síntesis del Planteamiento del Problema.

La evolución en el derecho de dominio o derecho a la propiedad es un derecho fundamental en las sociedades tradicionales y democráticas, que figura en las constituciones en etapas anteriores el cual lo hace un derecho fundamental y ha sido el derecho a la propiedad o el dominio objeto de protección en todas las legislaciones.

En el término latino *propietas* es donde se encuentra el origen etimológico del concepto propiedad que a continuación vamos a analizar en profundidad. El concepto de **propiedad** describe al derecho o facultad de los seres humanos para tomar posesión de una determinada cosa. La propiedad puede abarcar tanto a algo que está enmarcado en los límites de la ley (como una vivienda o un coche) o de un atributo o cualidad individual (como lo puede ser la simpatía, el talento, el respeto, etc.)

En este periodo es la Familia o Gens la que tenía la titularidad sobre un primitivo derecho sobre el suelo, teniendo al frente de ella la PATER FAMILIAS, quien era el que tenía la potestad, la plenitud de sus derechos civiles (SUI IURIS). Por lo tanto, hubo una propiedad colectiva, pero privada y no pública, en el primer caso una propiedad individual en el segundo. La propiedad individual es más un "poder" que una propiedad, en el moderno sentido del término. Desde el principio de la República, Roma ve crecer sus dominios a merced de las conquistas, lo cual permitirá confiscar las tierras y dárselas a particulares, contra el pago de una tasa anual. Esta situación de hecho, se denomina POSSESIO, poco a poco atribuye un verdadero derecho a quien consigue la ocupación, de forma que cada vez más el derecho de propiedad del Estado se dibuja como un señorío teórico, un dominio eminente.

PERIODO CLÁSICO

En primer lugar, podemos señalar la propiedad Romana, donde los únicos que la ejercían eran los ciudadanos Romanos. En segundo lugar, podemos señalar la aparición de las denominadas: propiedad provincial, pretoria o peregrina. El pretor considera que existían propiedades que no se hallaban bajo la propiedad quiritaria y debían ser protegidas; las condiciones de su protección son fijadas por el magistrado, gracias a éste las relaciones de hecho producen consecuencias jurídicas cada vez más importantes. La posesión se considera como una relación de hecho, pero adaptada a las necesidades, la práctica y asimilada unas veces a la posesión material y otras al derecho de poseer.

BAJO IMPERIO

Encontramos aquí que la única propiedad existente es la reconocida por el derecho civil romano. En esta época la propiedad pretoria, peregrina y provincial son sólo un recuerdo. En esta época la posesión adquiere su mayor evolución, al señalarse que la posesión por excelencia es el POSSESIO CIVILES o posesión del propietario o del que cree serlo, en virtud, de un justo título de adquisición, para lo cual debía demostrar buena fe, justo título y duración.

EDAD MEDIA

Después de la caída del Imperio, la autoridad de los grandes propietarios se convierte en más de hecho que de derecho, la crisis del Estado convierte al gran propietario en un dueño todo poderoso y hace de su propiedad una "dominación". El número de pequeños propietarios libres disminuye y quedan sujetos a la Ley "Potens" o bien a solicitar la protección de un establecimiento eclesiástico.

Un carácter esencial de la época es la confusión entre los vínculos personales y los vínculos reales. Las relaciones jurídicas son relaciones de fuerza: "Tener" una cosa no significa ser su propietario, es muy difícil hablar de propiedad y propietario, sería mejor poner de relieve el hecho de que sobre una misma tierra se incorporan distintos derechos reales.

La aparición de los señoríos marca la aparición de una especie de "Jefes Rurales" que gozan de casi total autonomía, llevándolos a confundir soberanía y propiedad. Los "Potens" convierten los tributos del poder público en el objeto de su propiedad privada, adquieren derechos señoriales que son un signo de su poder, la propiedad se convierte en objeto de su soberanía. El grupo feudal es una especie de familia dilatada y los vínculos de hombre a hombre, creados por la ceremonia del vasallaje.

La legitimidad de la propiedad es el derecho que le otorga el ordenamiento jurídico a una persona, en su carácter de titular, para demostrarle a la sociedad que el origen del bien adquirido es lícito. Y con respecto al uso o destinación del bien, igualmente, es la exigencia para actividades lícitas lo que le otorga el carácter de legítimo. Luego, la legitimidad es el factor que contribuye a dar valor agregado al bien adquirido o destinado lícitamente como desarrollo de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho como el trabajo, el orden justo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. Por lo tanto, la doble connotación de licitud aplicada a los principios, fines y valores del Estado, autoriza la protección del derecho de propiedad a sus titulares. Por lo anterior, se requiere escudriñar los fundamentos éticos y morales que legitiman la expectativa del derecho de propiedad.

Para arribar a los bienes jurídicos superiores orientadores de las relaciones jurídicas de los ciudadanos que protege el Estado como fuentes legitimadoras del derecho a la propiedad, esto es, los fines, principios y valores en que se fundamentó el constituyente salvadoreño como el trabajo honesto, el orden justo, la solidaridad y el interés general fue necesario que la sociedad en el ejercicio de su desarrollo concibiera la propiedad en constante transformación hasta llegar a la noción actual

Los fundamentos del derecho a la propiedad sustentados en el trabajo, en el ejercicio de la libertad, en el derecho y los fines sociales llevan a fortalecer el objeto del proceso de extinción de dominio, como las fuentes legitimadoras para la efectividad en la consolidación del derecho a la propiedad. En primer lugar, mediante

el trabajo desde el punto de vista ético, justifica que quien trabaja tiene derecho de apropiarse del fruto del mismo, en segundo lugar en el ejercicio de la libertad, todos los individuos se encuentran en libertad de apropiarse legítimamente de una cosa que anteriormente no ha pertenecido a nadie, siempre y cuando por este hecho no resulte disminuido el bienestar de algún otro individuo y por último, es el sistema jurídico quien determina el régimen de propiedad adecuado a los fines sociales en aplicación de la justicia distributiva, para la persecución de los bienes que han traspasado esos límites fijados, por cuanto alteran el régimen económico y social del Estado, mediante la re-distribución.

En cuanto al derecho de propiedad, igualmente promueve el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos para que sus actos en la adquisición y destinación del bien objeto del derecho se realicen conforme al ordenamiento jurídico, so pena de asumir la carga que le impone su incumplimiento, esto es, la declaratoria de extinción del dominio del bien adquirido o destinado ilícitamente como herramienta eficaz que propende por la legitimidad de este derecho.

¿Qué es el dominio o propiedad según nuestra legislación? Se llama dominio o propiedad *el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.*

Es así como el legislador civil da un concepto de dominio o propiedad, pero no solo el legislador civil sino que también este dominio o propiedad es tomado como un derecho fundamental que debe tener cada persona según lo establece nuestra constitución reconoce que: la persona tiene derecho a la propiedad y posesión y esta no puede ser privada de estos derechos de igual forma se establece que la persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley.

Se observa que el derecho de dominio o propiedad es un derecho que toda persona tiene y que no se debe de limitar de este derecho pero nuestra constitución regula una forma de extinguir el dominio que la persona tenga sobre un bien y es la figura de la expropiación contemplada en el artículo 106 CN en donde establece la

forma que esta se hará y el motivo porque se puede realizar pero este la regulara una ley especial, el legislador civil regula algunos modos tradicionales de extinguir el derecho de dominio como lo son: la tradición, la prescripción y la sucesión. Que son formas o modos tradicionales de extinción del dominio y se considera también la expropiación como otra forma de extinguir el derecho de dominio.

Es necesario establecer en nuestro tema de investigación los delitos que plantea la ley en su dimensión social y que lleva agregado el difícil punto de vista jurídico, desde el punto de vista internacional se ha venido combatiendo primeramente los delitos que en nuestra sociedad actual y moderna operan de una forma transnacional y su trascendencia es tan seria que existen instituciones como las naciones unidas ONU, que ven los delitos transnacionales como una forma común de operar en cada país, es así que se han dado a la tarea de formular instrumentos internacionales para el combate de aquellos delitos que son de carácter internacional y que corrompen las sociedades con bajos niveles de pobreza y es así como surge el **Tratado Internacional Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, el cual El Salvador es parte. El combate a la narcoactividad es de carácter internacional y este tipo de actividades aumentan ilegalmente el patrimonio de personas involucradas en estos ilícitos, así como también, aunado a esto destruyen la salud de una sociedad y el tejido social de la misma.

Es necesario plantear también que la delincuencia en sentido general afecta la economía de un país, porque se ha visto en la necesidad de adherirse a estos convenios se cree que nuestro país está siendo afectada la seguridad jurídica y en el caso particular la delincuencia transnacional forma parte de esa delincuencia organizada que opera con el objetivo de enriquecerse de una forma ilícita y violenta y es por eso que la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, ratificada mediante Decreto Legislativo N° 164, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 211, Tomo N° 361, del 12 de noviembre de ese mismo año está dentro de la lógica de combatir ese tipo de delincuencia y es de ahí que nace este tipo de instrumentos internacionales que

procuran fortalecer el sistema jurídico nacional apoyando las decisiones por la lucha de este tipo de delincuencia.

La corrupción en todos sus niveles es también una forma ilícita de enriquecerse porque así los funcionarios en primer lugar están abusando de sus funciones estatales o privadas para la obtención de bienes que no son parte de su dominio por su forma de adquirirlos, se necesita instrumentos como la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, ratificada mediante Decreto Legislativo N° 325, de fecha 20 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 119, Tomo N° 363, del 28 de junio de ese mismo año. Para el combate de estos actos que son comunes a nivel internacional y el apoyo que los países tienen para combatir estos actos a veces son muy pocos es por eso que surge la necesidad de poder formar parte de estos convenios internacionales para el fortalecimiento de las instituciones jurídicas que intervienen a la hora de combatir estos actos.

A nivel nacional existe una ausencia de justicia en el sentido que las instituciones jurídicas salvadoreñas no tienen la capacidad muchas veces de investigar todos aquellos actos conductas sospechosas de una persona que de alguna manera a aumentado su patrimonio de forma sospechosa, la necesidad imperante de fortalecer algunas instituciones con instrumentos jurídicos para su actuación a la hora de la aplicación de la ley en el sentido que haya una justicia igual para todos.

En muchos lugares de nuestro país no se tiene en cuenta que existen propiedades que han sido adquiridas de forma ilícita y que a la vez son usadas para cometer ilícitos que están relacionados con el crimen organizado en su sentido amplio. La forma tradicional de adquirir los bienes en este país ha llevada al legislador que se vaya serrando ese espacio que muchas veces no está controlado el cual es la forma de cómo se adquiere el dominio de un bien y este a formado parte de actos ilícitos ha servido para cometer actos contrarios a la ley pero siguen siendo de su mismo dueño el cual los pone a disposición para la práctica de actos ilícitos y sus demás ramificaciones delictuales.

Es oportuno que se plante la idea que hoy en día no existe una rigurosa legislación que persiga todos aquellos actos que vayan encaminados al ejercicio del enriquecimiento y por ende sus prácticas sospechosas, los ilícitos planteados por la ley dan cuenta que en base a ello hay que perseguir los bienes a una persona el lavado de dinero hoy en día trasciende a una esfera internacional y es ahí donde las limitantes para algunas instituciones jurídicas se ven limitadas a la hora de ejercer su función porque en las redes internacionales de lavadores de dinero tienen actividades muy difíciles de identificar para poder infiltrarle sus actuaciones, así también la violencia le pasa factura a nuestra sociedad y hoy en día es una forma de enriquecerse como lo es el crimen organizado que está a cada instante cometiendo actos violentos para adquirir riqueza y eso las instituciones correspondientes tienen que permanecer alerta, se considera que las maras o pandillas están cometiendo actos ilícitos y es así como se llegan a tener un poder económico ilícito; es necesario que a la brevedad posible se persigan estos tipos de organizaciones que están trascendiendo a un plano internacional esto va encaminado a la creación de nuevas leyes que regulen este tipo de actividades y que vengan de alguna manera a combatir con todo este tipo de actividades ilícitas.

Nuestro objeto principal de estudio consiste en **el análisis de la nueva forma de extinción que contempla la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, su importancia en el proceso jurisdiccional y su garantía en el derecho de propiedad**. En cuanto a sus antecedentes se considera que es de gran importancia recalcar la expropiación, Confiscación y lo que se conoce como Decomiso y Secuestro de bienes y el Art. 4 de la ley anti pandillas ya que la ley se encuentra enmarcada en dos campos tanto el civil y lo penal.

Se determina que la problemática en nuestro tema de investigación tiene a la base que, en el presupuesto presentado por la Corte Suprema de Justicia para el año 2014 a la Comisión de Hacienda y General del Presupuesto de la Asamblea Legislativa, no se consideró la creación de dichos tribunales así buscaba posponer el

plazo de la creación de ellos, pero la Asamblea Legislativa exigió la creación de por lo menos un tribunal para iniciar la aplicación de la ley especial de extinción de dominio, considerando que los tribunales son parte fundamental para que se pueda desarrollar a plenitud el cumplimiento de la ley por medio de su aplicación, actualmente lo que no se encuentra claro es la integración de las instituciones que conformaran la parte de administración de los bienes extinguidos y puede existir la posibilidad de atrasos en lo que concierne a los bienes que hay que administrar ya existe un reglamento y eso indica que las instituciones ya deben estar listas para actuar. Y además no se ha creado la cámara especial de extinción de dominio quien resolverá los recurso interpuestos por la partes, por el momento quien resolverá el asunto de los recursos será la cámara segundo de lo penal de primera sección del centro, esto quita autonomía al proceso de extinción de dominio.

1.1 Cuadro sinóptico de la Investigación.

¿Cuál es la importancia de la creación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita?

¿En qué consiste la extinción de dominio en el proceso de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita?

¿Qué tipos de bienes son los que se extinguen en la aplicabilidad de la nueva ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita?

¿Cuáles son las instituciones que intervienen en el proceso de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita y que función desempeñan?

¿Cómo se garantiza el derecho de propiedad en el proceso de extinción de dominio?

1.2 Fundamentación del Problema

1.2.1 La Importancia de la creación de la ley especial de extinción de dominio.

Para establecer la importancia de la creación de la Ley Especial de Extinción de Dominio es necesario partir del estudio de los aspectos generales del proceso de extinción de dominio, haciendo un énfasis en el objeto de conocimiento de éste, desde un punto de vista sustancial que comprende lo ético y jurídico, para llegar a entender que más allá de la pretensión estatal de legitimar el derecho a la propiedad, lo que se busca es proteger los bienes jurídicos que orientan al Estado, como lo son; el trabajo honesto, el orden justo, la solidaridad y el interés general, como fundamentos legitimadores de la propiedad en un Estado Democrático de Derecho.

Esta es la principal motivación a la que obedece la creación de dicha ley, pues a pesar de haberse introducido la acción constitucional de extinción de dominio con el mecanismo legal del procedimiento especial, ésta aún se encuentra en proceso de consolidación y construcción. La acción de extinción de dominio nació a la vida jurídica a raíz de las problemáticas ocasionadas a partir del crimen organizado contrabando extorción secuestro trata de personas y otras fuentes de enriquecimiento ilícito en el territorio salvadoreño.

El proceso de extinción de dominio conlleva la aplicación de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes obtenidos de forma ilícita, es por ello la necesidad de realizar un examen debido al alto volumen de bienes obtenidos por estas medidas que siguen pendientes por resolver su situación jurídica para que pasen definitivamente al dominio del Estado. La delincuencia en cualquiera de sus modalidades afecta gravemente los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad

Salvadoreña, volviendo imperiosa la necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita, a través de un mecanismo legal que permita al Estado prevenir y combatir más eficazmente esas actividades, procediendo sobre los bienes de origen o destinación ilícita, incluyendo los bienes de valor equivalente.

Además la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República; en consecuencia, los derechos reconocidos por el Estado y el ordenamiento jurídico Salvadoreño, no gozarán de protección constitucional ni legal, cuando se trate de bienes de interés económico, de origen o destinación ilícita.

1.2.2 La Extinción de dominio.

Se comenzara estableciendo los conceptos por separados de lo que es extinción y dominio según el Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres Edición 2006

Extinción Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

De acciones. Toda causa que las nula o la torna ineficaces, por carecer el acto de derecho para entablarlas.

De derechos. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.

Dominio Poder de usar y disponer de lo propio. Para el Derecho Civil, dominio significa tanto como propiedad o plenitud de facultades legalmente reconocidas sobre una cosa.

Absoluto. El dominio propiamente dicho o propiedad; el dominio directo y a la vez el útil sobre una cosa.

Directo. El que se reserva el propietario que cede el dominio útil de una cosa por enfiteusis, censo, feudo o derecho real análogo.

Por lo que se considera la extinción de dominio como: la cesación de las facultades legalmente reconocidas sobre una cosa, de esa forma podríamos entender un pequeño concepto de lo que se considera como la extinción de dominio sobre una cosa. En el sentido del proceso mismo la palabra extinción de dominio deriva de un proceso que se establece mediante una ley especial y se extingue el dominio de aquellos bienes que se han obtenido de forma ilícita, la extinción de los derechos patrimoniales pecuniarios, como una consecuencia directa o indirecta del castigo de una conducta ilícita esto no es una consecuencia o una obra espontanea de la realidad que se vive hoy en día. Como un antecedente a lo que hoy conocemos como la extinción de dominio tenemos lo que se conoce como Expropiación, Confiscación Decomiso y Secuestro de bienes, porque, esta era una forma de quitar los bienes y estos pasarían a formar parte del patrimonio del estado esta forma tiene las mismas características de lo que es la extinción de dominio de hoy en día.

1.2.3 Bienes que se extinguen con la aplicación de la ley especial de extinción de dominio.

La ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita regula los tipos de bienes a los que les es aplicable la ley para que de esa forma haya un mejor control sobre ese tipo de bienes el cual entre ellos se mencionan los siguientes:

En el artículo dos de la mencionada ley, regula el ámbito de aplicación de la misma la cual establece que se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.

Cuando se haya iniciado la acción de extinción de dominio en más de un país, se estará a lo dispuesto en el respectivo tratado o convenio internacional. Así mismo en el artículo cuatro se establecen algunas definiciones de los tipos de bienes que se aplicara.

a) **Bienes abandonados:** son todos aquellos, que no habiéndose podido establecer la identidad de su titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita, y que transcurrido el plazo señalado en la presente ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos; Como también aquellos que, finalizado el proceso, no hayan sido reclamados;

b) **Bienes de interés económico:** son todos aquellos con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado;

c) **Bienes cautelados:** son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares dictadas por autoridad o tribunal especializado;

d) **Bienes por valor equivalente:** son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular;

e) **“Instrumentos”:** son los bienes utilizados o destinados como medio para realizar actividades ilícitas;

f) **“Producto”:** los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas; y,

g) **Tercero de Buena Fe Exenta de culpa:** es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa

en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley.

1.2.4 Instituciones intervinientes en el proceso de extinción de dominio.

Dentro de las instituciones que intervienen en el proceso de extinción de dominio, encontramos las siguientes:

Los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio. Según lo establecido en el artículo diecisiete de la mencionada ley, el cual expresa lo siguiente:

Los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio son independientes en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional y estarán sometidos únicamente a la Constitución, al derecho internacional y a las demás leyes.

En cuanto a los encargados de establecer y llevar acabo el ejercicio de la acción y con competencia constitucional encontramos que; a la **Fiscalía General de la República** compete dirigir, con la colaboración de la **Policía Nacional Civil** y en la forma en la que determine esta ley, la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la presente Ley, así como promover la acción de extinción de dominio ante los juzgados especializados. Para el cumplimiento de las atribuciones asignadas por la LEDAB, el Fiscal General de la República organizará y conformará la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio.

Además encontramos en el artículo veinte de la ya citada ley las facultades que tiene el fiscal especializado en la fase de investigación o en el desarrollo de dicha etapa, este podrá:

a) Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales;

b) Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurren motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al juez especializado su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes;

c) Presentar la solicitud de extinción de dominio, materializada la medida cautelar, u ordenar el archivo de la investigación de conformidad a lo establecido en esta ley; y,

d) Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional Civil y la colaboración de los funcionarios y empleados públicos.

En cuanto a la Policía Nacional Civil, la ley misma en su artículo veintiuno establece la atribuciones que tendrá dicha institución, pero bajo la dirección funcional del Fiscal General de la República, por medio de sus agentes auxiliares, colaborar en la realización de la investigación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos de la acción de extinción de dominio señalados en la presente ley.

Excepcionalmente, la Policía Nacional Civil podrá de oficio, realizar las primeras indagaciones, debiendo comunicar y proporcionar al fiscal especializado, dentro del plazo de ocho horas, la información recolectada y diligencias efectuadas para la continuación de la investigación bajo la dirección del mismo. Para lo anterior, el director general de la institución Policial, creará la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio.

1.2.5 La Garantía en el derecho de propiedad.

La principal dificultad que enfrenta la protección constitucional de la propiedad es que esta garantía se construye sobre una contradicción, por una parte, la inclusión de la propiedad dentro de las tempranas declaraciones de derechos y dentro

de las listas de derechos constitucionalmente protegidos se dio a partir de la preexistencia de una entidad asegurable denominada propiedad.

Por otra parte, esta entidad que es protegida desde los inicios del constitucionalismo, va a recibir una específica carga y elaboración conceptual sólo después de su recepción constitucional, durante el siglo XIX sufrirá una serie de ataques de parte del pensamiento político, y en el siglo XX, de parte de la actividad legislativa, siendo objeto en el proceso histórico de tales controversias y transformaciones que cabe plantearse en retrospectiva la pregunta de cuál habrá sido originalmente el objeto protegido y de manera más precisa, el objeto de la protección constitucional a la propiedad.

El dominio doctrinariamente es el derecho real máximo del cual se desglosan la mayoría de los derechos reales consagrados en el derecho civil, de esto se desprenden facultades las cuales embisten al propietario para que pueda usar, gozar y disponer libremente de una cosa, pero si nos fijamos bien en la concepción del concepto de dominio consagrado en el código civil solo vamos a descubrir el dominio de cosas materiales y el dominio va más allá.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, hay que mencionar un aspecto muy importante aquí y es que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por motivos de utilidad pública, o por delitos motivados y probados previa sentencia o resolución motivada por la autoridad competente.

Otro aspecto importante, es que debemos tener presente, que cuando nos referimos al derecho de propiedad, este abarca no solo ciertas cosas como lo son: una casa, un terreno o algún bien en general, sino que este va más allá y ampara varios derechos pero cada uno con su propio criterio y formación legal independiente uno del otro. En cada país existe fuentes que dan garantías y que vienen protegiendo toda clase de cosas y una de ellas es la propiedad o el dominio que son consagrados en la constitución como un derecho fundamental para la Persona Humana, es necesario

darse cuenta que hoy en día existes una serie de instituciones garantes a este tipo de derecho y estas instituciones son de orden público.

Es obligatorio darse cuenta que los sistemas de protección son reforzados con tecnología es así como el sistema de propiedad en el país goza de una seguridad en la cual será muy difícil el poder vulnerar estos derechos que como ya se ha mencionado, son fundamentales a la persona, y es obligación del estado dar las garantías necesarias para la protección de ello. Es así como hoy en día nos encontramos con sistemas registrales avanzados y son los que dan las garantías a la protección de este derecho fundamental por lo que es el estado mismo quien garantiza el derecho de propiedad en nuestro país.

1.3 Conclusión del capítulo I.

La evolución del derecho de propiedad como un derecho fundamental de la persona cuando es adquirido, ha venido tomando un protagonismo cada vez más importante en las diferentes legislaciones y la salvadoreña no es la excepción, hay que tomar en cuenta que no podemos dejar el momento en que este derecho consagrado en la constitución puede ser limitado cuando este no ha sido adquirido por medios ilícitos e ilegales que puedan probar su existencia en el tráfico jurídico, es importante establecer la evolución del derecho civil en materia de los derechos reales y particularmente en el derecho de propiedad, el vínculo que tiene ya no solo como un derecho privado, si no, además con el derecho público, hay que considerar que la propiedad o el dominio goza de ciertas garantías que serán importantes mencionarlas a la hora que este derecho sea limitado por las autoridades competentes al momento que este no muestre su legítima adquisición.

En este capítulo se ha establecido un concepto de propiedad en el que describe al derecho o las facultades de los seres humanos para tomar posesión de una determinada cosa. La propiedad puede abarcar tanto algo que está enmarcado en los límites de la ley. Según nuestra legislación el dominio es *el derecho de poseer*

exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.

La importancia de la creación de la Ley Especial de Extinción de Dominio, se es necesario partir del estudio de los aspectos generales del proceso de extinción de dominio, la extinción de dominio nació a la vida jurídica a raíz de las problemáticas ocasionadas a partir del crimen organizado, contrabando, extorción, secuestro, trata de personas y otras fuentes de enriquecimiento ilícito en el territorio Salvadoreño.

La extinción de dominio a modo de una nueva forma de extinguir el dominio sobre el patrimonio obtenido como producto de actividades ilícitas vienen a ser una figura más para el ordenamiento jurídico Salvadoreño en la cual se establece que será útil para garantizar y reestructurar el derecho de propiedad y de esa forma existe una mayor seguridad jurídica.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

2.0 GENERALIDADES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

El derecho de propiedad a través de la historia ha adquirido diferentes transformaciones las cuales son producto del pensamiento y necesidades del hombre, por la misma transición de las realidades, lo cual a continuación se desarrollara una reseña histórica de como ha venido evolucionando el derecho de propiedad y como esta ha adquirido transformaciones e incursiones en las distintas legislaciones de los diferentes países que lo adoptan.

2.1 La Propiedad en el Derecho Romano.

En las etapas iniciales de la historia jurídica Romana carecieron de la palabra adecuada para expresar la idea abstracta del derecho de propiedad. Durante la época de Cicerón se utilizó el vocablo "mancipium" a fin de designar la propiedad Romana y, posteriormente, los términos: "dominium", "legitimum" y "propietas", fueron usados en igual sentido. La propiedad que era legítima por el derecho civil, se expresaba con el vocablo "in bonis haberes"; de ahí surgió la denominación "dominium bonitarium" opuesta al "dominium quiritarium" que hacía referencia a la propiedad amparada por el derecho civil. En Roma, la única propiedad conocida por los Romanos era la propiedad quiritaria que se le denominaba, "dominium ex iure quiritorium", por estar sancionada por el derecho civil, requiriéndose para ser propietario.

2.1.2 Características de la Propiedad en el derecho romano.

1. Que se tratara de una cosa "mancipi".
2. Que el propietario fuera ciudadano romano.
3. Que el dominio se hubiera adquirido por "mancipatio" o por "in jure cessio".

El término propiedad proviene del vocablo latino "propietas", derivado, a su vez de propierum, o sea "lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución

que viene de la raíz “prope”, que significa cerca con lo que quiera anotar cierta unidad o adherencias no físicas sino moral de la cosa o de la persona". La propiedad para los romanos indicaba la facultad que corresponde a una persona, el propietario de obtener directamente de una cosa determinada toda la utilidad jurídica que esta cosa es susceptible de proporcionar.

El concepto de propiedad se ha desarrollado gradualmente desde la época arcaica con características diversas que han llevado a diferentes concepciones. Primero fue un concepto de señorío, en interés del grupo familiar, indiferenciado, nucleado en cabeza del “Pater Familiares” al que estaban sujetos personas (“alieni iuris”: libres o esclavos) y cosas. Es entonces, desde las XII Tablas que se comenzó a distinguir el poder del “Pater” sobre las personas libres, mujer in manu e hijos de familia por una parte y otra propiedad autónoma sobre esclavos y cosas. Fue esta última la que se consideró Propiedad en tiempos históricos. Para la era republicana, el concepto de propiedad era eminentemente individual: pertenece al “Pater” familias la titularidad sobre el patrimonio y es el único capacitado para ejercer cualquier clase de negocio en su inmediato interés y el de la familia. Sólo a su muerte, quien estaba inmediatamente en su potestad, entrarían como herederos de lo suyo en el patrimonio-herencia (“Heredes sui”). Pero, en una época indeterminada se opera una evolución en el régimen de la propiedad.

En esta época, la tradición de la entrega de la cosa de manos del propietario a un tercero, no importaba; pues, el adquirente, sólo recibía la posesión de la cosa y el enajenante conservaba la propiedad quiritaria de la cosa hasta tanto aquella adquiriera por usucapión; para lo cual era necesario: Que se hubiera estado poseyendo esa cosa durante un año si se trataba de una cosa mueble. Durante dos años si se trataba de un inmueble; Pero, mientras transcurría ese lapso ocurría lo siguiente:

1. El vendedor continuaba siendo propietario quiritario de la cosa.
2. El comprador era sólo propietario bonitario, reconocido por el derecho natural.

Paulatinamente el pretor, en defensa de este poseedor, fue acordando prerrogativas para beneficiar al adquirente, semejantes a las que el derecho de propiedad confería a su titular; y así le concedió: La llamada "acción publiciana", para cuando el propietario quirritario le arrebatara la posesión de la cosa transmitida pudiera recuperarla ejerciendo esta acción reivindicatoria concedida por el derecho civil a propietario quirritario. La "exceptio dolí", pues como los frutos de las cosas pertenecían al propietario bonitario, puede oponerse esta excepción al enajenante en caso de que esta pretenda la propiedad de estos frutos. La "exceptio rei venditae et traditae", para el caso en que el vendedor pretenda, haciendo valer su título que le otorga el derecho civil, ejercer la acción reivindicatoria; en cuyo caso, el adquirente, puede oponerle esta excepción, paralizando así la acción reivindicatoria del propietario quirritario.¹

Se analiza que el derecho de propiedad en la época antigua se concentraba exclusivamente para los ciudadanos romanos, excluyendo a aquellos que no pertenecían al imperio romano como por ejemplo los esclavos por el hecho de no tener derechos se consideraban como objetos es así que el derecho de propiedad en la antigüedad tenía un carácter exclusivo, pero no obstante el derecho de propiedad tubo grandes avances y así se sentaron las bases para lo que actualmente conocemos como el derecho de propiedad o de dominio.

2.1.3 Surgimiento del derecho de dominio o propiedad en El Salvador.

La idea de una Reforma Agraria no es nueva, mucho menos un producto de la ideología socialista. Se pueden encontrar numerosos documentos históricos repletos de ejemplos de sociedades que, por alguna u otra razón, consideraron apropiado reestructurar sus sistemas de tenencia de la tierra. Los conceptos y las justificaciones modernas para la reforma agraria, datan desde la Revolución Francesa; la cual demarca el fin oficial del Feudalismo y la

¹ **El Derecho de Propiedad: -Adquisición, Protección y Efectos-** (Ponencia del Lcdo. VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA)

institucionalización de los derechos de propiedad privada tal y como los conocemos hoy en día.

Ya sea como reacción a la persistencia de sistemas feudales de tenencia de la tierra, o contra la concentración de la tierra que sobrevino a la creación del derecho de propiedad privada, los movimientos de reforma agraria fueron comunes en Europa a lo largo del siglo XI resurgieron después de la Segunda Guerra Mundial en Italia, Europa Oriental, Japón y Taiwán. No es difícil ver como el concepto de derechos de propiedad privada, tal como se desarrolla en una economía de libre mercado, puede producir concentración en la tenencia de la tierra y desigualdad social. La propiedad no es una "cosa", sino más bien un conjunto de derechos que define las relaciones entre personas, que surgen de sus relaciones con cosas.

En lo que respecta a la propiedad privada, su esencia consiste en el derecho legalmente sancionado que tiene un propietario, para excluir a otros del uso de sus cosas. Esto significa que el poder del Estado. La conquista del territorio significó el fin de una época de poblamiento indígena que había durado varios milenios. Después de miles de años de aislamiento, el territorio fue incorporado por la fuerza al Imperio español y convertido en colonia. El Imperio determinó que el territorio que hoy ocupa El Salvador formara parte de la *Capitanía General de Guatemala*, la cual dependía administrativamente del virrey de la Nueva España. La población nativa sobreviviente, demandada por las guerras de conquista y por las nuevas enfermedades provenientes de Europa, pasaron a ser "indios" y su trabajo sería servir a sus conquistadores.

2.1.4 Época colonial en El Salvador.

Antiguamente por los inicios de 1800, aquí en El Salvador, aparecieron muchas personas que venían del Medio Oriente, y encontramos que en toda América, Egipcios, Sirios, Iraquíes, Iraníes.

Surgieron en América extranjeros, y El Salvador no fue la excepción a tal grado que nosotros históricamente hemos sido administrados por personas extranjeras, por ejemplo encontramos personalidades destacadas en este país ostentado cargos importantes para citar algunos ejemplos el señor Toni Saca, Shafík Handal, el cual participo en dos ocasiones como candidato a la presidencia de la República, Alfredo Cristiani que fue presidente de la República, y todos ellos de descendencia extranjera, vinieron a El Salvador sus antepasados y se fueron estableciendo con domicilio en nuestro país; los movimientos independentistas aparecieron desde 1809, 1810 y 1811 con el primer grito de independencia que se escuchó en El Salvador..

2.1.5 Reforma Agraria y Restructuración de Tierras en El Salvador.

El Salvador en su historia ha atravesado por un proceso socio-político, económico e institucional, cuyo objetivo fundamental ha sido alcanzar el desarrollo y crecimiento económico integral y sostenido. Este objetivo básico se derivó del marco de orientaciones de política que la Junta Revolucionaria de Gobierno definió como el elemento clave para alcanzar los fines que permitiría “adoptar medidas que condujeran a una distribución equitativa de la riqueza nacional, incrementando al mismo tiempo, en forma acelerada el Producto Interno Bruto (PIB)”. Dentro del proceso de cambios estructurales, la Reforma Agraria cobro para los intereses de todo el país, una importancia decisiva, ya que permitió dinamizar las actividades productivas del resto de la economía nacional y con ello se incorporaron racionalmente toda la población al desarrollo social, económico y político, que se obtuvo redistribuyendo la riqueza y propiciando la justicia social (Atlas Geográfico Universal, 1995).

La Reforma Agraria se constituyó en el instrumento clave para generalizar los cambios en el país y eliminar definitivamente la injusticia y explotación de las grandes masas campesinas del país. La Junta Revolucionaria de Gobierno en uso de sus facultades legislativas, promulgo el 5 de marzo de 1980 la Ley Básica de la

Reforma Agraria en el Decreto N° 153, donde su conceptualización aparece a la letra en el artículo 2 de la manera siguiente: “Para los efectos de la presente ley se entenderá por Reforma Agraria la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basada en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo, a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad” (IICA, 1980).²

La nueva Junta de Gobierno encabezada por Ramón Avalos Navarrete, Coronel Jaime Abdul Gutiérrez, Ing. José Napoleón Duarte y Dr. José Antonio Morales en base a un acuerdo entre el Partido Demócrata Cristiano y la Fuerza Armada. Dicho acuerdo expresó la voluntad de ambas partes de realizar una reforma agraria y la nacionalización de la banca y del comercio exterior. Efectivamente en marzo de 1980, se decretó la reforma agraria anhelo de muchos campesinos sin tierra de dirigentes del centro y de la izquierda política. Según el decreto de reforma agraria, toda propiedad individual mayor de 500 hectáreas sería expropiada y entregada a cooperativas, mientras que aquellos campesinos que alquilaban tierras tendrían la opción de comprarlas por plazos.

El Salvador ha sido un país que ha sufrido una de las reformas agrarias más profundas en el mundo, con dicha reforma agraria se dieron acontecimientos que marcaron un cambio en la dirección de los acontecimientos históricos, en donde era aceptada por la casi generalidad de teóricos, la intervención del Estado como una necesidad para sacar a los pueblos del sub-desarrollo.

² Universidad de El Salvador Facultad de Ciencias Agronómicas Departamento de Desarrollo Rural **“las tierras en uso inadecuado con enfoque de productividad y su incidencia en el desarrollo socioeconómico en el departamento de san salvador”** por: Karen Iveth, Cisneros Velásquez, Elizabeth del Carmen, García Gómez Irma Concepción, Gómez morales requisito para optar al título de: ingeniera agrónomo ciudad universitaria, febrero 2012.

Sin embargo, esta medida se dio precisamente cuando la situación en algunas partes del país era ya de conflicto abierto: difícilmente se podría impulsar una reforma agraria eficaz cuando soldados y guerrilleros ya estaban enfrentándose en diversas zonas rurales del país.

Dentro de la misma fuerza armada se dieron desacuerdos sobre el rumbo que debería tomar el gobierno de la junta: sin avanzar con la reforma agraria, impulsando a la llamada "Fase Dos" (que expropiaría eventualmente toda la propiedad mayor de 150 hectáreas), o incrementar el esfuerzo militar para controlar a los grupos guerrilleros. Ambas alternativas buscaban el mismo objetivo: imponerse a la guerrilla izquierdista quitándole "banderas" (es decir ofreciéndole al pueblo cosas parecidas a las que ofrecía la misma izquierda) o derrotándola en el campo estrictamente militar. Con el tiempo, prevaleció la opción por la solución militar y las reformas importantes no pasaron de las que decreto la Junta en marzo de 1980.

Pero la misma situación de guerra, la explotación de los dueños de la tierra contra el trabajador de ésta, entre otras cosas, generó que, poco a poco, el quehacer agrícola fuera llegando hasta un abandono casi total; obligando a las personas que trabajaban el campo (campesinos e indígenas) a buscar nuevas rutas, otras formas de trabajo que, por lógica al menos, les garantizara las condiciones mínimas de supervivencia.

El éxodo masivo de trabajadores del campo, en muchas ocasiones acompañados de su grupo familiar, hacia las zonas urbanas era la única alternativa para lograr subsistir, la defensa de la tierra y la reactivación del agro se convirtieron en los discursos favoritos de los brazos políticos de las fuerzas bélicas de la época conflictiva del país. Lo que al final fue un rotundo fracaso ya que las medidas tomadas por los dirigentes no fueron las correctas ni bien pensadas, sino nada más

una salida simple y despreocupada para ellos, pues al final no rindieron cuantas de nada.³

2.1.6 Función de FINATA

La Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, tuvo su creación el 11 de diciembre de 1980 con la promulgación de la Ley de Creación de Tierras Agrícolas decreto ley No.525 publicado en el Diario Oficial 234, de la misma fecha, Tomo: 269 FINATA fue el ente encargado de adjudicar y financiar la adquisición de inmuebles rústicos con vocación agrícola a los arrendatarios simples o con promesa de venta, aparceros, compradores por venta a plazos con reserva de dominio u otras personas que trabajaban las tierras de manera directa durante la tercera fase de la reforma agraria.

Así como financiar con el mismo objeto y en iguales circunstancias a las cooperativas agropecuarias, asociaciones comunitarias de campesinos u otras organizaciones de trabajadores agropecuarios inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en todos los casos la cancelación de las ventas se hacía mediante pago en efectivo o en especie.

Entre las Funciones y Atribuciones que designan al FINATA para la realizar su objetivo, están:

1. Planificar sus actividades de acuerdo a los planes y programas generales del Estado;
2. Adquirir el dominio de los inmuebles o parcelas con vocación agrícola que hayan sido o sean expropiados por ministerio de ley a favor del Estado, pagando a los propietarios o poseedores afectados la indemnización a que tuvieren derecho;
3. Financiar la adquisición de inmuebles rústicos con vocación agrícola a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo dos de esta ley;

³ **REFORMA AGRARIA EN EL SALVADOR** Joseph R. Thome Madison, Wisconsin. 1984.

En 1994 esta institución fue liquidada al promulgarse en el D.L. 225 con fecha 23 de diciembre de 1994 que contiene la Ley de disolución y liquidación de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, la cual establecía que los activos y pasivos de la Financiera disuelta, incluyendo los inmuebles rústicos con vocación agropecuaria, debían transferirse al Estado de El Salvador, todo al Banco de Tierras; asimismo, los inmuebles rústicos debían pasar del Estado al Banco de Tierras.

2.1.7 La Expropiación como un antecedente de la Extinción de Dominio en El Salvador.

Diríase que la evolución histórica de la Expropiación, ha respondido a poner armonía entre dos conceptos fundamentales aparentemente opuestos. El Derecho Individual y el Derecho de la Comunidad (colectivo). Para proteger el Derecho Individual, se estableció cómo y en qué casos el habitante podía ser privado de su propiedad.

Para proteger el Derecho de la comunidad, se aceptó que el hombre fuese privado de su propiedad, cuando ésta fuese requerida para satisfacer conveniencias públicas. Más con el objeto de que esa privación de la propiedad, no implicase un agravio a esenciales principios de Derecho; se dispuso que tal privación, sólo pudiera efectuarse respetando las reglas del nuevo instituto llamado “Expropiación”.

Al hacer un análisis de la Institución de la Expropiación, tal como se empezó a conformar en sus orígenes remotos hasta el inicio de la Revolución Francesa solo se llega a una conclusión y es que la historia es cambiante al igual que las Instituciones; como es el caso de la Confiscación, y de la Expropiación, que surgen y evolucionan a la par de la Sociedad, el Derecho y muchas veces hasta se transforman; como es el caso de la Confiscación. Así ciertos autores sostienen que la Expropiación surgió como institución jurídica desde la época hebrea y continuando con mayor auge en el Derecho Romano y durante la Edad Media tal aseveración según nuestro criterio no es posible ya que como Institución Jurídica regulada, sólo pertenece a Sociedades más desarrolladas, por tal motivo sostenemos, que la Expropiación surge a partir de la

Revolución Francesa y con los Estados de Derecho. Por lo tanto lo que se dio en sus antecedentes remotos más parecen actos de apoderamiento basados en la fuerza y en la autoridad, que más bien constituían en forma incipiente. Los orígenes de una Confiscación que posteriormente se concretizó como Institución durante la época del Derecho Romano.

En conclusión si bien es cierto que la Confiscación surgió en épocas remotas fue con la Revolución Francesa que se prohibió dándole surgimiento a lo que ahora conocemos como Expropiación. Así el Derecho, ha propiciado un nuevo concepto de propiedad privada en función social; aceptándose como motivo o causa de Expropiación no sólo el de utilidad pública sino el interés social, concepto este último que supera el individualismo de la propiedad privada.

Por otra parte la evolución del Derecho ha posibilitado que la Expropiación, fuese aplicada a los bienes muebles y no sólo a los bienes inmuebles como se concebía en un principio. Esta concepción más amplia de la Expropiación ha sido aceptada por casi todas las legislaciones extranjeras, la nuestra no es la excepción; así en el Artículo 106 de nuestra Constitución, se consagra la Expropiación como una excepción a la propiedad privada y triunfa la tesis de que esta propiedad, debe cumplir un fin social. Ejemplo de lo anterior lo constituye la Expropiación para fines de construcción de carreteras viales.

En cuanto a la indemnización, podemos afirmar que la actual Constitución de la República, reconoce que ésta puede no ser previa, es decir, se acepta el hecho de que por los múltiples fines del Estado, este no disponga de grandes cantidades de dinero y con ello se pretende, que el desarrollo de las obras que el Estado realiza no se vean perjudicadas; permite que se cumpla con el pago pero a posterior.

2.1.8 Desarrollo histórico de la expropiación y la confiscación en el derecho constitucional salvadoreño.

Toda institución jurídica, para que pueda ser aplicada debe tener un fundamento legal, la Expropiación no es la excepción; es de rigor, para la debida complementación de este trabajo, analizar detenidamente los principios en que se ha inspirado el legislador constituyente; para regular la Expropiación y prohibir la Confiscación en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello se hace indispensable, realizar un análisis de las Constituciones Políticas que ha tenido nuestro país, no con el objeto de criticarlas en cuanto a su contenido, sino para examinar desde cuando tienen aplicación en nuestro país las figuras antes mencionadas.

Se analiza desde la época de la constitución del cincuenta que es ya en donde se regula de una mejor manera lo que es la expropiación por lo que se considera trabajar desde esa época en cuanto al antecedente de esta

CONSTITUCIÓN DE 1950.

Dicha Constitución, fue promulgada el 7 de septiembre de 1950, por la Asamblea Constituyente de ese año. Fue una Constitución en la cual, el Estado participa en una mayor forma en la vida jurídica, política, económica y social del país.

En cuanto a la propiedad se refiere, el Artículo 137; cambió el concepto de propiedad privada, la reconoce y garantiza pero en función social; es un elemento que además de ser justificativo avala la forma de proceder del Estado para realizar la Expropiación, que si bien es cierto, ya no es para satisfacer los intereses propios del Estado sino atendiendo un interés colectivo, es decir en función social.

El Artículo 138 se refiere a la Expropiación en los siguientes términos: “La Expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social legalmente comprobados, previa una justa indemnización, cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes Expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto de 20 años. Se podrá nacionalizar, sin indemnización, las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la Confiscación, ya sea como pena y en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido, los bienes confiscados son imprescriptibles”. Al analizar la disposición transcrita encontramos una nueva causa de Expropiación: El Interés Social, concepto que se basa en el beneficio colectivo y responde a las aspiraciones del individuo como miembro de la sociedad. El interés social ha venido a ampliar el campo de la Expropiación por cuanto la concibe como un medio idóneo para resolver problemas sociales que agobian a los pueblos, especialmente aquellos más pobres en cuanto a la indemnización, la regla general es que ésta debe efectuarse en forma previa, lo cual indica que hay excepciones así: la indemnización podrá no ser previa, cuando la causa que motiva la expropiación sea la guerra o de calamidad pública y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas, o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras.

Lo anterior es comprensible, ya que, cuando el Estado se encuentra en guerra con otros Estados, todos los recursos se destinan para financiar la guerra y se vuelve de imperiosa necesidad; por consecuencia lógica se deduce, que el Estado necesita recurrir a procedimientos que la garanticen al expropiado, el pago de objeto sobre el cual ha recaído la expropiación, igual ocurre cuando estamos en Estado de calamidad pública.

En el inciso segundo, está lo relativo al plazo que es de 20 años, esto es comprensible si tomamos en cuenta las múltiples obligaciones que el Estado tiene para con sus ciudadanos y se calcula que ese plazo es suficiente para que se cancele dicha deuda. La indemnización ocurre así: toda vez que su valor sea de un monto

elevado y que la Expropiación sea procedente a base de indemnización posterior; tal como lo señala el inciso primero.

En cuanto al inciso tercero, se refiere a la nacionalización. El inciso cuarto es importante por cuanto se refiere a la prohibición de la Confiscación de la propiedad privada, que se mantuvo en la única Constitución de 1945, en lo relativo a los bienes de los nacionales con los cuales El Salvador haya estado en Guerra ya no pueden ser Confiscados.

CONSTITUCIÓN DE 1962.

Esta Constitución, fue promulgada el 8 de enero de 1962 por la Asamblea Constituyente, y es la misma de 1950 con reformas parciales.

En cuanto a la propiedad y a la Expropiación no existe ninguna modificación por lo que es valedera la explicación anterior.

CONSTITUCIÓN DE 1983.

Llegamos a la Constitución que actualmente nos rige, la cual entró en vigencia el día 20 de diciembre de 1983. La Expropiación, está enmarcada dentro el orden económico, ubicación que a juicio nuestro está bien, por cuanto sostenemos que en un principio tiene consecuencias económicas más que jurídicas.

El Artículo 106 dice así: “La Expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización, que deba reconocerse por los bienes expropiados, de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá

hacerse a plazos el cual no excederá en conjunto de 15 años; en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos. Se prohíbe la Confiscación ya sea como pena o en cualquiera otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles”. El análisis del inciso primero de la disposición transcrita nos revela, el interés social como causa expropiante; concepto que a nuestro juicio responde a la idea de que el individuo es parte esencial de la sociedad, además de ser un concepto amplio basado en el beneficio colectivo.

El interés social, ha ampliado el concepto de expropiación ya que, no sólo es un medio para realizar obras públicas, sino que se debe tomar como instrumento para resolver graves problemas que afectan a los pueblos.

Inciso segundo, aquí encontramos las excepciones, es decir, cuando la indemnización no es previa, esto se justifica por cuanto la magnitud de las obras como la construcción de carreteras por ejemplo: requiere de mucha inversión y es por ello que el Estado decide hacer las indemnizaciones a futuro de las propiedades que son afectadas.

En el inciso tercero, encontramos la forma de pago y pone fin a la indeterminación del plazo y es por ello, que se fija en 15 años; consideramos que dicho plazo es razonable, por cuanto el Estado cumple con su obligación de indemnizar al expropiado y le permite cumplir con muchas obras más; siempre de beneficio colectivo.

El inciso tercero, nos menciona un caso en la que se puede Expropiar sin indemnización previa ni posterior; es lógico que, en el proceso expropiatorio intervienen dos partes: expropiante y expropiado, por eso nos parece prudente que

todas aquellas entidades creadas con fondos públicos no amerita indemnización, ya que el Estado es el dueño de tales bienes y por lo tanto no puede ostentar ambas calidades.

Inciso cuarto, se refiere a la prohibición de la Confiscación; hemos sostenido que dicha figura jurídica es violatoria a los más elementales derechos del hombre; bien hizo el legislador al prohibirla y no puede invocarse bajo ningún motivo. En el mismo inciso encontramos la sanción para las autoridades que contravengan tal disposición, es decir, para aquellos que apliquen la figura jurídica en comento.⁴

2.2 EL DERECHO DE PROPIEDAD O DOMINIO.

La propiedad es el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar. En cambio, los demás derechos reales otorgan poderes limitados sobre la cosa; sólo autorizan aprovechamientos parciales. Al igual que todos los derechos subjetivos patrimoniales, la propiedad tiene como razón de existencia la satisfacción de necesidades humanas de carácter económico. Reconocerse Como poder para que el individuo obtenga con el ejercicio de esta atribución los medios materiales que le permitan cubrir sus necesidades y desarrollar su vida humana.⁵

En el derecho, el dominio es un poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad del mismo, sin más limitaciones que las que le imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

⁴ Corte Suprema de Justicia biblioteca judicial "Dr. Ricardo Gallardo Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Departamento de Derecho Público **“expropiación y confiscación”** tesis presentada por: Juan Ramón Rivas, Menjívar Reyli Renso Linares Ana Cecilia Grimaldi Alvarenga para optar al grado de: Licenciado en Ciencias Jurídicas noviembre 1991 San Salvador, San Salvador, Centro América.

⁵ **CURSO DE DERECHO CIVIL LOS BIENES Y LOS DERECHOS REALES** Arturo Alessandri Rodriguez y Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. TERCERA EDICION Editorial Nacimiento Santiago Chile 1974 pag.134

El objeto del derecho de dominio está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones:

- Que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación;
- Que el bien exista en cantidad limitada y
- Que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse

Para el autor Guillermo Cabanellas el dominio o propiedad no es más que: el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad.

Según la definición dada por el jurista venezolano Andrés Bello el derecho de propiedad sería: El derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

En el artículo 568 inc.1 del código civil se establece que se llama dominio o propiedad al derecho de poseer exclusivamente una cosa, gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las que establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.

2.2.1 Teorías del derecho de propiedad o dominio.

Según el diccionario de Osorio podemos definir la **Teoría** como Conocimiento meramente especulativo sobre una rama del saber o acerca de una actividad. Posición doctrinal para explicar un problema jurídico o defender alguna solución de él.

El derecho de dominio es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la cosa se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que le enmarca la Ley o los provocados por la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio. No obstante, el

reconocimiento de que la propiedad, como institución, está orientada a una función social, implica que en la actualidad existen limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí.

2.2.1.1 Teoría de la no propiedad.

Los que sostienen que los bienes públicos no se encuentran sometidos a un verdadero derecho de propiedad, argumentan que entre los poderes que sobre ellos tienen la administración faltan los atributos esenciales del dominio. Desde luego, el uso pertenece a todos los habitantes del Estado; el abuso (el derecho de disponer), a nadie pertenece, puesto que los bienes públicos son inalienables. El derecho del Estado sobre esta clase de cosas se traduce en un simple derecho de guarda, y no en un derecho de propiedad.

2.2.1.2 Teoría de la propiedad.

Ha sido creada por el jurista francés Hauriou. Dice éste que el error de la tesis contraria proviene de creer que la única propiedad existente es la civilista, y la verdad es que también hay una propiedad administrativa u propiedad de afectación, sin que nada importe que no aparezca de un modo perfecto el uso, el goce y el abuso. La propiedad del dominio público es una propiedad de afectación, pues la idea capital es que el dominio público está afectado y que esta afectación (uso del público) prima. Pero la administración puede, asegurando y respetando la destinación del bien público, aprovechar todas las consecuencias económicas de la idea de propiedad, compatibles con la afectación. Y en esto estriba la propiedad administrativa que no es sino la noción general de la propiedad transportada al derecho administrativo. Así se explica que el Estado sea dueño de los frutos que algunos bienes nacionales de uso público pueden producir (flores de los jardines públicos); que él mismo pueda explotar las utilidades económicas de esos bienes en la medida en que su afectación es respetada.

En síntesis, los partidarios de la tesis de la propiedad consideran "que el Estado es el verdadero y único propietario de su dominio y que la división del mismo en dominio público y dominio privado, se refiere simplemente al régimen al cual estarán sometidos esos bienes según la afectación que se les dé a los mismos. El destino del bien no modifica su naturaleza. Si el Estado ha adquirido, por ejemplo, dos propiedades iguales, dos casas idénticas, con parques y destina una de ellas para recreo de la población y la otra para residencia del Jefe del Estado, se dirá que la primera está en dominio público, y la segunda En dominio privado. Ello significa que una está sometida a un régimen legal diferente, por razón de su destino, pero con igual naturaleza."⁶

2.2.1.3 La teoría más antigua, formulada por los glosadores, afirma que la propiedad se extiende por arriba hasta el cielo (usque ad coelum vel sidera), y por abajo hasta el centro de la tierra (usque ad centrum, ad íferos).

Se argumenta en contra que es absurdo concebir un derecho sin interés en su utilización o cuyo ejercicio es prácticamente imposible. Sólo puede halagar la vanidad del propietario territorial dice un autor el poder expandir su derecho hasta la estratosfera por arriba y hasta del centro de la tierra por abajo.

2.2.1.4 La teoría restrictiva es radicalmente opuesta a la anterior.

Reduce los límites del derecho de propiedad sólo a la superficie del suelo; todo el espacio aéreo o vuelo y todo el subsuelo serian inocupables a virtud del puro derecho de propiedad.

Objetase que el uso normal del suelo implica el uso de las capas más próximas del espacio aéreo y del subsuelo: los árboles finjan sus raíces debajo de la tierra y se alzan sobre el suelo; los cimientos de los edificios descansan más o menos profundamente en el subsuelo y se levantan a una altura más o menos considerable. De aceptarse esta teoría, no podría funcionar el derecho de propiedad inmueble.

⁶ **TRATADO DE DERECHO CIVIL. PARTES PRELIMINAR Y GENERAL** Arturo Alessandri R, Manuel Somarriva U, Antonio Vodanovic H. pág. 108-109.

2.2.1.5 La teoría ecléctica fija los límites del derecho de dominio en el interés práctico del propietario.

Manifiesta que la extensión de tal derecho se mide por su fin, y éste es garantizar el ejercicio de la actividad económica. En consecuencia, el dueño del suelo extiende su derecho por el espacio y por el subsuelo sólo y en la medida en que lo requiera el interés que determina el uso de la tierra que le pertenece.

Esta teoría, iniciada por Jhering, mereció el aplauso de los autores y una consagración positiva en las legislaciones modernas.⁷

2.2.2 Facultades del dominio.

Habitualmente se considera que el derecho de dominio pleno comprende tres facultades principales: uso (*ius utendi*), disfrute o goce (*ius fruendi*) y libre disposición (*ius abutendi*), distinción que proviene del derecho Romano o de su recepción medieval. Tiene también origen romano la concepción de propiedad en sentido subjetivo como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto.

Por el contrario, en sentido objetivo y sociológico, se atribuye al término el carácter de institución social y jurídica, según señala Ginsber, puede ser definido el dominio o propiedad como un conjunto de derechos y obligaciones que definen las relaciones entre individuos y grupos, con respecto a que facultades de disposición y uso sobre bienes materiales les corresponden.

En doctrina jurídica, especialmente aquellos ordenamientos con importante influencia latina, se considera que el dominio o propiedad está integrado por dos facultades o derechos principales:

2.2.2.1 Facultades Materiales.

⁷ CURSO DE DERECHO CIVIL LOS BIENES Y LOS DERECHOS REALES pag.187-188
opcit pag.61

Ius utendi: el *ius utendi* es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social, del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

Por ejemplo, bajo el precepto del *ius utendi* no podría un propietario de un bien inmueble justificar la tenencia de una plantación de marihuana, al estar está prohibida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos. De la misma forma, un empresario no puede justificar bajo este principio ruidos excesivos típicos de una actividad industrial en una zona residencial, que hagan intolerable la vivencia de los demás vecinos.

Ius fruendi. El *ius fruendi* es el derecho de goce sobre la cosa. En su virtud, el propietario tiene derecho de aprovechar y disponer de los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario también de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

Los frutos pueden ser naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de sus sustancias. En ese aspecto se distinguen de los denominados productos: así tratándose de un manzanar, las manzanas son frutos naturales y la leña de los árboles son sus productos.

Los frutos civiles están constituidos por aquellas sumas de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Usando el ejemplo anterior, el fruto civil que percibe el propietario del manzanar es la renta que le es pagada al darlo en arrendamiento. Tratándose de dinero, los frutos que percibe su propietario son los intereses.

Ius abutendi. El *ius abutendi* es el derecho de disposición sobre la cosa. El propietario, bajo la premisa de que la cosa esta bajo su dominalidad (poder de hecho y voluntad de posesión), pueda hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material), salva que esto sea contrario a su función social: por

ejemplo el propietario de un bien integrante del patrimonio cultural no puede destruirlo y, de hecho, puede estar obligado a su conservación.

Estas facultades vuelven al dominio un derecho real por excelencia.

2.2.2.2 Facultades Jurídicas

Son las que se realizan mediante actos jurídicos. Como la facultad de gravar, limitar o disponer de la cosa.

Las diferencias que surgen entre las facultades materiales y las facultades jurídicas, es que en las primeras solo hay un uso, un goce y una disposición de la cosa; mientras que la segunda se constituye una facultad de enajenación ósea facultad jurídica pues se perfecciona o materializa por medio de actos jurídico.⁸

Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real (disposición jurídica): así, puede enajenar la cosa, venderla, donarla, y, en general desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa que pasaría a ser *res nullus*. Son también actos de disposición aquellos en los que el propietario constituye en favor de otra persona un derecho real limitado, como el usufructo, la servidumbre, la prenda o la hipoteca. En conclusión tiene el derecho real de dominio quien tenga estos tres principios (uso, goce y disposición)

2.2.3 Caracteres del derecho de dominio.

El derecho de dominio para algunos autores es un poder moral, y perfecto, pero con carácter de limitación y subordinación así como también perpetuo.

- **Es un poder moral** por que la apropiación que se hace del bien es reflexiva y no instintiva, es decir, la destinación al fin se hace previo el conocimiento del fin que se acepta libremente.

⁸ Universidad tecnológica de el salvador derecho civil y bienes, El Dominio. Ada Iris Matías Méndez y **CURSO DE DERECHO CIVIL LOS BIENES Y LOS DERECHOS REALES** opcit pág. 61.

- **Es un derecho perfecto.** El derecho de propiedad puede recaer sobre la sustancia misma de la cosa sobre su utilidad o sobre sus frutos: aquí debería el concepto de dominio imperfecto según que el dominio se ejerza sobre la sustancia (dominio radical) o sobre la utilidad (dominio de uso o sobre los frutos, dominio de usufructo). Estas tres clases de dominio al hallarse en un solo sujeto, constituyen el dominio pleno o perfecto. El derecho de dominio es un derecho perfecto, pues por él, todo propietario puede reclamar o defender la posesión de la cosa, incluso mediante un uso proporcionado de la fuerza y disponer plenamente de su utilidad y aun de su sustancia, con la posibilidad en determinados supuestos de destruir la cosa.
- **Es un derecho limitado o restringido** por las exigencias del bien común, por la necesidad ajena y por la ley, y subordinado, en todo caso, al deber moral.

Para otros autores los caracteres del dominio pueden resumirse en tres que son los más importantes:

- **Es absoluto,** el propietario puede ejercer sobre las cosas todas las facultades (uso, goce y disposición). Tiene un poder soberano sobre la cosa sin más limitaciones que la ley y la voluntad del propietario; solo hay una limitación que es la expropiación.
- **Es perpetuo,** porque no existe un término establecido para dejar de ser propietario.
- **Es un derecho exclusivo,** derivado de la limitación esencial de la utilidad en muchos objetos, que no puede aplicarse a remediar las necesidades de muchos individuos a la vez. Por esta razón, no son bienes apropiables los llamados de uso inagotable o bienes libres, que existen en cantidades sobrantes para todos, como en aire atmosférico el mar o la luz solar

2.2.4 Regulación en la legislación civil de los modos de adquirir y extinguir el dominio y el nuevo modo según la Ley Especial de Extinción de Dominio.

Se hará un estudio de los modos tradicionales de adquirir y extinguir el dominio según lo regula nuestra legislación civil vigente, y tomando como base algunos doctrinarios como lo son: *Arturo Alessandri Rodríguez* y *Manuel Somarriva Undurraga*, retomando algunos conceptos de autores como lo son Manuel Osorio y Cabanellas, para tener un mejor conocimiento y mejor claridad a la hora de hacer una interpretación de ellos, de igual forma se realizara un análisis del nuevo modo de extinción de dominio tomando como base el proceso especial y como es que este procede según lo contempla la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.

2.2.5 Modos de adquirir y de extinguir el dominio según la legislación civil Salvadoreña.

a) Teoría que exige un título y un modo para la adquisición del dominio y los demás derechos reales. Por regla general, para adquirir un derecho personal basta el solo contrato o acto constitutivo. Así, por ejemplo, perfeccionado el contrato de compraventa, nace para el comprador el derecho de exigir al vendedor la tradición, de la cosa tratándose de la adquisición y transmisión de los derechos reales, además del contrato o acto constitutivo es necesaria, según la teoría tradicional. Otro requisito, un modo de adquirir. Para que el Comprador llegue a ser dueño de la cosa, no basta la celebración del contrato; es preciso también que el vendedor realice la tradición en favor del comprador.⁹

La teoría tradicional, que tiene sus orígenes en el Derecho romano y que fue ampliada y desarrollada por los intérpretes de la Edad Media, exige para la adquisición y transmisión de los derechos reales un *título* o causa remota de

⁹ CURSO DE DERECHO CIVIL LOS BIENES Y LOS DERECHOS REALES pág. 254 opcit pág. 61.

adquisición y un *modo de adquirir* o causa próxima de la misma. Y, desde este punto de vista, el título es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona.

b) Teorías que rechazan la distinción entre el título y el modo de adquirir. Una teoría sostiene que para adquirir los derechos reales basta con el título; el modo es innecesario o, al menos, se le considera implícito en aquél, que la propiedad se transfiere y adquiere por el solo efecto de la convención; en otros términos, las voluntades concordantes de transferir y de adquirir la propiedad son suficientes para hacer propietario al adquirente. La tradición pierde su calidad de modo de adquirir; representa solo la ejecución de la obligación del vendedor de poner la cosa a disposición del comprador.

Otra teoría estima que hay que cortar el lazo entre el modo de adquirir y el título; hay que independizar, para los efectos de la transferencia de los derechos reales, el modo de adquirir del título. Lo que interesa para la adquisición y transferencia de esos derechos es solo el modo, que *se* desdobra en dos momentos: el acuerdo real y la propia tradición o inscripción.

El acuerdo real, es el acuerdo entre el enajenante y el adquirente para provocar la transmisión del derecho real. Para que opere, la adquisición y transferencia del derecho real es necesario, además del acuerdo real, la *entrega*, si se trata de muebles, y la *inscripción* en el Registro de la Propiedad, si se trata de inmuebles.

Modo de adquirir el dominio: es el acto jurídico al que se le atribuye la virtud y la idoneidad suficientes para producir en concreto el dominio u otro derecho real y excepcionalmente, derechos personales. Se considera que existen diversas Clasificaciones de los Modos de Adquirir: Arturo Alessandri y Rodríguez y

Manuel Somarriva Undurraga clasifican los Modos de varias maneras: Según que el derecho nazca en ese momento o simplemente se transmitan en: a) Modos Originarios: Ocupación; Accesión y Prescripción. b) Modos Derivativos: Tradición y la Sucesión por Causa de Muerte.

De la clasificación anterior encontramos que existen otras clasificaciones de los Modos de Adquirir el Dominio; así:

- 1) En cuanto a la individualización de los bienes que se adquieren pueden ser: a) A Título Universal: Si se adquiere la universalidad de los bienes que pertenecían a una persona y b) A Título Singular: Si se adquieren bienes determinados.
- 2) Según el beneficio que reporten se clasifican; así: a) A Título Gratuito: Si el que adquiere un derecho no paga una determinada prestación por él, como la Ocupación y b) A Título Oneroso: Si quien adquiere un derecho ha pagado una prestación económica por él, como la tradición.
- 3) Según el tiempo en que se transfieran, así: a) Modos de Adquirir por Acto entre Vivos: Cuando la adquisición del dominio se hace en vida de las personas que intervienen b) Modos de Adquirir por Causa de Muerte o Actos de Ultima Voluntad: Cuando la adquisición está supeditada al fallecimiento de quien le viene este derecho.
- 4) Así pues nuestro Código Civil Salvadoreño, admite los siguientes Modos de adquirir:

Los Modos de Adquirir y de Extinguir el Derecho de Dominio se clasifican en: Originarios y Derivativos.

Entre los originarios tenemos; la Ocupación art. 587, la Accesión art.624 y la Prescripción art. 2253.

Mientras que, entre los Derivativos encontramos; la Tradición Art. 651 y la Sucesión por causa de muerte Art. 952.

2.2.5.1 La ocupación.

La ocupación es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas muebles que a nadie pertenecen (*res nullius* o *res derelictae*), mediante su aprehensión material con el ánimo de adquirirlas y siempre que la ley permita su apropiación. El Código Civil, en el artículo 587, la define así: “Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes salvadoreñas, o por el Derecho Internacional.”.

REQUISITOS:

a. Que la cosa carezca actualmente de dueño:

Este requisito es de la esencia de la ocupación porque, como expresamente lo dice el artículo 587, sólo pueden adquirirse por ocupación las cosas que no pertenecen a nadie, es decir, las cosas que no tienen dueño, sea porque no lo han tenido nunca, sea porque lo tuvieron y dejaron de tenerlo, por haber permanecido largo tiempo ocultas, o porque el dueño las ha abandonado voluntariamente para que las haga suyas el primer ocupante. (Alessandri, Arturo. Somarriva, Manuel)

b. Aprehensión material con intención de adquirirla:

La aprehensión puede ser real o presunta. Es real cuando el ocupante toma la cosa en su poder; es presunta cuando realiza actos que evidencian su actitud de adquirir aun cuando no la tenga físicamente en su poder, como el cazador que hiere al animal e insiste en perseguirlo.

Dentro de este requisito hay que distinguir, dos elementos: la aprehensión material y el ánimo de adquirir el dominio. El primero de estos elementos es material, real o de hecho; el segundo, es un elemento intencional. Ninguno de estos elementos puede faltar en la ocupación porque todo modo de adquirir es un hecho y es necesaria la voluntad como elemento intencional. (Alessandri, Arturo. Somarriva, Manuel)

c. Que la ocupación esté permitida por la ley:

Según lo establecido en el artículo 587 del código civil, la ocupación solo podrá darse de acuerdo a lo establecido en las leyes salvadoreñas y el derecho

internacional, nuestro código civil regula la ocupación en el título cuarto y desde el artículo 587 hasta el 623.

La ocupación es un modo originario de adquirir el dominio. El título que antecede es el de la ley, ya que es la única que reglamenta y faculta todo el tema de ocupación como lo es, que es o no susceptible de ocupación teniendo en cuenta que no puede ser ilegal, tal como el enriquecimiento sin justa causa, un delito.

2.2.5.2 La accesión.

El código civil en el artículo 624 define la accesión de la siguiente manera, La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella.

Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles. Este artículo no distingue, la accesión es un modo de adquirir de todo lo que se junta a una cosa, sea *natural*, sea *artificialmente*. El hecho material que produce el efecto jurídico de operar la adquisición del dominio, es la unión de una cosa a otra, y como este fenómeno sólo es posible en las cosas corporales, la accesión es un modo de adquirir que sólo se aplica a estas cosas.

Especies de accesión. Tradicionalmente la accesión se divide en accesión discreta y accesión continua.

a) La accesión *discreta*., llamada también *por producción* o, *accesión de frutos*, es la que deriva del mismo cuerpo o cosa-madre por medio del nacimiento o producción; se manifiesta en la generación de los productos o frutos.

b) La accesión *continúa*. Llamada también *por unión* *accesión* propiamente *tal*, es la que resulta de la agregación de dos o más cosas diferentes que, luego de unidas, forman un todo indivisible. Ejemplo: con materiales propios se edifica en suelo ajeno.

La accesión continua puede ser *mobiliaria* o *inmobiliaria*, según se realice en beneficio de una cosa mueble o inmueble.

La accesión continua es un modo de adquirir porque el propietario de la cosa Principal; adquiere el dominio de lo accesorio por efecto de la unión de ésta a aquélla; hay una adquisición nueva como consecuencia de la accesión.¹⁰

2.2.5.3 Tradición.

Según el código civil en el artículo 651 nos da un concepto de tradición y nos dice, La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Requisitos indispensables:

1. La tradición supone entrega.
2. Esta entrega se verifica por cualquier persona (no sólo por el propietario). Puede hacerla el propietario o cualquier otra persona que se crea con derecho.
3. La entrega es con estricta finalidad traslativa. En efecto, debe tratarse de un acto traslativo. Hay un ánimo del transferente de transmitir y del que recibe de adquirir el derecho; derecho que no siempre es el de propiedad, puede ser de usufructo, por ejemplo.
4. Finalmente, es un medio ordinario de adquirir la propiedad entre vivos. La tradición, es por eso un modo derivado de adquirir el dominio; sólo que opera entre personas vivas, por acto jurídico.

Características de la tradición:

- a) es un modo de adquirir derivativo el dominio no nace con el adquirente sino que viene de otra persona, que es el tradente. En esto se parece a la sucesión por causa de muerte y se diferencia, al mismo tiempo, de la ocupación y de la accesión,
- b) no solo sirve para adquirir el dominio, sino también todos los derechos reales y personales,
- c) por regla general, es un modo de adquirir a título singular. Pero hay una excepción: la tradición del derecho de herencia, caso que es a título universal.

¹⁰ CURSO DE DERECHO CIVIL LOS BIENES Y LOS DERECHOS REALES pág.295 opcit pág. 61.

d) es un modo de adquirir que puede ser a título gratuito o a título oneroso,

e) es un modo de adquirir que opera entre vivos,

f) es una convención.

g) se considera como un modo de extinguir el dominio que tiene el tradente al momento de entregar la cosa al adquirente.

Los requisitos para que la tradición se efectúe son cuatro, a saber:

- 1) La presencia de dos personas, que se denominan tradente y adquirente
- 2) Consentimiento del tradente y del adquirente;
- 3) Existencia de un título traslativo de dominio; y
- 4) Entrega de la cosa.¹¹

2.2.5.4 La sucesión.

El artículo 952 de nuestro código civil, establece que, Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo.

Art. 953.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, conceptualiza la sucesión por causa de muerte como: un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, o sea el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio, o un medio, o especie o cuerpos ciertos.

¹¹ CURSO DE DERECHO CIVIL LOS BIENES Y LOS DERECHOS REALES pág. 322 opcit pág. 61.

Así mismo, dicho autor sostiene que la sucesión por causa de muerte puede ser tanto testamentaria como también abintestato. En la sucesión testamentaria es el causante el que, al otorgar testamento, distribuye sus bienes y designa a sus herederos y legatarios, en la sucesión intestada o abintestato, es el legislador quien indica a las personas que van a suceder al causante, por eso se llama también sucesión legal. *Además el legislador en las características que posee la sucesión por causa de muerte ha incluido que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir tanto a título universal como a título singular.*

Dependía, en el derecho romano "de la adquisición precedente de un estado o de un título personal que era el título de heredero". El heredero era el continuador de las relaciones jurídicas de las que el de cujus era titular, salvo aquéllas no transmisibles por herencia, como sucedía, entre otras: Con las servidumbres personales (usufructo, uso y habitación), por el carácter vitalicio de éstas, y las cuales se extinguían con la vida de la persona; las relaciones de carácter familiares; algunas obligaciones derivadas del contrato; con algunas garantías personales accesorias; y algunas que se contraen al ámbito del derecho público, derivadas del ejercicio del cargo público del causante. Esta sucesión se provoca cuando se da el fallecimiento de una persona, y otra ocupa su lugar, incorporándose a ésta íntegramente las relaciones jurídicas del causante, excepción hecha de algunos derechos no transmisibles por herencia.¹²

La sucesión se caracteriza por ser una forma de adquirir el dominio, pero también es un modo de extinguir el dominio porque se extingue el dominio que tiene el causante sobre los bienes o derechos reales que este haya tenido este trasmite todos sus

¹² Universidad Francisco Gavidia facultad de jurisprudencia y ciencias sociales escuela de ciencias jurídicas monografía tema: **"títulos traslaticios de dominio derivativos"** presentado por: bachiller José Víctor Hernández Sánchez para optar al grado académico de: licenciado en ciencias jurídicas asesor: Lic. Yacir Ernesto Fernández serrano octubre 2000 san salvador El Salvador Centroamérica.

derechos a sus herederos por lo que se considera que tiene esa doble característica como un modo de adquirir y como un modo de extinguir el derecho de dominio o propiedad que se tiene sobre la cosa.

2.2.5.5 La prescripción.

La prescripción es una figura que surge en el Derecho Griego y retomada luego por el Derecho Romano, en este último es donde la prescripción ocupa un lugar elemental debido a la dualidad que posee, representando por una parte la posibilidad de adquirir derechos, lo que es conocido por prescripción adquisitiva y por la otra una forma de extinguir los mismos incluyendo las obligaciones, hablamos entonces de la prescripción extintiva.

Es al Derecho Justiniano, con la fusión de la *longi temporis praescriptio*, y la usucapión, que se debe la estrecha conexión entre las hoy llamadas "prescripción adquisitiva" o usucapión y "prescripción extintiva".

El término "prescripción" se deriva del latín *praescriptio* y es designativo de la idea de "prescripción", proviene precisamente de la *longi temporis praescriptio*, será con posterioridad a la vigencia histórica del Derecho Romano cuando designe la pérdida/adquisición de un derecho.

Definición

Arturo Alessandri, refiriéndose a la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”.

Según Guillermo Cabanellas es la “consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya sea perpetuando una renuncia, abandono, inactividad o importancia.

Respecto a la prescripción en la legislación salvadoreña ésta se encuentra regulada en el Artículo 2231 del Código Civil, señalando lo siguiente: “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.” Esta definición brindada por el legislador retoma parte de las definiciones anteriormente expuestas, siendo más amplia y abarcando los elementos que implican el tema de la prescripción, como las acciones, obligaciones, derechos y el transcurso del tiempo.

2.2.5.5.1 Características de la prescripción.

Dentro de las características se encuentran que:

Es un modo de adquirir.

Esta característica implica no una adquisición de derechos y obligaciones de forma legal, en el sentido de no establecerse una relación jurídica entre el adquirente y de quien se adquiere, puesto que estas obligaciones y derechos formaban parte del patrimonio de otra persona pero que permanecen estáticos y hasta cierto punto abandonados, tal y como presume el legislador al reconocer la prescripción como un modo de adquirir por la falta de ejercicio y cumplimiento de tales derechos y obligaciones en su carácter de titular. Tal aplicación se da más que todo en la rama de derecho civil.

Es un modo de extinguir.

La prescripción como forma de extinguir las acciones, obligaciones y derechos se deriva de la falta de ejercicio de los mismos por su titular, durante el transcurso del tiempo determinado por la ley.

En esta característica el legislador prevé y considera de forma desfavorable la actitud de quien descuida y no ejercita oportunamente sus derechos y por esa razón se establece la posibilidad que los derechos pertenecientes a una persona resulten extintos por el interesado de hacer valer la prescripción y alegando este modo con fundamento en el código civil salvadoreño.

De similar forma ocurre en cuanto a las acciones y obligaciones ya que si bien estas deben de ser cumplidas por un obligado, desaparecerían si fuese el caso donde el sujeto pasivo de la obligación no reclama su cumplimiento, no exterioriza su interés, deja pasar el tiempo habilitando que opere la prescripción.

2.2.5.5.2 Clases de prescripción

Existen dos clases de prescripción, **la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva.**

Prescripción adquisitiva.

La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de aquellos bienes susceptibles de comercio, por haberse cumplido el lapso de tiempo que señala la ley para declarar la prescripción.

Dicho de otra forma la prescripción adquisitiva alude al modo de adquirir la propiedad mediante la posesión prolongada del tiempo establecido por la ley de forma pacífica y no interrumpida a título de dueño.

De acuerdo a Manuel Osorio, establece por prescripción adquisitiva “es el derecho por medio del cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley” Dicho autor muestra su relevancia en que, los plazos prescriptivos varían según si la posesión se ha o no ejercido con buena fe y justo título.

Clases de prescripción adquisitiva:

(Art. 2245 c.)

“La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria” Art. 2245 C.

El concepto de lo que debe entenderse por prescripción ordinaria o extraordinaria se deduce del desarrollo de los Artículos que a continuación establece la ley.

Como se gana la prescripción ordinaria

(Art. 2246 C.)

“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” Art. 2246 C.

Corresponde a los Art. 747 C., y siguientes señalar los requisitos para establecer la posesión regular. A continuación transcribimos estas disposiciones:

Art. 747 C. “La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser por consiguiente poseedor regular, y poseedor de mala fe, poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que olvido entregarla, para presumir la tradición; a menos que esta haya debido efectuarse por instrumento público.”

Art. 748 C.- “No es justo título: 1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; 2.º El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo; 3º. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser, autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; 4º. El meramente putativo, como el heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc. Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya declarado como tal, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

Art. 750 C. _ “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de otro vicio. Así en los títulos traslativos de dominio de buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. No se opone a la buena fe, que no admite prueba en lo contrario”

Art. 751 C. “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse”.

En resumen podemos sostener que la posesión irregular es la que se basa en justo título y buena fe y para que ella sirva de fundamento a la prescripción adquisitiva ordinaria debe ser de manera interrumpida, por el tiempo que la ley requiere.

¿Qué tiempo se requiere para ganar la prescripción ordinaria adquisitiva? (Art. 2247 C.)

“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es tres años para los muebles y cada diez años para los bienes raíces. Se entienden presentes, para los afectos de la prescripción, los que viven en el territorio de la Republica, y ausentes los que residen en país extranjero y que no hayan dejado apoderado competente para administración de sus bienes “Art. 2247 C.

Para calcular el tiempo necesario para toda descripción debe aplicarse lo dispuesto en el Art. 46 C. Los años (3 ò 10) a que se refiere el Art. 2247 C., han de ser completos de 365 días cada uno, aunque aún debe contarse como 366 al año que sea bisiesto, lo que aparece contemplado en el inciso tercero del Art. 46 C. Lo dispuesto en este Art. 2247 C., tiene relación con lo indicado en los Art. 846 C., y 887 C., N° 5o.

Suspensión de prescripción adquisitiva: (Art. 2248 C.)

“La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, sin alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, a favor de las personas siguientes: 1º. Los menores, los dementes, los sordomudos, y todos los que estén bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría; 2º. La herencia yacente”. Art. 2248 C.

La ley, en ciertos casos especiales, estima que los términos de la prescripción por posesión prolongada, no se aplican durante ciertos lapsos de determinadas personas. Y ello se llama suspensión de la prescripción.

De lo anterior se puede establecer la diferencia entre la suspensión y la interrupción de la prescripción. Si se trata de suspensión, una vez desaparecida la

causa que la origino vuelve a correr la prescripción, aunque contándose el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión dicha. Si fuere cierto caso de interrupción, como por ejemplo: causado se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona (1) al volver a correr la prescripción ya no se cuenta el tiempo anterior a la interrupción, porque dicha interrupción hizo perder el tiempo de la posesión anterior, como indica el inciso ultimo del Art. 2241C., antes comentado, con la salvedad ahí mismo señala, lo cual también hemos comentado cuando nos referimos al caso del número 1°. Del Art. 2241.

El fundamento para justificar las causas de suspensión de la prescripción adquisitiva se basa en el principio de equidad, tomando en cuenta que las personas en cuyo favor se suspenden, como las incapaces, no están en condiciones o aptitud para interrumpir posesión que corre contra ellas. De igual manera a la herencia yacente le falta el interés personal de los posibles herederos para defender su patrimonio, mediante las acciones correspondientes.

La palabra suspensión, usada en este articulo 2248 C., no es en todo caso acertada, ya que, si bien es de aplicación correcta cuando ya ha comenzado a correr al lazo de la prescripción, pues en tal evento se suspende ese computo, no lo es cuando aún no ha comenzado a correr el plazo para iniciar a correr en contra de plazo para iniciar la prescripción. En este último caso, verdaderamente no suspende la prescripción, sino que no empieza a correr plazo prescriptivo mientras las causas legales llamadas de suspensión, como la minoridad, la demencia, etc.

De la prescripción extraordinaria (Art. 2249 C.)

“El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1°. Para la prescripción extraordinaria, no es necesario título alguno; 2° se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título

adquisitivo de dominio; 3º pero la existencia de un título adquisitivo de dominio; no dará lugar a la prescripción, a menos de ocurrir esas dos circunstancias: 1ª. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2ª. Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestina ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”. Art. 2249 C.

La prescripción extraordinaria que opera cuando no ha podido adquirirse el dominio mediante la prescripción ordinaria esta regula el Art. 2249 C. Primeramente esta disposición hace referencia al dominio de cosas comerciables, debe entenderse referente a los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano, así lo indica el Art. 2237 C. Y no las cosas mercantiles regidas por el código de Comercio.

En relación a la prescripción extraordinaria se aplican las siguientes reglas: (1ª) “No es necesario título alguno”. Recordamos que para la prescripción ordinaria se requiere la posesión regular no interrumpida, que a su vez, exige como presupuesto un justo título, en aplicación del Art. 747 C., como lo hemos analizado antes. Entonces queda establecido, en esta regla 1ª. Que para la prescripción extraordinaria no se necesita justo título adquisitivo de dominio. 2ª “Se presume en ella de derecho la buena fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de ocurrir las dos circunstancias que analizaremos adelante. Se llama mera tendencia, según el Art. 753 C., “La que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o nombre del dueño. El acreedor prendario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada o se encuentra, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”. En esta última situación quedan comprendidos el arrendatario, el acreedor y los administradores de propiedad de otro, La expresión de que la existencia de un título de mera tendencia hará presumir mala fe, ha de entenderse en el sentido de que constituirá mala fe cuando el titular de la mera tendencia quiera

aprovecharla para justificar la prescripción adquisitiva. Es interesante traer a cuento lo que dispone el Art. 755 C., que indica: “El simple lapso de tiempo no muda la mera tendencia en posesión; salvo caso del Art. 2249 C., regla 3^a” La razón de esto estriba en que el mero tenedor le falta el ánimo de ser señor y dueño porque en todo momento reconoce el dominio de otro, y ese ánimo, como lo hemos anotado anteriormente, es requisito necesario para que el poseedor pueda alegar la prescripción.

La regla de que la mera tenencia hará presumir mala fe y no dará lugar a la prescripción, tiene una excepción que representa cuando concurren estas dos circunstancias: 1^a) “Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción” y 2^a.) “Que el que alega la prescripción” pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”. Esas dos circunstancias deben concurrir o presentarse simultáneamente. Ello significa que la mera tenencia podrá servir de base para la prescripción únicamente cuando se pruebe la primera circunstancia en condición y además, que se establezca también la segunda circunstancia. En ningún caso ha de aceptarse a mera tenencia como base de la prescripción, si solamente se prueba alguna de las dos condiciones señaladas. Si concurren esas dos condiciones o circunstancias, entonces sí puede operar en ese caso la ley supone que quien demanda la prescripción extraordinaria en base a un título de mera tenencia, porque en ese caso la ley supone que quien demanda la prescripción no ha tenido la cosa preconociendo el dominio de otro, sino todo lo contrario; lo que tiene como resultado considerar que el título que alega ya no es de mera tenencia.

El tiempo para consagrar la prescripción extraordinaria: (ART. 2250 C.)

“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona y no se suspende a favor de lo comprendido en el Art. 2248, numero 1^a. Y 2^a. “Art. 2250 C.

La ley señala como tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria el de treinta años, que han de encontrarse de la manera indicada en el Art. 46 C. Que analizamos al comentar el Art. 2247 C.

La prescripción extraordinaria, por su parte, opera contra la persona y no se suspende a favor de los menores, los dementes, los sordos mudos y, ni opera cuando se trata de la prescripción ordinaria, de conformidad al Art. 2248 C., ya comentado. Pero el que suspenda la prescripción extraordinaria, en los casos anotados, significa que tal prescripción no pueda interrumpirse, pues la interrupción de prescripción opera para ambas prescripciones, ósea la ordinaria y la extraordinaria, según lo disponen los Art. 2240 C., y siguientes, antes comentados.

Prescripción extintiva.

Modo de extinguirse los derechos patrimoniales por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado por la ley. Se produce por la inacción en el plazo establecido por cada legislación conforme a la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar del derecho a exigir Judicialmente el cumplimiento de dicha obligación.

Osorio llama también a la prescripción extintiva, liberatoria y la define Como “la excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla deja durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”.

La prescripción como modo de extinguir las obligaciones se regula en el Artículo 2253 del Código Civil y se refiere a ésta como la que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se haya ejercitado dichas acciones.

A diferencia de la doctrina que enmarca dentro de la prescripción extintiva las obligaciones, la definición legal que se posee en el país no las contempla ya que específicamente en el acápite se limita la prescripción, como medio de extinguir las acciones judiciales.

Resultan un tanto repetitivas las definiciones que sobre la prescripción extintiva existen, pues la mayoría atiende al tenor literal de la misma, en términos

simples la prescripción extintiva no es más que el modo de poner fin a las acciones, obligaciones y derechos que una persona posee, pero que ha dejado de ejercer por un cierto lapso de tiempo.¹³

2.3 LA EXPROPIACIÓN, CONFISCACIÓN, SECUESTRO Y DECOMISO COMO ANTECEDENTES DEL NUEVO MODO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Expropiación

Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés social y a cambio de una indemnización previa. En los casos de expropiación se exige: *a)* declaración de utilidad pública de la obra. *b)* declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar, *c)* justo precio de lo que se haya de enajenar o ceder y *d)* pago del precio que representa la indemnización. En nuestro país la figura de la expropiación se da más que todo para la construcción de carreteras. Ej. La longitudinal del norte.

Expropiación forzosa

Acción y efecto de expropiar, de desposeer de una cosa a su propietario dándole en cambio una indemnización justa. Se entiende que la facultad de expropiar está reservada a los organismos estatales, provinciales y municipales, y a condición de que se efectúe por causa de utilidad pública, calificada por ley y previamente indemnizada y a veces, de sus efectos y consecuencias también.

Por otra parte la evolución del derecho ha posibilitado que la expropiación, fuese aplicada a los bienes muebles y no sólo a los bienes inmuebles como se

¹³ Universidad de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Escuela de Ciencias Jurídicas seminario de graduación en Ciencias Jurídicas año 2010. Plan de estudios 1993. “**la prescripción de los delitos contra los menores de edad, a la luz de la convención interamericana de derechos humanos**”. Trabajo de graduación para obtener el grado de: **licenciado (a) en ciencias jurídicas**. Presentan: Vásquez Martínez Raquel Judith, García Alvarado Boris Romeo ciudad universitaria, san salvador, noviembre de 2010. pág. 1 a la 7.

concebía en un principio. Esta concepción más amplia de la Expropiación ha sido aceptada por casi todas las legislaciones extranjeras, la nuestra no es la excepción; así en el Artículo 106 de nuestra Constitución, se consagra la Expropiación como una excepción a la propiedad privada y triunfa la tesis de que esta propiedad, debe cumplir un fin social. Según el referido artículo constitucional, las causas para que se dé la expropiación son: 1) Que medie Utilidad Pública; 2) Que exista un Interés Social.

Confiscación

Acción y efecto de confiscar, de privar uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquélla se efectúa sin reparación ninguna. La confiscación, como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y sólo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los géneros cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito.

La confiscación era asimismo una medida que se adoptaba como consecuencia de la muerte civil, ya abolida en las legislaciones. La confiscación ha sido históricamente una medida empleada con fines políticos por dictadores y tiranos; basta a este respecto recordar las terribles confiscaciones en la Roma antigua, valerosamente combatidas por Cicerón en sus defensas forenses. Sin embargo, no puede asegurarse que hayan desaparecido completamente, ya que, de modo abierto o encubierto, han sido utilizadas por los tiranos modernos. Las confiscaciones de los bienes del enemigo en tiempo de guerra se han producido frecuentemente hasta en recientes conflictos bélicos.

Según Miguel S. Marienhoff en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo IV, Página 495, la define así: “Apoderamiento, por el Estado, de todos los bienes de una persona, sin compensación alguna a favor de ésta,

apoderamiento realizado a título de supuesta sanción al comportamiento o conducta del titular de los bienes Confiscados, pero en realidad a título de represalia o venganza”.

Nuestra definición es la siguiente: La confiscación consiste en la transferencia definitiva de todos los bienes de una persona al tesoro público o estatal, en virtud de una medida sancionadora, al existir una infracción a la Ley, sin indemnización alguna.

CARACTERISTICAS:

- a) La Confiscación, no solo puede configurarse a través de medidas de carácter y fines penales; sino también, a través de normas que no revisten este carácter.
- b) Generalmente se ha sostenido, que la confiscación, ha sido producto de requisiciones militares, sin embargo, puede resultar de exigencias abusivas de autoridades civiles del Estado o de otras normas.
- c) Su carácter personal, en el sentido, que la confiscación afecta a una persona en forma definida y definitivamente pues se aplica sólo a las personas que incurren en sanciones penales o de otra índole.
- d) La falta de Indemnización sobre los objetos confiscados.
- e) La Confiscación de tipo Penal, recaía sobre todos los bienes de la persona afectada, en cambio, la confiscación de hecho o indirecta recae sobre los bienes producto de la infracción de la norma, ya sea Civil, Administrativa, Fiscal, etc.
- f) Su carácter Público, ya que es el Estado el único que la impone, no así el particular.
- g) Generalmente está prohibida constitucionalmente.

En nuestro país como en otros Estados, aparece prohibida expresamente, quedando las características citadas a nivel doctrinaria.

Decomiso

Vocablo equivalente a comiso y, en cierto modo, a confiscación. Presenta en Derecho diversas acepciones, todas ellas recogidas del Diccionario de la Academia: Pena de perdimiento de la cosa en que incurre quien comercia en géneros prohibidos. Pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esa pena. Cosa decomisada o caída en decomiso convencional. Pena accesoria de privación o

pérdida de los instrumentos o efectos del delito. En la enfiteusis¹⁴, derecho del dueño directo para recobrar la finca por falta reiterada del pago de la pensión u otros abusos graves del enfiteuta¹⁵. Los códigos penales suelen tratar esta cuestión, y así, el argentino, al referirse a las penas, determina que la conducta implica la pérdida de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes de él, los que serán decomisados, salvo que sean de propiedad de un tercero no responsable. Los objetos decomisados no podrán venderse, sino que serán destruidos, a menos que puedan ser aprovechados por los gobiernos nacionales o provinciales

Secuestro

Depósito de cosa litigiosa. Embargo judicial de bienes. Secuestro de bienes
Depósito judicial de ellos hasta que recaiga resolución sobre los mismos.
Confiscación patrimonial por ilícita procedencia y por aplicación prohibida.

Secuestro judicial

Depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quién pertenece (Escriche). Según Couture se trata de una medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa o de bienes del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia del embargo y el eventual resultado del juicio.

Como es lógico, el secuestro no puede recaer sobre bienes inmuebles ni ello resulta necesario, ya que para su aseguramiento, a las resultas del juicio, existen otros medios de igual o mayor eficacia. En las normas procesales procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objetos del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante y siempre que se presenten instrumentos que hagan viable el derecho cuya efectividad se quiere garantizar, así

¹⁴ La enfiteusis significa la Cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble mediante el pago de una pensión anual al que hace la cesión, y también denominado **censo enfitéutico**, es un derecho real que supone la cesión temporal del dominio útil de un inmueble, a cambio del pago anual de un canon y, asimismo, de un laudemio por cada enajenación de dicho dominio, en su caso. En algunos ordenamientos jurídicos esta cesión puede tener carácter perpetuo.

¹⁵ La enfiteuta es la Persona que tiene el dominio útil de la enfiteusis.

como cuando, con igual condición, sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. Incumbe al juez la designación del depositario.¹⁶

Se considera que las formas de extinguir el dominio antes analizadas son un antecedente tradicional que se ha venido poniendo en práctica es necesario recordar que son antecedentes jurídicos que han surgido con los estados modernos y son las instituciones jurídicas y así mismo los gobiernos que han venido utilizándolas y nos damos cuenta las diferentes formas que los gobiernos tienen para poder extinguirle el dominio a una persona y esa forma existe hasta nuestros días, así mismo las nuevas tendencias y las teorías han venido promoviendo cambios y uno de ellos ha sido extinguirle el dominio de aquellos bienes a las personas que no los han adquirido de forma lícita. Es por eso que nuestra realidad tiene que ir en avanzada en cuanto a la creación de leyes que vengán a regular aquellas actividades de carácter ilícita realizada por grupos de personas o personas individuales que de una u otra forma estos grupos delictivos tienen patrimonios que son adquiridos o usados para cometer hechos delictivos es por ello que de acuerdo a las necesidades de nuestra realidad y el estado utilizando su política criminal toma a bien la creación de leyes que regulen este tipo de actividades, tal es el caso de nuestro objeto de estudio, el cual es la Ley Especial de Extinción de Dominio, como una nueva forma de extinguir el dominio que tiene una persona que ha sido producto de actividades delictivas a pasar este a favor del estado.

2.4 ANÁLISIS DEL NUEVO MODO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SEGÚN LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA.

¹⁶ Manuel Osorio Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. Tel: (502) 334-0329 (502) 361-3246 7a Ave. 14-44 Zona 9 Edificio La Galería 2do Nivel Local 2

Aspectos generales. Es necesario establecer que la presente ley a analizar consta de 106 artículos distribuida en XVI capítulos y se publicó en el D. O. N° 223 Tomo N° 401 Fecha: 28 de noviembre de 2013 es así como se desarrollara el análisis de esta ley tomando en consideración aquellos artículos más importantes que tienen nuestro objeto de estudio y considerando la problemática establecida a priori de nuestra investigación.¹⁷

Tomando en consideración las disposiciones que plantea la ley en el considerando II cuando hace mención a los convenios internacionales que le dan vida a esta ley y lo tomamos como un antecedente histórico desde cuándo se viene trabajando en contra del crimen organizado el Narcotráfico y para muestra un botón nos damos cuenta las ratificaciones que El Salvador ha llevado a cabo y vemos como por ejemplo la **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, ratificada mediante Decreto Legislativo N° 655, de fecha 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 321, del 25 de octubre de ese mismo año en este tiempo ya se consideraba que este tipo de estructuras de naturaleza criminal se incrustaba en la sociedad Salvadoreña y hay que darse cuenta del combate que ha ejercido las naciones unidas sobre estas figuras delictivas que hasta la fecha siguen afectando a nuestra sociedad y vemos que El Salvador ratifica la **Convención de las Naciones Unidas contra la**

¹⁷ La extinción de dominio, es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

La doctrina cita, en términos generales, las principales causas para la pérdida de derecho de dominio:

- a) cuando exista un incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- b) Cuando un bien o los bienes de que se traten provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- c) Cuando los bienes de que se traten hayan sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas sean destinados a esta o correspondan al objeto del delito.

También cabe destacar que dentro de las ventajas de extinción de dominio se encuentran:

- 1) No está atada al proceso penal.
- 2) No está sujeta a las consecuencias de la extinción de la acción penal o de la pena.
- 3) No depende de la declaración de responsabilidad penal individual.
- 4) Medidas novedosas y eficaz de política criminal.
- 5) Mayor alcance frente a bienes difíciles de ubicar en una investigación penal. ANEXO. # 1.

Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada mediante Decreto Legislativo N° 164, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 211, Tomo N° 361, del 12 de noviembre de ese mismo año, así mismo da las grandes líneas por donde debe de irse legislando en esta materia y así mismo ratifica la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, ratificada mediante Decreto Legislativo N° 325, de fecha 20 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 119, Tomo N° 363, del 28 de junio de ese mismo año. Ahí la corrupción es una forma de crimen organizado es por eso que el país desde tiempo atrás viene formando parte de este tipo de convenciones que le van dando como las líneas generales para el combate de todos estos tipos de delitos que agobian hoy día a nuestra sociedad.

El presente trabajo se pretende contribuir a la consolidación del concepto de autonomía de la acción de extinción de dominio con respecto a otras acciones del ordenamiento jurídico Salvadoreño, destacando el análisis de determinadas categorías jurídicas utilizadas en las leyes vigentes, para llegar a sugerir modificaciones que la harían más eficaz en sus propósitos. Partimos del estudio de los aspectos generales del proceso de extinción de dominio, haciendo un especial énfasis en el objeto de conocimiento de éste, desde un punto de vista sustancial que comprende lo ético y jurídico, para llegar a entender que más allá de la pretensión estatal de apearse por la legitimidad del derecho a la propiedad, con ello se busca proteger los bienes jurídicos superiores que orientan al Estado, esto es, el trabajo honesto como lo plantea el considerando IV de la ley en estudio como lo es “Que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República.” A ello le adicionamos el tratamiento de los aspectos básicos que dificultan la aplicación de la ley. Por ello es necesario profundizar en la interpretación de estas categorías, para que le den claridad al operador jurídico al momento de aplicar la ley.

En el combate que los gobiernos han emprendido contra el narcotráfico, así como contra otros delitos propios del llamado crimen organizado, ha tenido diversas

líneas de acción, siendo una de ellas, la creación de una Ley de Extinción de Dominio, que establezca la posibilidad de tener acceso del producto material que el crimen ha obtenido de forma ilícita.

Son muchas las ganancias que dejan los delitos catalogados como graves, los cuales se van incrementando en nuestro país, esta legislación, pretende perseguir los bienes que sean producto de actividades ilícitas, o que tengan un origen ilícito.

Regulación internacional.

Como se ha venido sosteniendo, a lo largo de la historia en nuestra sociedad se han dado grandes cambios dentro de los cuales cabe mencionar el gran auge delincencial y el poderío que han cobrado estructuras delincuenciales organizadas debido a esa realidad que todos los países viven en cuanto a la delincuencia y actividades ilícitas es que nuestro país concibió necesario fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En ese orden de ideas es un imperativo categórico de carácter universal, el compromiso de los estados de perseguir los recursos económicos que genera la economía al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. Y así mismo perseguir todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

En consecuencia, la extinción de dominio es una herramienta más de la política criminal del Estado salvadoreño, implementada en cumplimiento del compromiso internacional adquirido para la persecución del capital ilícito generado por las organizaciones criminales, pero con amplia cobertura a otras actividades ilícitas demarcadas por la ley en estudio, que atentan contra el orden económico y social de la sociedad.

Pero, para el objeto del presente trabajo, que no es otro, que el análisis de la ley especial de extinción de dominio enfocándonos en *el nuevo modo de extinguir el derecho de dominio mediante un proceso especial la importancia que esta tiene en el proceso jurisdiccional y su garantía en el derecho de propiedad* ciertas categorías del procedimiento especial de extinción de dominio y dentro de él obviamente el debido proceso, es el derecho fundamental garantizado por la jurisprudencia derecho internacional de los Derechos Humanos.

A continuación se realizara un análisis de los principales artículos o los que tienen mayor relevancia en cuanto a la novedad de la nueva forma de extinción de dominio según la Ley Especial de Extinción de Dominio.¹⁸

2.4.1 Disposiciones Generales.

Objeto de la Ley

Art. 1.- El objeto de la presente ley consiste en normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma.

Asimismo, regula lo concerniente a la administración de los bienes y su destinación.

Es a partir de las primeras disposiciones de la ley en la cual hace referencia a objeto de la regulación de la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así

¹⁸ De los 106 artículos de la ley incluido el tema concerniente a su vigencia dependiendo de dónde se ubiquen en el campo operativo de la ley así también se van a ver las disposiciones de interés 59 artículos son los que realmente interesan para este análisis y que estamos vinculados en este tipo de actividades, el resto tiene que ver con la administración y gestión que se hagan de los bienes incautados o también extinguidos y eso le corresponde al consejo nacional de administración de bienes, pero este ya es un trámite eminentemente administrativo.

como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita, a la luz del Art 1 de la ley nos plantea la idea de un procedimiento, que a raíz de ese procedimiento y tomando en consideración los presupuestos se pueden extinguir los bienes que se han adquirido de forma ilícita estos pasan a favor del estado, hay que considerar que la palabra Estado en términos generales pero la misma ley más adelante desarrolla de forma clara quienes por ley son los que van a administrar los bienes extinguidos por las autoridades competentes.

La administración de los bienes no es más que una forma de gobernar aquellos bienes ya sean muebles o inmuebles que por sentencia pasan a formar parte del patrimonio extinguido que en este caso la ley expresamente lo establece.

La destinación de los bienes que sean extinguidos está bajo la responsabilidad de quien por ley los administra son ellos los encargados de velar por el fiel cumplimiento de los preceptos que la ley establece a la hora de destinar un bien a una institución cualquiera que sea y cuál es ese fiel cumplimiento que esta institución que a la cual se va a destinar tenga la urgente necesidad adquirirlo ya sea para uso, para construcción o destruirlos.

En el derecho procesal el proceso tiene un objeto general y otro específico. El objeto general es hacer efectivos los derechos sustanciales, en tanto que el objeto específico se refiere a la efectividad en concreto de la pretensión del sujeto de la acción como actor que acude a la jurisdicción para obtener de ella la solución del conflicto mediante el proceso.

Así, se tiene que, por un lado el objeto específico en el proceso de extinción de dominio es la pretensión procesal que se denomina pretensión de Estado, por cuanto es el Estado quien a su vez ejercita la acción y pretensión. Ésta consiste en que, cuando se presentan actos ilícitos en la adquisición y/o destinación de un bien,

por parte de quien alegue derecho a la propiedad, surge la relación jurídica procesal en el Estado, que de oficio o por información recibida de cualquier persona, inicia la acción de extinción de dominio contra quien se le atribuyen esos comportamientos ilícitos.¹⁹

Ámbito de Aplicación de la Ley. (Art. 2 LEDAB)

La aplicación de la ley brinda una serie de presupuestos que hay que tomarlos en cuenta a la hora de su aplicación como lo es que sean de interés económico **¿Cuáles son aquellos bienes de interés económico?** Se considera que son aquellos que tienen un valor pecuniario y que generan riquezas al ser Humano, es así pues que cuando se habla de interés económico desde la perspectiva de la ley se habla de todos aquellos bienes que en el mercado tienen un valor económico dice la real academia de la lengua española que la palabra interés significa Provecho, utilidad, ganancia, valor de algo, lucro producido por el capital. Así mismo la palabra económico significa: conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo, a partir de estos elementos se construye un concepto tomando en consideración los preceptos de la ley en estudio y los bienes de Interés económico son aquellos “que generan un lucro a un conjunto de bienes”²⁰

¹⁹ El considerando V de la ley nos determina cual es el objeto del proceso y este es de intima vinculación con su finalidad de declarar mediante sentencia judicial, la pérdida del derecho de dominio a favor del estado ahora como eso es el objeto de la acción con un fin y es determinar la existencia de las causales contenidas en la ley, porque si no, no hay identificación y extinción de los bienes, no se extinguen bienes de manera abstracta, es de establecer de alguna manera nexos entre una de las causales determinadas en la ley y los bienes. El art. 6 de la ley se tiene que manejarse a la perfección son nueve causales y en cada una de ellas hay diferentes presupuestos de estas nueve causales la numero tres o la literal C es la que no se debe de perder de vista nunca, porque, va hacer alrededor de la cual va a girar toda esta problemática.

²⁰Al valorar lo siguiente si se tiene una propiedad inmobiliaria ociosa, desde el punto de vista de la función social se puede ser objeto de la expropiación por que la propiedad privada obedece a una función o interés colectivo que es de mayor rango o mayor prevalencia que el interés particular del mismo propietario, y esto se puede volver extensivo a otro tipo de tema incluido como el caso de los bienes de los vehículos de motor, así como las naves, las aeronaves entre otras que en algún momento determinado producto de su inacción, improductividad o inutilización pueden ser retomados por el estado pero la ley de extinción de dominio no va orientada hacia eso sino que la orientación al tema

Los bienes de origen en el entendido que son producto o son frutos de actos ilegales de actos que están en contra de la ley es decir que para llegar a obtenerlos no han sido por los medios que la ley establece no han sido obtenidos del fruto del trabajo, sino que han sido obtenidos como producto del narcotráfico o del crimen organizado o de la corrupción y que ha sido necesario el cometimiento de uno o más delitos para su obtención.

Destinación ilícita son aquellos que a través de actos ilícitos pasan a formar parte del patrimonio de una persona, es necesario resaltar que se habla de bienes de destinación ilícita hay que recordar que la palabra destinación, es una acción de destinar algo en este caso se puede interpretar la palabra también como poner a disposición un bien para el cometimiento de un ilícito, de destinar el bien para un acto que está enmarcado como ilegal y que ese bien tiene un valor económico en el mercado más adelante lo podemos observar en el Art. 4 en su literal e).

La disposición dice: Cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma **¿Cuáles son los presupuestos contemplados en la misma?** La pregunta tiene su respuesta al momento que hay que tener en cuenta ciertos criterios a la hora de aplicar la presente disposición y cuáles son los presupuestos los que desarrolla el Art 6 de la misma ley en consecuencia son reglas que hay que tomar en cuenta al momento de llevar a cabo la extinción de dominio de los bienes.

Los bienes ubicados dentro o fuera del territorio nacional.

La ley goza de extraterritorialidad.

El principio de extraterritorialidad se define según la enciclopedia jurídica, como “ficción del derecho internacional que ha sido utilizada para explicar las

de función social y que la propiedad lícita tiene graves limitaciones es decir hablando en el tema delictual de cómo puede disponer conforme al parámetro constitucional pero al hablar de la propiedad ilícita esta limitación tiene que ser todavía mucho más radical y más estricta.

inmунidades que sustraen a ciertas personas o a ciertas cosas (agentes y locales diplomáticos sobre todo) a la autoridad del Estado de residencia, como si estuviesen en el territorio nacional.”

Esto se traduce, cuando la persona ha obtenido bienes de forma ilícita según los presupuestos que menciona el Art. 5 de la ley en estudio y consigo tiene bienes en el extranjero que han sido producto o se han obtenido producto de negocios ilícitos esta ley se aplicara hasta ese país extranjero siempre y cuando respetando las mismas disposiciones que la ley enmarca como lo es: A) que la acción de extinción de dominio se inicie en El Salvador; B) que se aplique lo que establece el Art. 54 y siguientes al momento de extinguir un bien en el extranjero.

Considerando lo anterior se puede demostrar la extraterritorialidad que la ley tiene al momento de extinguir el dominio a una persona que iniciando la acción en el salvador y a través de las investigaciones se descubre que los ha obtenido producto de actos ilícitos.

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

a) Bienes abandonados: son todos aquellos, que no habiéndose podido establecer la identidad de su titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita, y que transcurrido el plazo señalado en la presente ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos;

Como también aquellos que, finalizado el proceso, no hayan sido reclamados;

b) Bienes de interés económico: son todos aquellos con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado;

c) Bienes cautelados: son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares dictadas por autoridad o tribunal especializado;

d) Bienes por valor equivalente: son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular;

e) “Instrumentos”: son los bienes utilizados o destinados como medio para realizar actividades ilícitas;

f) **“Producto”**: los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas; y,

g) **Tercero de Buena Fe Exenta de culpa**: es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley.

Cuando en el Art. 4 se manifiesta en el primer literal “A” y desarrolla la idea de bienes abandonados este se refiere a todos aquellos bienes que se han abandonado, es un modo de pérdida de la posesión, puede definirse en general como la pérdida del dominio provocada por el dueño de una cosa, mediante la dejación de su posesión con ánimo de perder su propiedad, este concepto en términos generales, Así como la posesión es un hecho en cuanto potestad o poder inmediato y directo sobre la cosa, también el abandono constituye un hecho, precisamente la **pérdida voluntaria del poder sobre la cosa que se abandona**.

El abandono se refiere a un hecho, siendo la pérdida voluntaria del derecho, la renuncia al mismo. No obstante, esto último ha sido objeto de múltiples discusiones doctrinales.

Si se trata de bienes muebles, la cosa abandonada por el propietario se convierte en "*res nullius*" (algo así como "cosa de nadie") y cabe su ocupación en general.

Tratándose de bienes inmuebles, la propiedad devendrá vacante, correspondiendo sólo al Estado su adquisición por ocupación, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda adquirirla, en su caso, por usucapión.

Pero a la luz de la disposición establece que **Bienes abandonados**: son todos aquellos, que no habiéndose podido establecer la identidad de su titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita, y que transcurrido el plazo señalado en la presente ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos; como también aquellos que, finalizado el proceso, no hayan sido reclamados; nos referimos a los bienes que efectivamente están abandonados pero estos están vinculados están

relacionados directa o indirectamente con ilícitos o con actos que la ley los reconoce como ilegales pues efectivamente cumplen con los presupuestos que esta misma ley impone pues son susceptibles de extinción.²¹

Ahora la ley no está al arbitrio de extinguirlo arbitrariamente establece el Art. 43 de la ley en el inciso segundo que el tribunal especializado ordenará que se publiquen edictos, a efecto de conceder un plazo de treinta días hábiles para que aquel que se considere el titular de los bienes abandonados, se presente a reclamarlos y contradecir las evidencias e indicios recabados en la investigación, demostrando la procedencia lícita y su titularidad, la ley prevé una serie de requisitos que hay que cumplir para poder ordenar la extinción del bien abandonado.

b) **Bienes de interés económico:** son todos aquellos con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado; los bienes de interés económicos son aquellos que generan ganancias a las personas, en este caso esta ley establece los bienes que le generen interés económico y que a su vez le sean de utilidad al estado, susceptibles de administración. Que le generen beneficios económicos al estado.²²

²¹ Y hay algo básico, y es que también comprende bienes abandonados que no es lo mismo que bienes caídos en abandono, bien abandonado es que no se sabe está ahí, apareció de manera espontánea y bien caído en abandono es el que estando identificado nadie lo reclama incluso hasta con sentencia y nadie los reclamo estos son bienes caídos en abandono. Un ejemplo de esto, digamos que aparece un vehículo sin placa sin tarjeta de circulación y nadie se presenta a reclamarlo ni siquiera con el contrato de compraventa, el estado puede tomar posesión de el por estar abandonado, hay bienes que se encuentran administrados por el CONAB y la persona que se los incautaron ya no se localiza aunque se haya desestimado la acción de extinción de dominio, si no se presentó a reclamarlo cayo en abandono, el estado puede apropiárselo.

²² Los bienes son todos aquellos susceptibles de valor económico y que vamos a entender por ello, vinculemos el art.6 literal B con el art. 74 inciso primero de la ley, todos aquellos que deriven en la posibilidad de administración y de gestionarlos sin pérdida para el estado, porque el estado no va a jugar a perder si hay un bien que no genera beneficio económico, no es objeto de administración, podrá ser objeto de comiso si es que hay un proceso penal, podría ser objeto de destrucción de donación u otra cosa similar, pero el estado no los va a administrar porque entonces va a perder con la sola acción

c) **Bienes cautelados:** son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares dictadas por autoridad o tribunal especializado; según Manuel Osorio, expone que Medidas Cautelares son "cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso a instancia de parte o de oficio para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz".

Podemos definir entonces que son todos aquellos bienes que por una orden judicial están bajo resguardo o bajo el dominio de un juez, ahora es de aclarar que cuando nos referimos a medidas cautelares o bienes cautelados nos enfocamos desde un punto de vista civil, es así que lo desarrollamos por la misma naturaleza de la ley en estudio porque hay que recordar que la ley especial tiene un carácter patrimonial y es así a la luz del Art. 8 cuando establece que la acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial pues ahí se encuentra la fuente del porque establecemos parámetros civiles para nuestro análisis, y es bueno aclarar que así como hay medidas cautelares en el ámbito civil las encontramos en el área penal y las que aplicamos en la ley en estudio son aquellas que establece el CPCYM están plasmados en el título cuarto las medidas cautelares capítulo primero procedencia y clases Art. 431 y siguientes.

Pero la sala de lo constitucional colombiana establece en la **Sentencia C-379/04 las MEDIDAS CAUTELARES** y nos define que son los bienes cautelados o bienes que tienen medidas cautelares y dice que son: Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el

de administración. Los bienes tienen que ser bienes que generen algún provecho económico para el estado.

cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

d) **Bienes por valor equivalente:** son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya Extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular; esta figura se da al momento de que la persona de alguna manera se ha despojado del dominio de algunos bienes que las autoridades han considerado que de una forma ya sea directa o indirecta han participado de actos ilícitos y este para no extinguirlos los ha escondido los ha destruido o transmitió el dominio a otra persona.

Cuando hayan sido **enajenados** En un sentido jurídico, la **enajenación** implica la transferencia de un derecho real de un patrimonio a otro. La voz enajenación puede ser usada en un modo amplio o en un modo estricto. En un sentido amplio, enajenación implica la transferencia del dominio o cualquier otro derecho real entre dos patrimonios. Mientras que en un sentido estricto, la enajenación se refiere sólo al derecho real de dominio y no a los demás.

Que indica esta situación que al momento que esta persona traslado el dominio de un bien a otra y ya no tiene derecho de dominio sobre aquel bien que fue enajenado ya sea vendido o donado este pierde los derechos de dominio sobre el bien, ahora hay que extinguirle un bien ya sea mueble o inmueble pero que este tenga el mismo valor que en aquel momento fue enajenado y no se le pudo extinguir es una de las forma de aplicar esta disposición.

Cuando este ha **destruido** algún bien y que este tuvo participación directa o indirectamente en algún acto ilícito este al no tenerlo por su destrucción desaparición se persigue otro bien que a través de peritos según como lo establece el Art. 80 se le pueden extinguir según lo dispuesto en la ley en estudio.

Cuando los bienes se **ocultan** es difícil el poder saber cuál es el paradero de esos bienes escondidos o desaparecidos, muchas veces los ocultan de una forma jurídica con los llamados testafierros o prestanombres, que es una forma legal para ocultarlos, así mismo los ocultan de formas ilegales y pues cuando todos esos elementos se conjugan se le persiguen con bienes que puedan tener el mismo valor que tienen el bien ocultado.

Los bienes **desaparecidos** son aquellos que por su participación en alguna actividad ilícita es necesaria que desaparezcan y algunas veces se desaparecen para no dejar rastro de la participación de los actos delictuales y este al mismo tiempo ha brindado ciertas facilidades para poder enriquecerse pues como las anteriores explicaciones hay que perseguirle otros bienes que pueda tener y que estos tengan el mismo valor de las cosas que por no extingúrsela la ha perdido.

Los bienes **alzados** o aquellos bienes que se han guardado en otro lugar diferente para que estos no puedan ser extinguidos pero su dueño tiene otros inmuebles que pueden ser susceptibles de extinción en ciertos delitos las personas que están conscientes que hay bienes que no los han adquirido de forma legal o justa esos bienes muchas veces los guardan en lugares que nadie sabe su paradero o su lugar de resguardo.

Las razones por la cual sea **imposible su localización** en algunos casos la localización de los bienes es difícil para las autoridades por los motivos anteriores o porque en los sistemas registrales no están a su nombre muchas veces los inmuebles están a nombre de los familiares pero con esta legislación se investigan y se persiguen esos bienes.

La Identificación de un bien complica a las autoridades porque en la mayoría de los casos los bienes no están dentro de su patrimonio ósea ellos no aparecen con sus nombres en los bienes, y en mucho de los casos no tienen ninguna cuenta ni bienes en su dominio están a nombre de otro.

Se considera que la **incautación** es la Acción y efecto de incautarse, de tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase. La incautación puede ser realizada bien para la guarda de los bienes, a efectos de asegurar los resultados de un juicio; la incautación desde un punto de vista general nos referiremos a la que se lleva a cabo en materia penal en muchos casos hay que incautar bienes que están relacionados con el cometimiento de delitos entonces el estado a través de su fuerza coercitiva puede apropiarse de los bienes como una garantía cuando se está llevando a cabo el proceso.

Cabe señalar que la **incautación** es una forma de extinguirle el dominio provisionalmente o temporalmente a una persona y a esperar cuales son los resultados del proceso, en nuestra legislación procesal penal podemos citar la forma de operar de la incautación y lo vemos reflejado en el Art. 191 del código procesal penal cuando la ley ordena a la policía que al momento de hacer un registro con orden judicial y hay efectos concernientes a acciones delictivas se procederá a la incautación ahora podemos definir que son efectos y son conjunto de cosas que son propiedad de una persona. Ósea se refiere a bienes estos pueden ser muebles o inmuebles y la disposición analizada menciona este procedimiento cuando se desarrolla la parte de bienes por valor equivalente.

El **embargo preventivo** lo podemos enmarcar desde el ámbito civil cuando establece que Embargo preventivo. Medida preventiva de carácter patrimonial que a pedido del actor o acreedor decreta un juez de partido sobre bienes del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación y las resultas general del proceso. Lo retoma el área mercantil con una relación íntima con el área civil y esto no es más que una garantía para la autoridad. Se define también como una garantía en el proceso.

Embargo preventivo o aprehensión material Consiste en anticipar el embargo al momento inicial del pleito. De esta forma se garantiza la ejecución de la sentencia que se va a dictar en el juicio. Normalmente el embargo preventivo únicamente sirve para cuando el objeto del pleito es una cantidad de dinero, porque su actividad fundamental consiste en afectar determinados bienes patrimoniales del deudor, como ya sabemos, y obtener una cantidad que permita ejecutar la sentencia que se ha dictado.

Los instrumentos. La ley dice que son aquellos bienes utilizados o destinados como medio para realizar actividades ilícitas y es de mencionar que hoy en día los medios son innumerables por el hecho de la tecnología pero es necesario para enumerar algunos bienes que tradicionalmente han sido utilizado para el cometimiento de actos ilícitos y son los vehículos, en estos se puede hacer traslados de drogas se pueden realizar secuestros en el mismo vehículo se puede ir a traer la extorción y pues vemos como un bien puede ser utilizado de muchas formas para realizar este tipo de ilícitos. En el caso del crimen organizado sus riquezas están obtenidas por actos ilícitos que ellos han realizado y los frutos de esos actos ilícitos nacen a la vida jurídica inmuebles que son fruto por ejemplo del narcotráfico tienen buenas casas esta ley puede perfectamente extinguirlas por el hecho que se han adquirido fruto de actos ilícitos.

Productos Son aquellos bienes que se derivan o se han obtenido por actos ilícitos y que incrementan el patrimonio de una persona sin justificación, es necesario recordar que casi siempre los frutos del narcotráfico son inmuebles lujosos buenos automóviles son esos bienes los que la ley va perseguir por ser fruto de los actos ilícitos que estas personas han realizado y su obtención no han sido de forma justa, no han sido obtenidos a base de trabajo digno y esfuerzos propios.

Los terceros de buena fe exentos de culpa. Esta es una figura relativamente nueva que se enmarca en esta legislación y tiene mucho que ver con los

prestanombres y esta disposición como que está orientado a definir que son los terceros de buena fe exentos de culpa.

La disposición menciona un procedimiento en el cual hay que tomar en cuenta existe una declaración por el juez especializado al momento de declarar a una persona en esta situación y lo desarrolla el Art. 11 de la misma ley cuando dice que a estas personas se les reconocerá los derechos que ellas tengan.

Todo lo anterior se menciona con el fin de que a la hora de dictar sentencia de todos los bienes que se han definido anteriormente cumplan con los criterios que ya la ley establece por la razón que deben de ser del titular que se le están extinguiendo los bienes es preciso mencionar que todos estos criterios que establece el Art 4 son para que el juzgador al momento de aplicar la ley considere aquellos bienes y cuáles son sus características en el estado en que se encuentran y que tratamiento hay que darles a la hora que se le pueda extinguir el dominio.

Alcance de la Ley

Art. 5.- La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

1. LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS(LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS)

Antecedentes

El lavado de dinero consiste en hacer parecer que la riqueza obtenida mediante actividades ilícitas como corrupción política y narcotráfico proviene de actividades lícitas. El Salvador cuenta con una ley para combatir este delito desde 1998, pero esta no cumple completamente con los estándares internacionales, por lo

que es necesario adecuarla a estos. El 5 de diciembre de 2013, la Asamblea Legislativa reformó varias disposiciones de dicha ley, supuestamente con este propósito, pero después de estas, la ley seguiría siendo deficiente.

Para muchos ya es sabido que el lavado de dinero debe combatirse con todas las herramientas legales necesarias que se regulen en el ordenamiento jurídico, y este es uno de los flagelos que más afecta a los países y por ende la paz de sus ciudadanos. Y son muchos los países en el que el lavado de dinero se ha vuelto una práctica generadora de patrimonios, esto genera una degradación de la imagen financiera de los países que tienen algún tipo de práctica relacionada con el lavado de dinero y de ahí devienen consecuencias a ellos mismos, nuestro país no ha sido la excepción que para poder obtener financiamiento e inversión internacional se ha tenido que someter a reglas internacionales como por ejemplo estados unidos exigió a nuestro país reformas a la ley de lavado de dinero y activos como garantía de su desembolso del fomilenio, es por ello que la Asamblea Legislativa aprobó las reformas pero estas no fueron suficientes a las exigencias, alegando que no se habían incluido a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) Pero al final dicho órgano del estado tubo que incluir estas personas dentro de las reformas.

Se considera que cualquier ley emitida por la asamblea legislativa debe de aplicarse a cualquier ciudadano de la república de el salvador ya que cualquiera esta vulnerable a cometer un ilícito que viole los preceptos legales, consideramos que las discusiones estériles que muchas veces se generan por el hecho de clasificar las personas, ya sean naturales o jurídicas que dicha ley se le debe de aplicar no generan ambiente sano porque existe una figura de etiquetación de las personas que si se les puede aplicar la ley de lavado de dinero se considera que todos deberíamos estar sujetos a un examen de este tipo de legislación y pues las personas que han adquirido riquezas de forma licita no tendrán ningún problema pues tiene como demostrar su

licitud y no se le aplica la ley, el momento en que la persona no demuestre su licitud de su riqueza pues está sujeta a esta ley y a la ley en estudio (*LEDAB*)²³

2. *AL CRIMEN ORGANIZADO, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA*

La criminalidad organizada es un fenómeno sociológico que se ha venido incrementando significativamente de manera paralela al propio desarrollo de la sociedad postindustrial que genera graves riesgos para la vida social y para el propio estado de derecho, y cuyo interés incuestionable se extiende a distintos lugares del sistema penal.

El Artículo 1 inciso segundo de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja establece que se considera “crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”.

Se consideran delitos de realización compleja los que cumplen con alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Todo esto con la ley de extinción de dominio se buscara combatir por medio de la extinción de todo el patrimonio obtenido por medio de la práctica de actividades ilícitas.

²³ LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS. Puede decirse que no es "sino sólo cuando la actividad delictiva sea susceptible de ser considerada como [generadora de lavado], esto es, cuando naturaleza, características y capacidad de afectación del bien jurídico protegido , el [acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes] procede de esas [actividades delictivas] deba entenderse calificable como delito de blanqueo" (Pedro Crespo Barquero, Delito de Lavado de Dinero y Activos, Revista Justicia de Paz, No. 11, Año V-Vol. I, Pág. 123, Enero-Abril 2002). LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO PENAL 2012 Pag.529.

3. *MARAS O PANDILLAS, LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES, ASOCIACIONES DE NATURALEZA CRIMINAL.*

Hasta hace pocos años la palabra MARA era utilizada en El Salvador para designar a un grupo de amigos con algún punto de coincidencia en la colonia, la escuela, la iglesia, etc. La palabra mara es una apócope de “marabunta” que es una especie de hormiga que como insecto social vive en colonias y construye grandes nidos. El vocablo “mara” se comenzó a utilizar en El Salvador en los años ochenta aproximadamente para denominar a las “pandillas”. En la actualidad, esta palabra ha adquirido un significado Peyorativo, en cuanto que se usa, casi exclusivamente para hacer referencia un grupo de jóvenes organizados vinculados generalmente con actos violentos y/o delictivos.

Al hablar del origen de las pandillas no se poseen datos exactos. Algunos que han trabajado el tema, lo tienden a explicar cómo una variante de algunos tipos de grupos juveniles dirigidos por delincuentes de trayectoria, sin embargo es un fenómeno que responde exclusivamente a la influencia de jóvenes deportados provenientes específicamente de Estados Unidos con historial delincuencia; o es un fenómeno posbélico y por ende coyuntural.

En la etapa de la guerra los jóvenes que pertenecen a las maras aprendieron que las disputas o ejército y policía, cuerpos especiales anti-subversivos, grupos guerrilleros etc. Que el método más perenne utilizado por sus mayores era siempre violento, siendo algunos de ellos víctimas entre personas o grupos las gana el más violento escuadrones de la muerte, testigos directos del uso de la violencia en contra de sus propios familiares por quienes se suponía estaban para defenderlos o protegerlos, como representantes militares o policiales de la autoridad gubernamental.²⁴

²⁴ Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas seminario de graduación en Ciencias Jurídicas año 2008 plan de estudios 1993 **de las**

El negocio más rentable aunque ilícito de las maras o pandillas es la extorsión a gran escala que nuestro país ha tenido que venir enfrentando desde hace muchos años por ello la necesidad de crear algunas leyes que minimicen este tipo de prácticas delictivas que son utilizadas por estos grupos de pandillas, por ello la creación de la ley de extinción de dominio que buscara en teoría perseguir el patrimonio adquirido ilícitamente por estos grupos, esta es una forma que el estado tiene para crear política criminal.

4. AGRUPACIONES.

Las agrupaciones que se reúnen para realizar actividades ilícitas que conlleva la violación constitucional es a la que la ley se refiere y de alguna manera el órgano judicial da ciertos parámetros que definen las agrupaciones como dice la cámara especial de lo penal en cuanto que agrupaciones ilícitas,²⁵ está regulado en el Art. 345

maras al crimen organizado en el salvador trabajo de investigación para obtener el grado de licenciada en ciencias jurídicas presentan: pardo Alvarado, Jacqueline del Carmen rivera Benavides, Wendy esmeralda licenciado santos Cecilio término salmerón docente director de seminario: ciudad universitaria, san salvador, marzo de 2009.

²⁵ El delito de "Agrupaciones Ilícitas" se constituye a partir de tres elementos básicos esenciales, a saber: 1.) La acción de tomar parte en una asociación. Tal agrupación, debe tener un cierto grado de organización, es decir, estar formada mediante un pacto de delinquir entre quienes la conforman; además de una cohesión entre sus integrantes, es decir, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos, quienes actúan de forma conjunta y estructurada, con división de roles y funciones, logrando así alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría difícil obtener. Por otra parte, esta pluralidad delictiva debe poseer el carácter de relativa permanencia y que será entendida como consecuencia de su propia estructura organizativa. Desde el aspecto subjetivo, no basta la intención de pertenecer a la asociación, sino también el conocimiento sobre su objeto ilícito, es decir, los fines que persigue esa sociedad, todo ello para tener por acreditado el dolo exigido. Como siguiente elemento que conforma este ilícito, se requiere: 2.) Un determinado número mínimo de personas que la constituyan, que según el Art. 345 del Código Penal, deberán ser dos o más; y 3.) El propósito de todos y cada uno de sus miembros de cometer delitos, bastando así que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Carece de relevancia, ante este punto, el grado de intervención que haya tenido algún imputado en la efectiva ejecución de los delitos propuestos, pues esa circunstancia es de especial interés en la imposición de las reglas concursales, pero en nada incide en lo que respecta a la acreditación del vínculo asociativo y su consecuente responsabilidad. LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO PENAL 2012. PAG.186.

C. Pn. para que se acredite o configure éste tipo penal, se requiere de los siguientes elementos objetivos y subjetivos: 1) Se exige el dolo, o sea el conocimiento de que ésta conducta es delito y la voluntad de llevarla a cabo; 2) formar parte de una agrupación, asociación u organización ilícita, que por regla general es informal, es suficiente que se configura una de éstas modalidades, ya que es alternativo, además es necesario que 3) ésta agrupación sea temporal o permanente, 4) que esté formada por tres o más personas; 5) que éstas personas posean algún grado de estructuración, 6) que el objetivo o fin de reunirse de éstas personas sea la comisión de delitos²⁶.

5. ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE NATURALEZA CRIMINAL.

Otra implicación relevante de traer a cuentas es que mediante esta Ley de Proscripción se determina que los bienes muebles e inmuebles, valores adquiridos como parte de la actividad delictiva estarán sujetos a la extinción de la titularidad de dominio, posesión o tenencia. Sobre este punto deberá tenerse el cuidado de no afectar a terceros de buena fe o atropellar derechos de personas que han contratado de buena fe, incluso socios que desconozcan la actividad delictiva, pues “lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a los otros”²⁷

Como se ha expuesto, este ilícito en particular supone, inicialmente, que los sujetos activos, tomen parte en una agrupación, asociación u organización que posea un determinado nivel de organización y continuidad en el tiempo. Es oportuno señalar aquí, que no se trata que los individuos sepan qué actos concretos van a llevar a cabo, sino que conozcan y participen de los fines ilícitos que animan el funcionamiento de la sociedad. LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO PENAL 2012. PAG. 187.

²⁶ Cámara Especializada de lo Penal, Recurso de Apelación contra autos, 67-ape-2014 21/02/2014

²⁷ Art. 4.- Los bienes muebles e inmuebles, valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias y ventajas que, como parte de la actividad delictiva, propósitos, funcionamiento o necesidades de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones ilegales, hayan adquirido las personas promotoras, creadoras, organizadoras, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas o beneficiarias estarán sujetos a la extinción de la titularidad, dominio, posesión o tenencia por medio de los procedimientos y procesos civiles administrativos y penales correspondientes.

Estos bienes, derechos y valores se entregarán y traspasarán a favor del Estado como se indica en el inciso cuarto del presente artículo. De la misma forma se procederá con aquellos bienes, derechos y valores que no tuviesen titular reconocido o sobre los cuales no hubiese reclamo y se encontrasen en cualquiera de los siguientes supuestos: a) estén relacionados con el delito, b) hayan

sido decomisados, c) se encuentren en los lugares donde se haya realizado actividad ilícita, cometido delito o ejecutado procedimiento administrativo o judicial relacionado con tal actividad o delito.

Dentro de los procesos correspondientes, los tribunales ordenarán el secuestro o embargo de los bienes, valores y derechos mencionados.

Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados de los hechos cometidos, el tribunal penal declarará el comiso en la sentencia definitiva, según corresponda, a favor del Estado, y el producto de su liquidación se destinará en un sesenta por ciento a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para cubrir los gastos derivados de la política integral de justicia, seguridad pública y convivencia. La Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial recibirán el veinte por ciento cada uno. La entidad administradora estará a cargo del citado ministerio y se elaborará una normativa interinstitucional por las entidades mencionadas en la presente disposición con el objeto de distribuir adecuadamente los fondos, derechos y bienes obtenidos en atención a los principios de transparencia y probidad.

El juez de otra jurisdicción que resuelva sobre los bienes, valores o derechos procederá a entregar cautelarmente y traspasar a las instituciones mencionadas los bienes, valores, derechos o el producto de su liquidación en la proporción indicada. Si la pérdida es de un derecho o autorización que sea realizable o aprovechable por las instituciones mencionadas para el cumplimiento de sus atribuciones, se entregará o traspasarán a la institución o instituciones que determine el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Será nulo todo instrumento y su correspondiente inscripción registral otorgados a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea colocar bienes fuera del alcance de las medidas de comiso, condena civil o administrativa, sanción, secuestro o embargo derivados de la presente ley, sin perjuicio de que se respeten los derechos de terceros que actúan de buena fe.

Art. 5.- El juez competente o la Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, podrán ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los promotores, creadores, organizadores, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas o beneficiarios de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones ilícitas, así como de los fondos, valores, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere la presente ley.

Si la Fiscalía General de la República ordena dicha inmovilización, se deberá dar cuenta al juez competente dentro del plazo de quince días hábiles, quien, en resolución motivada, decidirá sobre la procedencia o no de dicha medida dentro del término de diez días hábiles, la cual se notificará sin dilación a las instituciones responsables de ejecutar tales medidas. La institución responsable deberá mantener la inmovilización hasta que el juez ordene lo contrario.

Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes, valores, productos o servicios vinculados a personas integrantes o beneficiarias de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de las que trata la presente ley cuando dichas personas hayan sido sometidas a proceso judicial o condena por requerimiento del juez de la causa.

Las instituciones financieras, al detectar cualquier circunstancia que haga sospechar de la existencia de operaciones relacionadas con actividades de las maras o pandillas y de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, informará a la Fiscalía General de la República y se abstendrá de realizar operaciones que involucren los bienes, valores, productos y servicios hasta recibir instrucciones de aquella institución. La emisión de tales instrucciones deberá efectuarse antes de tres días hábiles.

En el plazo establecido en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para bloquear inmediatamente los bienes o servicios de las personas mencionadas en el respectivo informe y dictará indicaciones pertinentes para retener o, en su caso, permitir el flujo de los bienes o servicios de dichas personas.

Las instituciones financieras prestarán especial y permanente atención a la detección de bienes, valores, productos y servicios y transacciones de los que se sospeche o de los cuales se tenga indicios razonables de ilicitud y de los que estén vinculados o puedan ser utilizados para financiar actos de las agrupaciones, asociaciones y organizaciones citadas en la presente ley. Por ello deberán informar a la Fiscalía General de la República en un plazo no mayor de tres días.

Los Tribunales que conozcan del delito de AGRUPACIONES ILICITAS tienen facultades para ordenar secuestro o embargos de bienes, así como declaración de comiso en sentencia definitiva, tienen facultades para declarar nulo todo instrumento y su inscripción registral cuando dicho acto haya sido otorgado, independientemente de cualquier título, con el fin de evitar el comiso. Existe la facultad, en caso de urgente necesidad, de ordenar la inmovilización de cuentas bancarias, disolución de personas jurídicas que colaboren, apoyen, financien o participen en este tipo de agrupaciones prohibidas por ley. Claro está que de acuerdo a cada caso concreto deberá de tomarse en consideración los derechos fundamentales de contenido patrimonial de aquellas personas que han contratado de buena fe con la persona jurídica, puesto que no se trata de atropellar derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, por muy represiva que sea la ley de proscripción. Puesto que el componente del control y la represión es uno de los componentes de la política integral de justicia, seguridad pública y convivencia. No debe olvidarse que otros aspectos complementarios de esta política son la prevención social de la violencia, la ejecución de las penas y medidas, la atención a las víctimas y la reforma institucional y legal del país que haga coherente la noción de un estado constitucional

La Fiscalía General de la República recibirá y analizará dichos reportes, para lo cual tendrá la facultad de requerir información a las instituciones reportantes o a cualquier ente o persona pública o privada. Así mismo, podrá compartir dicha información a nivel nacional e internacional, bajo los parámetros de confidencialidad y de legalidad, para el descubrimiento de hechos delictivos.

Cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo, podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de ellos si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en la presente disposición.

Art. 6.- La Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, o el tribunal competente podrá ordenar la incautación, secuestro o embargo preventivo de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, aún en los casos de hechos cometidos en el extranjero.

Asimismo, a petición de la Fiscalía General de la República, podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de medidas encaminadas a la identificación, localización y embargo preventivo, secuestro o incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos relacionados con las actividades ilícitas previstas en la presente Ley, con miras a su eventual comiso, pérdida o extinción de titularidad, dominio o posesión. LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE NATURALEZA CRIMINA.

de derecho que tiene como centro de su actuación a la persona humana o más específicamente la dignidad de las personas²⁸

6. *ACTOS DE TERRORISMO, LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO.*

Terrorismo es la dominación por medio del terror, el control que se busca a partir de actos violentos cuyo fin es infundir miedo. El terrorismo, por lo tanto, busca coaccionar y presionar a los gobiernos o la sociedad en general para imponer sus reclamos y proclamas.

A NIVEL INTERNACIONAL ASÍ DEFINE LA UNIÓN EUROPEA LOS ACTOS Y GRUPOS TERRORISTAS

A efectos del presente apartado, se entenderá por grupo terrorista todo grupo estructurado de más de dos personas, establecido durante cierto tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer actos terroristas. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un acto terrorista sin que sea necesario que se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada."

7. *TRÁFICO DE ARMAS*

En la práctica, se entiende que cualquier elemento capaz de dañar podría ser considerado un arma, (aun cuando si ésta no fuera su principal función), dependiendo de las circunstancias y fines con que se las utilice. Criterio similar es utilizado en la

²⁸ Implicaciones de la ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones de naturaleza criminal en la jurisdicción penal Lic. Martín Roger docente área penal universidad evangélica de el salvador juez tercero de sentencia de san salvador.

Ciencia del Derecho, donde el puño, pese a no ser su función inmediata la de dañar, puede llegar a ser considerado un arma.²⁹

8. TRÁFICO Y TRATA DE PERSONAS

La respuesta mundial frente al crecimiento de esta forma de criminalidad fue la Convención contra la delincuencia organizada transnacional. Los términos "trata de seres humanos" y "tráfico de migrantes" han sido usados como sinónimos pero se refieren a conceptos diferentes. El objetivo de la trata es la explotación de la persona, en cambio el fin del tráfico es la entrada ilegal de migrantes. En el caso de la trata no es indispensable que las víctimas crucen las fronteras para que se configure el hecho delictivo, mientras que éste es un elemento necesario para la comisión del tráfico.

¿Qué es la trata de personas?

La trata consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona.

²⁹ Tráfico Ilícito En ese sentido, se dijo: "El transporte comprende todas las formas, pues puede ser realizado a nombre propio (es decir, el dueño que transporta su propia sustancia estupefaciente) o de terceras personas (como sucede, por ejemplo, en el cumplimiento de un "contrato" de transporte por medio del cual una persona se compromete a llevar a su destino una determinada comisión de sustancias estupefacientes), haciendo uso en ambos casos, de cualquier vehículo o medio de locomoción, incluida la propia humanidad del autor". (Cfr. Sentencias de Casación, Referencias 325-CAS-2004, del 01/04/2005, 234-CAS-2005, del 14/02/2006 y |, del 27/05/2010, entre otros). También, esta Sede se ha pronunciado sobre la consumación del delito de Tráfico Ilícito, considerando que: "al ser de peligro abstracto, no requiere de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para que se tenga por configurado, basta la realización de alguno de los verbos utilizados por el legislador al describir las conductas típicas -adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, etc.-, para que el ilícito surja a la vida jurídica". (Ref. 232-CAS-2011, del 19/09/2012)". LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO PENAL 2012 PAG.113.

La doctrina sugiere también, que entendida dicha acepción como unas reactividades de tráfico: "en el ámbito de los delitos relativos a las drogas, tal expresión incluye todas las actividades implicadas en el traslado de la posesión de tales sustancias entre unas y otras personas o de un lugar a otro, siempre que, en este caso, su fin sea aquel trasiego". (Revista Justicia de Paz, No. 11, Luis Rueda G Consideraciones Sobre los Delitos Relativos a las Drogas, Pág. 165). LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO PENAL 2012 PAG 127,128.

Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas.

Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

Además se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

¿Qué es el tráfico de migrantes?

El tráfico ha sido definido como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Las víctimas de trata y las personas objeto de tráfico, sean o no solicitantes de asilo, que se ven obligadas a ponerse a merced de las redes criminales internacionales, se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad y expuestas a todo tipo de vejámenes y maltratos.

9. DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

Luego de la guerra en El Salvador y con la firma de los acuerdos de paz, el 12 de Enero de 1992 en Chapultepec México, el Estado crea instituciones especializadas para combatir el tráfico ilícito de droga. Debido a que en años anteriores no existía un

organismo especializado que investigara con mayor profundidad los casos vinculados del tráfico ilícito de droga. Creándose así las siguientes instituciones:

La División de Antinarcóticos (DAN) y la unidad de Antinarcótico de la Fiscalía General de la República. Las investigaciones realizadas por dichas instituciones van inclinadas a profundizar exhaustivamente contra las actividades ilícitas de droga³⁰

10. DELITOS INFORMÁTICOS.

Tomando como referencia el “Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa”, podemos definir los delitos informáticos como: “los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos”.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- Son delitos difíciles de demostrar ya que, en muchos casos, es complicado encontrar las pruebas.
- Son actos que pueden llevarse a cabo de forma rápida y sencilla. En ocasiones estos delitos pueden cometerse en cuestión de segundos, utilizando sólo un equipo informático y sin estar presente físicamente en el lugar de los hechos.
- Los delitos informáticos tienden a proliferar y evolucionar, lo que complica aún más la identificación y persecución de los mismos.

11. DE LA CORRUPCIÓN (ART. 325 C Y SIGUIENTES CP)

La corrupción es, el abuso de autoridad a cambio de una ventaja así como las infracciones relativas a la corrupción causan un grave daño. La corrupción lleva a un daño económico sustancial, atento contra la integridad y el funcionamiento eficiente de la administración pública, frustra la confianza pública en los órganos del estado, deteriora el estado de derecho y la democracia, tuerce la leal competencia económica

³⁰ Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental Departamento de Ciencias Jurídicas curso de seminario área penal tema: **Tráfico ilícito de drogas en la zona oriental de El Salvador** tesis para optar al grado de: licenciatura en ciencias jurídicas presentan: Cañas Saravia Amanda Rosibel. Otero Flores Silvia patricia. noviembre de 2004. san miguel, el salvador, centro américa

e impide el desarrollo económico. La corrupción puede ser un medio utilizado por el crimen organizado para ejercer influencia y penetrar en las estructuras económicas, administrativas y políticas. La corrupción es especialmente peligrosa cuando se lleva a cabo de manera sistemática o transnacional. Es por ello necesario combatir con medidas eficaces la corrupción en las relaciones económicas internacionales.

12. DELITOS RELATIVOS A LA HACIENDA PÚBLICA (249 Y SIGUIENTES C PN)

Presupuestos de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio

Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero;

b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;

c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas;

d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito;

Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita;

f) Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar;

g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley;

h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito; e,

i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Estos presupuestos se aplicarán para la acción de extinción de dominio, salvo a los terceros de buena fe exenta de culpa.

Los presupuestos de procedencia son parte esencial, porque es una delimitación o más bien dicho un freno que nos dicta las pautas hasta donde hay que llegar para aplicar la disposición, es necesario considerar que esta disposición tiene ciertos elementos importantes que hay que resaltar como lo es la independencia que esta norma establece le abre la puerta a una serie de elementos como lo es el seguimiento de los bienes independientemente si este está siendo procesado o no.³¹

Así mismo el principio de retroactividad,³² los colombianos lo llaman el principio de retrospectividad, esto indica que aquellos bienes que fueron vinculados de forma directa o indirecta en los delitos que establece el artículo 5 de la ley, pueden ser extinguidos es necesario aclarar que se persiguen bienes que tengan indicios que hayan estado vinculados a actos ilícitos.³³

³¹ El objetivo principal es, investigar los bienes como los que anteriormente ya vimos en la clasificación y que son aquellos, que han tenido un origen ilícito o teniendo un origen lícito se destinaron para una actividad ilícita o en el peor de los casos como lo dice el art. 6 literal c son los bienes que no se puede determinar su origen lícito y tampoco su origen ilícito son como un poco intermedio donde se está casi seguro y eso se ve en otros países donde confluye la mayor cantidad de extinción, gente que no puede justificar el origen lícito de su riqueza, pero se puede decir el que acusa tiene la carga de la prueba, pero esto no es tan cierto como luego lo vamos a ver, por lo tanto y ya como lo ha anticipado el art. 8 en su concepto de acción llevara una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, lo cual es su extinción.

³² Esto si se aplica para todos, esto será tan destructivo para las estructuras delictivas que incluso se puede ir hasta 1989 y años posteriores inmediatos cuando se da la privatización de la banca es retroactiva hacia el infinito eso es otro de los temas de aparente debilidad institucional pero no lo es, cuando se ve el art. 6 inc. Final dice la acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurridos con anterioridad a su vigencia. La sala de lo constitucional ha tenido algún tipo de discusión en el tema de la retroactividad o retrospectividad de la ley pero si lo vinculamos con el art. 3 y los art. 27 y 28 se tiene un panorama más amplio por ejemplo el art. 3 la pone fácil las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social art. 21 Constitución, por eso no reconoce pronunciamiento de la CSJ, y cuando se vinculan los art. 27 y 28, se pone más difícil porque la investigación no tiene periodo de duración, es decir una investigación puede durar diez, quince o veinte años la investigación, por eso el estado tiene un reto y es el de darle siempre el matiz de productividad o todas aquellas fuentes de producción y el de mantener bajo su propio cuidado los bienes.

³³ La propiedad es la relación de pertenencia entre hombre y cosa, pero objetivamente hablando es decir, un ejemplo de ello, al ver a una persona conducir un vehículo la primera impresión que puede

Transmisión por Causa de Muerte

Art. 7.- Los bienes a los que se refiere el artículo anterior, no se legitiman por causa de muerte.

En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos.

Lo que indica la disposición es pues que aquellos bienes que fueron adquiridos de forma ilícita y que no existe elementos como comprobar que se adquirieron de forma lícita y estos ya pasaron a mano de herederos pues la ley establece que simplemente pueden perseguirse porque lo que la ley persigue que todo bien sea adquirido de forma lícita y cuando adquiere bienes una persona ya sea por herencia y estos no son lícitos perfectamente pueden ser sujetos a extinción por que con esta ley se busca el origen del bien la procedencia que este tenga.³⁴

2.4.2 Acción de Extinción de Dominio.

Naturaleza de la acción de extinción de dominio.

En cuanto a la naturaleza de la ley como la naturaleza de la acción de extinción de dominio, a continuación se realizara un análisis de estos elementos

devenir es que, quien lo conduce es el propietario o al menos el que tenga facultades de disposición de ese bien, por lo tanto en general se considera como un derecho real o material que contiene un poder unitario es decir todos los atributos que se puedan tener en ese objeto le corresponde a esa persona y eso independientemente de los demás abarca precisamente el universo de afectación sobre ese bien, sin embargo ese desde el punto de vista subjetivo el dominio o propiedad es la facultad que se tiene de usar o poder disponer a Plascencia de esa cosa, la persona tiene la facultad, puede o no según su propia voluntad, esa capacidad de decisión nosotros no la vemos, es lo que formalmente se reconoce y esto tiene que ver por ser importante, porque pareciera mentira pero esto tiene que ver con el uso, por ejemplo de testaferreros en el ámbito jurídico una cosa es el propietario y que tiene una aparente disponibilidad de las cosas pero que en realidad no lo es porque obedece a la voluntad de un tercero que no aparece vinculado formalmente con esa cosa.

³⁴ La ley tiene un alcance incluso, que no le importa quién es el titular o quien lo fue desde el principio no hay acciones en vía de regreso no aplica en el retorno como lo es en títulos valores y otro tipo de circunstancias jurídicas si no que la acción de extinción se va a ejercer sobre los bienes y no importa quién sea su aparente legítimo titular, no importara eso incluso cuando esto sea por transmisión por causa de muerte como lo regula el artículo 7 de la LEDAB, cuando adquiere patrimonio producto de actividades ilícitas el derecho de propiedad real y jurídicamente no se ha adquirido y por lo tanto es donde acciona esta extinción de dominio.

importantes de la ley para poder así tener un mejor conocimiento a la hora de hacer una aplicación a un caso en concreto el cual ello consta en el artículo 3 y el 9 de la ley en estudio.³⁵

Cuando se habla de orden público Desde el punto de vista del Derecho Civil, el orden público es el "conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos obligatorios para conservar el orden social del pueblo en una época determinada" ³⁶ tomando en consideración este concepto nos damos cuenta que es el Estado a través de su imperio el que va dando los parámetros para ir ordenando la sociedad dándole instrumentos de protección y así mismo imponiendo instrumentos de coacción tomando en cuenta los principios legales para ello. Cuando nos referimos al imperio del estado nos referimos al Legislativo, Ejecutivo y Judicial porque, si vemos desde un punto de vista sociológico son ellos los que conforman parte de los poderes del estado y por ende tienen imperio de la aplicación de la ley.

Cuando hablamos de Interés social podemos construir un concepto desde un punto de vista jurídico y podemos decir que es un conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado. El interés social a la luz de la presente ley se considera que aquellos bienes que se han extinguido y forman parte de la administración de bienes pueden ser dados para utilidad o para alguna institución que realice obras que vayan encaminadas a la colectividad.

El legislador prevé que los bienes producto de actividades ilícitas que ya pasaron por el proceso de extinción del dominio y forman parte del consejo de

³⁵ La naturaleza de la acción de extinción de dominio no es una pena o una consecuencia jurídica directa hacia el sujeto o el patrimonio ni accesoria ni principal porque razón volvemos a lo mismo, la pena como consecuencia jurídica implica la privación de un derecho entre paréntesis lícitamente adquirido, por lo tanto no se le puede penar o sancionar a una persona cuando simple o sencillamente no pierde nada hay un dicho común que reza no se puede perder lo que no es de uno, lo que nunca ha tenido y esa es la filosofía.

³⁶ Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (2011). Bercal, ed. Manual de derecho civil: Derecho privado y derecho de la persona (5ª edición).

administración de bienes le da la facultad para que los pueda donar a instituciones que ejerzan un trabajo de rehabilitación a personas afectadas por drogas como lo establece el Art. 89 de la ley en estudio y ahí podemos ver como la ley pone al descubierto en interés social que establece el Art 3.

Al referirnos a la naturaleza de la acción o jurídica del procedimiento de extinción de dominio, como sucede con cualquier institución procesal, lo que se pretende es analizar los aspectos que caracterizan esta institución. Pues bien, es la misma ley la que de manera expresa destaca la naturaleza de la acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita Art. 9, de igual forma consta la autonomía del proceso el cual será independiente de cualquier otro proceso.

Es una **acción pública**, porque conforme a la ley vigente, no obstante que el Estado debe iniciar de oficio la acción, cualquier ciudadano puede informar de la existencia de bienes susceptibles de esta acción para que la Fiscalía General de la Republica, en representación del Estado, ponga en funcionamiento su aparato jurisdiccional.

La acción de extinción de dominio es **una acción jurisdiccional**, puesto que como lo refiere el legislador, solo el Tribunal Especializado de extinción de dominio tiene la competencia para declarar la extinción del dominio sobre los bienes comprometidos ilícitamente, conforme a los procedimientos establecidos y extinguirlos mediante una sentencia judicial que declara la extinción del dominio de estos.

Así mismo, es una **acción de carácter real**, en tanto que el sujeto del derecho material lo constituyen personas indeterminadas en contraposición a la acción personal cuyo sujeto material lo constituye determinada persona. Lo cual es posible, como quiera que los bienes susceptibles de esta acción abarcan una gran variedad de

derechos reales principales, accesorios, intransmisibles (uso o habitación, patrimonio de familia), por cuanto una de las prerrogativas del derecho real es la del derecho de persecución que le asiste al Estado para perseguir el bien en manos de quien esté, con la excepción de aquellos adquirentes de buena fe exenta de culpa.

De igual forma es una acción de **contenido patrimonial** en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita. Nuestra constitución regula derechos como, la seguridad, el trabajo, la propiedad privada en función social, que debe ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; que no puede ser privada del derecho a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; reconociéndole el derecho a disponer libremente de sus bienes y a transmitir la propiedad en la forma en que determinen las mismas; prohibiendo la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Pero la propiedad debe ser obtenida lícitamente cuando una persona adquiere un bien este lo debe obtener lícitamente como lo establece la ley no de una forma ilícita, porque si la persona acrecentó su patrimonio de una forma ilícita estaría en contra de la ley por lo que se le podría aplicar esta ley sin ningún problema para extinguir ese bien que no ha nacido a la vida jurídica por ser obtenido de una manera ilícita.

La autonomía de la acción.

Para comenzar se establecerán los conceptos de lo que se considera autonomía y acción para hacer una mejor diferenciación de las palabras y poder entender de una mejor manera de lo que se hablara a continuación esto en relación con el artículo 10, 11 y 12 de la ley en estudio.

Autonomía: Condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos.

Acción: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.³⁷

Análisis generalizado de los artículos antes mencionados.

La autonomía es un concepto indeterminado en el derecho, luego, cuando se cita, se ha de determinar a ciertos ámbitos de referencia materiales, personales o territoriales. Un sistema normativo requiere que las reglas encajen como piezas del conjunto que le da unidad a un todo armónico, coherente y sistematizado como características de autonomía. Para el propósito de este trabajo se profundizará en el tratamiento del concepto de autonomía, desde un punto de vista procesal, es decir, con respecto a otras acciones procesales contenidas en la legislación salvadoreña.

En consecuencia, se resalta la existencia de conceptos propios de un sistema normativo procesal especial con razones axiológicas o principios axiológicos que identifican éste procedimiento de manera distinta a otro procedimiento del mismo rango siguiendo los argumentos de autonomía del conocimiento jurídico, cuyas razones axiológicas de orden garantista le dieron una connotación ligada al derecho sancionatorio penal, con todas sus implicaciones de orden procesal, mediante el traslado de las figuras propias del procedimiento penal a este procedimiento especial, haciendo que la acción fuese dependiente o complementaria a la acción penal, es decir, los bienes comprometidos tenían un nexo de relación con las causales que a su

³⁷ Manuel Osorio Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales opcit pág. 90.

vez se tipificaban a partir de actividades delictivas, ello le restó eficacia y confusión en su aplicación.

De esta ley se observa que los preceptos legales que aluden a su autonomía se circunscriben al ámbito de la propia ley, es decir, a su naturaleza jurídica y de otra parte la califican de independiente a cualquiera otra acción de naturaleza penal de la cual se desprenda o se haya originado, o que se haya iniciado simultáneamente. De lo anterior se deduce que dicha ley es autónoma con respecto a otros sistemas normativos procesales aplicables en el ordenamiento jurídico salvadoreño, que dada la naturaleza de estos últimos conducen a la persecución de bienes utilizados como instrumentos o que provienen del delito como en el caso de la acción penal; o, que por tratarse de una acción real en la persecución del bien como tal, independientemente de quién detente u ostente el aparente derecho de propiedad, en la acción civil o, que por no cumplir el titular propietario la función que le designa la Constitución y la ley para el uso o explotación de su bien, revierte el mismo a favor del Estado mediante las acciones administrativas.

Pero aparte de lo anterior, se requiere el manejo y uso de un lenguaje jurídico propio y acorde con la naturaleza de la acción regulada por ese procedimiento especial distinto al lenguaje utilizado por ejemplo en el proceso penal. Así, en el procedimiento especial de extinción de dominio a pesar de ejercerse la acción real en la persecución de bienes, ello no implica que no se involucren personas para reclamar derechos sobre estos.

En el procedimiento especial de extinción de dominio se ejerce el derecho de contradicción a través de las oposiciones y el debate probatorio, mientras que en el proceso penal se ejerce el derecho de defensa. Igualmente, en el procedimiento especial de extinción de dominio se utiliza la categoría “*actividades ilícitas*” a pesar de que el legislador precisa los comportamientos generales constitucionales que atentan contra el patrimonio público, el tesoro público y la moral social remitiendo a

ciertos comportamientos delictuales, en tanto que en el proceso penal se refiere a las “*actividades delictivas*” como objeto de éste.

Finalmente, en el procedimiento especial de extinción de dominio surge la figura novedosa de la retroactividad en la aplicación de la ley, aún si los actos de adquisición o destinación de los bienes comprometidos se presentaron antes de la entrada en vigencia de ésta (Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes: inc. Final. La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.).

Distinto ocurre en la garantía de la favorabilidad de la ley penal que autoriza su aplicación en forma retroactiva o ultra activa si favorece los intereses del procesado o condenado, como una única excepción al principio general de aplicarla a los hechos cometidos durante su vigencia. Se pretende proporcionarle, a esta acción, entidad propia dotándola de construcciones teóricas y conceptuales adaptadas a su naturaleza jurídica.

Pues bien, el objetivo de este trabajo es revestir el procedimiento de extinción de dominio de categorías jurídicas y del lenguaje que propenda por construir su autonomía en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Independientemente de si las motivaciones para que naciera la figura de extinción de dominio a la vida jurídica, fueren de contenido penal o civil, interesa evidenciar qué tan eficaz y efectiva puede resultar para debilitar el poder económico de las organizaciones criminales que operan en el territorio nacional desde el punto de vista de la política criminal del Estado que hace parte del derecho penal.

También la extinción de dominio se justifica en la legitimidad del derecho de propiedad a partir de los actos lícitos en la adquisición, conforme al **justo título** Art. (12 inc. Final) o conforme a las leyes civiles para reclamar la protección del Estado de los derechos adquiridos, desde el punto de vista del derecho civil. Pero más allá, es

la protección de intereses superiores del Estado, esto es la moral social, el tesoro público y las fortunas bien habidas, conforme a los valores, fines y principios del Estado Social y Democrático de Derecho, o sea, la prevalencia del interés general, el trabajo, la solidaridad y el orden justo. En la construcción de dotar a la acción de extinción del derecho de dominio, de un procedimiento especial, se logran ventajas en cuanto a la eficacia, efectividad y celeridad.

Respeto a la eficacia, porque se dota al Estado de una herramienta eficaz para desvertebrar organizaciones criminales, haciendo que se reviertan los recursos mal habidos para la redistribución del ingreso en política social; efectividad porque se lograría, mediante la prevención general evitar que se legitime la cultura del dinero fácil en el conglomerado social, rescatando los valores del trabajo como principal generador de riqueza, y celeridad porque se evitaría la dilación con figuras jurídicas que operan en otros sistemas procesales, como la prejudicialidad procesal.

Las partes en el proceso. Art.4 INC. Final, Art.11 12 y 13 de la LEDAB.

Parte: En Derecho Procesal, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o como dice Couture: “atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión”.

Parte procesal: En noción preliminar, el litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea *demandante o actor*, sea *demandado* o *reo*, y también, en el proceso criminal, el *querellante* y el *acusado*.³⁸

Como se mencionó en el capítulo de los sujetos procesales, aquí se analizará el tema delicado que se refiere a los terceros de buena fe exentos de culpa.

³⁸ Manuel Osorio Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales opcit pág. 90.

El enigma de los terceros de buena fe exento de culpa en la ley en estudio, al respeto de las garantías procesales cuando aparecen bienes reclamados por afectados como terceros de buena fe exenta de culpa. De los preceptos citados, es indudable que el legislador previó que con esta acción se podrían afectar derechos de personas que ajenos a las actividades ilícitas de la cual provenían o estaban destinados los bienes comprometidos, habían obrado de buena fe exenta de culpa en los actos que los vinculaba con estos, luego su deber es garantizarles esos derechos, previendo reglas de excepción sujetas a la condición de que su comportamiento sea conforme a la buena fe exenta de culpa, pero también desconfiando de su actuación como quiera que exige revisión de las decisiones favorables a sus pretensiones, a través de la consulta.

El concepto de ajeno a la actividad ilícita se utiliza en el acto del origen contaminado del bien, es decir, la persona cuyo patrimonio es lícito pero adquiere de buena fe exenta de culpa ese bien de origen ilícito o contaminado, hace que se entre a calificar el comportamiento desplegado en la transferencia del bien.

Cuando hace alusión al tercero de buena fe exento de culpa, como aquella persona que como afectado e interviniente en el proceso, aparece en este porque reclama derechos reales principales y accesorios sobre el bien, pero se considera ajeno a la actividad ilícita que se debate como fuente ilícita del bien comprometido, es decir, es una de las hipótesis en que así se haya declarado penalmente responsable el origen del bien, en el acto de la transferencia, no es posible afectar el derecho de propiedad, porque en el acto del traspaso se cumplieron los requisitos de la buena fe exenta de culpa. Sin entrar en composiciones semánticas y dogmáticas del concepto de tercero en el proceso se califica, como se afirma en procedencia, que en virtud del carácter real de la acción de extinción de dominio, la persecución de los bienes se realiza independientemente de quiénes ostenten derechos sobre él, solo si, luego del acopio de elementos probatorios estos conduzcan a la convicción razonable de que ese bien proviene o está destinado a actividades ilícitas.

Obviamente, se debe determinar, en la etapa inicial, la actividad ilícita y quién o quiénes la despliegan, de quién o de quiénes provienen los recursos para la adquisición o destinación de los bienes comprometidos, como directos afectados en el proceso. Sin embargo, pueden aparecer personas ajenas a esas actividades ilícitas de la cual provienen o están destinados esos bienes que ostentan derechos sobre el bien, de lo cual en el transcurso de la actuación procesal y conforme a las reglas de juicio en la resolución de procedencia o improcedencia que finiquita la etapa inicial de competencia de la fiscalía especializada o en la sentencia dictada por el juez especializado, se califica, conforme al acervo probatorio acopiado, la calidad de tercero.

En la regla de juicio que califica al tercero, para que le sea reconocido el derecho que alega sobre el bien comprometido, se requiere en principio que haya obrado de buena fe, es decir, este concepto hace parte del orden psíquico de la persona, de naturaleza subjetiva o moral, de lo cual para apreciar su condición se requiere la valoración a partir de los rastros o huellas que al exteriorizarse se constituyen en hechos objetivos relevantes para el derecho. El concepto de buena fe alcanza gran relevancia en la práctica judicial del proceso de extinción de dominio así como el principio de presunción de inocencia en el proceso penal, dado el *modus operandi* de las organizaciones criminales en el manejo de sus fortunas producto de las actividades ilícitas. Sus integrantes generalmente tienden a no aparecer en las bases de datos de los bienes sujetos a Registro de la Propiedad, sino que mediante artimañas hacen aparecer los bienes que adquiera esa organización a nombre de terceras personas que no tengan nada que ver con la organización, para romper el hilo de conexidad del conocimiento de la actividad ilícita, de la cual provengan los recursos económicos invertidos para la adquisición de los bienes comprometidos.

2.4.3 Garantías Procesales

Garantías procesales y los derechos fundamentales de los intervinientes.

Las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos. Esto según lo establecen los artículos 13, 14, 15, y 16 de la LEDAB.³⁹

En cuanto a los derechos de los afectados puede establecerse que nuestra constitución regula lo que es el derecho a un debido proceso y que deben cumplirse todas las garantías que la constitución y las mismas leyes secundarias regulen, de la misma forma la constitución establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la propiedad y posesión sin ser esta previamente oída y vencida en juicio.⁴⁰

El precepto hace alusión a la garantía del debido proceso; pues bien, es prodiga la jurisprudencia y la doctrina en el tratamiento de este tema, porque como en todo procedimiento, es deber de los aplicadores judiciales velar por garantizar este derecho protegido incluso por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos; en cuanto a la **cosa juzgada** puede considerarse que es el efecto

³⁹ Esto es igual en el ámbito penal y civil, incluso el proceso de extinción es garantista, no puede ser de otra manera porque se establecen garantías no solamente para los posibles afectados sino que también para esta categoría de personas, terceros de buena fe exentos de culpa, porque pueden haber terceros de buena fe concurrentes en la culpa ejemplo, el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos capaz de demostrar que la adquisición es lícita y aquí viene lo más importante ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa debe de comprobar que no se trató de un negocio similar para ocultar el ilícito delictivo al verdadero propietario o su destino.

⁴⁰ Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso. “*Cosa juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable.*” S.S.C. Exp. 1305 S.S. 09:15. 24/11/2003. 139 S.S.C. Exp. Ca. 108 U.S. 09:05. 18/12/2002.

2.4.4 Competencia.

Se determinaran unos conceptos de competencia según lo que regula el capítulo IV de la ley en estudio que establece quienes son los entes con competencia para la ejecución de la investigación y ejecución del proceso a continuación se desarrollara tomando como base los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la LEDAB.

Competencia: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas *cuestiones de competencia* se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado.⁴¹

Competencia: Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto.⁴²

⁴¹ Manuel Osorio Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales opcit pág. 90.

⁴² **Diccionario Jurídico Elemental Guillermo** Cabanelas de Torres Edición 2006

Constitucionalmente el órgano judicial es el ente encargado de la aplicación de la justicia en nuestro país el cual creara los tribunales competentes para ello acorde a la competencia que estos tengan es el caso de esta ley en estudio que para el cumplimiento de esta ley se crearan unos tribunales especializados de extinción de dominio el cual serán estos que tendrán la competencia para llevar los procesos de extinción de dominio según lo regulan los artículos 17 y 18 de la ley en estudio.

En cuanto a quien tiene el monopolio de la acción penal en nuestro país es el ministerio público que el cuál es el ente encargado de la persecución del delito y aquellas actividades ilícitas que dañan nuestra sociedad constitucionalmente facultada en el artículo 193. N^o 2, 3 de la CN y 4. La ley en estudio da esta facultad a la creación de una nueva unidad especializada de extinción de dominio contemplada está en el ejercicio de la acción en el art. 19 y el artículo 20 que establece las atribuciones que este tendrá; este en coordinación con la unidad especial de la policía nacional civil.

En cuanto a los impedimentos en materia de extinción de dominio impedimentos en materia procesal civil y mercantil no los hay son genéricos es abstracta la determinación cual va ser un problema por ejemplo si los impedimentos son de estricta legalidad ósea que solo se puede declarar si el impedimento está expresan entes descrito en la norma con ese criterio se tiene claro de que si se va con las normas del procesal civil y mercantil no hay posibilidad de éxito porque no hay una descripción precisa tendríamos que abocarnos al 66 y 73 del código procesal penal que señala las causales específicas de impedimentos abocarnos a uno en particular de ellos.

2.4.5 Actos Procesales.

Primeramente trataremos de establecer un concepto de lo que se considera como **acto procesal** es un hecho voluntario lícito que tiene por efecto directo e

inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la conclusión del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados con aquel.

Como actos procesales según la ley en estudio establece la aplicación de las medidas cautelares pero estas se harán supletoriamente según el artículo 20 del CPCM.

Para poder entender de una mejor manera se tratara de establecer un concepto sobre lo que es una medida cautelar que se utiliza en los procesos para efectos de asegurar o garantizar un mejor cumplimiento y desarrollo de este por lo que puede considerarse como **Medidas cautelares** Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz. Concepto según Manuel Osorio. Pero este no da una clasificación de las medidas cautelares que se puedan adoptar por lo que supletoriamente nos remitimos al art. 100 y 101 de la LEDAD y el art. 20 del CPCM. El cual este da una clasificación de estas se mencionan a continuación las siguientes. En cuanto al elenco de medidas cautelares admisibles, el CPCM contiene una enumeración no taxativa de las principales medidas, que se regulan con precisión en los arts. 436-444.⁴³

Además de esas medidas, el tribunal podrá adoptar cualquier otra idónea y necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional que pudiere otorgarse en la sentencia definitiva (art. 437)⁴⁴. Lo que, en nuestra opinión, permite

⁴³ Si bien de manera excepcional puede la PNC y la FGR aplicar medida cautelar como lo hace en un proceso penal, estas pueden ser objeto de ratificación o de negatoria por parte de un juez y quien va a ordenarla pérdida de ese bien en todo caso siempre lo será un juez siguiendo las reglas del debido proceso.

⁴⁴ En materia de medidas cautelares el art. 23 se remite al CPCYM y se remite al catálogo de medidas cautelares porque el art. 342 en el CPRN. Hace exactamente lo mismo y en materia de extinción de dominio sucede exactamente lo mismo significa que es una remisión normativa no es una remisión competencial no lo es, entonces el juez de extinción va aplicar, las reglas en el proceso de extinción nos damos cuenta de que la categoría como tal integralmente no calza dentro del proceso pero la categoría como institución si el embargo preventivo de bienes tiene un tratamiento veamos cómo se

afirmar la admisibilidad de las *medidas innovativas*, dotando al sistema de una adecuada flexibilidad que permite adaptarlo a las exigencias de la nueva realidad social. Por lo que este tipo de medidas cautelares tienen que objetivarse registralmente para que puedan producir sus efectos.⁴⁵

ajusta ese tratamiento del procedimiento civil y mercantil a la naturaleza propia del procedimiento de extinción pero no significa que va a ser exactamente igual.

Las medidas cautelares tienen un tratamiento distinto si se piden antes de plantear la solicitud tienen un plazo y eso son los noventa días a los que se refiere el art.23 inciso final por eso es que la recomendación que se hace es que el fiscal valore la conveniencia de decretar la medida cautelar porque si no se ve atado el fiscal no tiene plazo para su investigación, pero si en su investigación aplica medida cautelar que tiene que ser ratificada por el juez en un periodo muy corto de veinticuatro horas para requerir, si no se le cae el caso, entonces la recomendación es que decrete medida cautelar simultáneamente a la presentación de la solicitud o cuando ya este próximo a que se le pidan al juez habían casos urgentes de comprobación como suelen serlos pero entendería que eso tendría que ser la excepción y es así porque el artículo 20 literal b, de esa posibilidad para que el fiscal lo haga tiene que cumplir con todos los presupuestos que acá se indican, luego tenemos otra dificultad que se observa en los art. 55 y 56 sobre todo por lo que dice el art 30 cuando habla de la medida cautelar o de aseguramiento de los contemplados en esta ley, esta asistencia judicial como la misma ley habla del tema internacional no puede complicar más las circunstancias por ejemplo si se trata de personas que están siendo perseguidas de manera simultánea en 2 estados, se puede recordar y hacer alusión como a mero ejemplo el caso del repollo en Guatemala o el caso de algún extranjero que resida algún tiempo en el salvador y que se ha ido de regreso para su país de origen y que haya dejado bienes por acá como eso puede llegar a la implicación de normas internacionales que hay que tener mucha cautela se espera que no se vayan a apresurar con medidas cautelares y así fuese el sujeto pasivo de la medida cautelar puede salir hasta más favorecido porque tendrá como una urgencia, para que se le defina su situación jurídica.

⁴⁵ En cuanto a la objetivación de la medida cautelar registralmente esto dependerá si es un objeto registral y no solamente de carácter registral, también son de carácter material, y sustancial, diferencia con una medida cautelar es una unidad productiva los beneficios son para el estado, a menos principio para su administración sin perjuicio de que después sean si se desestima la acción devueltos, a su propietario o titular o si se estima a favor del estado con los porcentajes que se establecen en el art. 94 de la ley analizada, no es que estará formalmente embargado porque hay un decreto de embargo allá en el Registro de Propiedad Raíz e Hipoteca, si trata de un mesón un edificio de apartamento que tiene inquilinos por ejemplo estos inquilinos seguirán pagando por igual y ese alquiler se lo van a pagar al CONAB, no para el CONAB si no para que el CONAB lo administre, esa administración presupone que no solamente va ir a cobrar si no que reemplaza o sustituye el propietario en todo ya que a este lugar hay que limpiarlo o darle mantenimiento para su buen funcionamiento y que se mantenga en perfecto estado y no caiga en el ocio. Esa será la labor de administración y de gestión del CONAB, de ahí va a pagar si luego es necesario devolver algún dinero o entregarlo alguna institución, por supuesto que tiene que liquidar y como son fondos del estado la corte tiene una intervención directa pero es una sustancial diferencia, se espera que así funcione que si se trata de una unidad productiva del estado que interviene materialmente, esto significa que si un bien esta cautelado y es una propiedad

Catálogo de medidas cautelares

Art. 436.- Podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1ª.El embargo preventivo de bienes; consiste desde el punto de vista conceptual, en “una medida cautelar, decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes”

2ª.La intervención o la administración judiciales de bienes productivos; El artículo 439 refiere a la inhibición general de disponer, medida prevista para supuestos en los que el peticionante no conozca bienes suficientes del deudor, que se inscribirá en los registros respectivos y tendrá eficacia a partir de esa inscripción.

Como lo indica la norma citada, la medida despliega sus efectos desde la anotación determinando la inhibición general de vender o gravar los bienes, pero no concede preferencia respecto de otras medidas cautelares anotadas con posterioridad.

3ª.El secuestro de cosa mueble; El secuestro puede definirse como una medida cautelar que tiene por finalidad específica desapoderar materialmente a una persona de un bien sobre el cual se ha iniciado o se iniciará un proceso jurisdiccional, para evitar que la misma lo sustraiga, oculte, destruya, altere o deteriore, permitiendo de ese modo lograr la ulterior ejecución eventual de la sentencia definitiva.

De acuerdo a lo previsto en el art. 442, se limita a la documental la prueba de la verosimilitud del derecho del actor, cuando la pretensión garantizada tenga por objeto la entrega del bien mueble que se halle en poder del demandado, y en general, cuando se solicite el secuestro para asegurar el resultado de la sentencia definitiva; lo

de esta naturaleza, el sujeto pasivo está obligado a desalojar para que el estado lo administre, se le debe de sacar provecho aunque este(sujeto pasivo) alegue que en su casa vive su familia, en este caso si su familia quiere vivir ahí se le dará un canon de alquiler y tiene que pagar, pero si después se desestima la acción, se le va a devolver el canon de alquiler con las deducciones que correspondan a los impuestos y servicios etc.

que no excluye la admisibilidad de otros medios de prueba para acreditar el otro presupuesto de toda medida cautelar, es decir, el riesgo de frustración del derecho.

4ª. La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga;

5ª. La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales;

Continuando con el análisis del catálogo de medidas cautelares específicas, el artículo 443 prevé la *anotación de la demanda*, que procede “*cuando se dedujere una pretensión que pudiera tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente*”.

La anotación de la demanda, o anotación preventiva de la Litis como se la denomina en otros sistemas, es una medida cautelar que tiene por finalidad asegurar la cosa que está en litigio de un proceso en el que puedan verificarse alteraciones en relación a bienes susceptibles de inscripción registral, de modo que la eventual sentencia estimatoria de la pretensión pueda ser oponible a terceros adquirentes de dichos bienes o terceros a cuyo favor se constituyan derechos reales o personales inscribibles sobre los mismos. Por lo que el objeto principal de la medida cautelar es asegurar en este caso que el bien de que se trata de extinguir pueda ser transferido enajenado de alguna manera ocultado por lo que al decretarse la anotación preventiva de un bien se está asegurando que la sentencia al final del proceso pueda ser favorable a la pretensión del estado en este caso o favorable para el afectado mismo.

Se trata en realidad, de una medida vinculada con los efectos de la sentencia (cosa juzgada), puesto que la publicidad registral resultante de la anotación de la demanda tiene por objeto que la sentencia que finalmente se pronuncie en ese proceso, sea oponible o tenga efecto vinculante respecto de terceros en relación con la concreta modificación operada en la inscripción registral. Sin embargo, el CPCM. No contiene una referencia a este supuesto en el capítulo referido al alcance subjetivo de la cosa juzgada (art. 230).

6ª. La orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta o para no interrumpir o cesar, también de manera temporal, una prestación;

7ª. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;

8ª. El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.

En cuanto a los actos de notificación que regula la ley en estudio en el artículo 24 puede considerarse que la notificación sostiene un sector doctrinario tiene por finalidad, además de garantizar la vigencia del principio de bilateralidad, determinar el punto de comienzo de los plazos procesales. En la misma línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional salvadoreña opina que con la notificación, al ser uno de los actos procesales de comunicación, se pretende que los distintos sujetos procesales, no sólo conozcan las resultas de la sustanciación, sino también, que eventualmente puedan recurrir de estas cuando lo estimen pertinente.

Principio general de notificación.

La nueva legislación procesal civil y mercantil en el art. 169 CPCM, propone como regla orientadora, “*El principio general de notificación*”, el cual resalta la urgencia de comunicar toda resolución judicial en el más breve plazo a las partes y a los interesados. Véase que en tal principio no fue consignado expresamente plazo legal alguno para la realización de la notificación.

De la premisa anterior se distinguen tres elementos a considerar para el cumplimiento del principio enunciado; son los siguientes: a) La comunicación de toda resolución judicial, b) La ejecución de la comunicación se hará en el más breve plazo; y c) el destinatario de la notificación son las partes e interesados.

La orden de comunicar toda resolución judicial no distingue el procedimiento en que hayan sido pronunciadas, sea un proceso principal, durante un incidente, o bien en la tramitación de los recursos judiciales. Asimismo, no se distingue la clase de resoluciones comunicables; pero de acuerdo al cuerpo normativo se sobreentiende que se refieren a los decretos, los autos simples, los autos definitivos y las sentencias. Por tanto, deberá aplicarse a todo tipo de resolución el principio general de notificación dada en cualquier trámite.

Es por ello que se considera que la notificación es muy importante en este tipo de procesos para que de esa forma el afectado tenga conocimiento de que se le está siguiendo un proceso sobre sus bienes y se muestre parte en el proceso y que de esa forma no se pueda caer en una nulidad ya que la falta de notificación en estos casos es una de las causas de nulidad que regula la ley en estudio.

2.4.6 Procedimiento de Acción de Extinción de Dominio.

Se comenzara estableciendo la facultad constitucional que da el legislador al Ministerio Publico FGR que es el ente encargado de velar por que se cumpla los intereses del estado es el Representante legal del Estado para ello podemos hacer mención del art. 191 y 193 de nuestra constitución en donde da la competencia y función al Fiscal General de la Republica para que este pueda promover de oficio o petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, dirigir la investigación del delito con la colaboración de la policía nacional civil en la forma que determine la ley. De igual forma la legislación procesal penal hace alusión la

persecución de la acción penal como facultades del Fiscal en los artículos. 17 y 18.CPrn. Art. 270 C Prn.

Etapas

Art. 26.- El procedimiento consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley y una etapa procesal que se iniciará a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado.

Según este artículo se refiere a las etapas en que consta el proceso de extinción de dominio el cual es un proceso que desde presentada la solicitud al tribunal especializado este se puede desarrollar en un periodo aproximado de cuatro a cinco meses, lo que hace que se realicen en plazos cortos sus diligencias y pueda considerarse casi como un proceso sumario, a continuación se realizara una explicación en lo que consiste cada etapa de este proceso.

Fase inicial o de investigación. Consta en artículos 27 al 29 de la ley en estudio.

Como una etapa pre procesal, está dirigida a desarrollar las labores de verificación que permitan al Estado, a través del órgano judicial, identificar bienes que se encuentren inmersos en alguna de las causales del Artículo 6 de la citada ley, para así elaborar la pretensión del Estado que se tendrá que plasmar en la resolución que da inicio al proceso. No se fija un término definido para el agotamiento de ésta, pero ello no implica que sea indefinido ese plazo, sino que debe ceñirse a los parámetros de lo razonable, acorde con la complejidad para estructurar las causales y la cantidad de bienes.

Esta etapa goza del carácter reservado, salvo cuando se acuda a la imposición de medidas cautelares, ya que la elaboración de la pretensión en esta etapa no implica la afectación de ningún derecho, por cuanto en este estadio se identifican e individualizan los bienes susceptibles de afectar. Con respecto a los derechos de los posibles afectados, se reitera, la investigación no es contra las personas, sino es la persecución de un derecho real viciado en su origen o destinación, luego en esta etapa

aún es incierto quiénes serán los afectados, hasta tanto no se concrete e identifique el bien y su nexo de relación con las causales que configuran la actividad ilícita de la cual proviene o está destinado.

Cabe aclarar que los derechos del afectado son diferentes a los derechos fundamentales del imputado en la etapa preliminar del proceso penal, puesto que en éste, la investigación se dirige contra una persona por hechos relevantes para el derecho penal. En esta etapa surge la posibilidad de adoptar medidas cautelares y como quiera que ellas comportan una limitación de derechos, se garantiza la intervención de los afectados a partir de la imposición de estas.⁴⁶

Fase procesal. Consta en artículos 30 al 34 de la ley en estudio.

Se consagra un procedimiento breve para el ejercicio de la acción, el cual está diseñado para garantizar los derechos de contradicción y oposición, ya que en esta etapa se parte de la resolución de inicio que contienen los bienes afectados debidamente identificados y el nexo de relación de causalidad del bien y las causales, previstas en la ley.⁴⁷

⁴⁶ En cuanto a esta etapa hay que tener un gran cuidado, como sabemos esta etapa inicial o de investigación finaliza con lo que es la presentación de la solicitud por parte del Fiscal Especializado al Tribunal Especializado el artículo 29 de la LEDAB. Establece una serie de requisitos que debe de contener dicha solicitud para que esta pueda ser declarada admisible por el Juez Especializado puede considerarse, que la base para que pueda darse la extinción de dominio radica en cómo se plantee la solicitud y las pruebas que se presenten con ella, las medidas cautelares que se pidan y sobretodo la petición; para realizar aquellas diligencias o actos urgentes de comprobación que se refiere el literal g) del art. 29 de la LEDAB. Y es que esta no hace mención cuáles son esos actos urgentes de comprobación pero supletoriamente según lo establece el Art. 101. De la LEDAB. Podemos remitirnos al derecho común por ejemplo el Código Procesal Penal establece un capítulo en el que se regulan algunos Actos Urgentes de comprobación ellos nos encontramos en los Arts. 180 al 201 el fiscal podrá valorar y estudiar la situación en la que se encuentre y así de esa forma poder adecuar algunos de estos al proceso de extinción de dominio debido al carácter especial del Proceso y de la Ley misma para poder pedir la realización de estos en la solicitud y que el Juez los pueda ratificar.

⁴⁷ Acción con procedimiento propio, rápido como procedimiento una vez presentada la solicitud eso va rapidísimo pero antes de esto puede tardarse toda la vida, no se puede invocar la prejudicialidad penal, art. 48 CPCYM, no se puede aplicar la prejudicialidad penal por diferentes razones y encontramos que no interesa la persona, interesa el bien, luego tenemos que no está regido por las mismas garantías y

La resolución de inicio solamente procede bajo presupuestos concretos, pues para llegar a este momento el Estado debe contar, no sólo con argumentos fácticos relacionados con la causal que motiva el comienzo de la acción, sino con una plena identificación de los bienes y el respaldo probatorio suficiente de su pretensión. Resulta claro que sí el Estado contó con el tiempo y los recursos suficientes para preparar el inicio del trámite extintivo, éste debe estar sólidamente soportado, lo cual se traduce en una garantía de seguridad jurídica para quienes resulten afectados.

El procedimiento está revestido de las garantías legales y procesales comunes a cualquier trámite, consagrando además, aquellas que le permiten al afectado desarrollar un papel protagónico en materia probatoria; frente a este aspecto, el trámite se asemeja al de un proceso dispositivo en el cual los afectados tienen el derecho de probar las manifestaciones de su oposición para desvirtuar la pretensión de Estado.

El reconocimiento de derechos y garantías también se extiende a aquellos considerados como terceros de buena fe exentos de culpa. Esta etapa comienza con una resolución interlocutoria denominada resolución de Admisión del trámite de extinción de dominio, la cual, por su importancia demanda el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales. En la misma decisión se impone la carga de ordenar medidas cautelares sobre los bienes siempre y cuando estas no hubiesen sido adoptadas en la fase inicial.

En esta fase es crucial la valoración probatoria que debe seguir el juez al adoptar la sentencia toda vez que surge en esta etapa un término perentorio para que

principios tanto de la acción como del proceso penal se ejerce independientemente de cual sea el resultado de un proceso penal en los casos que lo hay porque no siempre va a ser necesario que haya un proceso penal por su misma independencia si fue absuelto si lo declaro la prescripción y por consiguiente algunas casos penales y hay también un tratamiento especial para que sea expedito se regula el sistema de nulidades de excepciones de cualquier incidente en tanto formas de dilatar o de prolongar el trámite del proceso y se establece cual es el tramite oportuno o el ideal que seria la sentencia misma.

las partes, si lo desean, puedan controvertir la resolución de procedencia o improcedencia dictada por el juez, solicitando o aportando pruebas, o incluso el mismo juez de conocimiento puede ordenar pruebas de oficio que lo lleven a la convicción de la verdad procesal, para dictar la correspondiente sentencia conforme a lo alegado y probado en un nivel superior dentro de la escala de los grados de conocimiento o estados de la mente con relación a la verdad.

De lo anterior, llama la atención que el legislador en el procedimiento de extinción de dominio hace alusión a que la sentencia se dictará de acuerdo con lo alegado y probado art. 39, mientras que en el procedimiento penal se exige además para efectos de la sentencia condenatoria, la exigencia de pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado. Lo cual se considera posible, de acuerdo con la naturaleza de la acción de extinción de dominio, sin que ello signifique que el Juez no está obligado a llegar a la convicción plena de certidumbre para plasmar, en la sentencia declarativa, la extinción de dominio o de abstenerse de hacerlo sobre los bienes comprometidos.

De otra parte, surgen cambios sustanciales en cuanto a la resolución de procedencia o improcedencia de la acción y la sentencia de extinción del dominio, toda vez que se releva al Fiscal de la función de decidir la suerte definitiva de los bienes, especialmente, tratándose de la improcedencia de la acción para que sea el juez quien deba adoptar dicha decisión a través de una sentencia judicial.

2.4.7 Pruebas.

En este capítulo se analiza sobre lo que son los medios de prueba, la carga de la prueba, la valoración, y la exclusión de prueba ilícita, todo ello regulado en los artículos 35 al 38 de la ley en estudio comenzaremos estableciendo un concepto de lo que se conoce como prueba.

La prueba es, ante todo, una *actividad* del proceso dirigida a la obtención de datos relevantes para la comprobación de los hechos litigiosos. La prueba, en fin, también se utiliza como sinónimo de los soportes, medios o instrumentos, humanos e inanimados, que sirven para trasladar la versión de la realidad a los autos: esto es, los llamados *medios* de prueba.⁴⁸

En cuanto a los medios probatorios podemos mencionar tales como: documental, declaración de propia parte, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información y podemos relacionar la prueba indiciaria utilizada en el derecho penal.⁴⁹ Con relación a las denominadas medidas de búsqueda y aseguramiento de las pruebas. Estas medidas, a diferencia de las cautelares o coercitivas, buscan el material probatorio que permitan sustentar su pretensión acusatoria del inculpado sobre la ilicitud con que se obtuvo los bienes que se presume son de procedencia dudosa e ilícita.⁵⁰

⁴⁸ Los bienes no se presumen ni inocentes ni culpables porque no van a sufrir una pena entonces no se puede aplicar el principio de presunción de inocencia porque no son personas los que van a hacer objeto de la acción son los bienes, y el bien no le va a pasar nada cuando lo adjudiquen a favor del estado o cuando lo confirmen a favor del afectado, ni si quiera la destrucción porque esta va a ser para aquellos bienes que atentan contra la salud de las personas y eso aplicara para cualquier tipo de bienes no es en sí una pena para el bien.

⁴⁹ Los indicios o prueba indirecta es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito, pero que la existencia de éstos y la participación delinencial pueden llegar a ser inferidos por los mismos, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos acreditados y los que se trata de probar; por consiguiente, no se configura como cierta la afirmación del peticionario que la prueba indiciaria esta proscrita de nuestra legislación procesal penal, dado que, de conformidad a los Arts. 174 Y 175 Pr. Pn., la finalidad de la prueba es el descubrimiento de la verdad real de los hechos, por lo que al concurrir una imposibilidad real de contarse con prueba directa, ya sea por las exigencias del tipo penal o por las condiciones en que se dio el ilícito, los indicios son contemplados elementos de prueba suficientes al respetarse los parámetros de legalidad para la obtención, ofrecimiento y producción. LINEAS y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CSJ. SALA DE LO PENAL 2012. Pag.92

⁵⁰ La valoración de la prueba es que se agrega esta categoría interesante la balanza de actividades de la preponderancia de la prueba, eso no es nada novedoso está dentro de las reglas de la sana critica se sabe de la preponderancia de la prueba tiene que ver a nivel implícito cualitativo de las fuentes de

En cuanto a lo que se refiere a la Sana Critica podría decirse que: La **sana crítica** es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Al tenor del análisis de este capítulo hay que definir que los medios de prueba: Son instrumentos de que se valen las partes en el proceso para hacer posible el esclarecimiento de la verdad y tiene un fin específico el cual es que las partes en un proceso los utilicen como medios de defensa para sus intereses, de forma general existen muchos medios para poder probar la verdad el cual podemos citar el interrogatorio de las partes, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, el reconocimiento judicial y el interrogatorio de testigos. Cabe señalar que, como novedad hoy en día se pueden admitir como tales los instrumentos que permiten recoger y reproducir palabras, sonidos e imágenes o datos.

conocimiento entre sí, ya lo decía Framarino desde 1894 tanto reflejado en la famosa obra del 1930 de la lógica de las pruebas en materia criminal que la prueba que debe de generarle más sospecha al juzgador es la prueba voluble que es la testimonial ósea que si nosotros tenemos prueba documental, instrumental, científica, la prueba testimonial prácticamente no vale nada ese es un esquema básico de ese preponderancia de la prueba no es nada extraordinariamente raro por supuesto que cuando nosotros vemos pruebas dentro de la misma cantidad de prueba testimonial también tenemos que ponderar que hay testimonios que pueden ser cualitativamente de mayor trascendencias que otros.

Nosotros tenemos que ver que esa preponderancia probatoria va a devenir de sus consistencia y de su convicción por lo tanto la valoración es un aspecto previo e indispensable antes de tomar un juicio sobre la declaración hay que escuchar a quien declara y de ahí lo trascendente de la inmediatez porque la inmediatez tenemos todo a la mano la ponderación probatoria cuando se tiene la producción de esa fuente de conocimientos de manera directa resulta ser mucho más útil más convincente que verla inserta en un documento o verla como objeto de posible manipulación en una fuente de soporte magnético.

Aplica la prueba indiciaria o circunstancial como en todos los casos es decir los indicios no es técnicamente hablando una prueba son juicios de injerencia que hace el juez de hechos conocidos; logra concluir inequívocamente un hecho desconocido eso requiere la concurrencia de diferentes condiciones pluralidad de indicios, los indicios deben ser unívocos deben de ser independientes etc.

Cuando se habla de las pruebas obligatoriamente hay que iniciar con los principios que las rigen es necesario considerar que en este caso el Art. 35 Nos dice bajo que parámetro tenemos que examinarlas y bajo que reglas analizar las pruebas que se presentan, pero cuando la disposición dice que serán admisibles todo tipo de prueba cuales son las que hay que tomar consideramos las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil con relación al Art. 20 de CPCYM y aplicación de los artículos 330 y siguientes siempre del CPCYM hay que tomar en cuenta lo establecido en los Art. 312 al 325 del CPCYM para aplicar normas generales sobre la prueba.

En un sentido estricto, la expresión publicidad de la justicia designa “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada y tan amplia como sea posible estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado”.

La publicidad judicial, se hace efectiva mediante la presencia material del público ante el Tribunal e, indirectamente, a través de los medios de comunicación, que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública. Así, pues, se distingue entre la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario, la prensa, la radio, la televisión.⁵¹

El **principio de contradicción** o **principio contradictorio**, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas

⁵¹ López Ortega, Juan José, Título **LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA JUSTICIA.**

entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

Este principio suele aplicarse más en Derecho privado que en Derecho público (dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados). Sin embargo, en ordenamientos de Derecho anglosajón, es habitual que el principio funcione también para el ámbito de Derecho penal, siendo entonces el demandante la fiscalía. El juez, una vez más, sería una parte independiente del proceso.

Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.⁵²

En nuestra legislación Salvadoreña lo encontramos regulado, como Principio de defensa y contradicción (En el código procesal civil y mercantil) en el art 4, expresa El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y debatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes. Con relación a las denominadas medidas de búsqueda y aseguramiento de las pruebas estas medidas, a diferencia de las cautelares o coercitivas, buscan el

⁵² Enrique López López, Gaustino Gutiérrez-Alviz Conradi (coordinadores), Derechos Procesales Fundamentales, ed. Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

material probatorio que permitan sustentar su pretensión en contra del afectado sobre la ilicitud con que se obtuvo los bienes que se presume son de procedencia dudosa o ilícita.

Ahora bien, este material puede encontrarse, por ejemplo, interviniendo las comunicaciones, levantando el secreto bancario, allanando domicilios, incautando bienes privados o como lo establece la Ley de Extinción y Dominio, pues será desde el momento que se presente la solicitud, cuando se comience con la presentación de pruebas suficientes que acrediten la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, algunos autores mencionan lo relativo a la carga de la prueba, pues consideran que de ninguna manera el Estado está arrojando la carga de la prueba al afectado para demostrar su inocencia y de esta manera comprobar la adquisición lícita de los bienes, pero cabe señalar que de alguna manera o subjetivamente si se le arroja la carga de la prueba al afectado, pues si este tiene los medios idóneos para comprobar la licitud de los bienes, sin que lo haga la autoridad competente lo tendrá que hacer, pues el afectado necesita asegurar de alguna manera la licitud en la obtención de los bienes los cuales están bajo su propiedad o posesión.

Pero para eso están los procesos para investigar y probar lo que sea pertinente. Por esa razón, seguramente, gran parte de la carga de la prueba recaerá en el propio sujeto involucrado, el cual podrá señalar que esos bienes a su nombre tienen origen lícito, por ejemplo, que los heredó, los compró, se los cedieron, entre otros. Puede ser que gran parte de la carga de la prueba recaiga sobre uno de los sujetos del proceso, pero ello no implica una inversión de la carga de la prueba. La inversión de la carga de la prueba es muy distinta, lo que sucede aquí es que subjetivamente si se invierte la carga pues de alguna manera se necesita comprobar.

En la ley en estudio, en el artículo 14 en los literales C y D, hacen referencia a este concepto dinámico de la carga de la prueba trasladando al afectado el derecho a

oponerse a la pretensión de Estado a través de los tribunales especializados. De los preceptos enunciados que hacen referencia a la figura jurídica de la carga dinámica de la prueba, la cual la limita al deber y al derecho de probar por parte del afectado, en materia de extinción de dominio, es preciso realizar las siguientes precisiones:

La carga dinámica de la prueba es una teoría avanzada de la propia figura de la carga de la prueba u *onus probandi* cuyos precedentes según Trujillo Cabrera datan desde el primitivo derecho germánico que paralelo pero aisladamente del derecho romano, intentaron crear reglas flexibles de distribución de la carga probatoria, donde por primera vez se planteó el principio de buena fe en el procedimiento, en el sentido de que el demandado debía especificar los motivos de su resistencia a la demanda, a través de pruebas, y no limitarse genéricamente a negar los hechos afirmados por el actor.

En España datan desde principios del siglo XX, allí la jurisprudencia ibérica la denominó *favor probationis*, explicándola como aquella conducta que debe compensar el Juez en proporción a la dificultad de prueba que tienen ciertos hechos, a los que la probatística española conoce como materias *difficilitoris probationes*. Muñoz Sabaté la concibe como el resultado de una estimulación psicológica que induce al juzgador a tomar mayor parte activa en dicha prueba, y a ejercer sus poderes discrecionales, dentro de su fuero interno, siendo partidario de no incluirla como fórmula legal o norma objetiva.

En el ámbito latinoamericano ha sido la jurisprudencia y doctrina argentina la que ha revitalizado y trabajado más esta teoría hasta el punto de otorgarle la denominación de *cargas probatorias dinámicas*.

Conforme a la teoría de la apreciación dinámica de las pruebas, ambas partes se encuentran obligadas a producir sus aporte a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, no por voluntad sino por obligación procesal, para lograr una aplicación del derecho por el sentenciante que tienda a ser más justo, poniéndole la

carga probatoria en cabeza de quien por las circunstancias del caso, se encuentre en mejores condiciones de producirla.⁵³

2.4.8 Sentencia

Contenido de la Sentencia. Art.39 LEDAB

En términos generales analizaremos las partes más importantes así mismo el contenido básico de la sentencia en cuanto al proceso que nos compete, explicaremos y definiremos con ciertos criterios que propone el Art. 39 cuando considera que la sentencia debe emitirse en base a las pruebas expuestas por las partes en el caso de la fiscalía con la investigación previa que realice fundamenta su cuadro y los elementos que hay que considerar que esa prueba que presente en el caso de la

⁵³ En nuestro criterio el concepto de carga dinámica de la prueba consiste en el examen que realiza el juzgador mediante las reglas de juicio, al resolver el caso, cuando observa el grado de dificultad o facilidad de las partes según la posición que se encuentren con respecto a la disponibilidad de la prueba en el aporte o no de ésta, que contribuya a fallar el caso en justicia, cuya omisión acarrea consecuencias para quien omite su aporte, independientemente de las razones que tenga para hacerlo, si se encuentra en la mejor posición del acceso a la prueba.

En materia de extinción de dominio, al Estado le corresponde, en la fase inicial, el acopio de pruebas directas o indiciarias conducentes que demuestren la identificación de los bienes para su determinación y los hechos en que se funda razonablemente la relación de causalidad entre estos y las causales para su afectación, lo cual se plasma en la resolución de inicio del trámite de extinción de dominio.

Como se observa, no riñe la aplicación de la figura de la carga dinámica de la prueba con la garantía del principio de la buena fe en la actuación procesal, porque basta que el Estado tenga elementos de convicción razonables como juicios de cargo respecto del origen o destinación del bien como ilícitos para que el afectado desvirtúe tal premisa mediante la dinámica probatoria; por cuanto lo que se debate es la responsabilidad patrimonial, pues se reitera que para nada se acude al principio de la presunción de inocencia, figura propia de la responsabilidad personal en materia del derecho sancionatorio, llámese penal o disciplinario.

Una vez trabada la Litis o integrado el contradictorio mediante la notificación de la resolución de inicio a los afectados, se traslada la carga de la prueba a estos, para que si lo tienen a bien presenten las oposiciones a la pretensión del Estado, presentando las pruebas en que se fundan estas, es decir, a partir de allí, corresponde a los afectados, si lo desean, desvirtuar lo pretendido por el Estado aportando las pruebas que consideren necesarias para esclarecer que su bien ha sido adquirido o destinado conforme a las leyes civiles, revestido su comportamiento de licitud.

Luego, surge el interés del afectado en defender el derecho que tiene sobre el bien ante el interés del Estado por desvirtuar su apariencia. Se le traslada al afectado esa carga, porque es quien se encuentra en la mejor posición respecto de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido, de lo cual adicionamos que le incumbe al afectado aportar las pruebas por encontrarse en mejor posición con respecto a la posesión de estas, para desvirtuar la pretensión de Estado por medio de las oposiciones.

fiscalía debe de cumplir los criterios de pertinencia que dentro del esclarecimiento en el proceso sea útil la prueba presentada que goce de la legalidad que la ley ya prevé en todo proceso y que en su oportunidad procesal sea presentada, en cuanto al afectado la ley establece que él puede presentar las pruebas que considere necesarias para esclarecer el caso porque la misma ley lo faculta en base al literal "C" del Art. 14 y es algo novedoso porque ya no solo la fiscalía tiene la carga de probar si no también el afectado tiene esa carga de presentar pruebas como la doctrina lo reconoce y es lo dinámico de la prueba siempre en base a lo establecido en el Art. 39 de la ley en estudio, en este caso las podemos señalar en 3 grandes partes bien definidas, referidas a:

1) La exposición de los hechos o llamado también resultandos el juez hace mención de las partes y una relación sucinta de las cuestiones sometidas a su decisión (identificación de los bienes) ante el tribunal especializado con relación a la solicitud presentada por el Fiscal Especializado en la cual se expone la identificación de los bienes y las personas afectadas literales A y B del Art. 39 de la ley analizada;

2) La aplicación del Derecho conocido también como Los *considerandos* abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del Derecho. En otras palabras: el juez reconstruye los hechos en base al examen de la prueba producida (fundamentación fáctica) y una vez esclarecidos los hechos, establece cuál es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando (fundamentando) la razón de su aplicación y fundamentación jurídica.

Que corresponda en cada caso concreto se considera concretamente todo lo ofrecido en el proceso hay que enmarcarlo en las disposiciones legales los fundamentos propuestos por el Fiscal especializado si están dentro de los parámetros legales si esos hechos que se están sometiendo al conocimiento del Juez especializado tienen asidero legal y esos hechos hay que hacerles un juicio en el cual se determinara si en realidad están enmarcados en el derecho que corresponde como

lo establece el Art. 39 en su literal C; así mismo dentro de esta parte los que intervienen en el proceso y en el caso específico la parte Fiscal que es quien hace la solicitud de extinción de dominio presenta pruebas el cual el Juez especializado ara su propia valoración al momento de presentarlas en la sentencia el detallara cada una y en su conjunto y en base a las reglas antes citadas y en base a las reglas de la sana critica es así como estos elementos están dentro de la aplicación del derecho y esto lo demostramos en el literal D del Art. 39 de la ley en comento.

3) la decisión final también conocido como fallo (o parte dispositiva) constituye la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución. El Juez declara el *derecho de las partes*, declarando la extinción o no, en todo o en parte, fijando el *plazo* para que se cumpla la sentencia, estableciendo las *costas*. En base a lo expuesto por las partes, las pruebas presentadas y lo que considera el Juez como aplicable al caso concreto es así como encontramos en el literal E del Art. 39 cuando establece que la declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de extinción de dominio en este literal inicia las decisiones finales del Juez especializado y como primer decisión que el juez puede tomar en cualquier caso es la declaración de improcedencia de la solicitud de extinción de dominio y es que el juez toma una decisión de ese tipo cuando considera que no existen elementos necesario para hacer dicha declaratoria, el juez en su decisión final establece que resulta la procedencia de la extinción de dominio se lleve a cabo todos estos elementos .

De esta parte de la sentencia deben surgir con claridad los motivos que ha tenido el Juez para formular su opinión, y en ella encontrarán las partes los fundamentos de la decisión adoptada, para poder impugnarla (el apelante) o sostenerla (el apelado); por ello se considera la parte más importante de la sentencia.

En el caso que ahora estudiamos se puede establecer que dentro de las clases de sentencia nosotros consideramos que la que se aplica al caso concreto es la *sentencia declarativa*, el *contenido principal* del fallo lo constituye la *declaración* sobre la existencia o inexistencia de un derecho o de una situación

jurídica. En estos casos, la declaración judicial pone fin a un estado de incertidumbre jurídica.

Se considera lo anterior por el hecho que aunque la sentencia como resolución judicial es un instrumento jurídico con una regulación general, es lo cierto que, según la materia sobre la que decide, se pueden encontrar unas notas o rasgos específicos que la caracterizan.

Gastos Procesales y de la Administración Art. 40 LEDAD.

Gastos procesales son aquellos que se originan en el proceso y hallan en él su causa inmediata.

Cuando se analiza esta disposición a la luz del Artículo 40 se darán cuenta que esta figura procesal se refiere a los gastos generados con la tramitación del proceso (extinción de dominio) claramente se establece los que se generan a raíz del proceso en consecuencia hay que decir con el proceso se generan gastos, en cuanto a la generación de los gastos es por una sencilla razón y es pues que existen algunos bienes que para su existencia hay que invertir recursos económicos y es la razón por la cual se generan los gastos procesales y esto tiene relación cuando al momento que se efectúan las medidas cautelares los bienes pasan provisionalmente a la administración del CONAB esta institución está en la obligación de administrar los bienes.

Cuando la disposición establece sobre rendimiento financiero se está hablando de la ganancia que permite obtener una cierta operación. Cuando los bienes que están siendo objeto del proceso y estos tienen una medida cautelar están provisionalmente en manos del CONAB y generan ciertas ganancias, esas ganancias serán utilizadas para los gastos que se generen el proceso Se trata de un cálculo que se realiza tomando la inversión realizada y la utilidad generada luego de un cierto periodo.

Sentencia Art. 41 LEDAB.

Cuando en la sentencia se estime que procede la extinción de dominio el juez ordenara que los bienes extinguidos pasen al patrimonio del estado y en representación del estado encontramos la institución que los administrara como lo es el CONAB esta institución favorecida por la decisión cuando dice: Si el juez estimare procedente la solicitud de extinción de dominio a favor del Estado, declarará en su sentencia la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios sobre los bienes de origen o destinación ilícita. La forma de operar de esta disposición nos lleva a analizar que es a partir de la finalización del proceso cuando ya el juez declara que efectivamente los bienes a extinguir han participado en actos ilícitos es el momento donde se deben de transferir al estado y la institución obligada a administrarlos toma el dominio de ellos y su administración.

Al momento de que la sentencia no quede firme por ningún motivo se pueden pedir la cesación de las medidas cautelares esta es una forma de asegurar los bienes que están en litigio y al mismo tiempo es una decisión para que la administración la tenga el estado a través de las instituciones correspondientes.

Al momento de decretarse no ha lugar la extinción de dominio se le deben devolver los bienes que han sido cautelados (provisionalmente extinguidos) y si estos han sido enajenados se les debe de devolver su equivalente por el hecho de que estos bienes no se les comprobó la participación en actividades ilícitas, todo esto opera siempre y cuando la sentencia quede firme.

Cuando la sentencia este firme y los bienes extinguidos y trasladados al CONAB la pregunta es ¿de qué forma se inscribirán estos bienes? Recordemos que al momento de inscribir un bien en la institución respectiva nace a la vida jurídica y lo más importante al tráfico jurídico pues el documento que sirve para demostrar la legitimidad del bien es la sentencia es así que la disposición establece que servirá como título legítimo ante terceros para efecto de oponibilidad.

La sentencia anticipada. Art. 42 LEDAB

El allanamiento es una de las actitudes posibles que el demandado puede asumir frente a la demanda y consiste en la declaración de someterse a la pretensión de sentencia solicitada por el actor, es decir, que reconoce que es fundada la pretensión en su contra. También se entiende que el allanamiento viene a ser un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria en la demanda.

La jurisprudencia española ha definido el allanamiento como la sumisión del demandado a la pretensión contra él dirigida, sumisión que, en la generalidad de los casos implica la aceptación de la misma, y aunque algunos doctrinarios discrepen acerca de la naturaleza jurídica del allanamiento, existe general conformidad en cuanto a que frente a él y previa verificación de la capacidad del allanado o suficiente aptitud de postulación de su representante y de que se trata de derechos disponibles, el Juez tiene que dictar sentencia en tanto que el allanamiento no afecte al orden público, o se desemboque en la condena. Prevención imposible contraria a la moral o a las buenas costumbres, que medie un proceso simulado o fraudulento o que pueda afectar a terceros.

Allanarse, significa someterse a lo pedido por la parte actora dando satisfacción a lo requerido en la demanda, cesando así de toda oposición en la materia sobre la que versa el proceso; es decir, equivaldría a una suerte de rendición incondicional en el ámbito procesal.

No debe confundirse el allanamiento con la admisión expresa de los hechos incoados por el actor como fundamento de su pretensión. La admisión expresa, en efecto, solo trae aparejada la consecuencia de revelar al actor de la carga probatoria respecto de los hechos admitidos, pero no hace desaparecer la Litis, pues esta prosigue tramitándose como una cuestión de puro derecho. El allanamiento, en

cambio, comparte un reconocimiento de la razón que asiste al actor, y por lo tanto, una conformidad con sus alegaciones jurídicas.⁵⁴

La figura del allanamiento tiene una íntima relación en cuanto a la sentencia anticipada por que a partir de la aceptación de los hechos (allanamiento) se produce una consecuencia procesal como lo es una sentencia anticipada, y la sentencia anticipada no es más que una resolución en la que se aceptan los hechos, y de la misma forma se produce una consecuencia que en el caso que nos ocupa será patrimonial por el hecho que según las pruebas presentadas y esos medios probatorios se consideran contundentes al momento del análisis que el juez realiza pues lo único que puede producir es una sentencia anticipada.

Acto unilateral del sujeto pasivo del proceso, por el que acepta en todo o en parte, los elementos conjuntos de la pretensión deducida en su contra (esto es: la causa de pedir, y lo que se le pide). En el allanamiento, por tanto, se admiten los hechos, el Derecho y las consecuencias jurídicas extraídas de él por la parte actora, pero representa ante todo una conformidad o capitulación para decirlo en términos gráficos con el *petitum* de la demanda (o de la reconvenición, por lo que hace al actor-reconvenido).

El que se diga que el allanamiento puede ser total o parcial, por tanto, no se refiere a una fragmentación entre los hechos o el Derecho, que integra a este respecto una unidad indisoluble, sino a que el demandado puede estar de acuerdo con que, con arreglo a la historia particular acontecida y a lo que contempla la ley sustantiva, el

⁵⁴ Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales **finalización anticipada del proceso en el código procesal civil y mercantil** tesis para optar al grado de licenciadas en ciencias jurídicas presentado por: Glenda Iliana Ríos Canales María Francisca Rodríguez González Loyda Marisela Velásquez noviembre de 2010 San Miguel, El Salvador, centro América. pág. 57.

derecho reclamado por el actor es real sólo hasta cierto punto, que la obligación que se le imputa es únicamente cierta y exigible en determinado importe.⁵⁵

Reglas especial de declaratoria de extinción de dominio por abandono. Art.

43. LEDAB.

Esta disposición está íntimamente relacionada con el Art. 4 literal “A” LEDAB cuando define que son los bienes abandonados, y el artículo en análisis establece la manera y el momento de aplicar el procedimiento en contra de un bien abandonado y pues está supeditado a 3 edictos que se publicaran en un término de 30 días hábiles ese es el plazo que la ley otorga al dueño del bien para que se muestre parte en el proceso que se le está llevando a cabo en contra de su bien y está en todo su derecho de mostrar oposición y al momento de mostrar oposición está en la obligación de demostrar todo lo contrario, es decir contradecir las pruebas que han sido presentadas por parte de la fiscalía en donde hace constar que su bien se están llevando a cabo actividades ilícitas pues la figura de los edictos para eso sirve para avisarle al dueño del inmueble y a su vez que se muestre parte afecta en el proceso que se le está llevando a cabo. En cuanto a las publicaciones que deberán hacerse se seguirán las reglas que regula el CPCYM. En el artículo 186 de este en donde establece como se deberá hacer este que tendrán que ser en días hábiles y que la persona que se considere dueño del bien se presente a demostrar que es de él con la prueba pertinente y si no lo demostrare se extinguirá el dominio y pasara al patrimonio del estado

2.4.9 Recursos Arts. 44, 45 y 46 LEDAB.

En cuanto a este capítulo encontramos los recursos que pueden interponerse en este proceso el cual son el de Revocatoria y el de Apelación que a continuación se desarrollara cada uno de ellos desde sus puntos más principales.⁵⁶

⁵⁵ Código Procesal Civil y Mercantil comentado de El Salvador, 2011, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia pág. 145.

⁵⁶ Este proceso admite recurso lo que pasa es que tendrá que ver como lo resuelva el juez, por ejemplo tenemos en el art. 33 el tema de lo que es el incidente, la excepción y la nulidad ahora en el tema de los

CONCEPTOS

El recurso de revocatoria en términos amplios o sencillos podríamos puntualizar como aquel recurso ordinario el cual es posible transformar un auto no definitivo o un decreto en el transcurso del proceso. Según se considera en la disposición del Art. 503 CPCYM.

La doctrina por su parte es con escasa diferencia unánime en cuanto a la definición anterior con algunos ajustes propios de cada código procesal, en algunas naciones suramericanas es entendido como recurso de reposición y lo mismo pasa en España que también lo registra de esa manera, este recurso es el reparación procesal destinado a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se rectifiquen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber derivado.

Las características más importantes de este recurso son:

1. Que procede contra determinadas resoluciones interlocutorias;
2. Que no posee un carácter devolutivo;
3. Se resuelve por escrito aun en los sistemas orales (sin perjuicio de interponerse en audiencia conforme al Art. 507 CPCYM);
4. Que se resuelven al mismo nivel de jurisdicción, consiguiéndose así celeridad y economía procesal; y

recursos tenemos el art. 44 recurso de revocatoria y de apelación conforme a las disposiciones generales requisitos previsto en el derecho común en lo que fuere pertinente aquí tenemos nosotros un problema que nos vamos a remitir con la jurisprudencia es decir sobre la marcha vamos ir viendo ahorita como que el camino está un poco gris pero a medida de que esto vaya avanzando se puede ir clarificando por ejemplo el tema de las nulidades tiene un tratamiento un poco distinto en el ámbito penal que en ámbito procesal civil y mercantil, habría que ver cuál es el que ofrece mejor garantías eso lo va a determinar el Juez Especializado o la cámara en su momento luego tenemos un problema grave por ejemplo circunstancias incidentales o podríamos hablar nosotros a situaciones análogas lo concerniente a los impedimentos una recusación o una abstención pongamos el caso de una recusación si se recusa un juez un fiscal un secretario que tramite le vamos a dar por ejemplo en el ámbito civil mercantil no hay recusación de fiscal ni de secretario en el ámbito penal si como son normas complementarias no vamos a decir a quien le aplicamos la una o la otra vamos a aplicar disposiciones del código procesal en la medida que resulten necesarias para complementar en debida forma la aplicación de la ley.

Que se dispone de plazos tanto para su interposición como para su decisión (regulado en el Art. 505 CPCYM).

La finalidad de este recurso podemos señalar que este pretende revocar las trasgresiones cometidas en la adopción de resoluciones de contenido procesal que en este caso en base al Art. 20 CPCYM supletoriamente se desarrolla este recurso con relación a la Ley Especial de Extinción de Dominio, respecto de la apreciación de los hechos que fundamentan la aplicación de la norma de que se trate, como de la exégesis y aplicación de esta última y de sus efectos.

Resoluciones que se pueden recurrir:

El recurso de revocatoria tiene por finalidad la corrección de las infracciones cometidas en la adopción de resoluciones de contenido procesal, tanto respecto de la apreciación de los hechos que fundamentan la aplicación de la norma (procesal) de que se trate, como de la interpretación y aplicación de esta última y de sus efectos. Lo que en él se resuelve son cuestiones de tramitación o incidentales dentro del procedimiento y por tanto no afecta a la cuestión controvertida de fondo. Fuera del ámbito del CPCYM, el recurso de revocatoria puede extenderse, como ocurre en los procesos de familia, a cuestiones sustantivas accesorias a lo resuelto por la sentencia definitiva.

PROCEDIMIENTO:

Como anticipamos arriba, la tramitación de la revocatoria es rápida y sencilla, facilitada por el hecho de su carácter no devolutivo: tras su interposición por medio de un escrito que ha de contener todos sus fundamentos y la solicitud correspondiente (estimación del recurso, revocación del decreto o auto y que en su lugar se dicte otro con el siguiente contenido...), y no existiendo obstáculo a su admisión a trámite, se dará traslado a la parte recurrida (uno o más litigantes, los que sean) por plazo de tres días para que puedan oponerse al recurso (art. 505 párrafo primero).

Cumplido esto, en el plazo de los tres días siguientes al de presentación del escrito de oposición o de vencimiento del plazo otorgado a la parte recurrida (si no presentó nada), el tribunal resolverá lo que corresponda, sin más dilación pero con congruencia a lo alegado por ambas partes (que es como debe leerse el art. 505, párrafo segundo, cuando dice “independientemente de que las partes hubieran hecho uso de sus derechos”).

Como un supuesto especial, conviene destacar que el recurso de revocatoria contra decisiones adoptadas en el transcurso de una vista oral (audiencia preparatoria del proceso común; acto del juicio para la práctica de las pruebas en los procesos declarativos), se alegarán también de manera oral en el mismo acto, el art. 507 CPCYM; y para las objeciones a la admisión de pruebas en la audiencia probatoria, art. 407 CPCYM. Aunque la ley no lo menciona, en estos casos debe entenderse que antes de resolver sobre ello el juez dará turno de palabra a la parte recurrida, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga (no tiene sentido cercenarle una oportunidad de defensa en tal sentido); y luego, entonces sí, el tribunal pronunciará también oralmente su decisión.

Recurso de Revocatoria

Procedencia regulación según el CPCYM.

Art. 503.- Los decretos y los autos no definitivos admitirán recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida. (1)

Plazo y forma

Art. 504.- El recurso se interpondrá por escrito en el plazo de tres días, y en él se hará constar la infracción legal que se estime cometida, con una sucinta explicación.

Si el recurso no cumple con los requisitos anteriores, el tribunal lo rechazará por improponible sin ningún otro trámite.

Tramitación y decisión

Art. 505.- Del recurso interpuesto se oír a la parte contraria dentro de tres días siguientes a la notificación, a fin de que formule su oposición.

El juez o tribunal dictará auto, para resolver sobre la revocatoria en el plazo de tres días contados desde el siguiente al de conclusión del señalado en el artículo anterior, independientemente de que las partes hubieran hecho uso de sus derechos.

Irrecurribilidad.

Art. 506.- La resolución que resuelva sobre la revocatoria no admitirá ningún otro recurso, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición en el recurso contra la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva.

Recurso de Apelación.**Resoluciones recurribles en apelación. (1)**

Art. 508.- serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente. (1)

Finalidades del recurso de apelación

Art. 510.- El recurso de apelación tendrá como finalidad revisar:

- 1º. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.
- 2º. Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba.
- 3º. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.
- 4º. La prueba que no hubiera sido admitida.

El análisis que se va a realizar primeramente lo enfocaremos desde un punto de vista general en cuanto a la especificidad del recurso de apelación y pues este se refiere al Juicio preliminar del Órgano Jurisdiccional, específicamente las Cámaras de Segunda Instancia con Conocimiento en Materia Civil elaborado sobre el escrito de interposición del recurso de Apelación, sin entrar a discutir y valorar el fondo de la cuestión planteada en cuanto a los requisitos de forma que establece la ley para la sustanciación en integridad de los aspectos procesales que ajustan el proceso en segunda instancia, dada la considerada fijación del objeto del proceso.

Interposición del recurso.

Art. 511.- El recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla.

En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas.

Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad.

Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida.

Al escrito de interposición podrán acompañarse los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; y también podrán acompañarse los documentos anteriores a dicho momento cuando la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a él. Cuando consideramos lo dispuesto por el Art. 511 CPCYM el Tribunal Ad Quem, antes de darle tramitación al recurso de apelación debe examinar en cuanto si el recurso es admisible o inadmisibile, como examen preliminar al escrito del recurso de Apelación, por lo tanto el tribunal Ad Quem, deberá determinar si la apelación esta interpuesta en contra de resolución que lo admita, recurrible en Apelación, así mismo va examinar si el recurso va a ser interpuesto en el plazo legal, y también determinar si la apelación es fundada y contiene peticiones concretas, de acuerdo a lo que la ley establece.

Como expresa el citado Art. 512 del CPCYM, la interposición del libelo de Apelación se materializa en un escrito que generalmente contiene entre otros aspectos:

1. Descripción de la Resolución Judicial recurrida: en la práctica forense es necesario referirse que resolución impugnada, especialmente cuando se ha interpuesto recurso de revocatoria con anterioridad, cuando aquel hubiese sido procedente como en el caso del Proceso Común Declarativo cuando se declara inadmisibile la demanda según el Art. 278 CPCYM, el cual admite el recurso en comento, de esa manera el litigante debe explicar cuál de las dos decisiones se impugnan siendo la primera de la que debe apelar;

2. Expresión del porque se considera que la resolución es apelable, este requisito no es indispensable en vista del principio “iuranovit curia”; sin embargo, facilita el trabajo del Tribunal cuando se cita la norma aplicable al caso concreto y de esa manera se legitima el recurso o también cuando expresamente el legislador no dijo expresamente que dicha resolución admitía apelación y por lo cual el apelante

debe hacer un análisis legal, doctrinario o Jurisprudencial de porque la resolución admite apelación;

3. Manifestación de la voluntad de recurrir y expresión del gravamen que le causa la decisión del Juez A Quo, ya que si no hay agravio, no habrá legitimación para el recurso;

4. Según la finalidad que se busca con el recurso de apelación, como objeto del Recurso, así debe manifestarse los puntos específicos sobre los cuales recaerá el conocimiento del Tribunal Ad Quem de forma clara y separada; es necesario mencionar que dependerá de la estrategia del litigante y la finalidad que busca con el recurso para esbozar los puntos apelados, basándose en defectos procesales (la revisión de las normas que rigen los Actos y Garantías del Proceso, Los Hechos probados, la Valoración de la Prueba y la Prueba no Admitida) o materiales (el Derecho Aplicable para resolver la cuestión objeto del debate en Primera Instancia).

Resoluciones Recurribles en Apelación (LEDAB)

Art. 45.- La apelación podrá interponerse contra las siguientes resoluciones:

- a) La que admite o rechaza una medida cautelar;
- b) La que declara inadmisibile el requerimiento de extinción de dominio;
- c) La que decide una excepción y la nulidad en la audiencia preparatoria; y,
- d) La sentencia que declare la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

En la disposición anterior se encuentran establecidas taxativamente la disposición en la cual la ley en estudio presenta las resoluciones que pueden ser objeto de recurso anteriormente ya hemos citado algunas disposiciones que supletoriamente nutren esta etapa del proceso cuando la ley en estudio nos manda a invocar algunas reglas que el derecho común impone para la observancia de las reglas a la hora de interponer el recurso que hoy estamos tratando.

Admisión o rechazo del recurso

Art. 513.- inmediatamente después de recibido el recurso por el tribunal superior, éste examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión y condenando al que hubiere abusado de su derecho, al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes. (1)

Contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación, procederá recurso de revocatoria. (1)

Admitido el recurso, dentro de los tres días siguientes se convocará a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, que habrá de realizarse a más tardar dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la convocatoria.

Los principales aspectos que el juzgador deberá examinar en este primer juicio previo al proceso de apelación, son el tipo de resolución, es decir, que sea de aquéllas a las cuales la ley ha previsto la impugnación por este medio; la legitimación, es decir, el interés legítimo del sujeto que recurre; el agravio subjetivo y objetivo, es decir, lo que le perjudica en su esfera, o sea al interior, y lo que perjudica objetivamente, es decir, al ordenamiento jurídico, o sea al exterior; el plazo, lo que supone que se haya interpuesto en el que señalara la ley, la fundabilidad del mismo, implica que contenga los argumentos suficientes que vuelvan verosímil la pretensión del recurso y en general, el cumplimiento de cualesquiera formalidades que particularmente prevean los diferentes ordenamiento procesales, dado el cumplimiento de este primer examen y evidenciarse la ausencia objetiva en el escrito del recurso será procedente rechazarlo por Inadmisibile.

El CPCYM determina en el Art. 512 establece la regulación de los requisitos que debe cumplir el Escrito de Interposición del Recurso de Apelación, manifestando: “En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas.

Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad. Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se

deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida.

Al escrito de interposición podrán acompañarse los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; y también podrán acompañarse los documentos anteriores a dicho momento cuando la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a él.

Procedimiento del Recurso Apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil. La tramitación procedimental del recurso de apelación está regulada de los Arts. 511 al 513 de CPCYM. Dicho cuerpo normativo desarrolla esta temática desde dos criterios fundamentales:

A. El Orgánico, dado que casi todo el recurso se sustancia ante el tribunal Ad Quem (la Cámara de Segunda Instancia), con apenas una primera actuación “instructora” del Juzgado A Quo.

B. El Estrictamente procedimental, se apuesta por un modelo mixto de escritura (interposición) y oralidad de las actuaciones, con el que se espera alcanzar la concentración y rapidez de trámites, haciendo girar buena parte de la actividad procesal de las partes en torno al acto de la audiencia.

Luego de expuestos ciertos elementos que son de suma importancia dentro de los recursos hay que plantear la idea de observar los plazos Una vez pronunciada (o luego de su aclaración o de la denegación ello conforme al Art. 225 del CPYCM) la Sentencia o el Auto Definitivo esta debe ser notificada a las Partes, donde un día después de este acto procesal de comunicación comienza a correr el plazo preclusivo de cinco días hábiles para la Interposición de del Recurso de Apelación.

Dicho momento procesal, desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida, o del auto de su aclaración o de denegación de ello, hasta el quinto día después de aquel, se impone la carga procesal en primera instancia la situación procesal de preparar el escrito del recurso de apelación donde manifieste con claridad y razonabilidad suficiente aquellos puntos jurídicos procesales o sustanciales a fundamentar y argumentar con el fin de impugnar la resolución de la Primera Instancia, citando aquellos aspecto de dicha resolución que considere que le causan un agravio a sus intereses legítimos, de forma real, directa y personal, en lo material o procesal, determinando de este modo las finalidades que posee su recurso.

Situación que reviste vital importancia por el hecho de configurar y cerrar el objeto del recurso, de su eventual sustanciación procedimental y posterior decisión congruente con lo petitionado.

2.4.10 Nulidades. Art. 47 y 48 LEDAB.

Se considera, que todo el régimen de nulidades con el objeto de que una mejor redacción diera más claridad, pero sin alterar sustancialmente el contenido, haciendo la separación entre nulidades subsanables e insubsanables. Este capítulo tiene la novedad de establecer nulidades cuando los actos procesales se realicen bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un hecho delictivo, cuando se infrinjan derechos de audiencia y defensa y cuando los actos procesales se lleven a cabo sin la intervención de abogado; en cuanto al primero de estos casos nuevos, se tomó la decisión de establecer este motivo de nulidad por situaciones que en nuestro medio ya han sucedido en materia penal, en que grupos de delincuentes, bajo amenaza, han logrado en más de una ocasión que los jueces accedan a sus pretensiones; en el segundo caso se pensó en la garantía que ampara a todo ciudadano respecto de los derechos que la Constitución le otorga, lo mismo cuando el acto procesal se realiza sin la intervención de abogado.⁵⁷

⁵⁷ Capítulo séptimo nulidad de las actuaciones procesales, exposición de motivos del nuevo **Código Procesal Civil y Mercantil** de El Salvador.

En el conocido Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche al definir la nulidad encontramos una acepción que corresponde a la corriente de opinión relacionada cuando dice que la nulidad es *“el estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir su efecto”*. En igual sentido Adolfo Gelsi Bidart, en su tesis presentada a la Facultad de Derecho de Montevideo en octubre de 1946, denominada *“De las Nulidades en los Actos Procesales”*. Comprende la inexistencia de la nulidad al definir esta última así: *“Nulidad procesal es el acto de inexistencia de no ser, nada jurídica de un acto procesal provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura vicios o defectos de sus requisitos internos o en sus antecedentes y condiciones externas procesales que se traduce por la ineficiencia para producir sus efectos jurídico propio y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad) o al principio solo en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituya (anulabilidad) según sea la gravedad de aquel apartamiento”*.

La finalidad de la nulidad de actuaciones procesales, en sentido restringido, es la protección real de los derechos de defensa y audiencia de las partes, aún más que el respecto de meras formalidades procesales. Supletoriamente podemos mencionar los artículos 232 al 238 del CPCYM. Comentado en las cuales establecen dos principios fundamentales de las nulidades los cuáles son el PRINCCPIO DE ESPECIFICIDAD y el PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA y el PRINCIPIO DE CONSERVACION.

En cuanto al principio de especificidad este se expresa de la siguiente en cuanto a que *“Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley”*; mientras que del principio de trascendencia puede decirse que no basta la adecuación de la conducta judicial a la descripción de la actuación anulable; la misma debe producir. Además, una indefensión real a las partes, de acuerdo al art. 233 CPCM. Cuando no aparece de manifiesto tal indefensión procesal, es improcedente que se declare la nulidad de actuaciones.

Y en cuanto al principio de conservación puede decirse que es una consecuencia del reconocimiento judicial de la nulidad de actuaciones, debiendo tenerse cuidado en conservar la eficacia de todos aquellos actos procesales sucesivos al anulado; aquí se reclama la independencia de tales actos, cuyo resultado hubiere sido el mismo, la nulidad no se hubiere cometido, así se entiende de lo regulado en el art. 234 CPCM. En cuanto a los plazos puede establecerse los plazos que supletoriamente establece el legislador civil mercantil en los artículos 236 y 237 CPCYM.⁵⁸

Causas de Nulidad

Art. 47.- Son causas de nulidad las siguientes:

a) Falta de competencia;

La jurisdicción

Es el poder y obligación del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado ordinariamente a requerimiento de parte y a desplegar según las normas de una racional y justa forma, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República.

Se reconoce como la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión.

La Competencia

La competencia es la facultad que tiene cada juez natural o tribunal constitucionalmente para conocer de los Actos que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones” La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los

⁵⁸ Código Procesal Civil y Mercantil comentado de El Salvador, 2011, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia pág. 222, 223, 224, y 225.

negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: *“La esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”*.

Falta de jurisdicción y falta de competencia o incompetencia

La incompetencia se plantea solamente dentro del orden judicial interno y se configura por el hecho de excluir a un juez del conocimiento de una causa por las limitaciones señaladas en la ley, toda vez que el asunto debe ser conocido por otro juez de la República. El juez incompetente tiene jurisdicción en El Salvador ya que está investido de la función de administrar justicia pero no tiene competencia para conocer el asunto concreto sometido a su conocimiento por que dentro de la esfera de poderes y atribuciones que establecen las normas sobre competencias, el asunto debe conocerlo otro juez salvadoreño.

b) Violación al debido proceso; y,

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley, así como lo reconoce nuestra constitución en los artículos 11 y 12 CN que garantizan y reconocen el derecho al debido proceso.

c) Falta o defectos en la notificación o el emplazamiento.

La declaratoria de nulidad no afectará las medidas cautelares adoptadas, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de estas.

En el caso del literal a), se producirá invalidez de todo el proceso cuando se trate del supuesto de incompetencia material; y en los casos previstos en los literales

b) y c), se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos, deberá reponerse el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.

En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto por la normativa supletoria prevista en la presente Ley.

Oportunidad de las Nulidades

Art. 48.- Las nulidades se podrán invocar en la audiencia preparatoria y en la audiencia de sentencia.

Las nulidades procesales han sido establecidas por la ley, como un medio de asegurar el cumplimiento de los fines de las formas procesales por lo que en los casos de inobservancia de esas formas, se priva a los actos y trámites del juicio de los efectos que normalmente debían producir.⁵⁹ Las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales.

El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y jurisprudencia, debe ser la protección del proceso con todas las garantías. “Ello no excluye que el legislador pueda establecer supuestos y solamente de modo indirecto, ya que la determinación de los supuestos y los distintos modos de protección constituyen una cuestión política”.

La anulabilidad de un acto procesal se produce cuando pese a su realización defectuosa, según Manuel Serra Domínguez “el acto produce plenamente sus efectos mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusivo por alguna de las partes. Ejemplos típicos de anulabilidad son los relativos a la incompetencia territorial, a la recusación, a la incongruencia, a la defectuosa redacción de los actos procesales

⁵⁹ Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, **la nulidad en el proceso civil** tesis presentada por Gastón Ovidio Gómez previa a la opción del título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales San Salvador, El Salvador, C.A. noviembre de 1974

escritos, y otros semejantes, en los que la propia ley deja al arbitrio de las partes el cumplimiento de determinados preceptos procesales”.

2.4.11 Colaboración.

En cuanto a este capítulo, se desarrolla en los Arts. 49, 50, 51, 52 y 53 de la LEDAB. El cual trata de la colaboración que debe de existir cuando sea requerida por el fiscal que esté llevando un proceso de extinción de dominio ya sea para una mejor fundamentación del caso que se trate y fundamentar de una mejor manera al momento de aportar pruebas para poder demostrar que si existen elementos como para poder proceder a la extinción de dominio. La ley define los distintos modos en que ha de producirse el deber de colaboración al que alude este precepto y que vincula, según el caso, tanto a los funcionarios públicos que tengan conocimiento en algún caso en concreto, estando obligados a brindar la colaboración requerida, y aportar una información útil al proceso y de igual forma puede brindar esa colaboración una persona particular que tenga conocimiento sobre algún caso de extinción de dominio como lo establece el artículo 51 de la LEDAB.⁶⁰

No se trata aquí del cumplimiento de una carga procesal, pues éstas llevan aparejadas consecuencias estrictamente procesales por su inactividad sino de obligaciones de las que el sujeto no puede sustraerse a menos que hubiere justa causa, con una repercusión sancionadora, a través de una multa cuyos límites ya se fijan aquí, y según el supuesto, aplicando supletoriamente el derecho común y abriendo brecha a la apertura de responsabilidad penal por obstrucción a la justicia.

En cuanto a ello puede relacionarse supletoriamente el código procesal civil y

⁶⁰ La colaboración de particular que regula el artículo 51 de la LEDAB puede darse de varias maneras como ejemplo de ello podemos citar una publicación realizada en LA PRENSA GRAFICA de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce en donde la FUNDACION DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL avisa a la FGR a su unidad especial de Extinción de Dominio de esta forma podemos darnos cuenta de cómo por medio de la colaboración de particular se puede avisar del giro de actividades aparentemente licitas pero con un fin distinto y es el de enriquecerse ilícitamente mediante el lavado de dinero y otros. ANEXO # 3

mercantil (Art. 12 CPCYM) en cuanto establece sobre la colaboración del particular. Así mismo deberán hacerlo las demás oficinas fiscales que tengan conocimiento de presupuestos de extinción de dominio sobre un determinado patrimonio; en cuanto a ello puede relacionarse de alguna manera el artículo 25 de la misma ley en estudio que manifiesta que la acción de extinción de dominio puede hacerse mediante aviso lo que significa que cualquier persona que tenga conocimiento sobre algún presupuesto de extinción de dominio puede de esa manera colaborar.

Nos remitimos así mismo a el código procesal penal debido a que en el artículo 264 hace alusión en cuanto a que el aviso puede realizarse por cualquier persona y de igual forma el artículo 265 del mismo, en relación con los artículos 49 y 50 de la ley en estudio, más detalladamente con los numerales 1 y 3 del art. 265 de nuestro código penal, estos de alguna manera se relaciona con la colaboración que debe existir cuando o desde el momento de tener conocimiento sobre el cometimiento de un ilícito, por medio de los presupuestos establecidos en la ley en estudio.

2.4.12 Asistencia y Cooperación Internacional.

En lo referente a este capítulo, se encuentran los arts. 54 al 59 de la LEDAB y nos está estableciendo que puede darse la asistencia y cooperación internacional cuando esta sea requerida por el estado salvadoreño cuando este requiera información sobre algún bien que se le esté siguiendo un proceso de extinción de dominio o puede ser también que un estado extranjero requiera información o la aplicación de medidas sobre algún bien en nuestro país que se le esté siguiendo proceso de extinción de dominio en otro país supletoriamente puede relacionarse el artículo 149 de CPCYM en lo referente a la cooperación internacional.

Durante el desarrollo del proceso civil y mercantil, no sólo se requiere la ayuda de Tribunales nacionales fuera de la sede judicial sino, además, para la concreción de la protección jurisdiccional se considera necesaria la intervención de

Tribunales extranjeros para el diligenciamiento de las actuaciones. Esa justificación es suficiente para la reglamentación de la cooperación judicial internacional involucrándose en dicha actividad a las autoridades de Estados extranjeros.

Cabe distinguir que en la ejecución de actuaciones procesales pueden darse en los supuestos siguientes: a) Actuaciones ordenadas por un Tribunal nacional, pidiendo la cooperación de autoridades extranjeras; y b) Actuaciones emanadas por autoridades extranjeras solicitando la cooperación de Tribunales nacionales. Para ambos supuestos se combinan una serie de las leyes nacionales, junto a las leyes extranjeras para el diligenciamiento de las actuaciones procesales. La distinción antes hecha será profundizada a continuación.

- **Cooperación judicial por autoridades extranjeras**

Los Juzgados y Tribunales salvadoreños pueden solicitar la cooperación de los Tribunales extranjeros para la ejecución de actuaciones procesales fuera del territorio de la República; esa labor jurisdiccional más allá de las fronteras patrias, se encuentra normada en el art. 149 CPCM. Inmediatamente después en el art. 150 del mismo código, donde se reconoce al menos dos tramitaciones para lograr la intención apuntada.

Aquí se tienen en cuenta la vigencia de instrumentos internacionales suscritos por nuestro país con determinados Estados extranjeros, por esto se diferencian dos principales procedimientos en este tipo de actuaciones procesales.

- **Cooperación de acuerdo a Tratados internacionales.**

Las pautas comunes para la realización de actos procesales fuera de El Salvador por su orden son las siguientes: a) Petición de parte interesada; b) Indicación de la causa; y, c) Alcance de la actuación procesal solicitada. A las pautas anteriores se agregan las contenidas en los instrumentos internacionales vigentes, tanto multilaterales como bilaterales. Así de los Tratados conocidos en materia procesal

tenemos los siguientes: **La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero**, entre otros. En síntesis, el procedimiento resaltado en este apartado se realiza conforme a las reglas contenidas en los cuerpos normativos internacionales.

- **Cooperación conforme a la ley procesal secundaria.**

Esta cooperación internacional es una categoría residual, en cuanto a la exclusiva aplicación de procedimientos enmarcados en la ley procesal secundaria, contenidos a partir del art. 150 CPCM, ante la carencia de instrumentos internacionales que contribuyan a la realización actuaciones fuera del territorio nacional. La ley secundaria salvadoreña ofrece el procedimiento común aplicable al supuesto. Más que una excepción en procedimientos de cooperación internacional, esta clase de reglas constituyen una generalidad, por la relativa escasez de Tratados internacionales sobre la materia de El Salvador con otros Estados.

- **Cooperación judicial por tribunal nacional**

De lo sostenido al momento, la cooperación judicial opera en doble sentido; así como se pide la colaboración a Tribunales extranjeros, de la misma manera, ellos pedirán el auxilio de los Tribunales salvadoreños cuando deban realizarse actos procesales en el territorio nacional originados de procesos judiciales sustanciados en el extranjero.

Comúnmente, el contenido de las actuaciones procesales poseen el contenido siguiente: Las comunicaciones procesales, la actividad probatoria, las medidas cautelares y la ejecución de sentencias extranjeras. Estas actuaciones se reglamentan en los artículos comprendidos del 151 al 158 CPCM.

2.4.13 Creación y Naturaleza del Organismo de Administración de Bienes.

En cuanto a este capítulo está contemplado en los artículos 60 al 73 se refiere puede decirse a la creación del CONAB y formalismo que debe seguirse para la selección de las personas que lo conformaran los requisitos que esta deben cumplir

para poder formar parte de este, así como también se establece cuando pueden ser inhabilitados o las prohibiciones de estos de igual forma en este capítulo sobre cómo deben de desempeñar su función y como será financiado o cual será su patrimonio para el funcionamiento del CONAB y cuál será su régimen tributario por lo que se considera que este capítulo no necesita un mayor análisis debido a que todo está establecido en dichos artículos como es que este se regirá.⁶¹

2.4.14 Administración y Destinación de los Bienes.

En lo referente al capítulo catorce desarrolla la administración y destino de los bienes en sus artículos del 74 al 92,⁶² pero se abordaran solo los artículos necesarios para la comprensión de la ley, y que en tal capítulo encontramos como punto principal la finalidad que tiene la administración y es el destinar los bienes en actividades rentables para que aumente el capital, pero estos bienes de cualquier naturaleza deben de conservarse y mantenerse productivamente, así como la misma ley lo establece en su artículo 74, además en el mismo se establece que pueden hasta concesionarse los bienes extinguidos, esto se establece por el hecho que, algunos bienes para su administración se necesita de una buena inversión para su funcionamiento, es por ello que se deja esta opción a pasar estos bienes a particulares

⁶¹ La entidad responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente ley así como de establecer los procedimientos para ello, será el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), como una entidad de derecho público, duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito para efectos presupuestarios al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que estará dirigido por un Consejo Directivo, que a la vez contara con una Dirección Ejecutiva como órgano administrativo subordinado al consejo. ANEXO # 1

⁶² La administración de los bienes tendrá por finalidad, destinarlos a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario, garantizando su mantenimiento y conservación, pues esta ley se apoya en el argumento de preservar el valor de los bienes para evitar su deterioro durante el transcurso del tiempo, evitando la pérdida importante de su valor comercial, o por que exista la posibilidad de pérdida o destrucción del bien entregado en custodia por su obsesiva u onerosa administración.

Para su administración, los bienes podrán entregarse en administración, concesión, venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, constitución de fideicomisos, fondos de inversión, compra de bienes de capital, adquisición de acciones en sociedades cuya clasificación de riesgo represente seguridad a su inversión, y en general, otorgar cualquier acto jurídico sobre los mismos bajo cualquier forma de contratación reconocida por la legislación nacional. ANEXO # 1

pero esto no quiere decir que de manera definitiva, sino que solo por plazo establecido entre las partes y para ello deberá cumplirse con los requisitos y el proceso establecido por las leyes de nuestro ordenamiento jurídico.⁶³

2.4.15 Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares o de Extinción.

En este capítulo se desarrolla la creación del fondo especial, y además se establece que se conformara tal fondo con el mismo dinero que ha sido objeto de medidas cautelares o aquellos que han sido extinguidos; como ejemplo podemos establecer algunas cuentas bancarias provenientes de actividades ilícitas. Para ello será necesaria la apertura de cuentas bancaria de parte del CONAB, en ellas se depositara todo aquel dinero que sea declarado bajo medida cautelar.

Es necesario establecer además que el dinero y el rendimiento generado por la enajenación de los bienes extinguidos debe de destinarse porcentualmente a las distintas instituciones que tienen relación con la aplicación y la administración de la ley. Lo anterior lo desarrolla la ley en los artículos del 93 al 97.

2.4.16 Disposiciones Finales, Transitoria Derogatoria y Vigencia.

En cuanto capitulo último que desarrolla la ley en estudio, regula las disipaciones finales transitorias, derogatorias y la vigencia desde el artículo 98 al 106, entre los cuales se analizaran el artículo 98, el cual hace alusión al secreto o reserva bancaria, tributaria u otras, lo cual no tendrá efecto cuando se siga un proceso de extinción de dominio y relacionando supletoriamente los artículos 277 y 278 del código procesal penal, que establece la inmovilización de cuentas que se da sobre una persona natural o jurídica que está siendo procesada por un delito. Así mismo en el

⁶³ Pero en el tema de la administración y gestión de los bienes es un colectivo que están integrados por diversas instituciones como puede verse que van a distribuirse o a generar algunos beneficios para las instituciones que estos representan, tal como lo podrán adelantar en el artículo 94 de esta ley y que al final de cuentas una labor de colaboración y de interacción entre este ente administrativo y demás operadores de la ley.

mismo capítulo se desarrolla la asignación presupuestaria, lo cual es competencia del ministerio de hacienda, de la misma forma se establece que debe de haber una armonía entre el resto de leyes de nuestro ordenamiento jurídico.

Además de lo anterior se regula la supletoriedad de la ley y el cómputo de plazo, así como la creación del reglamento para el desarrollo y aplicación de la ley decretada por el Presidente de la Republica y un reglamento interno creado por el CONAB, para el respectivo funcionamiento de la institución.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO III.

3.0 OPERACIONALIZACION DE HIPÓTESIS.

Objetivo General 1: Estudiar las formas de extinción de dominio en la legislación salvadoreña.					
Hipótesis General 1: Existe seguridad jurídica al momento de extinguir el derecho de dominio desde la óptica de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, pero ello dependerá del cumplimiento del procedimiento que realicen las instituciones designadas en la ley especial con respecto a las garantías constitucionales sobre la propiedad privada.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Son explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de preposiciones las cuales nos indican lo que estamos buscando o tratando de probar.	Los tribunales especializados, la unidad especial de extinción de dominio de la Fiscalía, la unidad de extinción de dominio de la PNC y el CONAB son las instituciones encargadas para el cumplimiento de la ley en estudio.	Existe seguridad jurídica al momento de extinguir el derecho de dominio desde la óptica de la ley especial.	Seguridad Jurídica. Derecho Dominio. Extinción. Óptica Ley	Pero ello dependerá del cumplimiento del procedimiento que realicen las instituciones designadas en la ley especial con respecto a las garantías constitucionales sobre la propiedad privada.	Cumplimiento Procedimiento Instituciones. Garantías. Constitucional Propiedad privada

Objetivo General 2: Verificación de la nueva forma de extinción de dominio que establece la nueva ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita en el campo jurisdiccional.					
Hipótesis General 2: Las formas tradicionales de extinción del derecho de dominio que regula la legislación civil Salvadoreña se encuentra conforme a la circunstancia social cuando se creó el código civil, y una nueva configuración de extinguir el dominio mediante un proceso jurisdiccional acorde a la realidad actual de la sociedad Salvadoreña es la que regula la ley especial de extinción de dominio.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Son explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de preposiciones las cuales nos indican lo que estamos buscando o tratando de probar.	Es necesaria para el combate de la delincuencia y de todas aquellas actividades ilícitas la nueva forma de extinción de dominio que regulara los patrimonios ilícitos extinguiéndolos y pasando estos para el funcionamiento del Estado.	Las formas tradicionales de extinción del derecho de dominio que regula la legislación civil salvadoreña se encuentra conforme a la circunstancia social cuando se creó el código civil	Forma tradicional. Extinción de dominio. Legislación. Circunstancia social.	Y una nueva configuración de extinguir el dominio mediante un proceso jurisdiccional acorde a la realidad actual de la sociedad salvadoreña es la que regula la ley especial de extinción de dominio.	Configuración. Proceso. Jurisdicción. Realidad.

Objetivo Específico 1: Analizar las formas de adquirir y extinguir el derecho de dominio de los bienes en la legislación vigente y la nueva ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o a destinación ilícita.					
Hipótesis Específica 1: La nueva forma de extinción de dominio en la LEDAB, es una ampliación a las formas de extinción de dominio que regula el código civil vigente.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Son explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de preposiciones las cuales nos indican lo que estamos buscando o tratando de probar.	Es necesario que nuestro país se cree leyes como la que se estudia, debido a la realidad en que vivimos y que garantice la seguridad jurídica del derecho de dominio que toda persona posee.	La nueva forma de extinción de dominio en la LEDAD.	Forma. Decreto.	Es una ampliación a las formas de extinción de dominio que regula el código civil vigente.	Ampliación Regulación.

Objetivo Específico 2: Identificar las nuevas reglas de extinción de dominio que establece la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.					
Hipótesis Específica 2: La falta de conocimiento, recursos institucionales y voluntad política, limitan la aplicabilidad de la ley de extinción de dominio y sus efectos jurídicos.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Son explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de preposiciones las cuales nos indican lo que estamos buscando o tratando de probar.	Se requiere para que tenga una buena aplicación esta ley que todas las instituciones designadas para ello tenga un compromiso y fuerza de voluntad para que le den una mejor aplicación y sus efectos sean los esperados por el Estado	La falta de conocimiento recursos institucionales y voluntad política.	Conocimiento. Recursos. Instituciones. Voluntad. Política.	Limitan la aplicabilidad de la ley de extinción de dominio y sus efectos jurídicos.	Limitación. Aplicación. Ley. Efectos. Jurídico.

Objetivo Específico 3: Constatar la aplicabilidad de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita por los tribunales designados para su aplicación y los sujetos procesales intervinientes.					
Hipótesis Específica 3: Existe integración del derecho civil y derecho penal sobre la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, pero su aplicación dependerá de la pronta creación de las instituciones designadas para ello.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Son explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones las cuales nos indican lo que estamos buscando o tratando de probar.	La integración en el derecho no puede dejar de serlo debido a que todas las ramas del derecho se integran unas a otras por lo que es necesario que se haya creado una ley de este tipo, pero se le debe dotar de lo necesario a los aplicadores de esta ley para que tenga mayor efectividad.	Existe integración del derecho civil y derecho penal sobre la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita	Integración. Derecho civil Derecho penal Especial	Pero su aplicación dependerá de la voluntad política institucional.	Aplicación. Depender. Voluntad. Política.

3.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACION.

➤ **Entrevista no Estructurada:**

Es un instrumento el cual nos sirve para la obtención directa de respuestas a partir de los planteamientos hechos por el encuestador para ser registrados y seguidamente analizados, en la que la pregunta puede ser modificada y adaptarse a las situaciones y características particulares del sujeto. El investigador puede seguir otras pautas y preguntar. En la investigación este tipo de entrevistas es dirigida aquellas personas con amplios conocimientos sobre el tema que se está investigando dirigida está a profesionales que se desempeñan en las diversas áreas del derecho, tanto desde la redacción, aprobación y aplicación de la ley.

Las preguntas que se formulan deben tener una base, es decir, una idea o hipótesis, aunque sea rudimentaria a fin de que la información que se recopile sea de utilidad para el estudio.

➤ **Unidades de Análisis**

Dr. Ramón Iván García. Corredactor de la LEDAB y actualmente Asesor del Fiscal General de la Republica.

Diputada Lic. Jackeline Noemí Rivera Avalos. (Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Comisión de la Discusión y Aprobación de la LEDAB)

Lic. German Moises Garcia Arriaza. Director de la defensa de los intereses de la sociedad (FGR Zona Oriente).

3.2 FORMULA DE APLICACIÓN

NC	X	100	NUMERO DE CASOS
NTCNUMERO TOTAL DE CASOS			

3.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Variable Independiente: Es el fenómeno o aspecto que explica, condiciona o determina la presencia de otro.

Variable Dependiente: Es el fenómeno o situación explicado o que está en función de otro.

Dato: Producto del registro de una respuesta, enunciados confirmados por las hipótesis.

Análisis de Datos: es el procedimiento práctico que permite confirmar las relaciones establecidas en las hipótesis así como sus propias características.

Interpretación de Resultados: La estadística recolecta, ordena e interpreta los datos, es decir, explica su significado, reflexiona sobre ello, a fin de establecer conclusiones de los hechos estudiados, implicando la explicación de que si la hipótesis de que se partió, que dio lugar a la estadística se cumplió o no y en qué medida.

Tendencia: Propensión o inclinación hacia determinados fines

Problema: conjunto de hechos o circunstancias que dificultan la consecución de un fin.

CAPITULO IV
ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS

CAPITULO IV

4.0 ANALISIS E INTEPRETACION DE RESULTADOS

4.1 PRESENTACION DE RESULTADOS

En este capítulo denominado “Análisis e Interpretación de resultados” lo cual el objetivo consiste en presentar, describir y analizar los instrumentos de investigación recolectados por medio de las Entrevistas No Estructuradas, de esta manera los datos obtenidos de forma directa en las entrevistas, además el desarrollo del trabajo en el capítulo II será útil para dar respuestas a los objetivos e hipótesis que al inicio de la investigación se plantearon y de los cuales se derivaron las preguntas dirigidas a los especialistas en la materia.

4.1.1 Descripción de la Entrevista No Estructurada.

En esta etapa el investigador pretende penetrar al punto de vista de la persona entrevistada y así de esta manera fortalecer el desarrollo de la investigación incluyendo cualitativamente el punto de vista de cada entrevistado con el desarrollo investigativo realizado. Esta clase de entrevista fue realizada a las siguientes personas:

Dr. Ramón Iván García. Corredactor de la LEDAB y actualmente Asesor del Fiscal General de la Republica.

Lic. German Moises Garcia Arriaza. Director de la defensa de los intereses de la sociedad (FGR Zona Oriente).

Diputada Lic. Jackeline Noemí Rivera Avalos. (Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Comisión de la Discusión y Aprobación de la LEDAB)

4.2 INTERPRETACION DE RESULTADOS

A continuación se establecen las respuestas de los entrevistados en orden de las preguntas que se realizaron a cada uno de ellos, puesto que se hará un análisis

comparativo en base a las tres diferentes respuestas obtenidas, quedando en el orden así: Dr. Ramón Iván García, Lic. Germán Moises García Arriaza y Diputada Lic. Jackeline Noemí Rivera Avalos. Se establece la pregunta número uno y a continuación las respuestas de los entrevistados y así correlativamente hasta concluir con las preguntas, con este método se facilitara la comparación de las respuestas.

Único Bloque de Entrevistas.

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita?

DR. RAMÓN IVÁN GARCÍA.

Mi opinión es una ley nueva que combate todo el enriquecimiento ilícito es decir la parte económica de los que tienen bienes de dudosa procedencia, esta es una herramienta nueva y necesaria para el país y desde el momento en que entre en vigencia tiene que aplicarse.

LIC. MOISÉS ARRIAZA.

En mi opinión esta es una pregunta abierta, es decir, se puede entender desde el punto de vista de cómo yo la considero si es algo innecesario o es otra ley más que no se aplican o si es necesaria; esta es una ley necesaria en el combate de la criminalidad requiere todos las herramientas legales para hacer un combate eficiente y eficaz por lo tanto por ser especial vendrá a ser esa herramienta para atacar de forma efectiva a las organizaciones criminales y su aplicabilidad tenemos de que esta sería una respuesta a futuro esperamos que tenga aplicabilidad y que la institución encargada de darle un soporte realice la función de formación adecuada.

LIC. JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS.

Esta es una ley que inicio su discusión en la asamblea legislativa en el año dos mil seis se introdujo un proyecto de esta naturaleza el cual no pudo ser discutida

por que habían muchos diputados que decían que una ley de esta naturaleza podría caer en un estado de inconstitucionalidad porque nuestra constitución prohíbe la expropiación a no ser que esta sea en función social o de interés público entonces los que iniciaron la discusión en ese momento desecharon el anteproyecto porque dijeron que era inconstitucional ya que el estado no puede adjudicarse bienes si no por la expropiación con interés social o público, luego fue hasta esta presidencia de Mauricio Funes que en el dos mil diez se presentó un proyecto que es lo que al final se discutió, lo que se planteaba era que hubieran dos proyectos un proyecto para extinguir el dominio y un proyecto que desarrollara el procedimiento para administrar los bienes al final se logró aprobar una sola ley integrada y es así que tiene procedimiento y tiene administración, este es un instrumento que le va servir al país, a lo mejor no vamos a tener la posibilidad de adjudicar muchos bienes pero si es un instrumento inhibitorio en el sentido que el crimen organizado, el narcotráfico, la corrupción se enriquecen pero sus bienes siempre están en manos de testaferros, ellos nunca tienen sus cosas a su favor a no ser que las tengan en una cuenta en suiza, entonces este es un instrumento a mi juicio que va a traer ese efecto es decir que no va hacer tan sencillo que una persona preste su nombre para poner a su nombre propiedades que no son suyas porque una de las bondades de esta ley es que tiene esa aplicabilidad donde se puede perseguir el bien más allá de quien lo tenga porque lo que persigue es el origen, la ley lo que persigue son aquellos bienes que se han adquirido ilícitamente aunque al final la transferencia sea legal pero si el origen es ilícito la ley lo va alcanzar, por eso desde el punto de vista de su aplicación es un instrumento valioso por que el estado puede extraer, quitar de circulación aquellos bienes que son ilegales por eso trae un efecto de inhibición, y ya no se les va ser tan fácil para el narcotráfico, el crimen organizado poder lavar dinero ya que es lo que persigue esta ley.

Análisis de Pregunta 1.

Los tres entrevistados concluyen que es una ley necesaria y que esto viene a disminuir de alguna manera la forma en las cuales las estructuras delincuenciales, por

ser una herramienta que ataca el enriquecimiento ilícito en todas sus modalidades y que es una ley que le da eficacia a las instituciones que actúan en el combate a esta a estas estructuras dedicadas a actividades ilícitas.

El primer entrevistado considera que por ser una herramienta nueva viene a atacar el enriquecimiento ilícito y esto va ayudar a tacar la actividad económica que se adquiere de forma ilícita, el segundo manifiesta que es un instrumento especial y por ser especial va ser eficaz para el combate de la narcoactividad, la tercera persona entrevista manifiesta que esta ley viene a inhibir de alguna forma el combate del crimen organizado.

2. ¿Considera usted que en nuestro país ha sido necesario la creación de una ley como esta?

DR. RAMÓN IVÁN GARCÍA

Claro que sí y no solamente porque la realidad indica que el crimen es generador de riquezas como la ha sido en otro país sino que también la tendencia internacional ha sido esa, desde la creación o desde la adopción de la convención interamericana contra la corrupción en el año de 1998 y la convención de las naciones unidas contra la corrupción es adoptada en el 2004 entonces estos movimientos anticorrupción que son digamos la raíz de estos esquemas normativos tienen ya más de 10 años de vigencia en nuestro país ambos y no se había hecho nada en este tema al contrario algunas infracciones digámoslo penales inconcebiblemente se siguen manejando al amparo del artículo 39 del código penal y la trascendencia de estas disposiciones normativas de derecho penal en que modifican por completo el artículo 39 entonces ustedes van a ver que eso era digámoslo necesario o indispensable porque es otra manera de hacerle frente al enriquecimiento ilícito no solamente de funcionarios si no de ciudadanos dedicados al crimen pues obviamente va a ser una forma de descentivar el delito y decirle a la gente mire la única manera de vivir en el

salvador como un país decente que es, es el trabajo honrado usted no puede ser extorsionista, sicario, ladrón, porque si no la cárcel es la que lo va a esperar y no solamente la cárcel si no que sus bienes van hacer extinguidos.

LIC. MOISES ARRIAZA

La ley de extinción de dominio ha sido importante su creación y es necesaria en nuestra realidad para el combate de la criminalidad en este caso desde el punto de vista penal debe permitirnos hacer uso de cualquier herramienta y estas organizaciones criminales la única forma de combatirlas es mediante el ataque de sus bienes, a manera de ejemplo estas organizaciones les capturan y les condenan a cinco de sus integrantes pero mañana tienen otros cinco, es decir; para ellos los bienes son lo más importante y necesario, entonces una de las formas de hacer frente al enriquecimiento ilícito es mediante esta ley especial.

LIC. JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS.

Yo diría que es un instrumento necesario y valioso para la situación que vive el país y esta ley debió haber sido aprobada desde hace mucho tiempo, el estado siempre debió tener una ley de esta naturaleza no solamente porque existe una alta inseguridad se hace necesaria la ley, sino que el estado siempre tiene que tener un instrumento de esa naturaleza que complementa la justicia penal no digo que se aprueba hoy por que hoy es necesaria yo digo que siempre debió existir la ley, hoy gracias a Dios la logramos aprobar, lo que hay que ver es que si la ley va ser efectiva y de quien depende la efectividad, depende de la fiscalía quien tiene el monopolio de la acción de extinción de dominio y el monopolio de la investigación depende de la policía quien también tiene en sus manos parte de la investigación y depende de los jueces que no vayan a caer en la tentación del dinero, es decir que una persona que se le esté siendo extinguido un bien soborne al juez y entonces no va haber posibilidad que el estado pueda extinguir bienes esos riesgos siempre se van a tener , pero yo si digo que esta ley es importante en nuestra realidad pero siempre debió existir.

Análisis de Pregunta 2.

La necesidad de este tipo de legislación tiene a la base que el crimen es generador de riquezas como la ha sido en otro país, por lo que para el primer entrevistado la creación de esta ley es necesaria y no solo por los altos índices de delincuencia para aumentar patrimonios como el crimen organizado, hace alusión además de los años en que se viene trabajando sobre estos temas y las instituciones nacionales y las internacionales que están trabajando en el tema del crimen organizado por ello la adopción de convenciones como la convención interamericana contra la corrupción, deviniendo la necesidad de este tipo de leyes para frenar el enriquecimiento ilícito ya sea de funcionarios o de cualquier persona, mientras que para el segundo entrevistado la ley es necesaria porque lo que busca es reducir este tipo de criminalidad y es mediante este instrumento que se puede golpear a estos grupos o personas dedicadas a este tipo de actividad, y para la tercera entrevistada manifestó que es necesaria la ley por la realidad social en que vivimos pero además esta debió haberse aprobado desde hace mucho tiempo atrás y su efectiva aplicación dependerá de las instituciones encargadas para darle cumplimiento.

- 3. ¿Cuál es su opinión sobre el alcance de LEDAB en lo referente a los delitos que regula en su artículo cinco, y como considera usted cuando establece “También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial No justificado”?**

DR. RAMÓN IVÁN GARCÍA

La ley no solamente se aplica a los delitos que establece el artículo 5 es más este artículo 5 cubre toda gama de infracciones delictivas que sean generadoras o productoras de riquezas todas claro que por un delito de lesiones, un delito de daños, amenazas en eso que extinción de dominio va a ver, salvo que la lesión sea que alguien le ha pagado por ir a lesionar a otro, es decir sicariato o prestación de

servicios criminales ahí , no tendrá nada que ver digámoslo el delito en sí mismo sino que, de que es la actividad generadora productora de algún tipo de riqueza.

Claro está por sí mismo y va más allá y comprende todas las manifestaciones de riquezas inclusive la dudosa ya no se diga la ilícita si no que alcanza a la riqueza de dudosa procedencia la certeza de su origen ilícito le corresponde al que la ostenta probarla, es una de las manifestaciones de esta ley, aparentemente invierte la carga probatoria cosa que no es así porque la fiscalía y los órganos del estado encargados de este tipo de investigaciones tienen que establecer los presupuestos indiciarios mínimos que pongan en duda la procedencia lícita de ese patrimonio haya el propietario o el titular que tenga que ver que ondas vea.

Ustedes van a ver que el artículo 5 dice y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, ahí se palmo no es un listado no son numerus clausus como la ley de intervención telefónica que si no están esos delitos no se pueden o la ley de drogas o ley contra el lavado de dinero aquí abarca una cuestión muy interesante y es que abarca todo tipo de actividades ilícitas generadoras de riqueza o beneficios económicos pero también la parte final que es la que genera el artículo 6 todos aquellos bienes que impliquen un incremento patrimonial no justificado cuando existas elementos que provienen de actividades ilícitas. Esto es bien fácil bastara una triangulación del ministerio de hacienda de la declaración de impuesto del fulano, constancia de salario de este si trabaja o constancia de que no trabaja verdad y luego su confrontación con su patrimonio y esta palmado el decir alguien que no tiene fuentes de ingreso conocida y que tenga riquezas conocida está en un problema y ahí no tiene nada que ver el delito eso es importante y dice de actividades ilícitas no dice delito entonces por eso, porque cualquier actividad al margen o fuera de la ley que genere riqueza también afecta no solamente delitos y es ahí donde la gente como que no cayó en el veinte, como que no cayó eso es parte de la trampa que utilizaron de parte nuestra, para cercar sobre todo a los políticos, a los abogados picaros, etc. Entonces a toda aquella gente acostumbrada

a eso a la triquiñuela, por eso ay que tener mucho cuidado. Y que si esto va a tener un alcance practico, si siempre y cuando se le dé aplicación por los operadores.

LIC. MOISÉS ARRIAZA.

La ley en este artículo establece una serie de delitos pero lo manifestado en la parte final es una derivación lógica dado que si el incremento patrimonial no puede justificarlo y existe la posibilidad razonable de poder entender que eso mismo proviene de actividades ilícitas no le veo dificultad lo que establece el art. 5 en la parte final, hay una persona que puedan tener bienes y ellos por su antigüedad que no han podido demostrar que en realidad son de ellos, un hombre normal necesita un televisor necesita de una mesa un juego de sala una computadora entonces; ese no sería un incremento patrimonial no justificado, eso no tendría que ser los de uso común podría ser una herencia imagínese yo con este trabajo y siendo dueño de un yate, por eso es que no le veía una dificultad porque dentro de mis bienes existe un incremento patrimonial que no pueda justificar y que razonablemente permita presumir de que es producto de un acto ilícito estoy de acuerdo que este contemplado en los supuesto de hecho que establece la ley en ese sentido obviamente nos permite presumir de que esos bienes fueron adquiridos de forma no justificada de esa forma si es correcta la interpretación en lo que establece en la parte final porque no se puede exigir el incremento patrimonial no justificado y que válidamente nos permita presumir que es producto de actividades ilícitas podemos enmarcarlo dentro de esta ley, es decir aunque el incremento de patrimonio no se encuentre relacionadas con este tipo de actividades pero su titular no pueda justificarlo pueden ser objetos de la acción de extinción de dominio.

LIC. JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS.

Pues nosotros tratamos de establecer en la ley una lista taxativa de delitos y precisamente se hizo así para que no diera lugar a persecución de cosas legales y para que la ley sea aplicada debe de haber un indicio de que ese bien tiene un indicio en ese delito no necesariamente tiene que existir una condena, una investigación penal,

con solo que haya un indicio como por ejemplo que yo diga mire esta casa y este rancho pertenecen a don fulano y don fulano que tiene otras propiedades por allá, la fiscalía tiene información que esta relación con el lavado de dinero, es decir que ahí te van a quitar los bienes y tú siempre serás inocente por qué no persigue personas haya el derecho penal que siga su curso, la ley de extinción dice no mire este bien y comienzas vos a ser la indagatoria pero debe de tener un indicio de que el bien fue obtenido producto de la comisión de uno de esos delitos, por eso lo limitamos y cuando tu decís que aplicación práctica tiene la ley, a lo mejor en el camino habrá que reformarla porque no es lo mismo imaginarla que aplicarla, pero los bienes deben de tener una relación directa o indirectamente con la posible comisión de su ilícito, podría darse otro caso por ejemplo dice mire a esta persona se le condeno porque ojo la justicia penal no incluye dentro al no ser que sea un delito de lavado o de enriquecimiento ilícito, los demás delitos no te incluyen investigación sobre el patrimonio por ejemplo una persona es acusada de crimen organizado o de un delito relacionado con el crimen organizado pero no necesariamente esta investigación penal te investiga bienes, ahí es donde entra la Ley de Extinción como un instrumento complementario, Podría ser que a una persona esta presa y nunca se le encontraron bienes por qué simple y sencillamente hasta ahí no llego la justicia penal y de esa persona que esta presa la ley perfectamente le puede quitar esos bienes y dice alguien por ahí a pero se podría interpretar doble juzgamiento, no es que a la persona no le vamos a aumentar la pena ni nada por el estilo lo que la ley puede hacer es extinguirle los bienes una vez y probado que adquirió por la comisión de un delito. En conclusión este artículo a pesar que da una lista taxativa de delitos esto no quiere decir que solo estos delitos va a perseguir la ley, sino que además deja abierta la posibilidad y al final e incluye a todos aquellos bienes que tienen un indicio que fueron adquiridos ilícitamente.

Análisis de pregunta 3

En esta pregunta los entrevistados coinciden en que la ley no solo persigue delitos como los que taxativamente establece y es así que para el primer entrevistado

la ley no solo comprende este tipo de delitos, cubre también toda gama de infracciones delictivas que sean generadoras o productoras de riquezas y todos aquellos bienes de dudosa procedencia por tanto este artículo deja abierta la posibilidad de incluir otro tipo de delitos que generen riquezas ilícitamente por lo que no son números clausus como en otras leyes, el segundo entrevistado estableció que la redacción del artículo es clara y por ende no de haber ninguna dificultad para entenderlo por el hecho de que el artículo establece una serie de delitos pero ello no quiere decir que no se puede incluir otro tipo de actividad ilícita, además ha manifestado que por lógica si una persona no puede justificar el incremento de patrimonio puede ser objeto de una acción de extinción de dominio, mientras que para la última entrevistada ha manifestado que se estableció una lista taxativa de delitos pero solo para que no haya lugar a una persecución de bienes lícitos y que para que exista una extinción de dominio deben haber indicios de que el patrimonio es de origen ilícito y que por eso en la parte final del artículo cinco deja abierta la posibilidad de incluir a todo bien que constituyan un incremento patrimonial no justificado.

4. ¿Considera usted que la LEDAD es constitucional, y si con esta se erradicara el incremento de patrimonios producto de actividades ilícitas?

DR. RAMÓN IVÁN GARCÍA

La ley claro que sí es constitucional, además hay un principio básico y dice que toda ley se presume constitucional mientras no haya sido declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional.

Con respecto a que si erradicara el incremento de patrimonio producto de actividades ilícitas, pues no para nada ninguna ley erradica nada ósea lo que tiende la ley es a combatirlo pero que eso va a desaparecer es mentira, lo que si va a ser importante con la ley es que se va a combatir eso sí y algún efecto disuasorio tendrá

lo que significa 2 cosas el principio y gracias a Dios así sean se va a disminuir esas conductas y luego bienes una cuestión que es lo más grave y peligroso y es que el delincuente se va ver más sofisticado y él va hallar el hoyo y ver por dónde se va ir y esto que significa que la ley como creación humana que es imperfecta alguna fisura algún vacío tendrá que en su momento será aprovechado por los delincuentes y en su momento los operadores tendrán que reaccionar reformándola.

LIC. MOISÉS ARRIAZA.

Si por que la constitución reconoce derechos fundamentales como el derecho a la propiedad pero obtenida esta de forma lícita por lo que si esta ley tiene rango de constitucionalidad.

En cuanto si erradicaría pues esta ley vendría atacar en gran medida la criminalidad y las actividades ilícitas y si de alguna manera posiblemente tiendan a la baja pero no se erradicaría por completo estas actividades ilícitas.

LIC. JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS.

Definitivamente por qué se hizo una descripción de la ley donde no está dentro de ningún punto de vista expropiando ni confiscando bienes por que la constitución cuando se refiere a la confiscación o la expropiación se refiere a bienes lícitos y algo que es ilícito no tiene derechos es decir si yo adquirir un bien con dinero ilícito no tiene por qué protegerme la constitución porque yo lo que he adquirido es ilícito y la expropiación y la confiscación te protege a los bienes lícitos, entonces no puede ser inconstitucional esta ley por que el estado lo que va extinguir es algo que es ilícito, es decir no ha nacido todavía a la vida jurídica por eso es que la ley no se llama ley de expropiación, ley de confiscación, sino que se llama Ley de Extinción, porque lo que extingue es el bien adquirido ilegalmente. Y en cuanto a lo de si erradicara el incremento de patrimonios producto de actividades ilícitas Yo no diría que se erradicaría pero si tenderían a la baja por que la ley no pretende digamos si bien va contribuir al tema de disminuir hay esta por ejemplo a los mareros que hoy se

han convertido en extorsionista y que producto de las extorsiones te ponen la tiendita de la comunidad y como esa es pagada por dinero proveniente del ilícito cierran las otras tienditas, entonces el que se quite esa tienda ilícita de ahí y se libere ese lugar eso es un signo significativo que estas combatiendo la inseguridad, con esto no digo que esto va ser automático y que una vez se comienza a quitar bienes aquí no va ver crimen organizado NO, pero te disminuye capacidad de delinquir, si vos tocas la bolsa de los delincuentes ellos van a tener menos capacidad de hacer algo, o por ejemplo imagínate toda la droga que transita en el país y cuanto se gana por ese tema de la droga y vos a las personas que se dedican solo a eso y los tienes limitados a no poder tener patrimonio de alguna manera va incidiendo por eso yo decía que la ley tiene un fundamento inhibitorio en todo sentido de seguir cometiendo esas conductas por que uno puede decir pues si pero preso no voy ha pero si le van a decir por qué le quitaron el carro, porque me lo había robado y por qué le quitaron la casa y va decir por qué me la gane por un viaje de cocaína que hice a y tu honor tu imagen se va ver de alguna manera afectada aunque no vaya preso a mire fíjese que aquella casa que estaba en la comunidad es del estado se la quitaron a don Juan y por qué se la quitaron a don Juan, a es que dice que no pudo comprobar que la compro legalmente, entonces la ley tiene ese efecto es decir en todo sentido le quitas capacidad económica a la delincuencia pero también es un acto disuasivo para quienes se dedican a vivir de lo ilícito.

Análisis de Pregunta 4

En cuanto el análisis que podemos realizar del estudio de esta pregunta podemos llegar a la conclusión que si definitivamente esta ley es constitucional y que en alguna medida en el transcurso de su aplicabilidad se le pueda encontrar algún vacío y se pueda pedir la inconstitucionalidad de algún artículo de esta, respecto a si esta podría erradicar consideramos que no pero si en alguna medida esta ley si tiene una buena aplicabilidad por las instituciones encargadas para ello pueda tener un gran efecto en las estructuras de naturaleza criminal que se dedican a actividades ilícitas para poder incrementar su patrimonio o personas particulares que de alguna manera

ilícita agrandan sus patrimonios si vendría a combatir esto y si tendrían a abajar estas actividades ilícitas.

5. ¿Considera usted que con esta ley se garantiza el derecho a la propiedad privada?

DR. RAMÓN IVÁN GARCÍA

Claro que si, por que con esta ley solo se persiguen bienes producto de actividades ilícitas y en este tipo de bienes no hay derecho adquirido y si no hay derecho no se vulnera y no hay derecho alguno que tutelar es un derecho inexistente, váyanse a las causas inexistentes dentro de la ley, si nació de un delito no puede haber propiedad licita a la base de un delito nunca, no hay derecho adquirido no se perjudica propiedad, posesión, porque lo único que reconoce el estado, la constitución y sus leyes es la propiedad y posesión licita porque si fuera lo contrario la explicación es bien simple entonces el narcotraficante que le da un tumbo de droga podría denunciar a fulano porque me robo un kilo de cocaína así de simple o vengo a denunciar a uno que se metió a robar y se llevó 50 mil dólares de un secuestro que había hecho.

LIC. MOISÉS ARRIAZA.

No violenta el derecho a la propiedad privada sino más bien castiga aquellas personas que han adquirido bienes de formas ilícitas y si practico este tipo de actividad me estoy sometiendo a que me las revisen.

LIC. JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS.

Absolutamente, es más la ley en si misma protege ese derecho, ya que lo que pretende es sacar de circulación lo ilegal, que genera competencia desleal, enriquecimiento para empresario que funcionan con lavado de dinero que compiten con empresarios que funcionan con dinero legal y eso le da una actuación desigual en

el mercado, es decir con la ley proteges al empresario legal, honesto, al que mantiene sus cosas de manera legal porque le quitaron de circulación lo ilegal, porque el término ilegal deriva de los bienes producto del narcotráfico, etc. y esos capitales hay andan compitiendo en el mercado y que al final lo ilegal se vuelve el principal causante de la extinción de lo legal. Por eso es que en ese sentido la ley protege lo legal, entonces esta ley en ningún momento el derecho de propiedad y como ya lo dije anterior mente está mejor lo protege sacando lo ilegal del mercado.

Análisis de Pregunta 5.

Los entrevistados consideran que no se están violentando el derecho de propiedad porque cuando se entra a investigar bienes que se presumen que son obtenidos de actos ilícitos y si estos se prueban que son ilícitos estos no están dentro del tráfico jurídico pero estos por hecho que son ilegales en ningún momento tienen un valor económico en la esfera de lo económico, por lo que es ahí donde se procede a extinguir el dominio de esos bienes que no han nacido a la vida jurídica y es así como se garantiza el derecho a la propiedad de todos aquellos bienes obtenidos lícitamente

- 6. ¿Cuál es su opinión en lo que se refiere al artículo 6 dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio cuando el en el inciso segundo manifiesta que “La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia”?**

DR. RAMÓN IVÁN GARCÍA.

En este caso se está hablando de la retrospectividad de la ley, tiene que ver con la aplicación a casos ya judicializados que es una forma peculiar de retroactividad, la retroactividad implica que se va a ir hacia atrás en el tiempo como excepción pero retrospectividad es para procesos ya en curso ósea que se pueden aplicar incluso a bienes que ya están involucrados en procesos judiciales y que hayan

ocurrido desde hace muchos años atrás de que esta ley entrara en vigencia, esa es la característica de la retrospectividad.

LIC. MOISÉS ARRIAZA.

Este artículo se refiere a la retroactividad de la ley y que no importa el momento en que se adquirió el bien ya sea antes o después de que se creó la ley y como esta es una ley de orden público puede tener efecto retroactivo, la amarraron en el Art. 21 CN en cuanto menciona que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público y la LEDAB es una ley de orden público según lo regula el artículo 3 de la misma, por eso si tiene efecto retroactivo y puede aplicarse a casos que hayan sucedido anterior a su creación.

LIC. JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS.

Una de las bondades de la ley es que es retroactiva ósea que aplica para el pasado, presente y futuro, y más haya que si el pasado es mediato, inmediato y lejano, por ejemplo fíjate que nuestro ordenamiento jurídico tiene un filtro que te legaliza lo ilícito la herencia por ejemplo imagínate de un hijo de un narcotraficante le erada todo el narcotraficante y quizás preso se murió y le deja todo su patrimonio y lo aceptan sus herederos con esto ya blanqueaste pero con la ley de extinción hasta eso se va poder perseguir ósea que no crea el narcotraficante que lo va heredar.

Análisis de Pregunta 6

Los entrevistados consideraron que si esta ley tiene efecto retroactivo y puede aplicarse a hechos que hayan sucedido con anterioridad de la ley y que esta sería una forma de extinguir aquellos bienes de aquellos sujetos que se les ha procesado penalmente por delitos como lavado de dinero o narcotráfico pero que a sus bienes no se les ha tocado ahí los tienen generando más riqueza pero ilícitamente por lo que de esa forma si se podría aplicársele el proceso de extinción de dominio a todos esos bienes que hayan sido productos de actividades ilícitas y que hayan sucedido con anterioridad a la LEDAB.

7. **¿A la luz de lo establecido en el artículo 106 inciso final de la constitución el cual prohíbe la confiscación, podría considerarse la extinción de dominio como una forma de confiscación?**

DR. RAMÓN IVÁN GARCÍA

No porque se confiscan bienes lícitos, se expropian bienes lícitos, y se extinguen bienes ilícitos entonces no se pueden homologar porque la confiscación como sanción que trae aparejada en que el funcionario responsable va a responder en todo momento incluso con sus propios bienes por los daños ocasionados esa es una consecuencia del derecho por los daños ocasionados al derecho de propiedad afectado por la medida.

LIC. MOISÉS ARRIAZA.

El problema ahí es que el artículo 106 de la Constitución no le dice en la parte final de qué manera superan ese obstáculo y eso es lo que en su momento se le decía, los bienes confiscados son imprescindibles ahora se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con su persona y bienes del daño inferido, los bienes confiscados son imprescriptibles y a usted por ejemplo se le detecta la posibilidad de que los bienes no tengan respaldo para justificar su adquisición se los van a quitar y le van a seguir un proceso; dice la ley que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial le cambia esa figura tal vez por ahí podría tener una salida, porque la ley extingue a aquellos bienes de origen ilícito que se han visto involucrados en actividades ilícitas o han sido como medio para dicha actividad por lo que no sería una forma de confiscación por qué cuando la CN habla de confiscación habla de aquellos bienes lícitos derechos protegidos por la constitución misma y lo ilícito no puede ser protegido por la constitución.

LIC. JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS

Definitivamente por qué se hizo una descripción de la ley donde no está dentro de ningún punto de vista expropiando ni confiscando bienes por que la

constitución cuando se refiere a la confiscación o la expropiación se refiere a bienes lícitos y algo que es ilícito no tiene derechos, es decir, si yo adquiero un bien con dinero ilícito no tiene por qué protegerme la constitución porque yo lo que he adquirido es ilícito y la expropiación y la confiscación te protege a los bienes lícitos, por eso del análisis que se hizo a nuestro juicio no era necesaria una reforma constitucional porque lo que nuestra constitución lo que prohíbe es que nadie te puede expropiar sin que te pague el justo precio, nadie te puede confiscar a no ser que sea por un delito que ahí te confisca, la constitución lo que te protege es lo lícito vos no puedes decir a mire me están expropiando, pero si el dinero que yo use para obtener ese bien es ilícito ese derecho no ha nacido todavía. Nuestra ley solo va administrar aquellos bienes que han sido adquiridos por medio del procedimiento de extinción y los bienes que el estado confisca por la comisión de un delito sigue siendo de la forma ya establecida. Por eso consideramos que no era necesaria la reforma y es correctamente aplicable la Ley con la Constitución actual.

Análisis de Pregunta 7

En cuanto a esta pregunta los entrevistados manifestaron que en ningún momento se puede considerar la extinción de dominio como una forma de confiscación regulada en la constitución en su artículo 106 inciso final en el supuesto de que confiscar es quitar el dominio de bienes y que estos pasen al estado y la extinción de dominio también es una forma de quitar los bienes y que estos pasen estado, pero cuando hablamos de la confiscación que regula la constitución se refiere a bienes lícitos mientras que la extinción de dominio regulada en la ley especial se refiere que se aplicara a todos aquellos bienes de origen o que tengan indicios que hayan sido relacionados a actividades ilícitas mezclados o utilizados para tal cometimiento por lo que en ningún momento se considera la extinción de dominio como una forma de confiscación ya que son cosas muy distintas la extinción de dominio tiene sus propios presupuestos de procedencia mientras que la confiscación se refiere a bienes lícitos.

4.3 ANALISIS DEL ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la importancia de la creación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita?

Para abordar el análisis de la situación problemática es necesario establecer primeramente algunos conceptos relacionados con nuestro objeto de estudio, encontramos que el dominio es aquel derecho real por excelencia como en un principio lo establecimos en el resumen y síntesis del planteamiento del problema, La ley analizada persigue la recuperación de bienes producto de actos ilícitos, y regula los medios, competencias y procedimientos para obtener tal recuperación, para ello es necesario e indispensable dotar al Estado para el desarrollo de la ley y además el proceso regulado en la misma debe de garantizar derechos fundamentales, por estar hablando de una actividad jurisdiccional que gira alrededor de un derecho como lo es el derecho de propiedad o de dominio al igual los demás atributos que establece la constitución y como reconoce el derecho de propiedad y tenemos el artículo 2 como primer componente en la constitución, estableciendo un catálogo de derechos incluso como que la misma da una aparente jerarquización y retomados el artículo 128 del código penal donde se habla de cuáles son los delitos establecidos y se hace esa jerarquización se comienza con los delitos contra la vida, la integridad personal y se entiende que esto es lo más sagrado de lo que nosotros tenemos y la constitución es la que da una orientación en ese sentido tenemos por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física y personal, a la libertad, habla de la propiedad y también habla a su vez de la posesión y hacer protegido cada uno de nosotros en la defensa y conservación de los atributos es decir nosotros tenemos por constitución el derecho a que se nos respete y proteja el ejercicio legítimo de tales derechos pero obviamente que son derechos válidamente adquiridos.

La figura de la extinción de dominio tal como la define la ley además de ser novedosa, es una ampliación a los modos tradicionales de extinción de dominio. Actualmente la extinción del derecho de dominio considerada como el cambio de titularidad del derecho real de propiedad se producía por los medios tradicionales, o

títulos de adquisición de dominio o pérdida como la transferencia en sus diversas modalidades, la expropiación, la transmisión y la prescripción.

De igual forma es que surge la necesidad de la importancia del tema en cuanto a que con la nueva aplicación de esta ley se crea una nueva forma aparte de las que ya regula la legislación civil que es mediante un proceso que la misma ley establece pero para que esta pueda proceder es necesario hacer una distinción clara y precisa de los presupuestos de procedencia de esta ley para no caer en una ilegalidad a la hora de darle aplicación a un caso concreto y no afectar así a quien tenga el derecho de dominio sobre un bien de los que regula esta ley. Así mismo es muy necesario y saber identificar la organización que tendrán las distintas instituciones que se crearan para darle una buena administración a los bienes que han sido extinguido su derecho y pasaran a formar parte del estado y crear teoría local sobre la figura jurídica de la extinción de dominio que regula la ley ante lo novedoso que solo existen referencias en otra región como lo es en México y Colombia.

Sabemos que las realidades de cada país son muy diferentes, pero hay algo que en cada país tiene grandes influencias y es la alta criminalidad y delincuencia y como estos grupos delictivos ya citados cada día van adquiriendo o ganando no solo territorio sino que además bienes producto de actividades ilícitas; estos grupos delictivos en nuestro medio tienen gran poderío territorial y económico producto de drogas, contrabando, extorción y secuestro estos grupos a crecentan sus patrimonios debido a todos ese tipo de actividades ilícitas estas estructuras de crimen organizado son como grandes empresas mercantiles y que con la aplicación de la nueva ley se controlara todo este tipo de actividades y bienes que se obtienen mediante estos ilícitos.

Pues es así que surge la necesidad de investigar sobre este tema porque es de gran importancia en la vida práctica y así poder dar un aporte a la comunidad jurídica que deseen investigar a futuro sobre este tema puedan tener un precedente sobre lo que es la nueva forma de extinción de dominio que regula esta ley especial y de igual forma el proceso que se sigue para la extinción y que tipos de bienes son los que se

extinguen y les sea más fácil el poder recopilar información, porque el trabajo se desarrolló utilizando los métodos y técnicas más pertinentes y tendrá un carácter jurídico descriptivo y empírico, del fenómeno que ataca esta ley como lo es el enriquecimiento ilícito y la innovación del destino de estos bienes a través de la extinción del dominio a favor del servicio del estado para combatir el mismo flagelo del crimen organizado y su forma de adquisición ilícita de bienes y las demás formas delictivas de aumentar o acrecentar el patrimonio de una o de un grupo de personas.

4.4 RESOLUCIÓN DE HIPÓTESIS.

Las hipótesis que se plantean en la investigación son las siguientes: 1. A la existencia de la seguridad jurídica al extinguir el derecho de dominio, 2. Las formas tradicionales de extinción de dominio, 3. La LEDAB como una nueva forma de extinción del dominio, 4. La aplicabilidad de la LEDAB se ve limitada por la falta de conocimiento y recursos institucionales, 5. La existencia integral del derecho civil y penal en la LEDAB.

4.4.1 HIPÓTESIS GENERALES.

Hipótesis General 1: Existe seguridad jurídica al momento de extinguir el derecho de dominio desde la óptica de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, pero ello dependerá del cumplimiento del procedimiento que realicen las instituciones designadas en la ley especial con respecto a las garantías constitucionales sobre la propiedad privada.

El artículo 2 de nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho a... la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; en un inicio se consideró que la extinción de dominio regulada en la LEDAB, tendría algunos principios no garantizadores del derecho de propiedad y con ello la no existencia de la seguridad jurídica en un proceso de extinción de dominio por ende la vulneración de derechos constitucionales en materia de la protección del derecho a la propiedad, pero ya establecido el análisis de nuestro objeto de estudio se ha podido comprobar que el proceso de extinción de dominio de esta ley

especial es garantista y protectora de derechos Constitucionales, desde un inicio fue necesario el análisis Constitucional del anteproyecto de la mencionada ley para que al momento de su aprobación esta no cállese en ningún tipo de vulneración al derecho de propiedad por lo que el estado mismo debe de garantizar estos tipos de derechos que regula nuestra carta magna respecto al derecho de propiedad, por lo tanto constitucionalmente se garantiza y protege el derecho de propiedad de aquellos bienes adquiridos de forma licita mediante el trabajo honesto y en ningún momento protege bienes adquiridos de origen ilícito por el hecho que por su naturaleza misma no han nacido a la vida jurídica, es por ello que la LEDAB extingue solo aquellos bienes que se haya comprobado que su adquisición ha sido de forma ilícita.

Hipótesis General 2: Las formas tradicionales de extinción del derecho de dominio que regula la legislación civil Salvadoreña se encuentra conforme a la circunstancia social cuando se creó el código civil, y una nueva configuración de extinguir el dominio mediante un proceso jurisdiccional acorde a la realidad actual de la sociedad Salvadoreña es la que regula la ley especial de extinción de dominio.

Nuestro código civil vigente regula distintos modos de extinguir el derecho de dominio de los que se pueden mencionar la tradición, la sucesión y la prescripción extintiva; estas figuras tradicionalmente han sido necesarias para extinguir el derecho de propiedad de un sujeto y a la vez el de adquirir de parte del otro, tales formas están sujetas a la realidad de la creación del código civil, pero es de recordar que toda sociedad y realidad es cambiante con ello la exigencia del cambio en el ordenamiento jurídico por lo que toda sociedad no puede verse estancada en realidades pasadas, es por ello que en nuestro país fue necesaria la creación de una nueva forma de extinción del derecho de dominio pero tal extinción aplicara solo para aquellos bienes obtenidos de forma ilícita, esto se da como un complemento a las formas tradicionales de extinguir el dominio, tal complemento radica en que estas formas en ningún momento distinguía si el bien es licito o ilícito a aquí lo que importa es que el bien este en posesión de un sujeto, con esto, este tipo de figura como por ejemplo la sucesión en nuestro medio ha sido utilizada como un conducto

para legalizar aquellos bienes adquiridos de forma ilícita, y en la nueva forma de extinguir el dominio este tipo de prácticas utilizadas ya sea para lavar dinero o legalizar bienes ilícitos serán reprimidos por lo que la misma persigue al bien desde su origen.

4.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Hipótesis Específica 1: La nueva forma de extinción de dominio en la LEDAB, es una ampliación a las formas de extinción de dominio que regula el código civil vigente.

El artículo 568 C.C. va entrando en el tema de denominación de la ley y establece que se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa, gozar y disponer de ella de la forma establecida por la ley o por la voluntad del propietario, es hay que tenemos la clara diferencia de lo que es la nuda propiedad y el usufructo el derecho del goce de la cosa, luego una definición del derecho de propiedad que resulta indispensable como tomarla en perspectiva para poder entender de mejor manera el contenido de esta ley es así que además el mismo código civil vigente contempla diferentes modos de adquirir y de extinguir el dominio, en el entendido que se extinguen aquellos bienes lícitos no obstante con la nueva forma de extinción de dominio regulada en la LEDAB, establece que solo podrán ser objeto de extinción aquellos bienes cuyo origen sean de procedencia ilícita por lo que esta nueva forma es un complemento a las formas tradicionales de extinción de dominio contempladas en el código civil tal complemento radica en el fin perseguido por esta ley puesto que solo persigue bienes ilícitos en cambio en las formas tradicionales no se comprendía si el bien extinguido fuese de naturaleza lícita o ilícita.

Hipótesis Específica 2: La falta de conocimiento, recursos institucionales y voluntad política, limitan la aplicabilidad de la ley de extinción de dominio y sus efectos jurídicos.

Para que la LEDAB se aprobara fue necesario que transcurrieran varios años, y fue desde el dos mil diez que se presentó un proyecto que fue discutido, siendo dos proyectos los que se planteaban en el mismo, un proyecto para extinguir el dominio y un proyecto que desarrollara el procedimiento para administrar los bienes al final se logró aprobar una sola ley integrada y es así que tiene procedimiento y tiene administración, pero la ley se aprueba el 28 de noviembre de 2013 y se le da una vaca tío de 30 días que venció el 28 de diciembre del mismo año a partir de ahí se dan seis meses para la implementación de diferentes instituciones u organismos que se van a encargar de ejecutar la ley, la ley está en vigencia desde diciembre de dos mil trece, pero es una vigencia que tuvo un doble componente porque la operación de la ley, es decir, la operación de la misma ley es la ejecución de la misma y que se dio para el veintiocho de junio de este año, a estas alturas ya debería de estarse aplicando la ley con toda propiedad, sin embargo se advertirán algunas dificultades más que todo en el ámbito logístico para que opere la ley, por lo que la administración de los bienes no está conformado todavía para que administre los bienes cautelados o extinguidos el (CONAB), lo único que hay es el nombramiento de la señora juez de extinción de dominio que va a ser una sola juez siguiendo el mismo ensayo de Guatemala que también fue un solo juez en principio y que hasta a este año se ha nombrado un segundo juez desde su vigencia de la ley. Claro es y aunado a lo anterior que en nuestro país la falta de conocimiento y de políticas encaminadas a la publicidad y promoción de aquellas leyes de beneficio para nuestro país la mayoría de la población no tiene conocimiento de ellas esto debido a la falta de recursos necesarios para orientar a la población sobre este tipo de leyes tal es el caso para el funcionamiento de las instituciones designadas por la LEDAB, esto como anteriormente se ha advertido que su retraso se da por la falta de recursos económicos y falta de logística para la aplicación de la ley y el funcionamiento de la misma, es por ello que la misma no ha producido ningún efecto jurídico por su falta de ejecución.

Hipótesis Especifica 3: Existe integración del derecho civil y derecho penal sobre la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o

destinación ilícita, pero su aplicación dependerá de la pronta creación de las instituciones designadas para ello.

En este tema para saber nosotros distinguir la acción de extinción de dominio con la acción penal o con las acciones civiles, que tipo de proceso se tiene en el proceso de extinción de dominio; una de las preguntas recurrentes que uno escucha o puede escuchar frecuentemente es, será un proceso penal, es un procedimiento civil, es un proceso administrativo o qué tipo de proceso, pero en esta ley por primera vez se encuentra claramente definido un proceso de extinción de dominio es decir no resulta ser hoy en el que aparece una ley explícitamente establecida como proceso, La respuesta en esto es un poco difícil de digerir es un proceso propio como un proceso laboral, el proceso laboral es civil o es penal no es un proceso laboral como tal con su propia autonomía el proceso de extinción de dominio esta en esa misma concepción, es un proceso de extinción de dominio nada de civil, nada de penal, laboral, pero si puede ser una amalgama o una entremezcla de categorías diseminada en cada uno de esos esquemas normativos según fuese necesario recurrir a través de la integración normativa que de otra casa, pero el proceso de extinción de dominio es un proceso propio por eso tiene su propio magistratura, su propia unidad policial y por eso tiene regulado su propio procedimiento, no se puede trasladar garantías constitucionales remedidas al delito y al sujeto por la mismas razones antes mencionadas pero cuales son las garantías en el ámbito penal que resultan ser como más recurrentes, presunción de inocencia garantía del Onus Probandi es decir la carga probatoria, la persona se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad con arreglo a la ley en un juicio público donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para el ejercicio de su defensa art. 11 inc. Primero y 12 inc. Primero de la Constitución, clara esta entonces que la ley especial de extinción de dominio tiene su propio procedimiento, pero esto no quiere decir que este separado totalmente del derecho civil y derecho penal.

4.5 LOGROS DE LOS OBJETIVOS

4.5.1 OBJETIVOS GENERALES

Objetivo General 1: Estudiar las formas de extinción de dominio en la legislación salvadoreña.

En el desarrollo de la investigación se ha logrado estudiar las formas de extinción de dominio en la legislación salvadoreña y se ha podido hacer un pequeño estudio de tales formas el cual se considera que son como formas que se han venido dando en el transcurso del tiempo entre las cuales mencionamos la tradición, la sucesión y la prescripción extintiva. Es por ello que si se logró cumplir con este objetivo.

Objetivo General 2: Verificación de la nueva forma de extinción de dominio que establece la nueva ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita en el campo jurisdiccional.

Durante el transcurso de la investigación se pudo Verificar la nueva forma de extinción del derecho de dominio el cual consiste en un proceso especial desarrollado en la LEDAB, en sus artículos 25 al 34 de esta ley el cual desarrolla sus dos fases la inicial o de investigación y la procesal como es que este se debe de realizar esta nueva ley con la entrada en vigencia el 28 de junio pasando a formar parte aplicable del campo jurisdiccional en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

4.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Objetivo Especifico 1: Analizar las formas de adquirir y extinguir el derecho de dominio de los bienes en la legislación vigente y la nueva ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o a destinación ilícita.

En el desarrollo de la investigación en el capítulo II del Marco Teórico se ha analizado las formas de adquirir y de extinguir el derecho de dominio el cual se puede hacer constar en el tema **Modos de adquirir y de extinguir el dominio según la legislación civil Salvadoreña** y de la misma forma se ha realizado un análisis de lo que es la nueva forma de extinguir el derecho de dominio en el tema del **Análisis del nuevo modo de Extinguir el derecho de dominio** de nuestro trabajo.

Objetivo Especifico 2: Identificar las nuevas reglas de extinción de dominio que establece la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.

La novedad de la ley consiste en la introducción de una nueva forma de extinción, que es la “pérdida de ese derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”, por razón de la naturaleza de la procedencia adquisitiva del bien en resumen que provenga de hechos o actividades ilícitos.

Como nuevas reglas hemos podido identificar del tema objeto de estudio las siguientes: Esta nueva forma es realizada mediante un proceso especial que tiene su propia normativa y sus propias reglas tiene sus presupuestos de procedencia para que esta sea aplicable el cual están regulados en la misma ley en su artículo 6 de la misma forma esta ley podrá aplicarse supletoriamente algunas disposiciones del CPCYM y el C.PRPN, pero serán aplicadas con las reglas de la ley en estudio.

Objetivo Especifico 3: Constatar la aplicabilidad de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita por los tribunales designados para su aplicación y los sujetos procesales intervinientes.

Con lo que se trató de comprobar desde el inicio con este objetivo no se ha podido constatar la aplicabilidad de esta ley sabemos que si ya debería estar aplicándose pero no se ha podido conocer un caso en concreto que se haya realizado, debido a la falta logística y de presupuesto no se han creado todas las instituciones para su ejecución solo se tiene conocimiento del nombramiento de una jueza especializada de extinción de dominio.

4.6 ANALISIS DE CASO HIPOTETICO.



Fiscalía General de la Republica

Unidad especializada de extinción de dominio.

Referencia: 0222-EXDMO-9-15.

Solicitud: Proceso de Extinción de Dominio.

Señora Jueza de Extinción de Dominio

San Salvador.

JULIO ANTONIO PERLA GÓMEZ, mayor de edad, abogado, del domicilio de la Ciudad de San Miguel, actuando en mi calidad de Auxiliar del Fiscal General de la Republica y dentro de las facultades que me confiere los Arts. 12, 13 inciso segundo de la constitución.

I.- DATOS PERSONALES DEL AFECTADO.

ATANASIO BUENA PARTE, de cincuenta años de edad residente en residencial cielo blanco, Municipio de San Salvador Departamento de San Salvador, quien al momento de investigarlo en el sistema de Registro de las personas naturales efectivamente es su identidad y reconociéndole con su Número de Documento Único de Identidad: cero cero cero cero cero cero – cero, siendo hijo de Pascasio Buena y María Parte, dicho Afectado se encuentra actualmente en libertad.

II.- NARRACIÓN COMPLETA DE LOS HECHOS.

El día treinta de Mayo de dos mil catorce, por aviso de CLARIDAD INTERNACIONAL que es una institución que lucha por la transparencia y la corrupción a nivel Latinoamericano y el Caribe, a raíz de una investigación periodística publicada en el DIARIO EL HERMOSO en la cual se estaba alertando a las autoridades que tiene que ver con las investigación para que a través de su Unidad Especializada de EXTINCIÓN DE DOMINIO que existe la posibilidad de que en ciertos inmuebles ubicados en San Jacinto sobre la cuarta calle poniente frente a **DON CAFÉ**, en la casa numero treinta en San Marcos a un costado de almacenes **DON PIRULINO** sobre la avenida España y novena calle oriente en la casa numero 180 bis y en San Martin sobre la calle panamericana a la altura del kilómetro 30 frente a la llantería **HNO. JUAN** En la residencial vista al lago, todos del departamento de San Salvador, se sospecha que se están llevando a cabo movimientos extraños en dichos inmuebles y fue así que iniciamos una investigación juntamente con la Policía Especializada en investigar casos de Extinción de Dominio, fue así como el 12 de Junio a eso de las 3 de la tarde los investigadores bajo la dirección de la FGR entraron en las viviendas antes mencionadas y encontrando evidencias de drogas y de cantidades de dineros así mismo se encontraron 144 pares de zapatos en los que según pruebas de campo servían para traficar las drogas encontradas, así mismo la investigación demostró que las tres casas que se investigaron eran de la misma persona INVESTIGADA, es decir el señor ATANASIO BUENA PARTE y encontrándose 24 propiedades más en distintos lugares del país.

III.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES.

Presentamos la ubicación satelital de los inmuebles que fueron objeto de investigación y que constatamos su ubicación según mapa CATASTRAL y según sistema GOOGLE MAPS para tener una mejor descripción de los bienes objeto de la investigación.

- Ubicación del inmueble situado en San Jacinto.

- Ubicación del inmueble situado en San Marcos.
- Ubicación del inmueble situado en San Martin.

V.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

En base al artículo 1, 2, 11, 12, 22, 23 y 172 que corresponde al órgano judicial la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y de igual forma el art. 191 y 193 numeral 2, 3 y 4 de nuestra Constitución en donde da la competencia y la función al Fiscal General de la Republica, para que este pueda promover de oficio, por aviso o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, dirigir la investigación con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley. De igual forma el Código Procesal Penal hace alusión la persecución de la acción penal como facultades del Fiscal en los artículos. 17 y 18.CPrn. Art. 270 C Prn. Y los Arts. 1, 2, 3, 4 lit. b) 5, 6 lit. b) y c), 13, 14, 17, 20, 21, 25, 29 y 30 de la LEDAB. Se logra determinar que existen los elementos suficientes para que proceda la extinción de dominio sobre los bienes antes descritos.

IV.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Considerando lo establecido en los artículos 35, 36 y 101 de la LEDAB en lo concerniente a la carga de la pruebas y los medios probatorios y los arts. 20, 312, 317, 321, 322 y 330 del CPCYM. Se ofrece los siguientes medios de prueba pruebas.

DOCUMENTAL.

TESTIMONIAL.

PERICIAL.

VI.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En base a los Arts. 23 que establece la aplicación de las medidas cautelares de la LEDAB y remitiéndonos a la supletoriedad de la ley según el art. 100 y 101 de la misma y con relación a las disposiciones establecidas en los Arts. 20 del CPCYM

como norma supletoria y los art. 431, 432, 433, 434, 436 y 437, y que en su momento procesal oportuno se pronuncie sobre las Medidas Cautelares que su digna autoridad estime conveniente para el aseguramiento la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que en su momento su digna autoridad pronuncie.

VII.- ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN.

En base a lo establecido en el derecho común según lo establece el código procesal penal en sus artículos 180, 182, 183 184, 186, 191, 192 y 197 se solicitan los siguientes actos urgentes de comprobación.

Inspecciones en lugares distintos a los hechos aseguramiento y custodia operaciones técnicas, Registro con orden judicial y el registro de vehículos bienes muebles y compartimientos cerrados. Adecuándolos estos a las reglas del proceso especial de extinción de dominio.

VIII.- POR TANTO.

De conformidad a lo antes expuesto y los artículos precitados a su digna autoridad con el debido respeto le PIDO:

- Me admita la presente solicitud
- Señale día y hora para audiencia inicial respectiva convocando a las partes para que intervengan en el desarrollo de la misma.
- Oportunamente ordene los actos urgentes de comprobación que su digna autoridad considere necesario para establecer unan verdad jurídica.

Señalo para oír notificaciones las oficinas Fiscal San Salvador, Ubicada en la colonia Minerva casa #45 contiguo al Súper Claro.

San Salvador a los *** días de mes de *** de dos mil catorce.

Se realizó una solicitud como caso hipotético, porque se considera que esta es la parte fundamental del proceso de extinción de dominio, debido a que depende de cómo se plantee y se robustezca con la prueba, así será la sentencia es decir, favorable o desfavorable para la persona que se le siga este proceso, en el art. 29 de la LEDAB se plantea claramente como deberá realizarse tal solicitud y los requisitos que debe contener para ser admitida y dar inicio al proceso de extinción de dominio dando lugar a la presentación de pruebas por ambas partes. El proceso consta de dos audiencias una preparatoria y la otra de sentencia según lo establecen los artículos 33 y 34 de la misma; al igual que en un proceso civil mercantil o penal la sentencia debe contener ciertos requisitos o formalidades tal es el caso del artículo 39 de la LEDAB, que establece las formalidades que esta debe contener, la diferencia de la sentencia de extinción de dominio a las penales, civiles u otras es que esta recae sobre cosas y no sobre personas, al igual que solo se necesita tener indicios que los bienes son producto o han sido parte en el cometimiento de actividades ilícitas, pero ello se determinara mediante la prueba controvertida por ambas partes en el debate probatorio dentro del proceso, en caso que se dé la extinción de dominio los bienes pasaran inmediatamente al CONAB, pero al no haber sido comprobada la ilicitud de estos bienes, le serán devueltos al respectivo dueño según lo establece el artículo 42 de la LEDAB.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CAPITULO V

5.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones Generales

Conclusiones Doctrinales

- La pérdida del derecho de dominio o propiedad es una figura que se ha venido practicando desde tiempos antiguos y con ello la evolución de la misma aunque con diferente conceptualización pero con el mismo objetivo es decir, la pérdida del derecho que se tiene sobre la cosa el cual el titular de ese bien pasa a ser de un particular o el estado mismo, en la actualidad las formas tradicionales de extinguir el derecho de dominio han tenido una ampliación con la nueva forma de extinción de dominio desarrollado en la LEDAB.
- El nuevo modo de extinguir el derecho de dominio en El Salvador debe de garantizar su desarrollo en el área jurisdiccional y administrativa, por ser la misma ley establecedora de su propia autonomía pretendiendo con ella instaurar y garantizar su propio proceso, mientras que en el área administrativa la guarda y administración de todos aquellos bienes que han sido objeto de un procedimiento de extinción de dominio que se han comprobado que son de procedencia u origen ilícito.

Conclusiones Jurídicas

- La LEDAD establece en su artículo 6 los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, con tales presupuestos pretenden sacar del mercado todos aquellos bienes de origen o destinación ilícita y con estos presupuestos se establece claramente sobre qué tipos de bienes o que características deben presentar estos para que se dé el proceso de extinción de dominio y así en el transcurso de la investigación o del desarrollo del proceso no se vulneren derechos fundamentales como el derecho a la

propiedad establecido en el artículo 2 de la constitución en relación con el artículo 22 y 106 de la misma.

- La LEDAB establece el proceso a seguir para la extinción del derecho de dominio regulado este en los artículos del 25 al 34 de esta ley desarrollándolo en dos fases o etapas una inicial o de investigación a cargo del fiscal especializado y una procesal que inicia a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado y concluyendo con la sentencia declarando la procedencia o no de la extinción de dominio, estas etapas son autónomas o independientes a cualquier otro tipo de proceso por ser una ley de carácter especial.

Conclusiones Teóricas

- Las formas tradicionales de adquirir y de extinguir el derecho de dominio que regula nuestra legislación civil son de gran importancia ya que tienen una gran aplicabilidad y vigencia en el quehacer jurídico de nuestra sociedad, pero estos deben irse adaptando a los cambios, fenómenos sociales y las innovaciones que deben de haber en el campo jurídico.
- La nueva forma de Extinción de Dominio regulada en la LEDAB marca un gran precedente e innovación de acuerdo a la necesidad que se tiene de una ley como esta que venga a garantizar el derecho de propiedad lícitamente que tiene toda persona y sacar de circulación todos aquellos bienes producto de actividades ilícitas, esta ley es de gran importancia en el ámbito jurisdiccional de nuestro país.

Conclusiones Socioeconómicas

- Se concluye que se debe dotar de recurso económico y de cualquier otro tipo a las instituciones encargadas de darle cumplimiento y aplicación de la LEDAD, permitiendo con esto un buen desarrollo para que así de esa manera sea más efectiva su aplicabilidad en el país.

- Para que exista un buen funcionamiento institucional y desarrollo de la LEDAD es necesario generar confianza en la población tanto de los partidos políticos y de las instituciones encargadas para la aplicación de la ley.

Conclusiones Culturales

- Las instituciones encargadas de aplicar justicia deben de emplear por igual la ley a toda persona que transgreda la norma ya se han estas personas que ostentan un cargo público o una persona particular común para que la población tenga mayor confianza y de esa manera pueda acudir a estas cuando se le sean vulnerados sus derechos o tengan conocimiento de una actividad sospechosa puedan informar a la institución encargada sin temor alguno.
- Que existan políticas encaminadas a informar a la población de aquellas leyes novedosas que son de mucho beneficio al país y que la mayoría de la población no tiene conocimiento sobre la existencia de estas, tal es el caso de la LEDAB y así de esa forma no puedan alegar ignorancia de ella o que la persona no se vea vinculada en alguno de los presupuestos establecidos en esta ley.

Conclusiones Específicas

- Para poder lograr un buen y efectivo cumplimiento de la nueva forma de extinción de dominio que desarrolla la LEDAB es necesario garantizar el cumplimiento de la misma, es por ello que las instituciones designadas para el cumplimiento de la ley deberán poner en práctica su autonomía y así evitar algún tipo de intervención de otro tipo de proceso.
- Para hacer efectiva la acción de extinción de dominio es necesario cumplir fielmente cada uno de los artículos establecidos en la LEDAB, desarrollando así las fases o etapas por medio de las instituciones designadas para su debida aplicación.

- Nuestra sociedad ha sufrido diferentes cambios en el ámbito jurídico fue por ello la necesidad de innovar nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a las formas tradicionales de extinguir el derecho de dominio, y para garantizar el derecho de propiedad es necesario tomar en cuenta los presupuestos procesales regulados en la LEDAB evitando caer en una inconstitucionalidad de un acto procesal en específico.
- Para dotar de recursos económicos a las instituciones encargadas de dar cumplimiento a la LEDAB es necesario que se aumente el Presupuesto al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, para que sea este el encargado de distribuir el presupuesto para cada una de ellas.
- Para que exista una pronta y efectiva justicia y no generar algún tipo de incertidumbre en la población es necesario que el proceso de extinción de dominio sea transparente y objetivo creando confianza en sus habitantes pero esto se lograra mediante el acercamiento de parte de las instituciones hacia la población por medio de la promoción de la ley.

Conclusión de Grupo.

- El grupo concluyo que el proceso regulado por la LEDAB, desde el artículo 23 y siguientes es un proceso eclíptico o mixto pero con naturaleza procesal o procedimental civil, ante un juez especializado por la naturaleza de los derechos a extinguir, porque el objeto del juicio son bienes y la sentencia es una sentencia declarativa que extingue el dominio de bienes a favor del Estado sin contraprestación como lo hay en la ley de expropiación de bienes y que homológamente esta ley su procedimiento es civil y que es comprensible el no delegar esta competencia a un juez civil mercantil ni un juez de sentencia en materia penal por lo delicado del proceso y por la combinación de figuras procesales penales y civil mercantiles.

5.2 Recomendaciones.

- Se recomienda a la comunidad jurídica que conozca y se pronuncie por la falta de promoción de la LEDAB.
- Se recomienda a la sociedad en general para que se informe sobre esta nueva ley y el contenido de la misma por que atañe a cada una de las personas y ciudadanos que residen en el país, por lo que dicha ley puede aplicársele a toda persona que se dedique a cualquier tipo de actividad ilícita.
- Se recomienda al Estado que brinde el presupuesto necesario a las instituciones encargadas del funcionamiento y aplicación de la ley para que se pueda tener una mejor aplicabilidad y asea sea más efectiva.
- Se recomienda al órgano judicial para que le de promoción a la ley de extinción de dominio para que tanto la comunidad jurídica como la sociedad en general tengan conocimiento sobre la existencia de la ley.
- Se recomienda a la comunidad jurídica estudiantil el mantenerse constantemente informado y actualizado con toda aquella información relevante y útil que tenga que ver con las nuevas leyes que van surgiendo en nuestro país ya que estas surgen por la necesidad social y el constante cambio en las realidades de cada país.

Recomendaciones a la Asamblea Legislativa.

- Que legisle Reformando la Ley especial objeto de estudio de esta tesis en lo relativo a establecer garantías o fianzas a los aplicadores de la misma, también establecer la responsabilidad a la FGR ante denuncias o procedimientos legales que afecten la dignidad y la propiedad privada.
- Que determine por medio de una reforma si por causa de muerte cuantas generaciones abarca la persecución.
- Que reforme la ley en lo relativo a los recursos en el sentido que por lo delicado que es el extinguir el dominio de la propiedad privada debe abarcar casación en materia civil.

- Regular que todos los funcionarios públicos de primero y segundo grado especialmente los Jueces rindan finiquito, y se haga una investigación fiscal de patrimonio del funcionario y su núcleo familiar tanto de los que están actualmente en funciones como los que ingresan al Órgano Judicial y la verificación permanente del patrimonio de ellos. Con el fin de combatir la Corrupción el Enriquecimiento ilícito y el lavado de dinero.
- Regular en cuanto a que para la ejecución de la Sentencia que sigue esta ley se siga el proceso del CPCYM y la CN, para la Ejecución de Sentencias Extranjeras.
- Regular que el RPRH cree una célula Especial y una reforma a la ley del funcionamiento del Registro de Propiedad Raíz e Hipoteca relativo al asiento e inscripción de los bienes sujetos a medida cautelar en materia de extinción de bienes a particulares, a fin de tener un control especializado de los bienes del Estado que forman la Hacienda Pública. Y que se incrementaran con la aplicación de esta ley

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

- Lopez Lopez Enrique, Gaustino Gutiérrez-Alviz Conradi (coordinadores), **DERECHOS PROCESALES FUNDAMENTALES**, ed. Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial.
- López Ortega, Juan José, Título **LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA JUSTICIA.**
- Rodríguez Arturo Alessandri y Somarriba Undurraga Manuel, Antonio Vodanovic H. **CURSO DE DERECHO CIVIL LOS BIENES Y LOS DERECHOS REALES TERCERA EDICIÓN** Editorial Nacimiento Santiago Chile 1974.
- Rodríguez Arturo Alessandri, Somarriba Undurraga Manuel, Antonio Vodanovic H. **TRATADO DE DERECHO CIVIL. PARTES PRELIMINAR Y GENERAL**
- Rodríguez Bercovitz Cano Rodrigo (2011). Bercal, ed. **MANUAL DE DERECHO CIVIL: DERECHO PRIVADO Y DERECHO DE LA PERSONA** (5ª edición).
- Wisconsin, Thome Madison, R Josep, **Reforma Agraria en El Salvador.**

DICCIONARIO.

- Cabanellas, Guillermo **Diccionario Jurídico Elemental** edición 2006
- Osorio Manuel **Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales** 1ª Edición Electrónica Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A.

TESIS.

- **De las maras al crimen organizado en el salvador.** Pardo Alvarado, Jacqueline del Carmen. Ex al (2009).
- **Expropiación y confiscación.** Ramón Rivas, Juan. Ex al (1991)
- **Finalización anticipada del proceso en el código procesal civil y mercantil.** Ríos Canalés, Glenda Iliana. Ex al (2010)
- **La prescripción de los delitos contra los menores de edad, a la luz de la convención interamericana de derechos humanos.** Velásquez Martínez, Raquel Judith. Ex al (2010).
- **Las tierras en uso inadecuado con enfoque de propiedad y su incidencia en el desarrollo socioeconómico en el departamento de San Salvador.** Cisneros Velázquez, Karen Iveth. Ex al (2012)
- **La nulidad en el proceso civil.** Ovidio Gómez, Gastón. (1974)
- **Títulos traslaticios de dominio derivativos.** Hernández Sánchez, José Víctor (2000)
- **Tráfico ilícito de drogas en la zona oriental de el salvador.** Cañas Saravia, Amanda Rosivel. Ex al (2004).

REVISTAS Y JURISPRUDENCIA DE LA C S J.

- Cámara Especializada de lo Penal, Recurso de Apelación contra autos, 67-ape-2014 21/02/2014
- Jurisprudencia sala de lo civil 2002 2003. CSJ Centro de documentación judicial. Coordinador Dr. Mauricio Ernesto Velazco Zelaya. Compilador Lic. Wendy González. 1^{er} edición sección de publicaciones CSJ

- Líneas y criterios jurisprudenciales sala de lo penal 2009. CSJ. Coordinadora. Lic. Rosa María Fortín Hueso. Compiladora. Lic. Lisbeth Avilés de Carrillo. San Salvador sección de publicaciones CSJ.
- Líneas jurisprudenciales sala de lo penal 2006. CSJ. Coordinador Lic. Ulises del Dios Guzmán. Compiladora. Lic. Lisbeth Avilés de Carrillo 1^{er} edición san salvador sección de publicaciones CSJ 2008.
- Líneas y criterios jurisprudenciales de la sala de lo penal 2012.
- Líneas y criterios jurisprudenciales sala de lo penal 2011. CSJ. Centro de documentación judicial sección de publicaciones CSJ 2013
- Revista de derecho penal N^o1. CSJ. Centro de jurisprudencia enero 1996 junio 1997.
- Revista de justicia y paz N^o11. CSJ. Proyecto de asistencia técnica a los juzgados de instrucción y tribunales de sentencia PNUD año V – Vol. I enero abril 2012

LEYES Y CODICOS.

- Asamblea Legislativa Constitución de la Republica de El Salvador.
- Código procesal civil y mercantil comentado CNJ. Escuela de capacitación judicial junio 2010.
- Colección legislativa N^o 1 comentarios y concordancias al código procesal civil y mercantil UCA ciencias jurídicas primera edición 2010 impreso en el salvador talleres gráficos UCA. 2010.

- Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece. LEDAB.
- Mendoza Orantes Ricardo Compilador Penal y Procesal Penal. 2014
- Mendoza Orantes Ricardo Código Civil Salvadoreño. 2014

PARTE III
ANEXOS



Asamblea Legislativa

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 7 de noviembre de 2013

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa.
Presente.

Dictamen No. 44
Favorable

DICTAMEN	
Aprobado por: 82	Votos
Fecha: 07 NOV. 2013	
Firma: [Firma manuscrita]	

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, se refiere a los expedientes Nos. 266-9-2006-1, 266-9-2006-2, 266-9-2006-3 y 680-2-2013-1 que en su orden contienen:

- Moción de varios diputados, en el sentido se apruebe la Ley para la Extinción de Dominio.
- Moción de varios diputados, en el sentido se retome el estudio del proyecto de Ley para la Extinción de Dominio.
- Iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad, en el sentido se emita "Ley Especial de Pérdida de Dominio Sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita".
- Moción de diputados del FMLN, en el sentido se emita "Ley Especial para la Administración y Destinación de Bienes Incautados y Decomisados".

Esta Comisión, antes de pronunciarse al respecto, hace las siguientes consideraciones:

La Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada, y que las personas no pueden ser privadas de este derecho sin ser previamente oídas y vencidas en un proceso conforme a las leyes. Sin embargo, la delincuencia, en todas sus modalidades, afecta gravemente los derechos fundamentales de la sociedad, apropiándose ilícitamente de bienes u obteniendo dinero producto de actividades delictivas. Por lo que, el derecho de propiedad, no puede ser avalado por el Estado, ni gozar de protección constitucional cuando se trate de bienes de interés económico, origen o destinación ilícita; para ello, es necesario retomar los principios constitucionales de defensa y seguridad, para el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, así como fortalecer y complementar las medidas previstas en diversos instrumentos internacionales suscritos por El Salvador, referidos a esta temática.

En ese sentido, es necesario fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la



Asamblea Legislativa

Dictamen No. 44

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Y es que, la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, afecta gravemente los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, volviendo imperiosa la necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita, a través de mecanismos legales que permitan al Estado prevenir y combatir eficazmente esas actividades, procediendo sobre los bienes de interés económico, origen o destinación ilícita.

Por dicha razón, es vital establecer una herramienta jurídica, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia, por medio de la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas, teniendo además la posibilidad de declarar la titularidad sobre dichos bienes a favor del Estado, sin condena penal previa, ni contraprestación alguna.

Una de las formas para el combate del crimen organizado en diferentes países del continente americano, ha sido la creación de una Ley de Extinción de Dominio, ya que, de todos es conocido que son muchas las ganancias que dejan los delitos relacionados o conexos al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, los cuales se van incrementando en nuestro país. Dicha ley pretende que una vez finalizada la acción de extinción de dominio, el Estado pueda adquirir los bienes que han tenido un origen ilícito.

Además, los bienes provenientes principalmente del llamado crimen organizado, han creado grandes rendimientos, siendo que estas organizaciones delictivas amasan fortunas considerables, de las cuales, hasta hace poco, no se contaba con un instrumento legal que permitiera disponer de forma transparente de los bienes.

Para los doctrinarios Fondevila y Mejía Vargas, la extinción de dominio, es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.¹

Con relación a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio se establece desprendiéndose de la propia ley, que ésta tiene un carácter especial, pues, es de carácter real y de contenido patrimonial y además se deja expresamente establecido que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo de la materia penal.

¹ Fondevila, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto, Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada, Pág. 40



Asamblea Legislativa

Dictamen No. 44

Las fortunas son protegidas por el crimen organizado y se fortalecen a través de destinaciones ilícitas, del ocultamiento y del testafarro, así como de otras prácticas. Dada esta problemática de acumulación ilícita de capital, la extinción de dominio es la herramienta legal encargada de reivindicar tales haberes, en el marco de la necesidad de obtener el restablecimiento del derecho.

La extinción de dominio, es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exenta de culpa.

La doctrina cita, en términos generales, las principales causas para la pérdida del derecho de dominio:

- a) Cuando existe un incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- b) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- c) Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

Estos bienes sujetos a extinción de dominio, serán todos los que sean susceptibles de valoración económica, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entienden por tales, todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Esta ley nos hace contar con un nuevo instituto jurídico contra el poder económico de la denominada criminalidad organizada, supera las deficiencias y limitaciones de otras figuras como el decomiso, comiso o confiscación en materia penal y consagra una acción de carácter real que trascienda la responsabilidad personal, ya que, las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre sus titulares), que conllevan una consecuencia jurídica. Además, es una herramienta de aplicación con el fin de evitar la consolidación de fortunas ilícitas.

Por lo que, al contar nuestro país con una ley como la que han solicitado los diputados y el presidente de la República, constituiría una herramienta jurídica, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia, por medio de la extinción del dominio de esos bienes, incluso sin condena penal previa.

También, cabe destacar que, dentro de las ventajas de Extinción de Dominio se encuentran: 1) No está "atada" al proceso penal, 2) No está sujeta a las consecuencias de la extinción de la acción penal o de la pena, 3) No depende de la declaración de responsabilidad penal individual,



Asamblea Legislativa

Dictamen No. 44

4) Medida novedosa y eficaz de política criminal y 5) Mayor alcance frente a bienes difíciles de ubicar en una investigación penal.

El proyecto de ley que se presentará al Pleno Legislativo, tiene como objeto normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma, así como lo concerniente a la administración de los bienes y su destinación.

Con respecto al ámbito de Aplicación de la Ley, esta se aplicará a los bienes de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador. Además la presente ley está calificada como de orden público y de interés social.

Con proporción al alcance de la ley, esta se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública, y todas aquellas que generen beneficio económico y otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

Por otra parte en el referido proyecto de ley, se establece que se creará una jurisdicción especializada en extinción de dominio.

Para llevar a cabo la extinción de dominio sobre bienes, debe de mediar una sentencia de autoridad judicial que declare la extinción de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal, ejercida por medio un proceso autónomo e independiente de cualquier otro proceso, ya que la misma Ley creará tribunales especiales para estos casos.

Asimismo, por medio de esta Ley, se crea una unidad especializada de extinción de dominio dentro de la Fiscalía General de la República, para efectos de llevar a cabo la investigación y el inicio del proceso de extinción de dominio, así como también se prevé la creación de unidades policiales especializadas.

La entidad responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente ley, así como de establecer los procedimientos para ello, será el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), como una entidad de derecho



Asamblea Legislativa

Dictamen No. 44

público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito para efectos presupuestarios al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que estará dirigida por un Consejo Directivo, que a la vez contará con una Dirección Ejecutiva como órgano administrativo subordinado al Consejo.

La administración de los bienes tendrá por finalidad, destinarlos a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario, garantizando su mantenimiento y conservación, pues esta ley se apoya en el argumento de preservar el valor de los bienes para evitar su deterioro durante el transcurso del tiempo, evitando la pérdida importante de su valor comercial, o porque existe la posibilidad de pérdida o destrucción del bien entregado en custodia por su excesiva u onerosa administración.

Para su destinación, los bienes podrán entregarse en administración, concesión, venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, constitución de fideicomiso, fondos de inversión, compra de bienes de capital, adquisición de acciones en sociedades reconocidas cuya clasificación de riesgo represente seguridad para su inversión, y en general, otorgar cualquier acto jurídico sobre los mismos bajo cualquier forma de contratación reconocida por la legislación nacional.

Así, la Ley favorecerá a la población, ya que a través de los bienes obtenidos por el Estado, por medio del proceso de extinción de dominio, se realizarán acciones en beneficio de esta; a la vez, se restará fuerza a los delincuentes, para que no cuenten con suficientes recursos para realizar sus actividades ilícitas.

En reunión extraordinaria de esta misma fecha, la Comisión se reunió con el Presidente en funciones y magistrados representantes de las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia, quienes expresaron estar de acuerdo en lo relativo a los plazos establecidos en el proyecto para la creación de Tribunales, así como también, presentaron propuestas de reformas a los artículos 17 y 18 del mismo, los cuales fueron tomados en cuenta por la suscrita Comisión.

Por todo lo anteriormente expuesto:

Esta comisión, luego de las consideraciones, estudio y análisis respectivos, emite dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que se apruebe la **LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA**, lo que se hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Asamblea Legislativa

Dictamen No. 44



Mario Alberto Tenorio Guerrero
Presidente



José Antonio Almaraz Rivas
Secretario



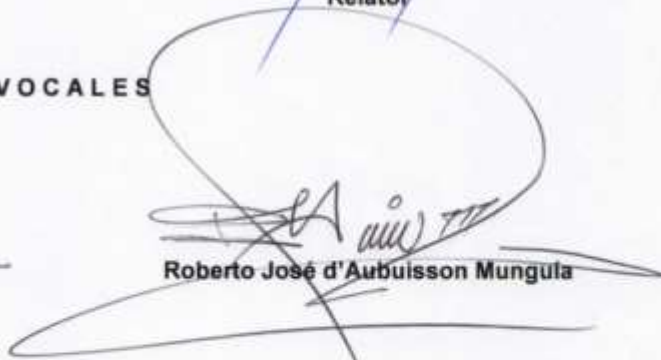
Julio César Fabián Pérez
Relator

POC

VOCALES



Alberto Armando Romero Rodriguez



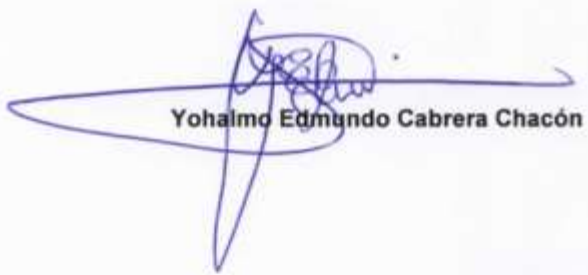
Roberto José d'Aubuisson Mungula



Jaime Gilberto Valdez Hernández



José Rafael Machuca Zelaya



Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón



Jackeline Noemi Rivera Ávalos



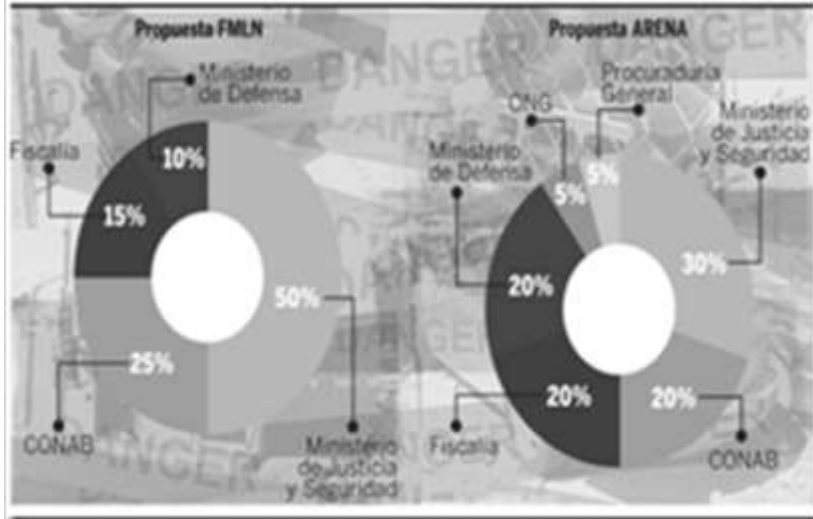
Guillermo Antonio Gallegos Navarrete

JOEA/

ANEXO # 2

EL REPARTO DE LOS DECOMISOS BAJO LA LEY DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO

Lunes, junio 10, 2013 [artículos](#), [netorivas](#) [No comments](#) [netorivasnet.blogspot.com/2013/06/](#)



Netorivas

Como es natural, el punto central de la ley de extinción del dominio, que actualmente estudian los diputados, es cómo y a quién se repartirán los bienes decomisados, producto del narcotráfico y lavado de activos.

ARENA y el FMLN han presentado sendos proyectos que podemos apreciar en la gráfica de DEM.

El periódico informó el sábado que los diputados de la Comisión de Legislación debaten a qué instituciones destinarles los fondos obtenidos de los productos ilícitos decomisados por las autoridades judiciales y policiales en el país. El FMLN quiere la mayor parte para el Ministerio de Justicia y Seguridad; y ARENA prefiere repartirlo a otras áreas.

El FMLN pide que el 50% se destine al Ministerio de Justicia y Seguridad, entidad que según ARENA debe quedarse con un 30%. Mientras el FMLN propone darle 15% a la Fiscalía General de la República (FGR), la entidad de dirigir la investigación del delito; ARENA pide el 20%.

ARENA también propone que a las organizaciones civiles que trabajan en rehabilitación de consumidores de drogas, un 5% para cada sector, lo que no está contemplado en la propuesta del FMLN.

Aunque mayoritariamente existe consenso para aprobar la “Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes”, aún hay divergencias. Pero hay consenso en la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB). Esta entidad recibiría al menos un 20% de los bienes decomisados, como lo propone ARENA. El FMLN propone destinarle 25% de los bienes.

El CONAB

El CONAB estaría integrado por representantes de los ministerios de Justicia y Seguridad, que ocupará la presidencia, Defensa, Hacienda, la PNC, Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General.

Sería una organización autónoma, que el gobierno propone esté adscrita al ministerio de Seguridad. Sin embargo, los diputados creen que estaría mejor adscrita a Hacienda y la asesora colombiana opina que mejor la Fiscalía.

Asimismo, la Comisión de Hacienda decidió contemplar en la ley la creación de tribunales especiales para dirimir casos de extinción de dominio, en cada una de las zonas, Central, Occidental y Oriental del país.

Actualmente, los diputados consideran que se debe dar un plazo de 90 días, o más, después de aprobada, para que entre en vigencia la ley, con el propósito de que en ese lapso puedan crearse los tribunales especializados y elaborarse el reglamento.

El gobierno de Estados Unidos ha mostrado gran interés en que la ley se apruebe a la mayor brevedad posible, considerando que el proyecto ha dormido el sueño de los justos desde el año 2006.

ANEXO # 3

WWW.LAPRENSAGRAFICA.COM Martes 9 de septiembre de 2014

ANEXO # 3



Fundación Transparencia
Internacional

AVISO A LA FISCALÍA GENERAL Y A LA SOCIEDAD SALVADOREÑA

SEÑORES FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y SU UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO.

FUNDACIÓN TRANSPARENCIA INTERNACIONAL de conformidad con los artículos 25 y 51 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por medio de la presente realiza AVISO

Para alertar a las autoridades de la posible comisión del delito de lavado de dinero y activos en las sociedades:

**AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. de C.V.
MOLINO SAN JUAN, S.A. de C.V. y
HOTELES SALVADOREÑOS, S.A. de C.V.**

Dicha información es el fruto de una investigación periodística seria realizada por el periódico digital El Faro (Fiscalía Golpea estructura operativa del Cártel de Taxis (<http://elfaro.net/es/201309/noticias/13298/>, El Cartel de Taxis www.elfaro.net/es/201105/noticias/4079/) en las cuales se ha detallado extensivamente la participación de personas como:

**JOSÉ ADAN SALAZAR UMAÑA
JUAN UMAÑA SAMAYOA y
WILFREDO GUERRA UMAÑA**

Quienes pueden tener relación con las actividades de lavado de dinero y cuya actividad económica reportada no guarda relación con los negocios y los valores de las empresas anteriormente mencionadas que algunos de ellos poseen y manejan. A raíz de estos hechos la Fiscalía General de la República inició procesos penales en contra de dichas personas teniendo como fundamento la evasión de impuestos a la hacienda pública, la cual fue reconocido por ellos al cancelar la suma de impuestos evadida.

Lo que hacemos del conocimiento de la Fiscalía, para que haga uso de las acciones legales pertinentes a efectos de investigar estos hechos y aplicar la LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN Y DESTINACIÓN ILÍCITA.

San Salvador, nueve de septiembre del año dos mil catorce.

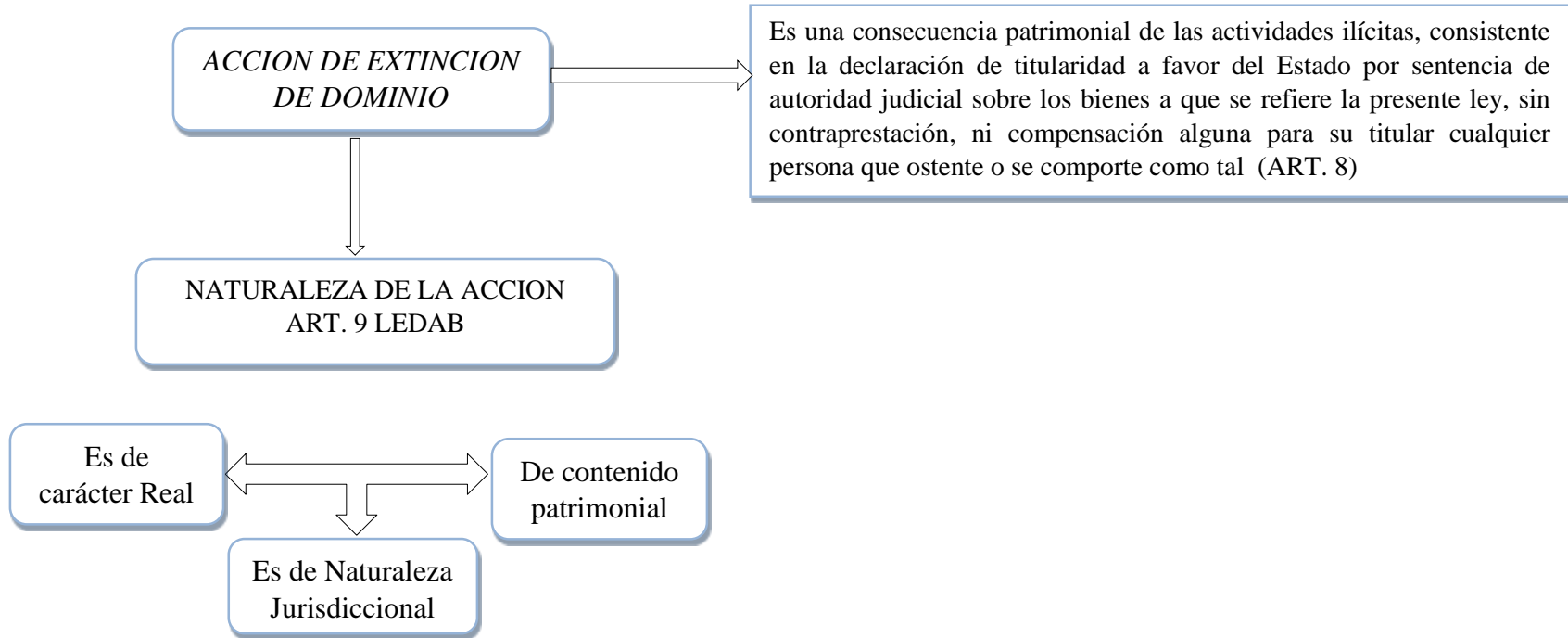
FUNDACIÓN TRANSPARENCIA INTERNACIONAL

Rigoberto Ortiz Ostorga
DUI: 02816069-6

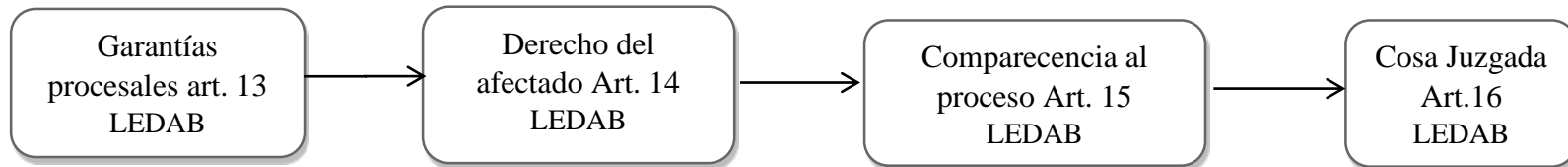
ANEXO # 4

MODELO DEL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.

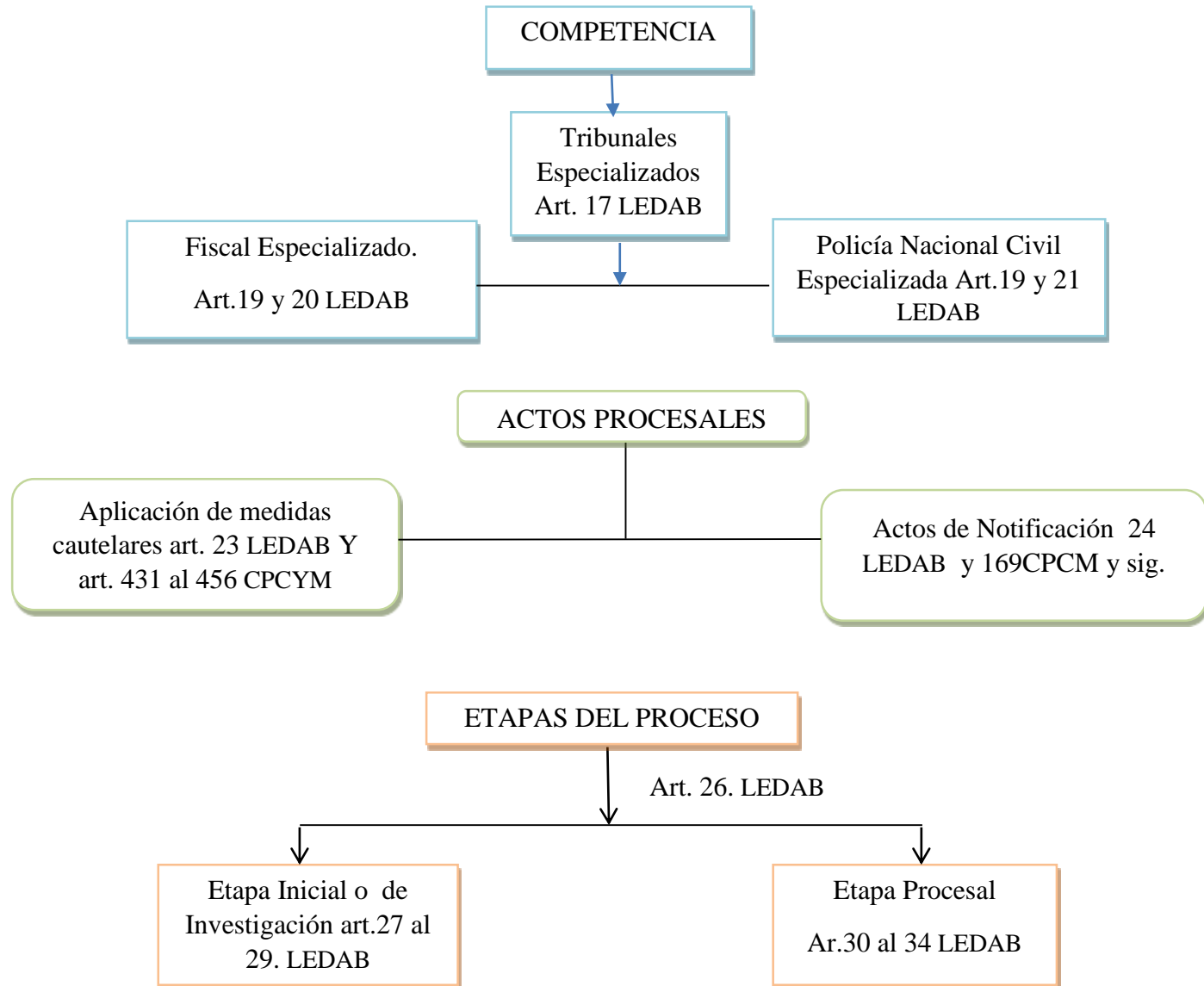
Acción y naturaleza de la acción de extinción de dominio



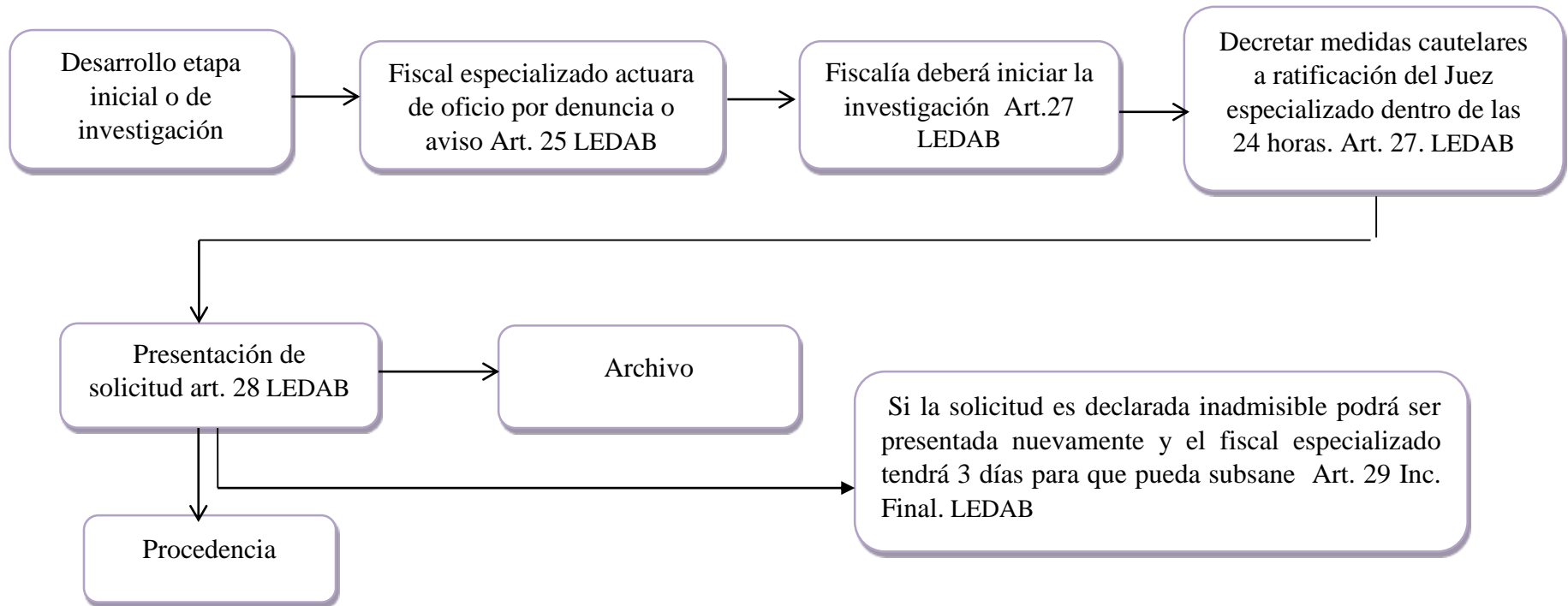
Garantías Procesales



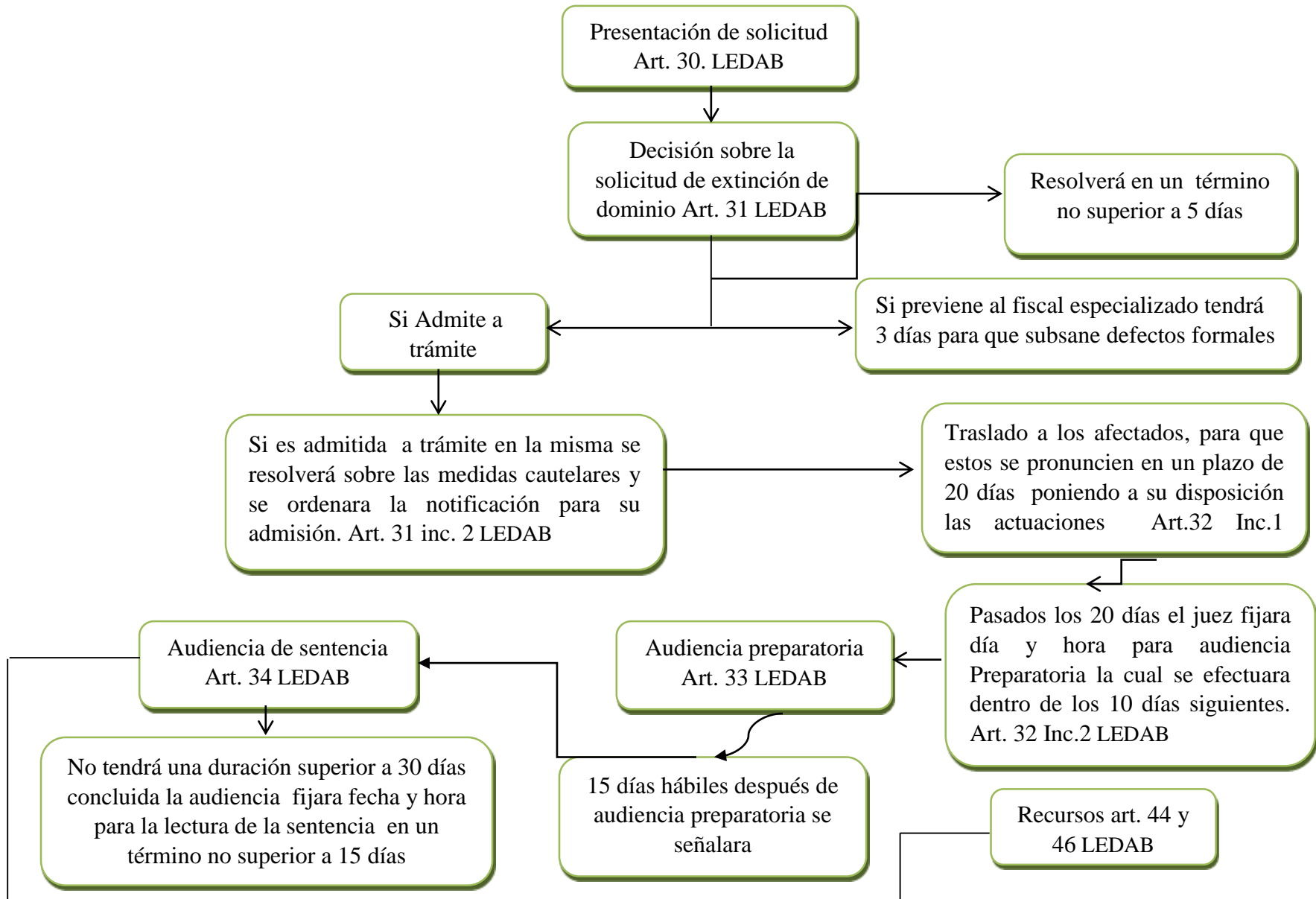
Competencia según la Ley especial de extinción de dominio



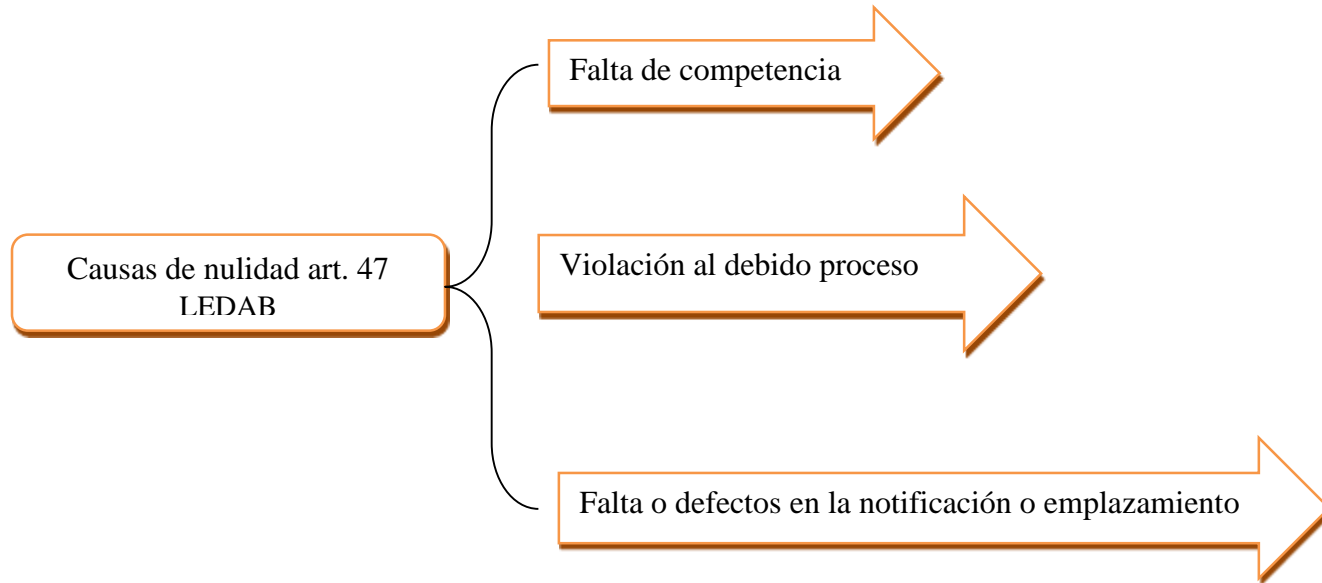
Desarrollo fase inicial o de investigación.



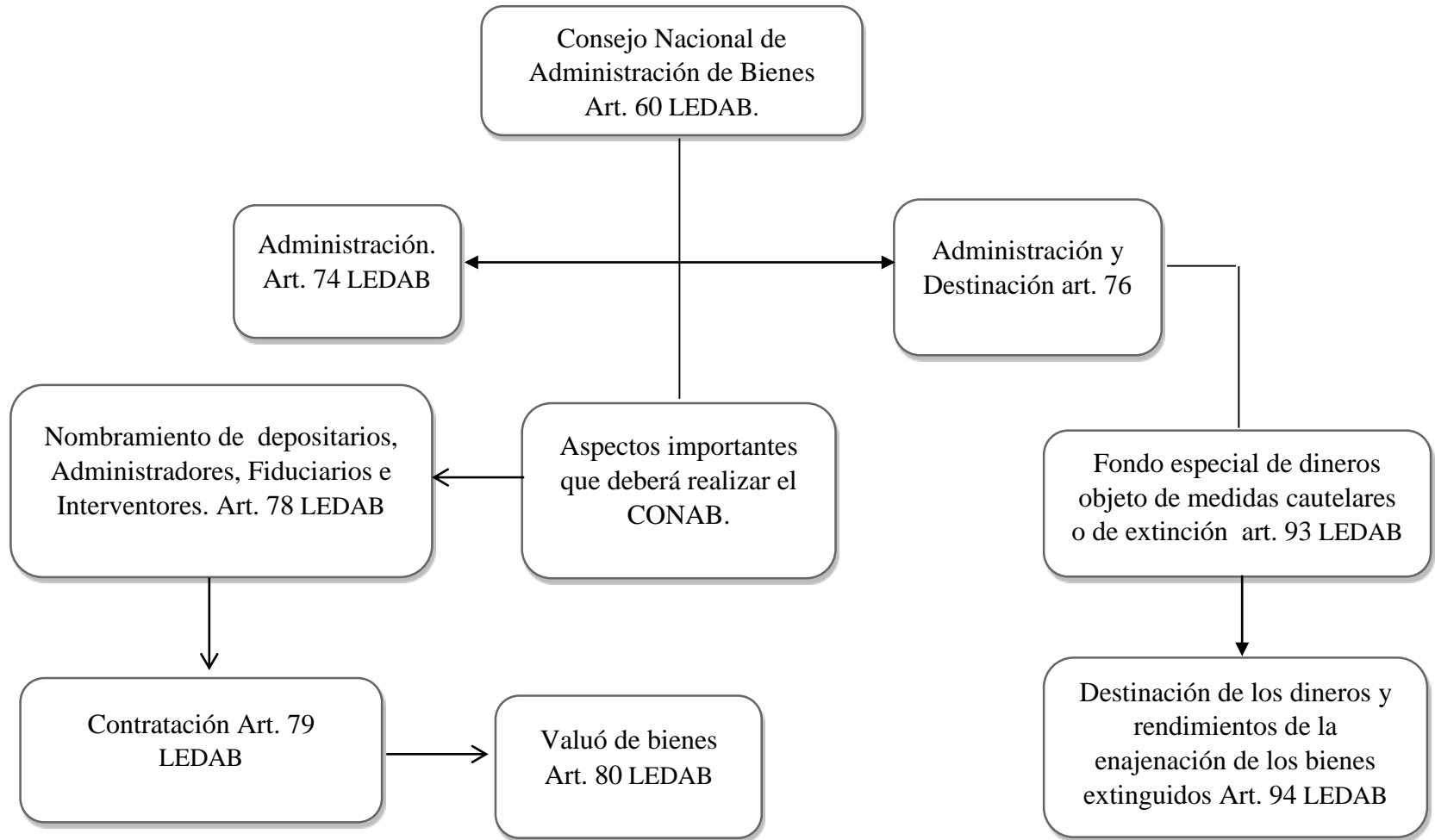
Desarrollo fase procesal.



Nulidades.



Administración de Bienes.



ANEXO # 5

Prórroga de 4 meses para Ley de Extinción de Dominio

10 de Junio de 2014 a la(s) 6:0 - Francisco Jorge www.laprensagrafica.com/2014/06/10

CSJ pidió prórroga a Asamblea por falta de fondos para creación de los tribunales especiales.



Falta de fondos. María Rosa Fortín, magistrada de la Sala de lo Penal, explicó a la comisión de legislación que la CSJ no cuenta con los \$300,000 necesarios para crear los tribunales de extinción de dominio.

“Estamos listos (...) pero necesitamos se apruebe reforma presupuestaria para creación de tribunales”. Rosa María Fortín magistrada CSJ

“Estamos tomando muy en serio este tema y creemos que la jurisdicción debe ser creada lo antes posible”. Jackeline Rivera diputada del FMLN

La comisión de legislación y puntos constitucionales acordó otorgar una prórroga de cuatro meses para que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) cree los tribunales especiales que aplicarán la Ley de Extinción de Dominio, aprobada por el parlamento en noviembre del año pasado.

La ley tiene por objetivo permitir que los bienes que sean producto de ilícitos relacionados al crimen organizado pasen a ser recursos que puedan utilizar instituciones del Estado.

La prórroga fue solicitada por magistrados de la CSJ con el argumento que no cuentan con los fondos necesarios para la creación de los tribunales y el plazo para la entrada en vigencia de la ley finaliza el próximo 26 de junio.

La magistrada de la Sala de lo Penal, Rosa María Fortín, explicó ayer a la comisión de legislación que el monto que necesitan para crear los tribunales asciende a \$300,000 y no está contemplado dentro del presupuesto 2014 de la CSJ, por lo que solicitaron que la Asamblea apruebe un refuerzo presupuestario, pues no pueden “tocar” el presupuesto que tienen aprobado.

Además, Fortín explicó que la CSJ tiene lista la “estructura” para el funcionamiento de la jurisdicción pero que es necesario el refuerzo presupuestario o de lo contrario no se podrán crear los tribunales especiales.

Al respecto, los diputados de la comisión de legislación afirmaron desconocer el refuerzo presupuestario que solicita la CSJ pues se encuentra en espera de estudio dentro la comisión de hacienda y especial del presupuesto.

Julio Fabián, diputado de ARENA, recalcó la importancia de la aplicación de la ley y dijo que como fracción no están de acuerdo con otorgar la prórroga.

Por su parte, la magistrada Fortín explicó que, de no haber prórroga, la ley podría entrar en vigencia en el plazo establecido mediante tribunales sustitutos y que luego la CSJ incluirá el monto necesario para la creación de los tribunales especiales en el presupuesto 2015.

Los diputados lamentaron que la ley no pueda entrar en vigencia. “Es una lástima que no entre en vigencia la ley, ya que hay bienes y recursos que podrían ir destinados a instituciones que combaten la delincuencia” externó Guillermo Gallegos, diputado de GANA. La diputada Jackeline Rivera, del FMLN, dijo que como fracción toman “muy en serio” el tema y creen que la jurisdicción debe ser creada lo antes posible.

Pese a esos comentarios, la comisión acordó ampliar a cuatro meses más el plazo para la entrada en vigencia de la ley, dejando en espera que la comisión de hacienda dictamine sobre el refuerzo presupuestario que solicita la CSJ. Sin embargo, la prórroga deberá ser aprobada con 43 votos en la próxima sesión plenaria

ANEXO # 6

CSJ debe crear juzgados de Extinción de Dominio

14 de Junio de 2014 a la(s) 6:0 - Fernando Romero
www.laprensagrafica.com/2014/06/14/

Nueva jurisdicción tendrá que aplicarse desde el 28 de junio. El Órgano Judicial había pedido una nueva prórroga para los nuevos tribunales.



Fuerte discusión. La creación de la jurisdicción de Extinción de Dominio, que se deberá aplicar desde el próximo 28 de junio, fue el motivo de una discusión entre ARENA y FMLN, que señalaron anomalías de las administraciones de sus expresidentes.

“Si a Francisco Flores la justicia penal no llega y lo captura, la Ley de Extinción de Dominio le va a encontrar los bienes adquiridos a costa del pueblo”.

Jackeline Rivera diputada del FMLN

“Se necesita que se investigue a aquellas personas que han hecho un mal uso de los recursos del Estado, como el expresidente Mauricio Funes”.

Julio Fabián Amaya diputado de ARENA

La Ley de Extinción de Dominio se elaboró y se aprobó en la Asamblea Legislativa con el objetivo, según los diputados de todos los partidos políticos involucrados, de perseguir y confiscar todos los bienes y el dinero logrado con actividades como la extorsión, el narcotráfico y el lavado de dinero, entre otros delitos.

Y ningún exfuncionario de Estado se encuentra exento de ser acusado bajo esta ley. Eso lo dejaron claro el jueves pasado los partidos ARENA y FMLN.

Una petición de prórroga para que la jurisdicción de extinción de dominio se aplique en el país fue el punto de partida de una fuerte discusión política entre los dos grupos políticos mayoritarios.

El diputado del PCN Antonio Almendáriz introdujo un dictamen para que los tribunales especiales y la Cámara Especial de Extinción de Dominio tuvieran dos meses más de prórroga para su instalación, que según la ley está programada para el próximo 28 de junio. Según Almendáriz, magistrados de la Corte Suprema de Justicia le externaron que el Órgano Judicial no había creado la jurisdicción y necesitaba tiempo.

Julio Fabián Amaya, diputado de ARENA, reclamó airadamente ante el dictamen que iba a prolongar la falta de aplicación de la ley, con el argumento de que “no existe voluntad” y “hay intereses” de que la Ley de Extinción de Dominio no se aplique, para “proteger a exfuncionarios” que “se han enriquecido ilícitamente en los últimos cinco años”, quienes empezaron con viviendas “modestas” y terminaron con “residencias”.

El legislador arenero, minutos después, se refirió al expresidente Mauricio Funes, sobre quien hay avisos en la Fiscalía General de la República sobre posibles ilícitos tras publicaciones periodísticas sobre favorecimientos a su círculo de amigos en su administración.

Las acusaciones despertaron la reacción del FMLN, cuya diputada Jackeline Rivera no vaciló en aclarar que su partido es el más interesado en que la Ley de Extinción de Dominio se aplique de forma debida, para perseguir no solo a delincuentes comunes, sino también a exfuncionarios como sucede con el caso, según el FMLN, del expresidente Francisco Flores, acusado en juzgados.

Entre el cruce de acusaciones, el diputado Almendáriz aseguró que él lo único que había hecho fue transmitir la petición que le hicieron magistrados de la Corte y en ningún momento él estaba apoyando la impunidad de ningún exfuncionario del Gobierno.

En la discusión incluso los dos partidos se lanzaron acusaciones de no haber denunciado nunca ninguna presunta corrupción, según los diputados de ARENA y FMLN, del expresidente Antonio Saca. Los congresistas continuaron señalándose entre sí de responder a intereses “delictivos”.

Ni ARENA ni FMLN votaron por la prórroga, pero tampoco votaron porque la petición pasara a discusión a la comisión de legislación. Como consecuencia, el dictamen pasó al archivo, y eso significa que durante seis meses la Asamblea Legislativa está vetada de conocer sobre prórrogas para la instalación de la jurisdicción de la Ley de Extinción de Dominio.

El diputado Ernesto Angulo llamó a la cordura y a ver el beneficio de la ley para perseguir a pandilleros y narcotraficantes.

ANEXO # 7



Martes 16 de Septiembre de 2014

Nacionales

dominio

Fiscalía investiga 16 casos de extinción de dominio

Los bienes de varias personas y estructuras son investigados por la Fiscalía desde el pasado 28 de junio, bajo la Ley de Extinción de Dominio; esta normativa de carácter retroactivo va sobre las propiedades y no sobre las personas, lo que permite ir incluso sobre los bienes de funcionarios que gozan de fuero que les otorga la Constitución.

Juan Carlos Vásquez

Martes 16, septiembre 2014 | 12:02 am



Imagen DEM

La Fiscalía General de la República (FGR) investiga 16 casos de extinción de dominio y está enfocada en quitar los bienes a personas y estructuras del crimen organizado que han hecho toda una fortuna producto de sus actividades delictivas a nivel local y en el ámbito transnacional.

Esas ganancias obtenidas de forma ilegal, o que incluso hayan transferido a sus familiares o terceras persona pasarán a las arcas del Estado. La coordinadora de la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio, confirmó que entre los 16 expedientes abiertos y que están en la fase de investigación, se incluye narcotraficantes, lavadores de dinero y activos, así como estructuras del crimen organizado.

La funcionaria detalló que investigan casos que caen en diversos rubros señalados en el artículo 5 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. La fiscal se refiere a estructuras complejas, entre ellas pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

Los casos son investigados desde el pasado 28 de junio cuando se comenzó aplicar la normativa de forma oficial, a partir de esa fecha la unidad especializada recibió los primeros informes y casos para indagar.

Según el informe oficial, el pasado 9 de septiembre los fiscales acudieron al Juzgado Especializado de Extinción de Dominio para presentar una ratificación de la medida cautelar en un expediente en el cual se indagan bienes de un lavado de dinero y de activos. “Esta es la primera solicitud de medida que se ha presentado a extinción” confirmó la fiscal.

Con esta petición se busca proteger los valores (dinero, cuentas bancarias) para que sobre los mismos ya no se vaya a tomar ninguna decisión y no correr el riesgo de que cuando el caso se judicialice no se disponga del bien.

Esta primera solicitud de medida cautelar tiene que ver con una cantidad considerable de dinero de la cual no se puede dar mayores detalles, ni mucho menos quién es el propietario de esos fondos hasta que el caso sea judicializado.

“En nuestro país por ejemplo, los delincuentes han hecho sus fortunas de actividades ilícitas y la opción que ellos tienen es hacer traspasos a sus parientes, amigos más cercanos; entonces esta ley va más allá y no se queda con el titular de ese bien, sino que esta ley investiga los bienes que están en manos de otra persona y se encuentra el bien en manos de quien esté”, sostuvo la fiscal.

Aunque también se está frente a una ley garantista que determina el derecho de un tercero de buena fe exento de culpa, según la representante fiscal; es decir, que debe demostrar que nunca tuvo conocimiento que ese bien adquirido era ilícito, debe de probar la buena fe ante el juez.

Distribución de bienes extinguidos

Art. 94.- Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:



Pasó a paso

28/11/2013

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, incorporándose a naciones como Honduras y Guatemala, que ya tenían legislación en esta materia.

28/12/2013

Tras ser publicada en el diario oficial la nueva ley especial entró en vigencia y comenzaron a contar seis meses para que la Corte Suprema de Justicia creara las condiciones para implementarla en El Salvador.

13/06/2014

Un decreto transitorio aprobado por la Asamblea Legislativa facultó a la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador conocer los recursos de apelación presentados contra

resoluciones definitivas o interlocutorias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio.

28/06/2014

Comenzó a funcionar el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio y al mismo tiempo los fiscales especializados en esa materia comenzaron a investigar los casos con miras a presentar peticiones de extinción de dominio en el referido juzgado.

Facultades de los fiscales especializados durante la fase de investigación

Art. 20.

Además de las facultades señaladas en la normativa procesal penal, el fiscal especializado, en el desarrollo de esta etapa, podrá:

1-Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.

2-Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurren motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al juez especializado su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes.

3-Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurren motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al juez especializado su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes.

4-Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional Civil y la colaboración de los funcionarios y empleados públicos.

Las diversas etapas de un proceso

Se abre expediente

La Fiscalía inicia un expediente ya sea de oficio, por denuncia o por aviso, independiente de esas tres formas no existe plazo del período de investigación patrimonial.

Audiencia preparatoria

En esta diligencia se resolverá sobre cualquier cuestión incidental alegada, así como la admisión o rechazo de las pruebas, y al finalizar se señalará día y hora para la audiencia de sentencia, que deberá realizarse 15 días después.

Audiencia de Sentencia

Las partes presentarán sus alegatos iniciales, producirán las pruebas en la forma prescrita y expondrán los argumentos que sustentan su petición, el juzgado deberá dar la sentencia a más tardar 15 días.

Apelación

Las partes procesales podrán recurrir ante la Cámara Especializada de Extinción de Dominio, apelando la decisión del juzgado, de forma transitoria conocerá la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador.

3 fiscales

La Fiscalía General de la República ha creado la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio que funcione con tres fiscales preparados para quitar bienes al crimen organizado.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



PROCESO DE GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

AREA: CIVIL.

TEMA: ANALISIS DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACION ILICITA, SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL Y SU GARANTIA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Entrevista no estructurada.

Objeto de la entrevista: Identificar las nuevas reglas de extinción de dominio que establece la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita?
2. ¿Considera usted que en nuestro país ha sido necesario la creación de una ley como esta?
3. ¿Cuál es su opinión sobre el alcance de LEDAB en lo referente a los delitos que regula en su artículo cinco, y como considera usted cuando establece “También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial No justificado”?
4. ¿Considera usted que la LEDAD es constitucional, y si con esta se erradicara el incremento de patrimonios producto de actividades ilícitas?
5. ¿Considera usted que con esta ley se garantiza el derecho a la propiedad privada?
6. ¿Cuál es su opinión en lo que se refiere al artículo 6 dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio cuando el en el inciso segundo manifiesta que “La acción de extinción de dominio”

procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia?

7. ¿A la luz de lo establecido en el artículo 106 inciso final de la constitución el cual prohíbe la confiscación, podría considerarse la extinción de dominio como una forma de confiscación?

ANEXO # 9

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL PROCESO DE GRADUACIÓN CICLO I Y II 2014. CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

TEMA DE TESIS: “ANÁLISIS DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA, SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL Y SU GARANTÍA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.”.

Meses	Febrero/2014				Marzo/2014				Abril/2014				Mayo/2014				Junio/2014				Julio/2014				Agosto/2014				Septiembre/2014			
Semanas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Actividades																																
1.Reuniones generales con la coordinación del proceso de graduación																																
2. Inscripción del proceso de graduación																																
3. Elaboración del perfil de investigación (protocolo)																																
4. Entrega del protocolo de investigación.																																
5. Ejecución de la investigación (capítulo 1-2 y 3)																																
6. Tabulación análisis e interpretación de los datos (capítulo 4)																																
7. Redacción del informe final (capítulo 5)																																
8. Entrega del informe final.																																
9.Exposicion de resultados y defensa del informe final de la investigación																																

Primer semana de abril de 2014

Última semana de agosto de 2014

GLOSARIO.

EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien independiente mente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos (exposición de motivos LEDAB dictamen N^o 44 Asamblea Legislativa)

ENAJENACIÓN.

En un sentido jurídico, la enajenación implica la transferencia de un derecho real de un patrimonio a otro. La voz enajenación puede ser usada en un modo amplio o en un modo estricto. En un sentido amplio, enajenación implica la transferencia del dominio o cualquier otro derecho real entre dos patrimonios. Mientras que en un sentido estricto, la enajenación se refiere sólo al derecho real de dominio y no a los demás.

La enajenación es la consecuencia jurídica de una obligación de dar, que es precisamente aquella que busca transferir el dominio o constituir un derecho real en su favor.

Con todo, la enajenación puede afectar a cosa entera o a una parte de la misma si es materialmente divisible sin desaparición de su utilidad (sine damno) y siempre y cuando el disponente sea titular único del derecho de propiedad.

PERMUTA.

La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar el derecho de propiedad (dominio) de una cosa para recibir el derecho de dominio sobre otra.

También puede ser un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar el dominio de una cosa y una suma de dinero, pero cabe aclarar que en algunas legislaciones, si la parte en numerario es superior o igual al valor de la cosa, el contrato se considera de compraventa.

La permuta puede ser utilizada en ciertos regímenes como un mecanismo legal para el cambio de divisas cuando esta actividad se encuentra prohibida o limitada por un régimen de control de cambio.

JUSTO TITULO.

El Título, es el que sirve para constituir o transferir el dominio. El antecedente en el que se funda el dominio o la posesión (en algunos casos, aun cuando el título es apto, por diversas razones no transferirá dominio, más siempre habilita para comenzar a poseer).

Concepto.

El Justo título es aquel que por su naturaleza es apto para atribuir el dominio, siendo auténtico, real y válido.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Por tanto, son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final, de contenido positivo o negativo, que un órgano de la Administración Pública o un juez o magistrado del poder judicial, puede adoptar para que las resultas de la resolución administrativa o judicial surtan plenos efectos para los interesados o para la parte procesal. Para ello, se exige la concurrencia de dos requisitos: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen Derecho y el *periculum in mora* o peligro/riesgo por el paso del tiempo.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

¿Qué es reciprocidad? La etimología de esta palabra se remonta al latín: *reciprocitas*, *reciprocitatis* (reciprocidad) cuya raíz *reciproc-* corresponde al verbo *reciprocare* (-re, reiteración y *procure*, pedir con insistencia de allí su significación hacer volver atrás, mover alternativamente; moverse alternativamente, tener flujo y reflujo). De esta manera, el concepto de reciprocidad implica un movimiento o acción alternativa.

Según la Real Academia Española su significado es “correspondencia mutua de una persona con otra”. De esta definición se deriva otro de los conceptos de este vocablo: la noción de intercambio o permuta. Así puede hablarse de reciprocidad comercial en el caso de los convenios que realizan los estados con el fin de intercambiar productos e insumos. También se aplica esta palabra en el fuero internacional cuando se habla de reciprocidad diplomática; según este principio si un estado expulsa a dos diplomáticos de otro estado, éste puede expulsar a los de aquél.

ADMINISTRACIÓN.

La palabra administración viene del latín ad (hacia, dirección, tendencia) y minister (subordinación u obediencia), y significa aquel que realiza una función bajo el mando de otro, es decir, aquel que presta un servicio a otro. Sin embargo, en la actualidad, la palabra administración tiene un significado distinto y mucho más complejo porque incluye (dependiendo de la definición) términos como "proceso", "recursos", "logro de objetivos", "eficiencia", "eficacia", entre otros, que han cambiado radicalmente su significado original.

Administración es "el conjunto de las funciones o procesos básicos (planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar) que, realizados convenientemente, repercuten de forma positiva en la eficacia y eficiencia de la actividad realizada en la organización"

VENTA.

La venta es una de las actividades más pretendidas por empresas, organizaciones o personas que ofrecen algo (productos, servicios u otros) en su mercado meta, debido a que su éxito depende directamente de la cantidad de veces que realicen ésta actividad, de lo bien que lo hagan y de cuán rentable les resulte hacerlo.

Una perspectiva general, en el que la "venta" es la transferencia de algo (un producto, servicio, idea u otro) a un comprador mediante el pago de un precio convenido.

ARRENDAMIENTO

La locación o arrendamiento es la acción que consiste en alquilar (bajo contrato) una casa-habitación, un vehículo, o cualquier otro bien material, a una o varias personas físicas o jurídicas.

El locatario o arrendatario designa a aquel que se beneficia temporalmente con el uso de la cosa cedida, y aquel que otorga ese derecho es el «locador» o «arrendador», en general el propietario a título pleno del bien. En señal de conformidad, ambas partes firman un documento llamado contrato de arrendamiento, donde se fijan derechos y obligaciones.

El contrato de arrendamiento o locación (locatio-conductio por su denominación originaria en latín) es un contrato por el cual una de las partes, llamada arrendador, se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra parte denominada arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Tiene que ver con el precio que puede consistir en una suma de dinero pagada de una sola vez, o bien en una cantidad periódica, que en este caso recibe el nombre de renta. También puede pagarse la renta en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada, por ejemplo, con los frutos que produce la cosa arrendada (renta en especie); que a la vez puede ser una cantidad fijada previamente o un porcentaje de la cosecha (aparcería).

FIDEICOMISO.

Un fideicomiso o fidecomiso¹ (del latín fideicommissum, a su vez de fides, "fe", y commissus, "comisión") es un contrato o convenio en virtud del cual una o más personas (fideicomitente/s o fiduciante/s) transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona (una persona física o persona jurídica, llamada fiduciaria) para que ésta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado beneficiario, y se transmita, al cumplimiento de un plazo o condición, al fiduciante, al beneficiario o a otra persona, llamado fideicomisario.

Al momento de la creación del fideicomiso, ninguna de las partes es propietaria del bien objeto del fideicomiso. El fideicomiso es, por tanto, un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria en todas las empresas.

Los bienes afectados al fideicomiso no corren el riesgo comercial del fiduciante (el que transmite la propiedad de los bienes) ni del fiduciario (el propietario de los bienes)

fideicomitidos luego del vencimiento del plazo del contrato), puesto que el patrimonio que es objeto del fideicomiso no puede ser perseguido por los acreedores de ninguno de ellos, ni afectado por la quiebra de ambos o de alguno de ellos.

FONDO DE INVERSIÓN.

Un fondo de inversión o fondo mutuo es una institución de inversión colectiva (IIC) que consiste en reunir fondos de distintos inversores, naturales o jurídicos, para invertirlos en diferentes instrumentos financieros, responsabilidad que se delega a una sociedad administradora que puede ser un banco o institución financiera.

Los FCI o fondos mutuos son una alternativa de inversión diversificada, ya que invierten en numerosos instrumentos, lo que reduce el riesgo.

Un fondo de inversión es un patrimonio constituido por las aportaciones de diversas personas, denominadas partícipes del fondo, administrado por una Sociedad gestora responsable de su gestión y administración, y por una Entidad Depositaria que custodia los títulos y efectivo y ejerce funciones de garantía y vigilancia ante las inversiones.

Al invertir en un fondo se obtiene un número de participaciones, las cuales diariamente tienen un precio o valor liquidativo, obtenido por la división entre el patrimonio valorado y el número de participaciones en circulación.

El rendimiento del fondo se hace efectivo en el momento de venta de las participaciones, la cual puede llevarse a cabo en el momento en que se desee.

COMPRA DE BIENES DE CAPITAL.

Bienes de Capital: Aquéllos que no se destinan al consumo, sino a seguir el proceso productivo, en forma de auxiliar eso directamente para incrementar el patrimonio material o financiero (capital).

Cualquier bien que se utiliza en un proceso productivo, permitiendo producir otros bienes, servicios o riquezas. Pueden ser máquinas, equipos, entre otros.

ADQUICION DE ACCIONES

Adquisiciones de acciones: consiste en comprar las acciones con derecho de voto entregando a cambio efectivo, acciones de capital y otros valores. El procedimiento de compra suele comenzar con una oferta privada afectada por la administración de una empresa a otra. La oferta es comunicada a los accionistas de la empresa fijada como blanco de adquisición por medio de anuncios públicos, tales como la colocación de avisos en los periódicos.

Adquisición de activos: estas adquisiciones implican la transferencia de títulos de propiedad. Los procedimientos pueden resultar costosos. Una empresa puede adquirir otra compañía comprando la totalidad de sus activos y para ello se requerirá del voto formal de los accionistas de la empresa vendedora.

Fusión por Incorporación: Es cuando dos o más Instituciones existentes se reúnen para constituir una Institución de nueva creación, originando la extinción de la personalidad Jurídica de las Instituciones incorporadas y la transmisión a título Universal de sus patrimonios a la nueva sociedad.

Fusión por Absorción: Es cuando una o más instituciones son absorbidas por otra institución existente, originando la extinción de la personalidad jurídica de las instituciones absorbidas y donde la institución absorbente asume a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad.

ACTO JURÍDICO.

El acto jurídico es el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones cuyos efectos son queridos por las partes y sancionados por la ley. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. La doctrina alemana distingue el acto del negocio jurídico, siendo este último una especie de acto jurídico, caracterizado por tener una declaración de voluntad, a diferencia del acto jurídico como concepto más amplio que abarca los hechos voluntarios (tanto lícitos como ilícitos).

ANOTACIÓN PREVENTIVA

Asiento de vigencia temporalmente limitada que enerva la fe pública registral a favor de los titulares de situaciones jurídicas no susceptibles de acceder al Registro de la Propiedad (DÍEZ-PICAZO). Entre las más conocidas se encuentran las anotaciones preventivas de embargo y las de demanda.

ASIENTO REGISTRAL.

Es uno de los asientos que se extiende en el libro de inscripciones del Registro de la propiedad. Al contrario de los asientos de inscripción definitivos, que son de duración indefinida, las anotaciones preventivas tienen carácter temporal. Por ello son conocidos como asientos transitorios. Se utilizan para inscribir derechos reales no documentados, en formación o en litigio; en definitiva, derechos que no pueden ser objeto del asiento definitivo. También se utiliza la anotación preventiva para constituir una especial garantía registral. Su eficacia está en que impide que el tercero de buena fe alegue a su favor la fe pública registral, ya que consta inscrita la situación jurídica correspondiente.

FIDUCIARIOS.

Fiduciario o fiduciaria (persona), en inglés Fiduciary, es aquella persona física o moral encargada de un fideicomiso y de la propiedad de los bienes que lo integran, a solicitud de un fideicomitente y en beneficio de un tercero, sea este fideicomisario o beneficiario.

COMODATO.

El comodato (latín commodatum) es el contrato por el cual una de las partes (comodante) entrega gratuitamente a la otra (comodatario) una cosa para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva a su término.

El comodante conserva la propiedad de la cosa, por lo que no es traslativo del dominio. Sólo se entrega la tenencia de la cosa, la posesión. Es concebible un comodato incluso sobre el bien fungible por excelencia, el dinero. Por ejemplo, pueden entregarse a un banquero o a un numismático unas monedas determinadas para su exhibición durante un tiempo determinado.

GRAVAMEN.

El tipo impositivo o tipo de gravamen es la tasa, fija o variable y expresada en forma de coeficiente o porcentaje, que, aplicada a la base imponible, da como resultado la cuota tributaria.

El tipo medio de gravamen es el resultado de dividir la cuota tributaria por la base imponible, y expresa la carga tributaria para ese supuesto. El tipo marginal, por su parte, es el tipo más elevado de una tarifa o el que se aplica a un contribuyente, hablándose en este último caso de tipo marginal personal.

Un impuesto se considera proporcional si su tipo medio es constante, y por lo tanto siempre igual al tipo marginal; progresivo si el tipo medio aumenta al hacerlo la base imponible; y regresivo si disminuye el tipo medio al incrementarse la base imponible.

La tasa impositiva es el porcentaje (%) de impuestos que corresponde pagar al fisco por algo que la ley manda. Por ejemplo, la tasa impositiva del impuesto a la renta es 30% de la renta bruta para personas jurídicas (empresas).

Hay tasas fijas que no están en función a porcentajes, como los derechos que se paga por la obtención de documentos como un acta de matrimonio, por ejemplo y otras tasas que están indexadas a índices que se actualizan año a año.

Tasa impositiva: Tasa que se aplica para el pago de impuestos. Tasa interna de retorno (TIR): Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos.

DERECHOS REALES.

Los derechos reales Son las relaciones jurídicas inmediata entre una persona y una cosa. La figura proviene del Derecho romano ius in re o derecho sobre la cosa Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito.

INTERES MORATORIO.

Los intereses moratorios son un “castigo” que se aplica cuando la cuota de un préstamo o una factura sean pagadas con atraso. Esta es una herramienta que te será gran utilidad, ya sea que cobres intereses a tus clientes por ventas a crédito o que pagues a tus acreedores una deuda. Por supuesto se aplica, si te dedicas a prestar dinero y el cliente paga su cuota con atraso.

El Interés simple es conocido también como interés ordinario. Es el interés que se establece cuando se formaliza una deuda. El interés simple se calcula sobre el saldo del principal, es decir sobre el sobre saldo de la deuda a la fecha de pago. Sea este pago en ese momento total o parcial.

TÍTULOS VALORES.

Documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho tiene una vinculación jurídica a la posesión del título valor. Es también un documento de contenido crediticio, corporativo o de participación o representativo de mercaderías.

En este sentido, se han agrupado los títulos valores de acuerdo al criterio de su naturaleza de los derechos que incorporan. En base a ese criterio tenemos:

- a) Títulos valores de contenido de crédito, que incluyen: Letras de cambio, el Cheque, el Pagaré, Quedan, Facturas.
- b) Títulos valores representativos, en los que se desarrollan: Bonos, Letes, Certificados de Depósito.
- c) Títulos valores de Participación, en donde se desarrollan: La Acción, El Certificado de Acción, los Bonos u Obligaciones.

DEPOSITO A LA VISTA.

Aquél en que los bienes depositados pueden ser solicitados por el depositante en cualquier momento. Dinero que se deposita en cuenta corriente, por ejemplo, los depósitos bancarios que se pueden retirar sin aviso previo. Entrega de dinero títulos o valores a una institución bancaria con el objeto de que se guarden y se regresen mediante la presentación de un documento "a la vista" que ampare dichos bienes. Legalmente el depósito a la vista significa un crédito contra el activo de un banco; un ejemplo es la cuenta de cheques.

CERTIFICADO A PLAZO.

Los certificados de depósito son instrumentos financieros que te permiten ganar intereses a un plazo determinado. Los intereses varían de acuerdo al plazo, y mientras más largo sea el tiempo que dejes tu dinero en el banco, mayor será la tasa de interés que te pagarán.

Los plazos pueden ser de meses y hasta de años.

La tasa de interés en los certificados de depósito es fija, y una vez que colocas tu dinero en éstos instrumentos, no podrás hacer uso de los fondos hasta la fecha de vencimiento del certificado, de lo contrario tendrás que pagar penalidades por retiro anticipada.